

207 356

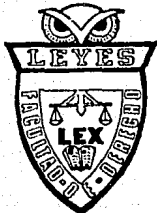
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS
LICUADO DE PETROLEO Y SU INCUMPLI-
MIENTO POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS
DISTRIBUIDORAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HILDA ADRIANA HERNANDEZ RAVELO



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Aproximadamente a partir del mes de febrero de 1986, las empresas distribuidoras de gas L.P. empezaron a ocultar este energético y condicionar su suministro hasta por determinada cantidad de litros, argumentando que escaseaba y que en lo sucesivo se pagaría de acuerdo a la cantidad que cargaran en el recipiente, de contado y no en base a lo registrado por los medidores volumétricos, porque ya no les convenía proporcionar este servicio y por tanto, ya no pasarían los lecturistas ni los cobradores. Algunos distribuidores lo comunicaron por escrito, pero la mayoría lo hizo a través del personal que se encargaba de realizar el suministro.

Ante la necesidad de este energético, los usuarios tuvieron que aceptar estas condiciones violatorias del contrato y además obtener el servicio de cualquier empresa, sin tener contrato ni celebrar uno nuevo, toda vez que su distribuidor ya no los suministraba con regularidad.

Ante esta situación, los usuarios acudieron a la Procuraduría Federal del Consumidor a presentar la queja correspondiente y hacer valer sus derechos. Sin embargo, esta autoridad, inexplicablemente y sin fundamento legal alguno, se negó a recibir dichas --

demencias y su actuación se concretó a sugerir a los consumidores que alguna persona se encargara de tomar lecturas y cobrar, explicando cómo debían hacer la conversión de litros (forma en la que empezaron a suministrar el gas los distribuidores) a metros cúbicos (que es como los medidores registran los consumos) y proporcionar el precio oficial del gas L.P., en tanto se solucionaba el problema, ya que estaban en pláticas con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y los distribuidores.

Frente al incumplimiento de los distribuidores de los contratos de suministro celebrados con sus usuarios, la pasividad de las autoridades al prolongarse esta situación y el descontento de los usuarios con la forma de pago sugerida por la Procuraduría Federal del Consumidor, nos planteamos algunas interrogantes, surgidas de la inquietud hacia este problema, como son:

¿Pueden las compañías distribuidoras de gas L. P. dar por terminado unilateralmente el contrato de suministro celebrado con sus usuarios?

¿Qué pueden hacer los usuarios afectados por el incumplimiento de los distribuidores, respecto al contrato de suministro con ellos celebrado?

Suponiendo que los usuarios solicitaran la rescisión del contrato de suministro ¿qué ganarían con ello si todas las compañías distribuidoras incumplen los contratos?

¿A qué se debe que los distribuidores de gas ni siquiera se han tomado la molestia de notificar a sus usuarios el motivo de su incumplimiento?

¿Argumentar públicamente que "ya no les conviene" será motivo suficiente para suspender el servicio y prestarlo en la forma que ellos unilateralmente decidan?

Para tratar de encontrar respuesta a estos cuestionamientos, consultamos los contratos, desprendiéndose de los mismos - la existencia de un Reglamento de la Distribución de Gas y unas Bases Generales de contratación, de las cuales, una vez analizado su contenido, advertimos que existen dos tipos más de suministro: en recipiente fijo (tanques estacionarios) y en recipientes portátiles, de los cuales sabíamos su existencia, pero no que estuvieran regulados.

Este hallazgo fue una verdadera sorpresa porque el contenido de estas disposiciones, en su mayoría, no se cumplen y a pesar de que continúan vigentes, muchos aspectos resultan obsoletos.

Asimismo, apreciamos que existen diversos factores de carácter socioeconómico que afectan el cumplimiento de los contratos de suministro de gas L.P., que obligan a reflexionar sobre la forma en que este fenómeno incide en el Derecho.

Por estas razones y múltiples interrogantes que fueron sur-

giendo al tratar de profundizar en la problemática del suministro de gas L.P. consideramos la posibilidad de abordar este tema para elaborar una Tesis de Grado en Derecho, en la cual se pudiera analizar en su amplitud este contrato y examinar a fondo las causas de su incumplimiento.

No obstante, encontramos como limitante para la elaboración de dicho trabajo el hermetismo de las autoridades para tratar este problema y la negativa por parte de la Dirección General de Electricidad y Gas, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la consulta de las autorizaciones otorgadas, así como para proporcionar datos relacionados con las mismas, los que, en algunos casos, se pudieron obtener por conducto del personal que labora en dicha dependencia, solicitando quedar en el anonimato.

De igual modo, al acudir a la consulta de las fuentes jurídicas respectivas, advertimos que los libros sobre Contratos Mercantiles tratan al Contrato de Suministro sucinamente, salvo algunas excepciones, a pesar de la importancia que tiene este contrato en nuestros días y de que muchos servicios se realizan a través de los mismos.

En los textos de Derecho Mercantil, se hace referencia a este contrato por lo regular al tratar al Contrato de Compraventa, con el cual se le asocia e incluso se le confunde.

A pesar de las dificultades encontradas, decidimos desarrollar este trabajo, para lo cual formulamos algunas hipótesis que se centran en el problema originado por el incumplimiento de los contratos de suministro de gas L.P. celebrados entre distribuidores y usuarios, cuyos aspectos serán considerados, con el objeto de probar o descartar los supuestos a tratar y llegar a las conclusiones jurídicas respectivas. Estas hipótesis son:

¿Cuál ha sido la actuación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor en torno al problema de suministro de gas en cuanto a la violación de contratos, condicionamiento de suministro, suspensión del servicio, etc., etc. y qué cauce han dado a las quejas presentadas -- por los usuarios?

¿Al tener los usuarios que acudir a otras compañías distribuidoras de gas a solicitar el servicio, estaremos ya frente a una compra-venta?

¿De qué sirve que los usuarios reporten a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a los distribuidores las irregularidades en la prestación del servicio, si no son subsanadas por éstos?

¿Por qué la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sólo aplica sanciones pecuniarias y no revoca las autorizaciones a los distribuidores incumplidos?

¿Estaría el Estado capacitado para hacerse cargo del suministro de gas en caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial revocara las autorizaciones otorgadas a los distribuidores?

¿Se requieren reformas legales para adecuar la prestación del servicio a la realidad económica y social?

Los objetivos que persigue este trabajo son, entre otros:

Destacar la importancia que tiene el contrato de suministro de gas L.P.

Determinar el carácter mercantil del contrato de suministro de gas L.P.

Examinar la naturaleza jurídica del contrato de suministro para delimitarlo de otros contratos afines.

Establecer los efectos jurídicos que produce el contrato entre las partes y frente a terceros.

Analizar las causas que han originado el incumplimiento de los contratos de suministro.

Demostrar que se pueden evitar violaciones a los contratos, a través de medidas preventivas que pongan en práctica las autoridades encargadas del cumplimiento y aplicación del Reglamento de la Distribución de Gas y demás disposiciones relativas.

Determinar la posibilidad de hacer modificaciones a los contratos, en los que no resulten perjudicadas las partes contratantes.

Especificar si se requieren reformas legales para adecuar el Reglamento de la Distribución de Gas y demás disposiciones aplicables existentes, a los usos y formas de comercialización que actualmente predominan en la prestación de este servicio.

En el presente trabajo abordaremos diversas cuestiones relacionadas con el contrato de suministro de gas L.P., iniciando con algunos aspectos generales, su concepto, características, naturaleza jurídica, elementos formales y personales, su incumplimiento y las causas que lo han originado, examinando la problemática que ha surgido en torno a este contrato y en base a la misma, proponer las alternativas que consideremos convenientes para su solución, con el objeto de reflejar la trascendencia que tiene este contrato.

ABREVIATURAS

<i>art.</i>	<i>Artículo.</i>
<i>Bases</i>	<i>Bases generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P.</i>
<i>BSCMV</i>	<i>Bases generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en estado de vapor computado por medidor volumétrico, entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios.</i>
<i>BSRF</i>	<i>Bases generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes fijos, entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios.</i>
<i>BSRP</i>	<i>Bases generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes portátiles, entre los titulares de autorizaciones para su distribución y los usuarios.</i>
<i>Cfr.</i>	<i>Confróntese.</i>
<i>C. Civ.</i>	<i>Código Civil para el Distrito Federal.</i>
<i>C. Co.</i>	<i>Código de Comercio.</i>
<i>CSCMV</i>	<i>Contrato de servicio de suministro de gas L.P. en estado de vapor, computado por medidor volumétrico.</i>
<i>CSRF</i>	<i>Contrato de servicio de suministro de gas L.P. en --</i>

	<i>recipiente fijo.</i>
<i>D. O.</i>	<i>Diario Oficial de la Federación.</i>
<i>Ed.</i>	<i>Editorial.</i>
<i>ed.</i>	<i>Edición.</i>
<i>gas I. P.</i>	<i>Gas licuado de petróleo.</i>
<i>Ibidem.</i>	<i>Mismo autor y obra.</i>
<i>Idem.</i>	<i>Mismo autor, obra y página.</i>
<i>INCO</i>	<i>Instituto Nacional del Consumidor.</i>
<i>LAEFME</i>	<i>Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.</i>
<i>LFPC</i>	<i>Ley Federal de Protección al Consumidor.</i>
<i>LGS</i>	<i>Ley General de Salud.</i>
<i>LGSM</i>	<i>Ley General de Sociedades Mercantiles.</i>
<i>LIE</i>	<i>Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.</i>
<i>LOAPF</i>	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</i>
<i>núm.</i>	<i>Número.</i>
<i>Ob. cit.</i>	<i>Obra citada.</i>
<i>pág.</i>	<i>página.</i>
<i>Pemex</i>	<i>Petróleos Mexicanos.</i>
<i>PFC</i>	<i>Procuraduría Federal del Consumidor.</i>
<i>Reglamento</i>	<i>Reglamento de la Distribución de Gas.</i>
<i>RDG</i>	<i>Reglamento de la Distribución de Gas.</i>

<i>RLGS</i>	<i>Reglamento de la Ley General de Salud en Materia - de Control Sanitaria de Actividades, Establecimien- tos, Productos y Servicios.</i>
<i>SCFI</i>	<i>Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</i>
<i>SCT</i>	<i>Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</i>
<i>sic</i>	<i>Así; palabra textual.</i>
<i>SS</i>	<i>Secretaría de Salud.</i>
<i>ss</i>	<i>Siguientes.</i>
<i>t.</i>	<i>Tomo.</i>
<i>vol.</i>	<i>Volúmen.</i>

CONCEPTOS MAS USUALES

ACCIDENTE. *El hecho súbito que ocasione daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles (art. 162, LGS).*

AUTORIZACION. *La que expida la SCFI a los particulares para que puedan ejercer las actividades de almacenamiento, - - - transporte y suministro y de transporte en vehículos-tanques (art. 60., inciso j y 8o., fracciones I y III, RDG).*

AUTORIZACION SANITARIA. *El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determina la LGS y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos y registros o tarjetas de control sanitario (art. - - 368, LGS).*

BODEGA DE DISTRIBUCION. *El local destinado exclusivamente a almacenar recipientes portátiles de gas L.P. para su posterior distribución (art. 60., inciso b, RDG).*

CONSUMIDOR. A quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios -- (art. 3o., primer párrafo, LFPC).

DISTRIBUCION DE GAS L. P. Las operaciones de almacenamiento, transporte y suministro efectuadas con gas vendido por -- Petróleos Mexicanos a contratistas, con el vendido directamente -- por la propia institución a particulares para su consumo inmediato, o con el importado por contratistas o particulares (art. 2o., -- RDG).

ESTABLECIMIENTOS. Los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, -- distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional (art. 132, LGS).

ESTACION DE GAS. La planta de almacenamiento que, mediante instalaciones apropiadas, esté destinada exclusivamente a -- llenar tanques montados permanentemente en los vehículos que lo usen para su propulsión (art. 6o., inciso c, RDG).

GAS LICUADO DE PETROLEO. El combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición predominan los hidrocarburos butano y propano o

sus mezclas y que contienen propileno o butileno, o mezclas de éstos, como impurezas principales (art. 3o., primer párrafo, - - RDG).

INSTALACION DE APROVECHAMIENTO. La que conste de recipientes para almacenar gas L.P., portátiles o no portátiles y de redes de tubería apropiada para conducir el gas a los aparatos que lo consuman (art. 6o., inciso d, RDG).

MANEJO. El conjunto de actos físicos que se lleven a cabo en las diferentes operaciones desde la fuente de abastecimiento - - hasta el lugar de uso (art. 6o., inciso g, RDG).

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. Aquéllas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de la LGS y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población (art. - 402, LGS).

NORMA TECNICA. El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la SS, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización y prestación de servicios, así como en el desarrollo de actividades en materia de salubridad general, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias (art. 14, LGS).

PERMISO. El que se otorgue por la SCFI a Petróleos Mexicanos para realizar la distribución de gas L.P. (art. 6o., inciso k y 7o., RDG).

PLANTA DE ALMACENAMIENTO. Un sistema fijo y permanente para almacenar gas L.P., que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste utilizando recipientes adecuados -- (art. 6o., inciso a, RDG).

PROVEEDORES. Los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores (art. 3o., primer párrafo, en relación con el 2o., primer párrafo, LFPC).

SISTEMA DE TRANSPORTE. Los vehículos con recipientes fijados permanentemente en ellos para conducir gas a sus puntos de distribución (art. 6o., inciso e, RDG).

SUMINISTRO. El transporte y venta de gas L.P. llevados a cabo por persona autorizada (art. 6o., inciso f, RDG).

USO. El consumo de gas L.P. como combustible (art. 6o., inciso h, RDG).

*ZONA DE SERVICIO. La región geográfica, debidamente --
precisada en cada autorización, dentro de cuyos límites el titular
tiene el derecho y la obligación de proporcionar el servicio objeto
de la propia autorización (art. 6o., inciso i, RDG).*

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro reviste gran importancia en nuestros días, debido a la utilidad práctica que representa concertar este tipo de contratos, toda vez que son numerosísimos los bienes y servicios que se pueden obtener a través de la celebración de los mismos, siendo algunos de ellos indispensables, como particularmente lo es el suministro de gas licuado de petróleo, de tan generalizado uso.

En virtud de que el Código de Comercio no contempla la regulación del contrato de suministro, sino que únicamente repula actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros (art. 75, frac. V), es necesario destacar que estas empresas requieren de una organización adecuada que les permita realizar su objeto y cumplir con la finalidad para la cual fueron creadas. Esto lo consiguen a través de la celebración de contratos, que adquieren el carácter de mercantiles, por ser de esta naturaleza las empresas de abastecimientos y suministros, aunque cabe la posibi-

lidad de que el acto sea mixto, cuando una de las partes contratantes realice un acto civil.

Por ser el suministro un contrato mercantil, se regirá por dicha legislación y, en lo no previsto por la misma, se aplicarán de modo supletorio las disposiciones del derecho común en cuanto no la contravengan, cuestiones de las que nos ocuparemos, de manera general, en este apartado.

"La razón de ser del suministro está en el deseo de hallar satisfacción rápida, segura y económica a las necesidades constantes en la vida moderna, que sería aleatorio y antieconómico satisfacer concertando un contrato distinto en cada momento en que surgiese la necesidad". (1)

Rodrigo Uría (2) señala como característica peculiar de este contrato, la continuidad y la periodicidad de las prestaciones. Agrega el autor que: "El fin del contrato no es tanto la obtención de determinada cosa concreta como la seguridad de que se obtendrá repetidamente de una forma constante y periódica merced a la organización adecuada de la empresa suministradora".

"Justamente a causa de estas notas de continuidad y periodi-

(1) GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España. 1963. - t. III, vol. 1o., pág. 418.

(2) *Derecho Mercantil*. Ed. Talleres de Silverio Aguirre Torre. Madrid, España. 1958, pág. 395.

cidad del suministro, entra este contrato en el ámbito del Derecho mercantil" señala Don Joaquín Garrigues (3), agregando que:

"Por aquí se descubre a la empresa de suministro y se comprende la mención que de ella hacen algunos Códigos extranjeros considerando tales empresas como actos objetivos de comercio". Supuesto en el que se encuentra nuestro Código de Comercio, con la salvedad que menciona a las empresas de abastecimientos y suministros (art. 75, fracción V), lo que nos hace reflexionar sobre cuál puede ser la diferencia entre estos dos términos que, gramaticalmente, son sinónimos.

El maestro Jorge Barrera Graf (4) señala que: "Aunque desde el punto de vista gramatical el abastecimiento puede referirse a una colectividad, y el suministro a grupos determinados de personas, ambos términos son equivalentes jurídicamente, ya que se comprenden en el concepto general del contrato de suministro...". Coincidimos con el autor en que ambos vocablos son equivalentes jurídicamente, aunque el término suministro es el que se emplea para designar este contrato y darle nombre.

No obstante que el Código de Comercio reputa actos de Comercio a las empresas de abastecimientos y suministros, cabe se-

(3) Ob. cit., págs. 414 y 415.

(4) Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, - S. A. México. 1957, pág. 122.

ñalar que la empresa en sí no es un acto de comercio, sino que lo serán aquellos que son el objeto mismo de la empresa, es decir, - la actividad comercial que tiene como finalidad desarrollar.

Ahora bien, el maestro Roberto L. Mantilla Molina (5) señala que: "El catálogo de los actos de comercio del derecho mejicano se encuentra principal, pero no exclusivamente, en el artículo 75 del Código de Comercio. A las veinticuatro fracciones de es le precepto, una de ellas adicionada, de modo innecesario y desconcertante..., hay que añadir: el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo...". Este artículo, establece que en lo no contemplado por dicha ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, mismos que se registrarán por el Código de Comercio.

Por tanto, el contrato de suministro de gas L.P. deriva su mercantilidad del contenido de la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, que reputa actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros. Asimismo, este contrato será mercantil, cuando sea Petróleos Mexicanos quien directamente suministre el gas L.P. a los particulares para su consumo inmediato, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la precitada Ley Reglamentaria, que atribuye tal carácter a los actos de

(5) Derecho Mercantil. 22a, ed. Ed. Porrúa, S. A. - México. 1982, págs. 52 y 53.

la industria petrolera.

Comentando la fracción V del artículo 75, el maestro Barre-
ra Graf (6) señala que: "La fracción exige la intervención de una
empresa; es decir, de una organización de los distintos factores -
productivos que tenga como finalidad el cambio o la producción de
bienes y servicios, y su oferta a la clientela". Concluye el autor
diciendo que: "...el contrato mismo de suministro es mercantil -
en cuanto se celebra por una empresa...".

Al respecto el maestro Felipe de J. Tena (7) señala que:
"Entendemos por empresas de suministros... la empresa que tie-
ne por objeto proporcionar a sus clientes, en épocas generalmen-
te periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el pre-
cio y en las cantidades y demás condiciones de antemano conveni-
das".

Si la empresa de suministros tienen por objeto suministrar o

(6) Ob. cit., págs. 122 y 123. En el mismo sentido: OLVE--
RA DE LUNA, Omar. *Contratos Mercantiles*. Ed. Porrúa,
S. A. México. 1982, pág. 227. Otro criterio afirma que se califi-
can como mercantiles aquéllos contratos que surgen en las relacio-
nes a que da lugar el ejercicio de una empresa o que están vincula-
dos a la actividad empresarial: SANCHEZ CALERO, Fernando. --
Instituciones de Derecho Mercantil. 8a. ed. Ed. Cla-
ses. Valladolid, España. 1981, pág. 380; y GARRIGUES, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil. 3a. reimpresión a la 6a. ed.
Revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero. Ed. --
Porrúa, S. A. México. 1981, t. II, pág. 13.

(7) *Derecho Mercantil Mexicano*. 7a. ed. Ed. Po-
rrúa, S. A. México, 1974, págs. 83 y 84.

abastecer de bienes o servicios a un número considerable de usuarios, para poder llevar a cabo dichas actividades, lo hace a través de contratos y, en el caso concreto, será éste de suministro. Además, cabe señalar que los contratos mercantiles "...se caracterizan en el tráfico económico moderno por ser contratos de empresa, tanto porque ésta necesariamente ha de estar presente en una o en ambas partes contratantes, como por el hecho de que aquellos contratos son utilizados instrumentalmente para la exteriorización y realización de su actividad empresarial". (8)

A pesar de que el suministro es un contrato atípico que carece de regulación en nuestro Derecho Positivo y de que el suministro de gas I.P. se encuentra regulado en leyes de carácter administrativo, este contrato es mercantil, porque de tal naturaleza -- son las empresas de abastecimientos y suministros, como ya señalamos, razón por la cual, se registrarán por dicha legislación.

Ahora bien, en el Capítulo II, del Código de Comercio, De los contratos mercantiles en general, es donde se establecen determinadas reglas que habrán de regir a este tipo de contratos. Sin embargo, son escasas (art. 77 al 88) y remiten al Derecho común (art. 81). Por ello, la doctrina ha considerado --

(8) BROSETA PONT, Manuel. Autor citado por ARCE GARGOLLO, Javier. Apuntes Sobre Contratos Mercantiles Atípicos. Ed. La Gran Enciclopedia Mexicana. México. 1983, pág. 17.

importante el estudio de las relaciones que existen entre ambos --
Derechos, pues hay quienes consideran que las normas sobre obli-
gaciones y contratos mercantiles y aún el mismo Derecho mercan-
til, contienen reglas especiales (9), o que se trata de un Derecho
especial (10), que altera y deroga principios del Derecho civil o
que se contraponen al mismo. Otros, señalan que la regulación --
mercantil es fragmentaria (11) y que existe dependencia del Dere-
cho mercantil respecto del civil (12) y hay quien afirma que se --
complementan (13).

Si bien es cierto que son reducidas las normas sobre obliga-
ciones y contratos mercantiles y que algunas de ellas se contrapo-
nen a las del derecho civil (como las normas relativas a la perfec-
ción de los contratos, a la lesión, a la solidaridad, a los térmi-

(9) En este sentido: DIAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. Ed. Harper & Row Latinoamericana. México. 1983, pág. 4; ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. Ed. Trillas, S.A. de C.V. México. 1985, pág. 15; y URÍA. *Ob.cit.*, pág. 368.

(10) Sostienen este criterio: TENA. *Ob. cit.*, págs. 119 y 120; PINA VARA, Rafael de. *Derecho Mercantil Mexicano*. 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1975, pág. 5; y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 11a. ed., revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Ed. Porrúa, S. A. México. 1974, t. I, pág. 27.

(11) Así lo consideran: SANCHEZ CALERO. *Ob.cit.*, pág. 380; y ARCE GARGOLLO, en *Contratos...*, *Ob. cit.*, pág. 15.

(12) MARTINEZ VAL, José María. *Derecho Mercantil*. Ed. Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España. 1979, pág. 19.

(13) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 4a. ed. Ed. Herrero, S. A. México. 1982, pág. 509.

nos, a la mora, etc.), ello obedece a que únicamente contempla -- ciertas reglas especiales que habrán de regir en materia mercantil, pues de lo contrario, si el Código de Comercio contemplara la teoría general de las obligaciones y contratos mercantiles, ello sería una repetición de la parte conducante del C. Civ., que se ocupa de esta cuestión, razón por la cual, como señala el maestro Cervantes Alameda (14), la legislación civil sobre contratos debe considerarse como telón de fondo sobre el cual resaltarán algunas características o circunstancias accidentales cuando el contrato adquiriera la calidad mercantil y que el derecho de los contratos de comercio, debe considerarse una mera parte complementaria del correspondiente en el derecho civil.

Por lo antes señalado, el art. 2o. del C. Co. establece que a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, pero cabe preguntarnos ¿a qué derecho común se refiere el C. Co.?

Existen al respecto dos corrientes en nuestra doctrina. Una de estas corrientes sostiene que supletoriamente debe de estarse a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que en su artículo primero se ordena que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal y, siendo -

(14) Cfr. Ob. cit., pág. 509.

la materia mercantil de este orden, debemos de atenernos a referido Código (15).

La otra corriente sostiene que por derecho común debe entenderse el contenido en los Códigos civiles locales. Sostienen -- que el Código civil para el Distrito Federal, efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pero la -- materia civil no es federal sino local y, por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquélla generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho civil federal (16).

A pesar de la divergencia de opiniones doctrinales, todas -- ellas de notables mercantilistas, nos inclinamos por la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal, que consideramos -- es la acertada, además de que la jurisprudencia emitida en este -- sentido se apega a esta solución. Por tanto, y a falta de disposición expresa del Código de Comercio, el régimen legal sustantivo supletorio será el Código Civil para el Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece que --

(15) En este sentido: Cfr. BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. - La Empresa. Ed. Porrúa, S. A. México. 1977, pág. 225; -- Cfr. DIAZ BRAVO. Ob. cit., págs. 5 y 6; y Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Ob. cit., pág. 21.

(16) En este sentido: Cfr. CERVANTES AHUMADA. Ob. cit., pág. 26; Cfr. PINA VARA. Ob. cit., pág. 19; Cfr. BARRERA -- GRAF. Ob. cit., págs. 16 y 17; y Cfr. MANTILLA MOLINA. Ob. -- cit., pág. 42 y ss.

de modo supletorio se aplicarán las disposiciones del Código Civil- para el Distrito y Territorios Federales. En este caso, no hay du- da al respecto, pues la supletoriedad del mencionado Código Civil - es por disposición expresa de la Ley Reglamentaria en cita.

En cuanto al aspecto procesal, el C. Co. (art. 1049), señala que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y de- cidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76,- se deriven de los actos comerciales. En consecuencia, "...cuan- do el acto es absolutamente mercantil o tiene tal naturaleza por - los elementos personales u objetivos que en él intervienen, el jui- cio tendrá que ser mercantil..." (17).

Sin embargo, "...existen situaciones en las que al celebrar- se un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el -- que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes reali- za un acto de comercio y la otra un acto meramente civil" (18). En este caso en que el acto es mercantil para una de las partes y - para la otra civil, se habla de actos mixtos.

Cuando el acto es de carácter mixto, la solución procesal la determina el art. 1050 del C. Co., que establece que cuando de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lu-

(17) DIAZ BRAVO. Ob. cit., pág. 9.

(18) PINA VARA. Ob. cit., pág. 27.

gar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones del mismo, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.

Por lo que toca a la supletoriedad de la ley procesal, el art. 1051 del C. Co., establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del mismo y en defecto de éstas o de convenio expreso, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. Aquí no cabría pretender, como señala acertadamente Díaz Bravo (19) la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el texto del precepto no deja lugar a dudas.

Ahora bien, como señala Javier Arce Gargollo (20) "... las normas comerciales especiales están contenidas fundamentalmente en el Código de Comercio, aunque la Ley Federal de Protección al Consumidor, agrega algunas disposiciones en el campo de las obligaciones y contratos de naturaleza mercantil, que derogan a las normas generales del Derecho civil aunque en un campo limitado de aplicación". El maestro Jorge Barrera -

(19) Ob. cit., pág. 9.

(20) Contratos. Ob. cit., págs. 15 y 16.

Graf (21) comenta, respecto a esta Ley, que: "Se trata de un ordenamiento muy amplio, que no sólo se aplica a los contratos de compraventa, sino también a los de suministro (arts. 46 y sigs.), a los contratos de crédito (art. 20), a la prestación del servicio (art. 39 y sigs.), y a los contratos de adhesión en general (art. 63 y sigs.)".

Efectivamente, las disposiciones de la LFPC, son de orden público e interés social e irrenunciables por los consumidores, las cuales serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario (art. 1o., LFPC); quedando obligados al cumplimiento de esta Ley, entre otros, los comerciantes, industriales y prestadores de servicios (art. 2o., LFPC).

Finalmente, cabe señalar que: "Por su frecuencia y por las importantes sumas que diariamente se destinan en todos los países a su celebración, el contrato de suministro es digno de una suerte legislativa mejor de la que hasta ahora le ha tocado: ni una palabra sobre él en nuestros cuerpos legislativos privados". (22)

(21) Autor citado por ARCE GARGOLLO. Contratos. Ob. cit., págs. 16 y 23.

(22) DIAZ BRAVO. Ob. cit., pág. 74.

1. CONCEPTO.

Desde el punto de vista gramatical, suministrar (del latín *subministrāre*), significa: "Proveer a uno de alguna cosa". Siendo el suministro, la "acción y efecto de suministrar una cosa". (23)

"En sentido vulgar, suministrar significa facilitar o dar a otro lo que éste necesita. En sentido jurídico, suministrar se emplea a veces como equivalente de hacer una prestación. En este sentido, a todas luces impreciso, serían de suministro todos los contratos, ya que todos ellos tienen por contenido el dar alguna cosa o prestar algún servicio. En un sentido jurídico más concreto aparecen o la nota de la continuidad o la nota de la periodicidad, siendo siempre una de ellas esencial al concepto de suministro. El contrato de suministro es el típico contrato de duración, o dicho más exactamente de contrato que engendra obligaciones duraderas a cargo de ambas partes". (24)

A pesar de la importancia que tiene el contrato de suministro, carece de regulación en nuestro Derecho Positivo, razón por la cual es necesario acudir al Derecho comparado, encontrándolo tipificado en el Código Civil italiano, cuyo artículo 1.559 estable-

(23) GARCIA - PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. 9a. ed., 3a. reimpression. Ed. Larousse, S. A. México. 1985, pág. 966.

(24) GARRIGUES. *Tratado*. Ob. cit., pág. 414.

ce: "El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio, a ejecutar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas" (25).

Análoga definición encontramos en los Códigos de Comercio de El Salvador (art. 1055), Honduras (art. 793), Guatemala (art. 707) y Colombia (art. 968), que también regulan este contrato, incluyendo los dos últimos como prestación posible del suministro de los servicios, los cuales era vital incluir.

"En el derecho español, el contrato de suministro se encuentra regulado por la ley de contratos del Estado, y se le trata como un contrato administrativo, no como un negocio jurídico de derecho privado" (26).

Como precedente en nuestro Derecho, tenemos el art. 666, del Proyecto del Código de Comercio, del cual Rafael de Pina (27) nos dice que: "El contrato de suministro puede definirse como aquél por el que una persona (suministrador) se obliga mediante un precio, a realizar en favor de otra (suministrado o consumidor), prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

(25) MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tr. Santiago Sentís Melendo. Traducción a la 8a. ed. italiana. Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, Argentina. 1954, t. I, pág. 298.

(26) ARCE GARGOLLO. Contratos. Ob. cit., pág. 43.

(27) Ob. cit., pág. 202.

Ahora bien, el Reglamento de la Distribución de Gas (28) regula ésta, entendiéndose, para los efectos del mismo, por distribución, las operaciones de almacenamiento, transporte y suministro, efectuados con gas vendido por Petróleos Mexicanos a contratistas (art. 2o.). Asimismo, se entiende por suministro, el transporte y venta de gas L.P. llevados a cabo por persona autorizada (art. 6o., inciso f).

La definición que emplea el Reglamento, es por demás impropia, pues en realidad no conceptúa lo que es contrato de suministro, sino que se limita a señalar ciertas actividades como son el transporte y la venta, como propias del mismo. Sin embargo, transportar y vender no significan suministrar, que se utilice el transporte como medio para realizar el suministro es posible, pero no por ello constituye un elemento del mismo. Y vender de ningún modo es suministrar, pues si ello fuera cierto todas las ventas tendrían tal carácter y no sabríamos entonces en qué radica la diferencia entre uno y otro; además, la venta se encuentra regulada, tanto en materia civil como mercantil y aún por la propia LFPC; en cambio, el suministro es un contrato atípico y como se señaló anteriormente, el C. Co. sólo habla de empresas de abastecimien-

(28) Reglamento de fecha 29 de febrero de 1960, publicado en el D. O. el 29 de marzo del mismo año. En lo sucesivo, cuando se hable de Reglamento, se entenderá que se alude a éste, salvo que se exprese lo contrario.

tos y suministros como actos de comercio, esto es, como una forma de la actividad comercial, pero carece de regulación.

El hecho de que en la doctrina se le estudie dentro de la compraventa, como una forma o modalidad de ésta, no significa por ello que se trate de una compraventa.

Por otra parte, las Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P., emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (29), tampoco definen el suministro, ya que únicamente establecen la forma y contenido de los contratos a que habrán de sujetarse las partes, consignando sus derechos y obligaciones.

Por lo anterior, consideramos que un concepto adecuado sería el siguiente: El suministro es el contrato por el cual una persona se obliga, mediante un precio, a realizar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

(29) Bases del servicio en recipientes portátiles, de fecha 26 de abril de 1961, publicadas en el D. O. el 2 de mayo del mismo año; y las relativas al servicio computado por medidor volumétrico y en recipiente fijo, ambas de fecha 16 de enero de 1975, publicadas en el D. O. el 20 y 21 de los mismos, respectivamente. Tanto el Reglamento como las Bases Generales de Contratación, aluden a la Secretaría de Comercio, pero su actual nomenclatura es la que se señala.

2. CARACTERISTICAS.

El contrato de suministro posee ciertas características que lo distinguen de otros contratos, con los que comúnmente se le asocia. Por ello, es necesario destacar éstas, siendo algunas de ellas esenciales al suministro.

a) De duración.

"El contrato de suministro es el típico contrato de duración, o dicho más exactamente, de contrato que engendra obligaciones duraderas a cargo de las partes. En este último aspecto se contrasta netamente a los contratos de ejecución instantánea. La diferencia entre unos y otros estriba en la diversa función que cumple el tiempo en las relaciones jurídicas. En los contratos de ejecución instantánea el interés del contratante está en que la prestación se realiza en un momento determinado, y sólo cuando así ocurrir aquél interés queda satisfecho. En los contratos llamados de duración, el interés de los contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, precisamente porque esa prestación responde a una necesidad estable. En el segundo caso, la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumple su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratante es proporcional a la duración del contrato. La causa de los contratos de

duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo, varias prestaciones o una prestación continua" (30).

"En tal sentido el artículo 1.559 del Código italiano habla de prestación periódica o continuativa de cosas, contraponiendo así los dos contenidos posibles del suministro: suministros con prestación continua (energía eléctrica, agua, gas) y suministros con prestaciones periódicas (suministro de víveres o materias primas)" (31).

Messineo (32) señala que: "La periodicidad del suministro implica prestaciones que tengan lugar en fechas determinadas; la continuidad, prestaciones ininterrumpidas; pero la sustancia jurídica del contrato no cambia en uno u otro caso". Para Díaz Bravo (33) son "...entregas periódicas, si de bienes tangibles se trata, o continuadas, como en ciertos suministros de fluidos o de líquidos, en este caso, con cortes también periódicos, pero con la circunstancia de que cada entrega o corte constitu-

(30) GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., pág. 414.

(31) Idem. Nota núm. 56. Los Códigos de Comercio de El Salvador (art. 1055); Guatemala (art. 707); Colombia (art. 968); y el Proyecto del de México (art. 666), prevén ambos tipos de prestaciones.

(32) Ob. cit., t. V., pág. 150.

(33) Ob. cit., pág. 76.

ye una unidad, vale decir, hace surgir derechos — al pago — y obligaciones — de entrega o de pago — independientes de los anteriores y de los posteriores". Por su parte, Don Emilio Langle Rubio (34), señala que: "Habrà prestación continuada cuando la empresa - vendedora haya de tener siempre el suministro a disposición del cliente comprador: ejemplo: agua, gas, electricidad para consumo doméstico".

No obstante que algunos autores consideran que el suministro de gas es de carácter continuo, éste en realidad es periódico, al establecer el Reglamento la obligación de los distribuidores de suministrar a sus usuarios con toda regularidad, oportunidad, -- eficiencia y dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas (art. 82, RDG), regularidad que implica que en el suministro las prestaciones son periódicas y no continuas, amén del plazo máximo que se señala para que éste se efectúe.

Por otra parte, si tomamos en consideración la forma en -- que se presta este servicio, confirmaremos que su carácter es periódico, pues el suministro en recipientes portátiles se realiza en una determinada zona de dos a tres veces por semana; en el suministro en recipiente fijo, en períodos de 20 a 30 días y en el -- computado por medidor volumétrico, se efectúa en el mismo período --

(34) *El Contrato de Compraventa Mercantil*. Ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1958, pág. 196.

y se paga con base a consumos mensuales que, desde luego, son pe-
riódicos.

b) Mercantil.

"Es de gran trascendencia la división de los contratos en con-
tratos civiles y contratos mercantiles, siendo éstos aque-
llos que constituyen alguno de los actos de comercio enumerados -
en el artículo 75 del Código de Comercio. Esta clasificación es -
importante no sólo para efectos procesales..., sino también por -
algunas razones de fondo..." (35).

El contrato de suministro de gas L.P. es mercantil, ya que -
el C. Co. en la fracción V del artículo 75, establece que se repu-
lan actos de comercio las empresas de abastecimientos y suminis-
tros y, siendo el contrato de suministro un contrato de empresa, -
los actos y contratos que la misma celebre tendrán el carácter de-
mercantiles.

Cuando sea Pemex quien directamente realice el suministro,
ya sea a contratistas (para que éstos a su vez lo suministren) o a -
particulares, para su consumo inmediato (art. 2o., RDG), el con-
trato será mercantil por disposición expresa del artículo 12 de la
Ley Reglamentaria en esta materia, como quedó precisado ante -

(35) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Ci-
viles. 5a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1980, pág. 76.

riormente.

El contrato será mixto, cuando la empresa de suministros celebre éste con particulares, con el objeto de destinarlo para consumo doméstico, pero esta clasificación se determinará sólo para efectos procesales.

Es un contrato mercantil, pues a pesar de que el suministro de gas L.P. se encuentra regulado en ordenamientos de carácter administrativo, cuyas disposiciones son de orden público, este hecho se debe a que se trata de un servicio público sujeto a autorización o permiso por parte del Estado y que tiene como finalidad garantizar los intereses de los usuarios en la obtención del servicio.

Este fenómeno se ha puesto de manifiesto en diversos renglones, tanto sociales como económicos, en los que el Estado ha asumido la dirección de ciertas empresas que considera estratégicas y, en otros casos, regulando ciertas actividades, que si bien pueden ser ejercidas por particulares, tienen por objeto proteger a la sociedad consumidora de ciertas prácticas comerciales en la obtención de determinados bienes y servicios básicos o indispensables, quienes deben someterse a las condiciones impuestas por las empresas que los prestan o expenden.

Esta rectoría económica del Estado ha originado que normas de carácter privado encuentren su regulación en ordenamientos administrativos, pero no por esta razón adquieren esta naturaleza, -

pues aunque son formalmente administrativas, son materialmente mercantiles.

c) Principal.

El contrato de suministro de gas L.P. es principal, en oposición a accesorio, "...en tanto que su existencia o validez no depende de una obligación preexistente, tiene existencia por sí mismo" (36).

d) Bilateral.

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente (art. 1836, C. Civ.).

"...para que el contrato sea bilateral en un sentido propio o estricto, o mejor dicho para que sea sinalagnático, es menester que no sólo existan obligaciones derivadas del contrato a cargo de una y de otra parte, sino que, además, es menester que tales obligaciones sean recíprocas (1836 y 1949), lo que implica que debe haber una estrecha interdependencia de las obligaciones a cargo de una parte y de la obligación a cargo de la otra parte...". Lo que supone que "...esa interdependencia no sólo es necesaria al momento de perfeccionarse el contrato..., sino que debe perdu

(36) ARCE GARGOLLO. *Contratos*. Ob. cit., pág. 47.

rar hasta la ejecución del mismo. A la primera interdependencia se llama *vínculo sinalagmático genético* y a la segunda *vínculo sinalagmático funcional* (Trabucchi)" (37).

Toda vez que en el contrato de suministro se establecen los derechos y obligaciones de las partes, siendo la primordial que el distribuidor suministre al usuario todo el gas L.P. que necesite y que éste satisfaga el precio del mismo, existe reciprocidad en las obligaciones, pues dan derecho al pago y al suministro, respectivamente, de lo cual resulta una clara interdependencia de las obligaciones a cargo de las partes.

e) *Oneroso.*

Sánchez Medal (38) señala que: "...nuestro legislador clasifica los contratos, bajo un criterio preponderantemente económico, en onerosos... y gratuitos...".

Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos o gravámenes recíprocos (art. 1837, C. Civ.).

Oscar Vázquez del Mercado (39) dice que: "Es normal que-

(37) SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., pág. 77. Los números que aparecen entre paréntesis, corresponden a su relativo del C. Civ.

(38) Ob. cit., pág. 74.

(39) Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, S. A. México. 1982, pág. 58.

la actividad mercantil como actividad económica, se ejercite profesionalmente, es decir, aquél que la desarrolla lo hace con el fin de obtener una ganancia, y por esto, la regla en las relaciones jurídico-mercantiles es que todo acto tienda a realizar ese fin; por tanto, existe en materia mercantil una presunción de onerosidad...". Agrega el autor: "No hay una norma general que establezca la onerosidad, sin embargo, en el Código de Comercio hay, como en el caso de la solidaridad, preceptos que confirman este principio".

Ahora bien, el contrato de suministro de gas L.P., es un contrato oneroso, porque es obligación del distribuidor suministrar el gas y obligación del usuario pagar el importe del mismo.

f) *Conmutativo.*

El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice (art. 1838, C. Civ.).

"Se discute en la doctrina si el contrato de suministro tiene carácter aleatorio. La opinión afirmativa se funda en el elemento

del transcurso del tiempo, que es esencial al contrato y que puede ocasionar un distanciamiento de los precios del mercado frente al precio del contrato en el momento de su ejecución. La opinión negativa sostiene que el suministro es un contrato conmutativo y que el riesgo económico que puede suponer la oscilación del precio de las mercancías es inherente a todo contrato cuando las prestaciones están destinadas a sucederse en el tiempo" (40).

"El suministro, desde el punto de vista técnico-jurídico, es conmutativo y no aleatorio, como es frecuente calificarlo. La aleatoriedad sólo puede predicarse en el suministro en sentido económico. Es decir, aplicándola no al contrato, sino al negocio u operación económica o comercial que poco tiene que ver con el negocio jurídico" (41).

Ahora bien, el contrato de suministro de gas L.P. resulta -- ser un contrato conmutativo, pues las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebra el mismo.

g) Típico.

El contrato de suministro es en nuestro Derecho un contrato-

(40) GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., pág. 415.

(41) MARINO Y BORREGO, Rubén M. de. El Suministro (Teoría General). Revista de Derecho Acta Salmanticensis.- Ed. Iussu Senatus Universitatis. Salamanca, España. 1959, t. -- IV, núm. 2, pág. 36.

alíptico. El C. Co. no regula este contrato, sino que se limita a declarar que son actos de comercio las empresas de abastecimientos y suministros (art. 75, frac. V).

Por otra parte, el Reglamento de la Distribución de Gas, no regula en sí al contrato de suministro, sino que se concreta tan sólo a señalar la forma en que deberá prestarse este servicio, atendiendo más al aspecto técnico que al jurídico.

Por ello, es conveniente destacar algunas consideraciones -- que la doctrina ha planteado en relación con los contratos alípticos.

Dice Messineo (42) que: "... el contrato innominado es el ti dice más seguro de que la vida jurídica no se fosiliza en formas in mutables, sino que, al contrario, está en constante movimiento y - evolución... A las formas tradicionales... de origen romanista, - se van agregando figuras de contrato que son el resultado de la vida económica moderna. La aparición constante de nuevas figuras de - contratos innominados se debe no tan sólo a un proceso técnico de - diferenciación, sino también (y sobre todo) al nacimiento de nuevas

(42) Autor citado por FARINA, Juan M, en su artículo Los - Contratos Innominados y el Derecho Comercial. -- Publicado en la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Ed. Idem. Buenos Aires, Argentina. Año II, núm. 61, Febrero de 1978, pág. 4. En el mismo sentido: JORDANO BAREA, Juan Baulista. En su artículo Los Contratos Alípticos. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. --- Idem. Madrid, España. Año CI, 2a. Época, t. XXVI, núm. 7 y 8, - Julio-Agosto de 1953, pág. 58; y el propio Juan M. FARINA. Ob. - cit., págs. 3 y 4.

necesidades económicas: cuanto más rico es el desarrollo de la vida económica, tanto más crece el número de las nuevas figuras contractuales".

Señala Juan M. Farina (43) que en su país, — al igual que el nuestro —, "...debido a la vejez del Código de Comercio, son numerosos los supuestos de contratos inominados de aplicación cada vez más frecuente en la vida de los negocios".

"Contrato inominado equivale a contrato que no tiene un *nomen iuris* en el sistema de la ley, lo cual depende a su vez, por regla general, del hecho de no tener una particular disciplina. Ahora bien, esto último es lo esencial del concepto. Porque tener un *nomen* no basta por sí sólo para convertir en legalmente típico a un determinado negocio, pues... si bien es contrato *nominado*, es atípico". Y "...es posible que contratos sin *nomen iuris* tengan una particular disciplina y que, por tanto, a pesar de ser inominados, sean típicos". Por lo que "...tener un *nomen* no basta por sí sólo y no tenerlo es insuficiente para diagnosticar si estamos o no ante una de las figuras que nos ocupan, es mejor abandonar la vieja terminología de contrato *nominado* e *inominado* y hablar de contrato típico o atípico, pues lo decisivo es tener o no una disciplina particular" (44).

(43) Ob. cit., pág. 5.

(44) JORDANO BAREA. Ob. cit., págs. 60 y 61.

En la doctrina moderna se emplea más la terminología de -- contratos típicos y atípicos, aunque hay autores que prefieren utilizar la de contratos nominados e innominados, pero nosotros optamos por la primera.

Alberto G. Spola (45) señala que: "Contratos típicos son -- aquéllos que encajan dentro de un -- tipo legal --, es decir, que -- ya tienen su regulación en la ley, y que han sido precisados, disciplinados en cuanto a su contenido, sus efectos, sus exigencias formativas. Contratos atípicos son aquéllos que no encuentran su -- sede -- dentro de la ley; que surgidos de la vida jurídica y en -- razón de la libertad contractual, ... no han merecido aún recepción mediante una disciplina particular".

"Señala Jordano que ciertos contratos comienzan a ofrecer tipicidad en virtud de los usos antes de que el legislador los recoja y deje legalmente acuñados, por lo que cabe distinguir entre tipicidad legislativa y tipicidad social" (46).

La tipicidad legislativa, "... es aquella que tiene por base -- una esquematización fijada mediante calificaciones técnico-legislativas y es individualizada por la obra de la legislación" (47). Es --

(45) Autor citado por FARINA. Ob. cit., pág. 1.

(46) Autor citado por PUIG BRUTAU, en la obra de FARINA. - Ibidem., pág. 20.

(47) BETTI, Emilio. Autor citado por JORDANO. Ob. cit., - pág. 62.

la ley la que les asigna un nomen iuris y la que establece su disciplina o su régimen jurídico. Son socialmente típicos "...aquellos contratos que, aunque carezcan de una disciplina normativa consagrada por la ley, poseen una reiteración o una frecuencia en orden a su aparición como fenómeno social, de manera que su reiterada celebración les dota de un nomen iuris por el que son conocidos y de una disciplina que se consagra por vía doctrinal o jurisprudencial..." (48).

Como señala el maestro Cervantes Alameda (49): "A pesar de ser el suministro uno de los contratos mercantiles más practicados, no se encuentra tipificado por nuestro Código de Comercio y su regulación es consuetudinaria". Al respecto Marino y Borregó (50) señala que: "Su vigencia económico-social nos hace considerarlo como socialmente tipificado".

"Pero es evidente que estamos ya en un plano extralegal. Para determinar si un cierto acto constituye un contrato típico o atípico sólo debemos considerar la tipicidad legislativa y no la social, ésta representará utilidad para el jurista solamente cuando -

(48) DIEZ-PICAZO, Luis. Autor citado por ARCE GARGO-LLO. Apuntes. Ob. cit., págs. 27 y 28.

(49) Ob. cit., pág. 540.

(50) MARINO Y BORREGO, Rubén M. de. En su artículo: Análisis del Concepto de Suministro. Publicado en la Revista de Derecho Mercantil. Ed. Idem. Madrid, España, vol. XXXIII, núm. 83, enero - marzo de 1962, pág. 52.

se trate de determinar, en ciertos casos el régimen jurídico del "contrato atípico" (51).

Ahora bien, al enumerar nuestro Código de Comercio los actos de comercio, comprende a las empresas de abastecimientos y suministros (art. 75, frac. V), siendo de tal naturaleza las empresas distribuidoras de gas L.P., razón por la cual tienen el carácter de mercantiles. Sin embargo, pese a la alusión que dicho ordenamiento hace de éstas, no regula el contrato de suministro, -- que es uno de los instrumentos a través de los cuales las empresas exteriorizan su actividad comercial, pero a pesar de que se celebren estos contratos y se les haya dado nombre, son atípicos.

Asimismo, la legislación civil, de aplicación supletoria a la mercantil, tampoco contempla la regulación del contrato de suministro.

Por otra parte, el Reglamento regula la distribución de gas L.P., comprendiendo el suministro y aunque establece la obligación de los distribuidores de celebrar contrato con sus usuarios -- (el que desde luego es de suministro), no lo regula. Sin embargo, faculta a una autoridad administrativa, como lo es la SCFI, para --

(51) BORJA MARTINEZ, Manuel. En su artículo: El Contrato Atípico. Su Concepto, Clasificación y Disciplina Jurídica. Publicado en la Revista El Foro. Ed. - - Idem. México, D. F. Quinta Época, núm. 19. Julio - Septiembre de 1970, págs. 47 y 48.

que fije las bases generales de contratación, la que en uso de sus atribuciones emitió las "Bases generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes fijos, entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios", así como las Bases para el servicio en recipientes portátiles y las del computado por medidor volumétrico.

Estas Bases generales de contratación, establecen el contenido del contrato a que habrán de sujetarse las partes, sus derechos y obligaciones, así como la forma que ha de revestir el mismo, el que por tratarse de un servicio público, somete a aprobación para determinar si no contraviene las precitadas Bases.

Al respecto cabría preguntarnos ¿si las Bases generales de contratación son válidas al haber sido emitidas por una autoridad administrativa? Sin duda tienen plena validez, pues aunque la SCFI es una autoridad administrativa, el Reglamento le concede dicha atribución, debido a que el mismo fue expedido por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 Constitucional, para ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Ahora bien, si las Bases generales de contratación son válidas, también lo serán los contratos de suministro de gas L.P. que se celebren con arreglo a lo que disponen las mismas, pero como éstas fueron emitidas por una autoridad administrativa, nos --

preguntamos ¿si por esta razón estamos frente a un contrato administrativo o ante uno mercantil? Desde luego, estamos frente a un contrato mercantil, como ya quedó precisado y el hecho de que el de suministro de gas L. P. se encuentre regulado en ordenamientos de carácter administrativo, a pesar de que se trata de un negocio jurídico de Derecho privado, se debe a la intervención del Estado en la vida económica.

El maestro Barrera Graf (52) señala que esta intervención del Estado "... tiene como finalidad preferente la subordinación -- del interés privado al colectivo y que mira a proteger a éste contra los excesos de los particulares, plantea cada vez más claramente el fenómeno de la publicidad del derecho mercantil; es decir, la conversión de normas de derecho privado en preceptos -- de orden público y, en ocasiones, de derecho público".

Agrega el autor que este fenómeno se ha manifestado tradicionalmente en disposiciones administrativas, que en ocasiones restringen la libertad de comercio, que en otros casos establecen prohibiciones o limitaciones para el ejercicio de ciertas actividades -- económicas y que en muchas ocasiones exigen de la autorización o el reconocimiento del Estado para efectuar actividades mercantiles, mediante permisos, concesiones y autorizaciones, o mediante

(52) Ob. cit., pág. 20.

el cumplimiento de normas de publicidad o de registro. (53)

Concluye el maestro Barrera Graf (54) diciendo que: "Se-mejante participación e intervención del Estado ha hecho que las - normas de derecho público sean cada vez más numerosas en la - materia atribuida al derecho mercantil...".

Por lo anterior, consideramos que el contrato de suministro es atípico en nuestro Derecho Positivo, pero el de suministro de - gas L. P., es típico y aunque su regulación se encuentra en disposi- ciones administrativas, es un contrato mercantil.

h) *Formal.*

Don Rodrigo Uría (55) señala que: "...el viejo principio de la libertad de forma resulta afectado por el intervencionis- mo estatal, que obliga a realizar buen número de operaciones con- arreglo a formas rígidamente preestablecidas, que si no favorecen la rapidez del comercio, van dirigidas a proteger el interés de los terceros y del público en general".

Parliendo de que son contratos formales "...aquellos a los - que la ley exige determinada forma para su validez..." (56), te- nemos que el art. 78 del C. Co., establece que en las convencio-

(53) Cfr. *Idem.*

(54) *Ibidem.*, pág. 21.

(55) *Ob. cit.*, pág. 368.

(56) SANCHEZ MEDAL. *Ob. cit.*, págs. 75 y 76.

nes mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Esto es, consagra el Principio de libertad de forma en los contratos. Sin embargo, el art. 79, exceptúa los contratos que con arreglo a dicho código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia y sanciona esta omisión, estableciendo que los mismos no producirán obligación ni acción en juicio.

A su vez, el C. Civ., cuyas disposiciones son aplicables a los actos mercantiles en cuanto a las causas que rescinden o invalidan los contratos (art. 81 C. Co.), establece que éstos pueden ser invalidados porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que establece la ley (art. 1795, frac. IV, C. Civ.).

Por otra parte, el art. 82 del Reglamento establece que los titulares de autorizaciones y permisos para suministrar gas, deberán celebrar contrato con sus usuarios y las Bases generales de contratación señalan, respecto al suministro en recipiente fijo y al computado por medidor volumétrico, que éste debe ser por escrito y conforme a las mismas; además, por tratarse de un servicio público, la SCFI está facultada para aprobar el modelo de contrato a los distribuidores si no contravienen las precisadas Bases (estipulación 19a. y 24a., respectivamente).

En cuanto al servicio en recipientes portátiles, a pesar de -- que no existe disposición expresa en el sentido de que el contrato -- debe ser por escrito, del contenido de las estipulaciones A y B, se deduce que debe revestir tal forma, pues establecen: "El contrato de suministro de gas L.P. se iniciará con un resumen en que se -- contengan los siguientes datos:..." y "Se consignarán -- también las siguientes estipulaciones:...", es decir, todo el -- contenido de las Bases. Asimismo, establecen (estipulación B., -- 15a.) la facultad de la SCFI para aprobar el modelo de contrato a -- los distribuidores.

Por lo anterior, el contrato de suministro de gas L.P. es un contrato formal, por exigir tanto el Reglamento como las Bases, -- que debe revestir la forma escrita.

i) De adhesión.

Rodrigo Uría (57) señala que: "La realidad demuestra que -- en el mundo actual del comercio cada día es más infrecuente el con -- trato disculido por las partes en plano de igualdad y con libertad -- absoluta para contratar o no". Y agrega que: Las exigencias del -- tráfico mercantil no permiten la discusión minuciosa de los contra -- tos para su adaptación a los intereses concretos y específicos que --

(57) Ob. cit., págs. 368 y 369.

pueda tener cada uno de los contratantes, y fuerzan, por el contrario, a contratar sobre contratos-tipo, de contenido rígido y predeterminado, que se repite uniformemente en una serie interminable de contratos iguales, en los que la voluntad de la parte que --contrató con el empresario apenas desempeña papel visible. El --tráfico bancario, el bursátil, el de seguros, el de transportes, los suministros de gas, agua, electricidad, etc., se hacen sobre la base de contratos uniformes, cuyo contenido se establece de antemano en unas cláusulas o condiciones generales que rara vez sufren --modificación por exigencias particulares de los clientes, prácticamente obligados a contratar en los términos preestablecidos, adhiriéndose a las condiciones contractuales unilateralmente impuestas".

Marfnez Val (58) señala que: "Son condiciones generales -- las 'cláusulas-tipo' que se establecen en contratos organizados y -- en serie, en contratos de adhesión y en contratos forzosos o dictados. Derivan, pues, de una especial necesidad de la vida económica, que al tecnificarse y acrecentar incesantemente la productividad industrial obliga a las empresas, para facilitar su tráfico y -- eliminar tratamientos diferenciados con miles de clientes, a estudiar y ofrecer cierto número de condiciones fijas. A la producción

(58) Ob. cit., págs. 19 y 20

de bienes en serie corresponde la forma de contratación en serie y comercialización en serie. Y quien desca adquirir el bien o el servicio de que se trate tiene que aceptar tales condiciones (contrato de adhesión). En otros casos se trata de obtenerlos a través de unas determinadas y concretas empresas que, por algún medio de autorización o concesión pública, expenden bienes o prestan servicios, casi siempre de interés o carácter igualmente públicos. Entonces, tanto el que lo presta como el que lo obtiene debe atenerse a 'cláusulas imperativas'. Estamos ante lo que NIPPERDEY llamó 'contratos forzosos' y DIEZ-PICAZO caracterizó mediante varias notas: 'acto vinculante, estatal, heterónomo, involuntario, excepcional y en interés a la vez público y privado'."

Agrega el autor: "Como se ve, el origen de su problemática es muy vario. En cualquier caso una cosa es clara: Que en las 'condiciones generales' desaparece en cierto modo el elemento personal propio y característico de una contratación libre" (59).

Como hemos visto, por constituir un servicio público la distribución de gas, el Reglamento establece la obligación de los distribuidores de celebrar contrato con sus usuarios, mismo que debe ajustarse a lo consignado en las Bases generales de contratación, en las que se estipulan los derechos y obligaciones de las partes, la

(59) *Ibidem.*, pág. 20.

forma en que deberá realizarse el suministro, así como aspectos generales de la contratación.

Como el contenido de los contratos de suministro deberá consistir precisamente en lo estipulado por las precisadas Bases, que han sido emitidas por una autoridad administrativa (SCFI) y de que los contratos deben ser aprobados también por ella, en realidad no se trata de un contrato de adhesión, entendiéndose por éstos, para los efectos de la LFPC, "aquéllos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato" (art. 63, -- LFPC). Razón por la cual y en atención a que se trata de un servicio público, en el que la autoridad administrativa es quien fija su forma y contenido, en realidad se trata de un "contrato forzoso", en el que ambas partes contratantes deben someterse a lo establecido por dicha autoridad, aunque en la práctica sea común referirse a estos contratos como "de adhesión".

Ahora bien, los contratos autorizados o aprobados por una autoridad diversa a la PFC, como el que nos ocupa, deben inscribirse en el Registro Público de Contratos de Adhesión, que al efecto lleva dicha dependencia (art. 63, LFPC).

Asimismo, el art. 64 de la LFPC establece que: "Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal", pudiendo el consumidor demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición.

3. NATURALEZA JURIDICA.

Marino y Borregó (60) señala que es frecuente que en la doctrina se identifique el fundamento de una institución con su naturaleza jurídica, pese a que se trata de nociones diversas. El fundamento es el principio y cimiento en que estriba y sobre el que se funda la cosa, es la razón de ser de la institución y de la norma jurídica, el cual está determinado por un objetivo a perseguir y para lograrlo se apoya la figura en algún asidero que la justifique y explique; en tanto que la naturaleza jurídica constituye el núcleo de su ser, integrado por una serie de caracteres, complemento y derivación del central, sin el que la institución dejaría de ser lo que es y se convertiría en otra distinta.

Agrega el autor (61) que para el estudio de la naturaleza ju-

(60) *El Suministro. Ob. cit., págs. 20 y 21.*

(61) *Ibidem., pág. 21.*

jurídica del contrato, para adscribirlo a un determinado tipo contractual o para la formación de uno nuevo, se han seguido, principalmente, dos caminos:

*El primero se fija en la naturaleza específica de la prestación sobre la que recae su contenido, pero hoy tal criterio va perdiendo terreno para dar paso al de la causa. Este criterio, atien-
de a otro elemento estructural que es la relación obligatoria fiján-
dose en el perfil causal del contrato.*

*Según este punto de vista, "... entendemos por naturaleza ju-
rídica de un contrato el tipo legal a que pertenece por razón de su
causa. Cuando ésta tenga la especialidad suficiente para no poder
integrarse en ninguno de los tipos conocidos, se tratará de un con-
trato atípico, que por afinidad a otros podrá ubicarse en la catego-
ría contractual, con la que le unan ciertas peculiaridades. Esta co-
locación permite que le sean aplicables algunas normas regulado-
ras comunes a toda la categoría" (62).*

*Debido a esta identificación del fundamento con la naturaleza
jurídica y al atender a la naturaleza específica de la prestación -
sobre la que recae el contenido del contrato, son numerosas las -
tesis que se han formulado para determinar la naturaleza jurídica-
del contrato de suministro.*

(62) MARINO Y BORREGO. *El Suministro*. Ob. cit., -
págs. 21 y 22.

Se ha dicho que es una compraventa (ENNECERUS y AMOROS RICA); una variante (GARRIGUES y MOSSA), especie (LANGLE y MESSINEO) o modalidad de la compraventa (CERVANTES AHUMADA y URLA); una compraventa con entregas repartidas (RAMELLA, VASSALLI, BRUGI, STOLFI, PLANIOL y RIPERT); que es un arrendamiento de servicios (GARRIGUES) o de obra (BOLAFFIO y BONFANTE); o un contrato de prestación de servicios (ROCCO y CERVANTES AHUMADA); que es mixto, de compraventa y arrendamiento de obra, cosas o servicios (LANGLE, GARRIGUES, BLANCO y GABRIELI); que es un contrato alíptico (MARINO y BORREGO); preparatorio (PAECH, THOL, DONELLI, SCIALOJA y D'AVACK); de venta a término (GASCA, VICENTE YGELLA); de venta con exclusiva (FERRI y D'AMELIO); y muchas más que sería largo enumerar.

Por esta razón, nos concretaremos a tratar sólo aquellas tesis en las que la mayor parte de la doctrina se ha ocupado y son las más conocidas, para posteriormente formular nuestro juicio y determinar la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa.

La tesis que tiene mayor acogida en la doctrina, es aquella que considera al contrato de suministro como una variante (63), -

(63) GARRIGUES. *Curso. Ob. cit.*, pág. 95; y MOSSA, Lorenzo. *Derecho Mercantil. Tr. Felipe de J. Tena, Ed.* - UTEHA. Buenos Aires, Argentina. t. I. 1940, pág. 271.

especie (64), o modalidad (65) de la compraventa; y hay quienes van más lejos y señalan que es una compraventa genérica (66) y que la fisonomía del contrato de suministro coincide sustancialmente con el de venta (67).

Resulta comprensible el hecho de que algunos autores se inclinan por esta tesis, pues como señala Díaz Bravo (68) "Si se atiende a que, sustancialmente, los elementos subjetivos y objetivos son iguales en el suministro y en la compraventa, pues uno de los personajes se obliga a transmitir al otro la propiedad de una cosa o el aprovechamiento de un servicio, a cambio de un precio, se comprende por qué es fácil que en la práctica se confundan...". Pero, "La diferencia entre compraventa y suministro aparece clara siempre que en el contrato de compraventa el pago del precio corresponde a una entrega única de la mercancía, ya que lo característico del suministro es que esta obligación no se cumple *in actu*, sino que se prolonga a través del tiempo en

(64) LANGLE Y RUBIO. *El Contrato de Compraventa*. Ob. cit., pág. 195; y MESSINEO. Ob. cit., t. V, pág. 150.

(65) CERVANTES AHUMADA, siguiendo a URLA. Ob. cit., pág. 540.

(66) ENNECCERUS. Autor citado por ARCE GARGOLLO. *Apuntes*. Ob. cit., pág. 45.

(67) AMOROS RICA, Narciso. En su artículo: *Los Contratos de Suministro y de Ejecución de Obra Desde el Punto de Vista Fiscal*. Publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Ed. Idem. Madrid, España. año CVIII, núm. 6, junio de 1960, págs. 787 y 788.

(68) Ob. cit., pág. 75.

entregas periódicas o continuadas" (69).

Es el concepto de incumplimiento lo que "... distingue fundamentalmente el contrato de ejecución duradera del contrato de ejecución instantánea, en el cual la prestación se realiza en un momento único, y en ese momento queda satisfecho el interés del acreedor". En el suministro: "El cumplimiento del contrato y la consiguiente extinción de éste no es sólo consecuencia del transcurso del tiempo, sino de la ejecución de las prestaciones a lo largo del tiempo" (70).

-Como señala Garrigues (71) "La cuestión se complica cuando se trata de una compraventa en que la obligación de entrega del vendedor se realiza parcialmente en entregas repartidas a lo largo del tiempo. La doctrina afirma, sin embargo, que la diferencia subsiste porque en el caso de venta con entregas repartidas la prestación es única, aunque su ejecución se fraccione en el tiempo, mientras que en el suministro no hay una prestación única, sino varias prestaciones autónomas ligadas entre sí, de tal suerte que lo que importa no es tanto la suma de las prestaciones como las

(69) GARRIGUES. *Curso*. Ob. cit., pág. 95.

(70) GARRIGUES. *Tratado*. Ob. cit., pág. 423.

(71) *Tratado*. Ob. cit., págs. 417 y 418. MARINO Y BARRERO. *El Suministro*. Ob. cit., pág. 37, nos dice que confunden implícita o explícitamente al suministro con la compraventa con entregas repartidas: RAMELLA, VASSALLI, BRUGI, STOLFI, PLANIOL y RIPERT.

prestaciones aisladas que se reiteran a lo largo del tiempo -- pactado. En este sentido se dice que mientras en la venta con entregas repartidas hay una sola obligación y una sola prestación, aunque ésta se divida en partes en el momento de su -- ejecución, en el suministro hay una pluralidad de prestaciones autónomas que se corresponden con una pluralidad de obligaciones, derivadas todas de un contrato único".

Señala que aunque Corrado (72) defiende la tesis de la diferencia entre ventas con entregas repartidas y suministro, -- "...reconoce también que esta distinción es a veces difícil, y cita como ejemplo un contrato de suministro de 100 quintales -- de pan al mes durante un año, frente a un contrato de venta -- de 1200 quintales de pan con entregas mensuales de 100 quintales".

También se ha dicho que en el suministro cabe admitir la prestación de servicios y cuando esto ocurra, dice Garrigues (73), "...el contrato se parecerá a un arrendamiento de servicios". Y entre nosotros, el maestro Cervantes Ahumada (74) señala que "...será una modalidad del contrato de prestación de servicios".

(72) Autor citado por GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., - nota núm. 60, pág. 417.

(73) Tratado. Ob. cit., pág. 416.

(74) Ob. cit., pág. 450.

Al respecto don Alfredo Rocco (75) señala que: "Si realmente queremos caracterizar con propiedad al suministro y distinguirlo de la venta . . . , hemos de ver el negocio como teniendo por objeto, en todo caso, la prestación de un servicio; aún en el suministro, en que el suministrante se obliga a entregar periódicamente algo, la prestación se presenta más bien como un servicio, es decir, atendiendo a la actividad personal del suministrante, que como una entrega que tenga por objeto la transmisión de la cosa; y en esto, precisamente, consiste la diferencia entre venta y suministro de cosas: en la venta, el comprador atiende a la adquisición de la cosa; en el suministro, aquel a quien se le suministra atiende a obtener el servicio que el suministrante le presta, procurando la cosa en el tiempo oportuno. El elemento esencial es la obra o trabajo del suministrante".

Marino y Borregó (76) argumenta en contra de esta tesis, que: "El planteamiento del problema ha sido equivocado al colocar el mayor peso sobre el elemento trabajo, ya en la producción o en la elaboración, ya en el aprontamiento comercial de las cosas. Todos estos trabajos, aun cuando son efectos contractuales, no son necesarios ni propios del suministro. Son medio y no fin -

(75) Principios de Derecho Mercantil. 10a. ed. - Ed. Editora Nacional, S. A. México. 1981, págs. 165 y 166. En el mismo sentido TENA. Ob. cit., pág. 85.

(76) El Suministro. Ob. cit., pág. 95.

del negocio".

El maestro León Bolaffio (77) considera al suministro como un arrendamiento de obra y lo distingue de la compraventa, diciendo que: "En la venta comercial, la obligación del vendedor es de dar, esto es, de transferir la propiedad de la cosa vendida -- aun cuando él haya de procurársela... y, por consiguiente, aunque la ejecución del contrato sea diferida y la entrega de las mercaderías adquiridas deba efectuarse en partidas distintas y sucesivas. En el contrato de suministro, en cambio, la obligación inmediata del suministrador, objeto del contrato, es de hacer... , de procurar los medios para satisfacer la necesidad que determina la demanda, o con la entrega de la cosa o con la ejecución de la -- obra, dentro o por el término pactado, elemento éste, desde luego, esencial del contrato".

Al respecto Marino y Borregó (78) señala que: "El criterio objetivo mide o valora la importancia intrínseca de los singulares elementos de hecho y lo declara locación o venta, según -- predomine el trabajo -- hacer -- o la materia -- dar -- . Si fué estipulado por la necesidad de tener la cosa y la obra fué sola

(77) BOLAFFIO, León. *Comp. BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Derecho Comercial. Tr. Santiago Sentís Melendo. Ed. Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1947, t. I, -- págs. 405 y 406.*

(78) *El Suministro. Ob. cit., págs. 97 y 98.*

mente un medio, será venta; si predomina el elemento elaboración de un resultado para enlazar, es arrendamiento de obra. Contra este criterio se puede alegar que es poco lógico, demasiado materialista y la mayoría de las veces de aplicación imposible o arbitraria".

También se ha precisado que el contrato adquiere una naturaleza mixta, cuando "...el suministrador tiene que fabricar las cosas... (arrendamiento de obra y de venta)..." (78) o "Cuando al suministro de cosas va ligada una prestación de obra o servicios...", nos dice Langle (79), señalando que: "...se hace preciso distinguir cuál preponderará, a fin de aplicar reglas de la compra-venta o del arrendamiento". Y que: "No hay que decir que, en tal discriminación, es decisivo tener presente la transmisión de la propiedad (venta) y el mero goce temporal (arrendamiento)". Asimismo, se ha dicho que el suministro puede participar de los elementos de varios contratos como la compra-venta, arrendamiento de cosas, arrendamiento de servicios, etc. (80).

Marino y Borregó (81) considera inaceptables estas teorías porque: "...se fijan en la naturaleza de las prestaciones que en el-

(78) GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., pág. 416.

(79) El Contrato de Compra-venta. Ob. cit., pág. 197.

(80) En este sentido: GABRIELI y BLANCO. Autores citados por MARINO Y BORREGO. El Suministro. Ob. cit., pág. 105.

(81) El Suministro. Ob. cit., pág. 105.

suministro pueden comprenderse. Desprecian el elemento de la duración y su reflejo en la causa que es el que determina todas las particularidades del suministro, aun cuando no haya posibilidad de encontrar en el contrato ningún elemento de hacer o gozar".

Marino y Borregó (82) considera que: "El suministro es un contrato atípico, perteneciente a la categoría de los contratos duraderos, en el que la función peculiar del tiempo, como en todo contrato de esta índole, consiste en la prolongación o duración del cumplimiento de la prestación total que constituye su contenido, lo que lleva consigo particularidades en la dinámica del contrato que comportan una disciplina jurídica especial".

Consideramos que la tesis formulada por Marino y Borregó es acertada y acorde, en términos generales, con el contrato de suministro. En cuanto al suministro de gas L.P., también es aplicable tal criterio, con la salvedad que este contrato es típico, pero de duración.

Para confirmar esta aseveración y determinar la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, debemos destacar ciertos elementos:

- Como hemos visto, el contrato de suministro posee ciertas características o notas esenciales que lo distinguen de otros -

(82) El Suministro. Ob. cit., pág. 121.

contratos con los que comúnmente se le asocia.

- Para determinar su naturaleza jurídica debemos seguir un criterio causal, mismo que se refleja en la relación obligatoria y no centrar la atención en la o las posibles prestaciones objeto del contrato, que por su extendida utilización, puede recuar en los más variados objetos.

- Por lo antes indicado, descartamos la posibilidad de que el suministro pueda asimilarse a un determinado tipo contractual y menos aún con la compraventa que es un contrato de realización instantánea, en contraposición con el suministro, cuya ejecución es periódica o continua.

- Asimismo, el suministro se caracteriza por ser un típico contrato de duración, cuya ejecución se prolonga en el tiempo y en el que se requiere seguridad en la continuidad de las prestaciones.

Por estas razones concluimos que el contrato de suministro de gas L. P. es típico, con la característica peculiar de ser un contrato de duración.

No obstante, cabe señalar que por la deficiencia en que se realiza el suministro de gas y por las violaciones a los contratos, se ha desnaturalizado a tal grado la esencia de este contrato, que actualmente parece que estamos frente a una compraventa y no ante un contrato de suministro, pues al no haber periodicidad en las

prestaciones, nota característica de este contrato, se ha perdido su esencia, pero de esta cuestión nos ocuparemos ampliamente en otro capítulo y baste por el momento dejar planteada esta cuestión, que redonda en la naturaleza jurídica de este contrato.

4. CLASES DE SUMINISTRO.

Marino y Borregó (83) señala que por "...la amplia concepción del suministro puede dividirse en categorías homogéneas, que agrupen las distintas modalidades del mismo, atendiendo a algún elemento que les sea común". Así, clasifica estas modalidades de la siguiente manera:

a) En cuanto al objeto.

Como vimos al analizar el concepto de suministro, éste puede recaer en los más variados objetos, distinguiendo algunas legislaciones el de cosas (Código de Comercio de Italia, Alemania, El Salvador y Honduras) y el de servicios (Código de Comercio de Guatemala, Colombia y el Proyecto del de México). Es decir, el objeto posible del contrato de suministro son las cosas y los servicios.

(83) El suministro. Ob. cit., pág. 32.

b) *En cuanto a la prestación.*

Para determinar la naturaleza jurídica del contrato de suministro, la doctrina se basa en las posibles prestaciones objeto del contrato y así, consideran que éstas pueden ser de dar, de hacer, de compraventa, de arrendamiento, de obra o servicios y aún mixto.

c) *En cuanto a los efectos.*

Marino y Borregó (84) señala que: "...se han separado los suministros de uso, consumo, arrendamiento y enajenación".

d) *En cuanto a la duración.*

El suministro puede ser de carácter continuo o periódico, -- atendiendo al tipo de prestaciones sobre las que recae el objeto y determinado o indeterminado, dependiendo de la duración fijada en el contrato.

e) *En cuanto a los sujetos.*

Marino y Borregó (85) señala que: "...los suministros pueden ser públicos y privados y dentro de los primeros internos e internacionales".

(84) *Idem.*

(85) *Ibidem.*, págs. 32 y 33.

f) En cuanto a la legislación que los regula.

A pesar de que algunos autores (86) le atribuyen carácter mercantil al contrato de suministro, también reconocen la posibilidad de que sea de naturaleza civil. Asimismo, el contrato puede ser mixto cuando la empresa de suministros contrate con particulares no comerciantes. Finalmente, puede tener carácter administrativo (87), como el regulado en España, recogido en la Ley de Contratos del Estado (88) y, entre nosotros, los suministros de energía eléctrica y servicio telefónico, que encuentran su regulación en ordenamientos de tal índole, no obstante, el suministro de gas L.P., como ya se vió, es mercantil.

5. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

a) Sujetos.

Las partes que intervienen en el contrato son: el suministrante o distribuidor, que es aquél que debe el suministro; y el suministrado o usuario, que es a quien se le debe el suministro; - - constituyendo siempre dos partes, en cada una de las cuales puede

(86) En este sentido: Cfr. LANGLE Y RUBIO. *El Contrato de Compraventa*. Ob. cit., pág. 198; Cfr. DIAZ BRAVO. Ob. cit., pág. 75; Cfr. GARRIGUES. *Tratado*. Ob. cit., pág. 415; y Cfr. ARCE GARGOLLO. *Apuntes*. Ob. cit., pág. 43.

(87) Cfr. JORDANO BAREA. Ob. cit., pág. 90.

(88) Cfr. ARCE GARGOLLO. *Contratos*. Ob. cit., pág. 43. LANGLE Y RUBIO, Emilio. *Manual de Derecho Mercantil Español*. Bosch, Casa Editorial. t. III. Barcelona, España, 1959, pág. 201.

existir una sola persona física o moral o concurrir varias.

Como el contrato de suministro de gas L.P. es forzoso, mismo que caracterizamos como de adhesión, el cual debe contener - las estipulaciones consignadas en las Bases generales de contratación emitidas por la SCFI, no es posible hablar del consentimiento de las partes para contratar en determinado sentido, pues éste no existe. Sin embargo, el contrato es válido porque las Bases dimanán de una facultad delegada del Poder Público y la realidad económico-social obliga a concertar este tipo de contratos, interviniendo en esta relación los siguientes sujetos:

1. Suministrante o Distribuidor.

Para realizar la distribución de gas L.P., se requiere previa autorización de la SCFI, cuando se realice por empresas particulares y permiso cuando se haga por Pemex (art. 7o., RDG), pudiendo ser titulares de la primera los particulares mexicanos y - las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos (art. 10, RDG), quienes tienen la obligación de sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento (art. 21, núm. 8, RDG), el cual, al igual que las Bases, establecen sus derechos y obligaciones, consistiendo primordialmente ésta, en suministrar a los usuarios con quienes tengan celebrado contrato (art. 82, RDG). Asimismo, el - - transporte y entrega de recipientes con gas L.P. a los usuarios, -

debe efectuarse exclusiva y directamente por las personas que --
cuenten con autorización de distribución o suministro, sin inter-
mediarios ni comisionistas y bajo su directa responsabilidad (art.
91, RDG).

En virtud de que el Reglamento prevé el traspaso de las au-
torizaciones a personas que reúnan los requisitos señalados en el-
mismo (art. 29, RDG), existe la posibilidad que durante la vida --
de la relación obligatoria que genera el contrato, ocurra un cam-
bio en la persona del distribuidor debido a esta transmisión. Sin-
embargo, en los contratos se establece que los derechos y obliga-
ciones del mismo no pueden ser traspasados a otra persona, en to-
do o en parte (Cláusula Novena, CSCMV y Octava, CSRF), pero co-
mo el adquirente asume por el traspaso todos los derechos y obli-
gaciones emanados de la autorización (art. 29, segundo párrafo, -
RDG), como lo es celebrar contrato con sus usuarios, únicamente
implicaría la obligación de celebrar uno nuevo.

Por su parte, la LFPC establece que quedan obligados al -
cumplimiento de dicha Ley, entre otros, los comerciantes, indus-
triales y prestadores de servicios, en cuanto desarrollen activida-
des de producción, distribución o comercialización de bienes o --
prestación de servicios a consumidores (art. 2o., LFPC) y para -
los efectos de la misma, se entiende por proveedores, a las perso-
nas físicas o morales antes señaladas y por comerciantes a quienes

hacen del comercio su ocupación habitual o reiterada (como lo establece la frac. I del art. 3o., del C. Co.), cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes (art. 3o., LFPC), razón por la cual, quedan sujetos a dicha Ley las empresas distribuidoras de gas L.P.

2. Suministrado o Usuario.

Es al usuario a quien se le debe el suministro y su principal obligación es satisfacer el precio de éste al distribuidor. Como las instalaciones centrales de aprovechamiento se clasifican según sus usos en domésticas, industriales y comerciales (art. 72, RDG), el usuario puede ser persona física o jurídica, en atención a esta clasificación.

Los usuarios tampoco pueden traspasar, en todo o en parte, los derechos y obligaciones derivados del contrato; sin embargo, es común que en la práctica ocurra esta situación, no sólo en el contrato de suministro de gas L.P., sino de manera generalizada en otros suministros, como el servicio de energía eléctrica y telefónico.

Finalmente, para los efectos de la LFPC, se entiende por consumidor, a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios (art. -

3o., LFPC).

b) Objeto.

Marino y Borregó (89) señala que el objeto "...es el bien— cosa, acción o abstención—, sobre el que recae la obligación y que proporciona la utilidad perseguida. Y que la prestación "... es la conducta o actitud del deudor, con la que se cumple la obligación y supone una restricción de su libertad natural".

Ahora bien, para determinar el objeto del suministro es necesario precisar la naturaleza de las prestaciones y como contrato bilateral en el que las partes se obligan recíprocamente, la prestación del distribuidor consiste en suministrar a sus usuarios y la de éstos en pagar el importe del gas suministrado. Sin embargo, se requiere precisar si el objeto es la cosa, el gas L.P., o el servicio.

Algunos autores (90) consideran que el objeto del contrato es la cosa y comprenden en ésta el suministro de gas. Otros (91) consideran que el objeto es "...en todo caso la prestación de un --

(89) El Suministro. Ob. cit., pág. 53.

(90) Así lo consideran: Cfr. SANCHEZ CALERO. Ob. cit., -- pág. 415; Cfr. GARRIGUES. Curso. Ob. cit., pág. 95 y en Tratado. Ob. cit., págs. 419 y 420; Cfr. BARRERA GRAF. Ob. cit. pág. 122; y Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. cit., pág. 132.

(91) ROCCO. Ob. cit., págs. 165 y 166 y TENA. Ob. cit., -- pág. 85.

servicio; aún en el suministro en que el suministrante se obliga a entregar algo periódicamente, la prestación se presenta más bien como un servicio, es decir, como teniendo por mira la actividad personal del suministrante, que como una entrega que tiene por objeto la transmisión de la cosa". Y agregan que: "En esto consiste precisamente la diferencia entre venta y suministro de cosas: en la venta el comprador atiende a la adquisición de la cosa; en el suministro, el cliente tiene como mira la obtención del servicio que el suministrante le presta procurándole la cosa en tiempo oportuno. El elemento esencial es la obra o trabajo del suministrante".

Por ello, Díaz Bravo (92) señala el acierto de los legisladores colombiano y guatemalteco, al incluir los servicios como prestación posible dentro del contrato de suministro, a diferencia del italiano que se refiere únicamente a prestaciones de cosas, lo que "... plantea serias dificultades para encuadrar como suministros los cotidianos contratos sobre energía eléctrica... y otros, en los cuales el aspecto más importante del contrato es, sin duda, el servicio...".

No obstante que el Reglamento no señala cuál es la prestación objeto del suministro de manera expresa, puesto que alude indistintamente a suministro de gas y suministro de servicio, es evi-

(92) Cfr. Ob. cit., pág. 76.

dente que la prestación consiste en la obtención del servicio, pues si consideramos que éste es público y que en el capítulo V del propio Reglamento, titulado "Servicio", es donde se faculta a la SCFI para que fije las Bases generales de contratación, relativas al "servicio de suministro", se confirma esta aseveración.

Además, la prestación del servicio debe reunir determinadas características temporales y cualitativas, pues es obligación del distribuidor abastecer de gas, con toda regularidad, oportunidad, eficiencia y dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas a los usuarios con quienes tengan celebrado contrato (art. 82, RDG), siendo obligación del usuario reportar a la SCFI y al distribuidor las irregularidades que observe en la prestación del servicio (estipulación 13a., BSCMV y 12a., BSRF); y a pesar de que en el suministro en recipientes portátiles se habla de irregularidad en la entrega de gas (estipulación B., 9a., BSRP), no implica que el objeto sea la cosa, puesto que el Reglamento establece como causal de revocación de las autorizaciones la suspensión o interrupción en la prestación del servicio por más de 10 días consecutivos o 30 días acumulados en un año, sin justa causa, a juicio de la SCFI (art. 32, frac. II, RDG), por lo que resulta evidente que la prestación es la obtención del servicio y no la de la cosa.

Ahora bien, como se trata de un servicio público, de las características particulares que posee este fluido y de que sólo se puede obtener a través de determinadas empresas, a quienes se les ha otorgado la autorización o permiso correspondientes para realizar el suministro, consideramos que la obtención del servicio es primordial a la obtención de la cosa, pues se trata de un bien que sólo de esta forma se puede obtener. Desde luego, no descartamos que en el suministro en recipientes portátiles, en la práctica, se atiende más a la obtención de la cosa, precisamente por la deficiencia en la prestación del servicio y por la manuableidad de los recipientes, lo que ha motivado que los usuarios, en muchos casos, se vean en la necesidad de buscar algún distribuidor que les "suministre" un recipiente con gas a cambio del que lleven, por lo que en realidad parece que se trata de un contrato de compraventa y no de uno de suministro, pues la periodicidad en las prestaciones no se cumple.

Por lo anterior, consideramos que se trata de un contrato que tiene por objeto la prestación de servicios y no de cosas —gas L.P.—, cuyo destino en todo caso es el consumo de este energético. Además, recordemos que el suministro se caracteriza por ser un contrato de duración, cuya ejecución se prolonga en el tiempo y que tiene por objeto dar satisfacción a las necesidades de los usuarios en la prestación del servicio, mismo que se puede obte-

ner a través de determinadas empresas que cuenten con una organización adecuada que les permita satisfacer la demanda del mercado.

Ahora bien, la prestación del servicio, objeto del suministro, debe efectuarse en los términos que señala el Reglamento y reunir determinadas condiciones cualitativas y cuantitativas, como son:

1. *Cantidad.*

Existen disposiciones que tienen por objeto que los distribuidores cuenten con la capacidad suficiente para atender la demanda de los usuarios, pues tienen la obligación de suministrar a éstos con regularidad, oportunidad y eficiencia. Lo que se pretende es que el servicio se preste en las mejores condiciones y evitar posible escasez u ocultamiento de este energético.

Así, el Reglamento establece que los interesados en obtener autorización de almacenamiento, transporte y suministro de gas L.P., deben exhibir los documentos en los que se demuestre el abastecimiento suficiente de gas L.P. con el contrato respectivo celebrado con el abastecedor (Pemex), para la realización del servicio solicitado (art. 17, inciso c, RDG); así como la clasificación posible de los consumidores, con la estimación de sus respectivos consumos (art. 17, inciso f, mín. 4, RDG).

No obstante que es omiso el Reglamento en cuanto a la cantidad del suministro, debemos atenernos a lo dispuesto por las Bases que, de manera indirecta, nos señalan la cantidad que debe suministrarse, como sigue:

En el suministro de gas L.P. en recipiente fijo, es obligación del usuario adquirir única y exclusivamente de la empresa todo el gas L.P. que requiera en su domicilio (estipulación 2a., BSRF) y cada entrega debe estar amparada por una nota de remisión, la cual contenga, entre otros datos, la cantidad de gas L.P. suministrada y su importe (estipulación 18a., inciso f, BSRF).

Como este tipo de servicio se presta, por lo regular, en casas unifamiliares, comercios e industrias, que cuentan con un recipiente fijo, cuya capacidad es de acuerdo a sus necesidades, el distribuidor suministra el gas en determinados periodos, de acuerdo a la cantidad que requiera el usuario.

En el suministro de gas L.P. computado por medidor volumétrico, también es obligación del usuario adquirir única y exclusivamente de la empresa todo el gas L.P. que requiera en su domicilio, obligándose a pagar el importe del gas consumido de acuerdo a lo computado por su medidor (estipulación 2a., BSCMV).

Este servicio se presta, por lo regular, en unidades habita-

cionales, condominios, edificios y comercios, en los que se cuenta con un tanque fijo de gran capacidad que almacena el gas y a través de las redes de tubería apropiada, conducen el gas a los aparatos - que lo consumen, pasando, desde luego, por los medidores que registran la cantidad consumida. El distribuidor se limita a suministrar el gas de acuerdo a la capacidad del tanque, haciéndolo en determinados períodos, de acuerdo a las necesidades de los usuarios, que ya conoce.

Posteriormente, el distribuidor cobra el gas consumido por el usuario, el cual debe estar amparado por una nota de remisión, - la cual debe contener, entre otros datos, las lecturas del medidor - que determinan la cantidad de gas suministrada (más bien consumida, pues la suministrada es la que realiza en el tanque fijo) e importe y las fechas que determinan el período de consumo (estipulación 23a., incisos f, g y h, BSCMV).

En el suministro de gas L.P. en recipientes portátiles, no existe disposición que determine la cantidad de gas L.P. que se debe suministrar, pues únicamente se establece la obligación del distribuidor de "surtir los pedidos" con toda regularidad, - oportunidad y eficiencia, "siempre que el usuario le satisfaga el precio del suministro en el momento de la entrega del pedido" (estipulación B., 8a., BSRP) y como no se señala la cantidad y sólo se habla de "surtir pedidos", se entiende que será en la cantidad que -

el usuario requiera, pues ésta no se determina y será de acuerdo a las necesidades de los usuarios.

En este tipo de servicio los usuarios cuentan con recipientes de su propiedad, por lo regular con dos, de diversa capacidad y una vez que han consumido el contenido de alguno o de ambos recipientes, recurren a cualquier distribuidor para que los "suministre", o más bien para que "cambie" su "tanque" por uno lleno, debiendo contener la nota de remisión (que nunca extienden), entre otras cosas, la cantidad de gas "suministrada" y "la fecha en que se surta el pedido" (estipulación B., 10a., incisos a y c, BSRP).

Asimismo, los recipientes de gas L.P. deben salir de las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución con la carga neta que tengan marcado y en los casos en que la SCFI apruebe la reducción de la carga, las notas de remisión deben llevar la frase "carga reducida" y la estipulación del contenido que lleve el recipiente (art. 76, RDG) y descontar el distribuidor el importe en la medida de la reducción (estipulación B., 6a., in fine, BSRP).

En los tres tipos de servicio se prevé que la reducción de la carga puede hacerla el proveedor en previsión de agotamiento y de acuerdo con las necesidades de los usuarios (art. 87, RDG). Sin embargo, el contenido de este artículo ha dado motivo a que se cometan abusos en perjuicio de los usuarios, pues en

previsión de agotamiento, se ha ocluido el gas, para con la escasez provocar el aumento del mismo, sin importar las necesidades de los usuarios. Igualmente, se condiciona la cantidad a suministrar en la proporción que el distribuidor decida.

Resulta claro que al no existir disposición que establezca de manera directa la cantidad de gas a suministrar, fijando un máximo o mínimo, se entiende que la cantidad se fijará de manera indirecta, esto es, de acuerdo a las necesidades de los usuarios que, como señala el maestro Garrigues (93), es un concepto difícil de utilizar en el campo del Derecho como criterio seguro y al analizar el aulor lo que debe entenderse por necesidades normales del suministro nos indica que: "La necesidad es pues, la base o la -- motivación económica del contrato, pues nadie, a no ser loco, exigirá unas prestaciones mucho mayores o mucho menores que las -- que realmente necesite. Lo que determina la cantidad no es, por tanto, la necesidad, sino el arbitrio del suministrado, porque ni -- éste tiene que probar cuáles son sus necesidades, ni el suministrador puede demostrar que las cantidades pedidas no se ajustan a -- las verdaderas necesidades".

Por lo tanto, el distribuidor tiene obligación de suministrar al usuario todo el gas L.P. que requiera, cantidad que será fijada

(93) Tratado. Ob. cit., págs. 420 y 421.

por éste en la proporción que decida la que, obviamente, será de acuerdo a sus necesidades.

2. Calidad.

Lo que al usuario le interesa es que el suministro se realice con toda regularidad, oportunidad y eficiencia, pues lo que realmente importa es que el servicio se preste en las mejores condiciones posibles y como señalamos anteriormente, el objeto del suministro atiende al servicio y no a la obtención de la cosa y sólo en el servicio en recipientes portátiles cabe hablar de calidad, no en cuanto al contenido, sino a la de los recipientes.

En cuanto a la calidad del gas L.P., el Reglamento señala que entendemos por éste, el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas y que contienen propileno o butileno, o mezclas de éstos, como impurezas principales (art. 3o., RDG), mismo que debe reunir las características que señalen las normas de calidad expedidas por la SCFI (art. 58, RDG); asimismo, el llenado de cilindros debe llevarse a cabo con la mezcla de hidrocarburos adecuada a su calidad, bajo la dirección del técnico responsable de la planta de almacenamiento (art. 64, RDG).

Pero la calidad atiende más bien a aspectos de seguridad, - -

*pues por la naturaleza de este fluido, ni se puede constatar, ni --
ello es relevante para el usuario, pues lo adquiere y consume sin-
que importe la calidad.*

*Lo que al usuario le interesa no es la calidad del contenido, -
sino la de los recipientes, en los portátiles, de los cuales el dis-
tribuidor tiene estricta obligación de vigilar su buen estado y las -
condiciones de seguridad de los que provea al usuario, siempre ba
jo la supervisión de la SCFI y de la SS, las que tienen en todo ---
tiempo la facultad de inspeccionar el estado de los recipientes, así
como disponer el retiro de los mismos cuando no satisfagan dichas
condiciones de seguridad (art. 61, RDG). Igualmente, los reci---
ipientes deben sujetarse a pruebas periódicas de resistencia (art.-
62, RDG).*

*El usuario tiene derecho de rechazar los recipientes que le-
sean entregados en manifiesto mal estado o cuyas válvulas dejen -
escapar el fluido (estipulación B., 3a., BSRP) y tienen la obliga-
ción de reportar a la SCFI y al distribuidor el mal estado de los -
mismos (estipulación B., 9a., BSRP).*

*Aunque se tiene el derecho, a veces es mayor la necesidad y
el usuario recibe los recipientes en las condiciones en que se en-
cuentran, que la mayor de las veces son muy malas, sin que ello
importe a las autoridades y mucho menos al distribuidor y aunque
se llevan a cabo programas de reposición de recipientes que se en*

cuentran en mal estado, esto sucede ocasional y no permanentemente, pero este aspecto lo veremos más adelante.

3. Precio.

En el contrato de suministro de gas L.P., como contrato bilateral en el que las partes se obligan recíprocamente, la prestación del distribuidor consiste en suministrar a sus usuarios y la de éstos, en pagar el precio del mismo, el cual debe reunir determinados requisitos para su validez, como son:

A) Determinación del precio.

En las Bases del suministro en recipientes portátiles se señala que el precio convenido en los contratos será el fijado oficialmente (estipulación B., 6a., BSRP) y en las relativas al suministro en recipiente fijo y del computado por medidor volumétrico, se establece que será al precio oficial vigente en la fecha de entrega (estipulación 1a., de ambas Bases).

Ahora bien, corresponde a la SCFI emitir el acuerdo en el cual se fija el precio oficial de gas L.P., en atención a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con base en lo dispuesto en los artículos 2, 13, 14 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como en el art. 44, fracción III del Decreto que regu-

la los precios de diversas mercancías, publicado en el D. O. el 3- de octubre de 1974 y de lo establecido en la frac. VI del artículo -- 6o., de la Ley Federal de Protección al Consumidor; el cual varía de acuerdo a zonas o áreas determinadas en la República Mexicana de que se trate, ya sea por kilogramo (recipientes portátiles), por litro (recipientes fijos) o por metro cúbico (en el computado por -- medidor volumétrico); previniéndose a las empresas de suminis- -- tros para que no alteren los precios, pues en caso de hacerlo se- -- rán sancionadas conforme lo establece la Ley sobre Atribuciones -- del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento. Así mismo, se concede acción pública para denunciar las violaciones -- del acuerdo que establece los precios oficiales.

B) Pago del precio.

El art. 2062 del C. Civ. establece que: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del -- servicio que se hubiera prometido". Como ya señalamos, la prestación del distribuidor consiste en prestar un servicio, suministrar el gas; y la del usuario en pagar éste, prestación que es siempre en dinero.

Omisio el C. Co. en cuanto a disposiciones relativas a la persona que puede recibir el pago y aquella que puede hacerlo, nos remitimos al C. Civ., que establece que el pago puede ser hecho por

el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación (art. 2065, C. Civ.); o no teniéndolo, obre con consentimiento expreso o presunto del deudor (art. 2066, C. Civ.); o ignorándolo éste (art. 2067, C. Civ.); y aún contra su voluntad (art. 2068, C. Civ.); y el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado (art. 2088, C. Civ.). Asimismo, el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo (art. 2073, C. Civ.).

C) Forma de pago.

La forma de pago varía según el tipo de servicio de que se trate, así:

En el suministro en recipiente fijo se paga por cada prestación aislada, toda vez que el usuario debe pagar el importe del gas en el momento de recibir el suministro (estipulación 2a., BSRF) y cada entrega debe estar amparada por una nota de remisión que contenga, entre otros datos, el precio unitario del gas LP., la cantidad suministrada e importe, así como la fecha de suministro (estipulación 18a., incisos e, f y g, BSRF).

En el suministro en recipientes portátiles, también se paga por cada prestación aislada, pues el usuario debe satisfacer el pre

cio del suministro "en el momento de la entrega del pedido" (estipulación B., 8a., BSRP) y en el precio queda incluido el costo del acarreo del combustible al domicilio del usuario que se indique en el contrato; y en caso de que los recipientes se entreguen con carga reducida, por haberlo autorizado la SCFI, el distribuidor descontará el importe en la medida de la reducción (estipulación B., 6a., BSRP) y en la nota de remisión se consignará la cantidad de gas suministrada, el precio y la fecha en que se "surta el pedido" (estipulación B., 10a., incisos a, b y c, BSRP).

En cuanto al suministro computado por medidor volumétrico, el usuario debe pagar el importe del gas consumido de acuerdo a lo computado por su medidor y el cobro del gas debe estar amparado por una nota de remisión que contenga, entre otros datos, el precio unitario del gas, las lecturas del medidor que determinan la cantidad de gas suministrado, la cantidad suministrada e importe y las fechas que determinan el período de consumo (estipulación 23a., incisos e, f, g y h, BSCMV).

Asimismo, es obligación del usuario pagar el importe de cinco metros cúbicos de gas L. P., cuando su consumo mensual sea inferior a ese volumen (estipulación 16a., BSCMV), por los gastos que implica este servicio.

D) Tiempo y lugar de pago.

En el servicio en recipientes fijos y portátiles, el usuario de be pagar el importe del suministro al momento de recibirlo y como éste se efectúa en el domicilio del usuario, señalado en el contrato, éste será el lugar de pago.

En el suministro computado por medidor volumétrico, el -- usuario debe pagar su importe en el momento en que sea solicitado por la empresa distribuidora (estipulación 2a., BSCMV), pues -- como ésta suministra el recipiente fijo que abastece a un número -- determinado de usuarios, es preciso que transcurra un plazo desde la fecha en que se realiza el suministro a aquella en que efectúa -- el "corte" y un lechurista acude a registrar los consumos marcados por los medidores, para posteriormente facturar y cobrar con base a consumos mensuales, razón por la cual, al celebrarse el contrato correspondiente, el usuario debe cubrir un depósito en garantía del suministro de gas, por el importe de cuarenta metros cúbicos de gas L.P., calculados a los precios oficiales vigentes, el -- cual será reembolsable a la fecha de terminación del contrato (estipulación 15a., BSCMV).

No obstante que en las Bases no se señala el lugar en que de be hacerse el pago, se realiza en el domicilio del usuario, pues -- el distribuidor cuenta con personal encargado para hacerlo y además la SCFI les autoriza cobrar por cada metro cúbico de gas consumido por los usuarios, una suma que incluye los servicios de --

lecturistas, facturistas y cobradores, por los gastos que implica este servicio; por lo cual el lugar de pago es el domicilio del usuario señalado en el contrato.

E) Consecuencias de la falta de pago.

En el suministro computado por medidor volumétrico, el distribuidor puede suspender el suministro por falta de pago puntual del usuario (estipulación 17a., inciso a, BSCMV), si éste no lo efectúa en el momento en que le sea solicitado por aquélla y al efecto cerrará la llave de paso que conduce el gas a los aparatos que lo consumen.

Si esto ocurriera, el usuario debe cubrir al distribuidor el importe equivalente a diez metros cúbicos de gas L.P., al precio oficial vigente, por concepto de reamidación del suministro, cuando le sean imputables las causas de la suspensión (estipulación 18a., BSCMV), como en el caso de la falta de pago.

Asimismo, el distribuidor podrá rescindir el contrato por falta de pago del usuario del consumo de gas L.P. (estipulación 20a., inciso a, BSCMV) y en el servicio en recipiente fijo también podrá hacerlo por falta de pago puntual del usuario de las entregas de gas L.P. (estipulación 15a., inciso b, BSRF).

Finalmente, cabe señalar que en el servicio computado por medidor volumétrico ya no se paga el suministro en la forma esta

blecida en las Bases y los contratos, esto es, de acuerdo a lo computado por los medidores, sino de acuerdo a la capacidad del tan-que que surte a todos los usuarios, pagándose al momento de la entrega (como si fuera en tanque fijo) y correspondiendo a los usua-rios dividirse el consumo en la forma que elijan, pues ya no se --cuenta con los servicios de lecturistas, facturistas y cobradores y como en el costo del gas se incluyen estos servicios, ahora lo co-bran por litros cargados al recipiente y no por metros cúbicos re-gistrados por los medidores.

En cuanto al suministro en recipientes portátiles, se viola el precio oficial, pues el usuario nunca lo sabe y el distribuidor no lo ostenta de manera visible; además, jamás extienden notas de remi-sión, pero estas cuestiones las veremos posteriormente, citando -sólo por el momento estas irregularidades en la prestación del ser-vicio y el incumplimiento y violación de los contratos.

4. Duración.

La duración de los contratos puede estar establecida o puede-dejarse en forma indeterminada sin fijar su duración. El contrato de suministro es un contrato de duración, cuyo cumplimiento se pro-longa en el tiempo, afectando tanto las prestaciones como su cumpli-miento y la vida del contrato.

Por constituir un servicio público el suministro de gas I. P.,

el distribuidor está obligado a prestar el servicio a todo aquel que lo solicite. Sin embargo, el Reglamento, las Bases y los contratos no estipulan la duración que el mismo ha de tener, lo que implica que ésta es indeterminada y en las Bases únicamente se prevén los casos y las causas que habrán de poner fin al contrato por lo que, salvo estas situaciones, la duración del contrato se prolongará indefinidamente en el tiempo.

Ahora bien, en el suministro en recipientes portátiles, el usuario podrá dejar sin efecto el contrato siempre que así lo avise al distribuidor por escrito al entregársele el último pedido que le haya ordenado y el contrato también concluirá por el cambio de domicilio del usuario o porque se cancele la autorización otorgada al distribuidor (estipulación B., 8a., BSRP).

Como en este tipo de servicio no se celebra contrato y el usuario ocurre a cualquier distribuidor para que lo suministre, lógicamente no avisa la terminación de un contrato que jamás celebró.

En el suministro en recipiente fijo, el usuario podrá "rescindir" el contrato en cualquier tiempo; y en el computado por medidor volumétrico, el usuario podrá dejar sin efecto el contrato por cambio de domicilio o causa justificada ante la SCFI, mediante previo aviso por escrito al distribuidor (estipulaciones 14a., BSRF y 19a., BSCMV, respectivamente), estableciéndose en los contratos

que éste será con quince días de anticipación (Cláusula Cuarta y Quinta, respectivamente). Asimismo, en los contratos se establece que cualquier notificación que deban hacerse las partes, derivada del contrato, debe ser por escrito y enviarse al domicilio que se señala en el mismo o al que en lo futuro designen, exceptuando los casos de emergencia (Cláusula Novena y Décima, respectivamente).

En estos dos tipos de servicio el distribuidor puede rescindir el contrato por las causas que se señalan en las Bases, todas ellas imputables al usuario, debiendo el distribuidor notificar por escrito a la SCFI la terminación de todo contrato expresando las causas (estipulación 15a. y 20a., respectivamente).

Finalmente, por tratarse de un servicio público, el distribuidor no puede denunciar o desistirse unilateralmente del contrato y sólo será causa de terminación de éste, la revocación de la autorización al distribuidor o la pérdida de sus derechos para realizar el suministro, quedando obligado a notificarlo a sus usuarios a fin de que éstos contraten el servicio con otro distribuidor (estipulación 16a. y 21a., respectivamente).

c) Capacidad.

En virtud de que supletoriamente son aplicables a los actos de comercio las disposiciones del derecho civil acerca de la capa-

cidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos (art. 81, C. Co.), debemos atenernos a lo establecido en dicho ordenamiento.

El C. Civ. establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley (art. 1798, C. Civ.), supuestos en los que se encuentran los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes (art. 450, C. Civ.); así como el emancipado que requiere durante su menor edad de autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de sus bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales (art. 643, C. Civ.). En estos casos, si bien hay restricción a la personalidad jurídica, no obsta para que el incapaz pueda ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (art. 23, C. Civ.).

Sin embargo, la incapacidad legal en una o ambas partes es causa de invalidez del contrato (art. 1795, fracción I, C. Civ.), -- produciendo la nulidad relativa del mismo (art. 2228, C. Civ.), la cual únicamente puede ser invocada por el incapaz (art. 2230, C. Civ.), pudiendo convalidarse el contrato por confirmación (art. 2233, C. Civ.) o por prescripción (art. 2236, C. Civ.).

Sánchez Medal (94) señala que la capacidad de ejercicio para contratar "... es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato". Y que habrá incapacidad, "... cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero esté en aptitud de hacerlo a través de un representante".

Asimismo, el autor (95) nos dice que en materia de contratos hay que distinguir tres figuras limítrofes como son:

1. La capacidad para contratar, de la cual indica, siguiendo a Messineo, que es una subespecie de la capacidad de ejercicio aplicada al contrato y que por regla general la tienen todas las personas, salvo las exceptuadas por la ley.

2. La formalidad habilitante, que consiste para Mazeaud, en la autorización o permiso que a una persona capaz otorga una autoridad judicial o administrativa, para la celebración de un determinado contrato, ya sea en función de la persona con quien se contrata o en razón del objeto del contrato, cuya omisión hace que el contrato esté afectado de nulidad relativa.

3. La legitimación para contratar, que es la aptitud reconocida por la ley en una determinada persona para que pueda ser parte de un contrato, produciendo su falta la nulidad absoluta del

(94) Ob. cit., pág. 28.

(95) Cfr. Ibidem., págs. 30 y 31.

contrato, porque las normas que privan de legitimación a determinadas personas en relación con ciertos contratos son verdaderas - normas prohibitivas. En consecuencia, cuando hay falta de legitimación no puede celebrarse el contrato en cuestión ni por sí ni -- por medio de representante, a diferencia de la capacidad de ejercicio para contratar y aún de la incapacidad.

Por su parte, el maestro Mantilla Molina (96) señala que - toda persona que tiene capacidad de ejercicio del derecho civil la tiene también para realizar por sí misma actos de comercio, pues mientras no exista disposición legal expresa en contrario, éstos -- se pueden celebrar por cualquier persona física no incapacitada - civilmente y aún en este supuesto, se pueden realizar a través de representante, al igual que las personas morales.

El autor distingue entre capacidad para ser comerciante, - que la tiene como regla general cualquier persona, sin que a ella - obsten las incompatibilidades, prohibiciones y restricciones que - establecen las leyes para ciertas personas y en determinados ramos de la actividad mercantil; y capacidad para ejercer el comercio, en cuyos casos de excepción se encuentran los incapacitados y los emancipados.

Asimismo, habla de incompatibilidades para ser comercian

(96) Cfr. Ob. cit., págs. 77 a 87.

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

te en razón de la profesión o cargo, como lo son la *correduría*, los *notarios* y los *agentes aduanales*; y de las prohibiciones para ser *comerciante*, como es el caso de los *quebrados* que no hayan sido *rehabilitados*, el de los *reos de delitos contra la propiedad*, así como los casos que señalan las leyes a *extranjeros*.

Dice que estas figuras se distinguen entre sí "... en cuanto *aquella (la incompatibilidad)*, por derivar de la *profesión de la persona*, depende de la *voluntad de ésta hacerla cesar*, abandonando dicha *profesión antes de dedicarse al comercio*, al paso que la *prohibición se impone en virtud de circunstancias que no depende del afectado hacer desaparecer*". (97)

En este orden de ideas y en relación al *contrato* que nos ocupa, es claro que las *partes contratantes* han de ser *capaces* en los *términos ya precisados*. Como el *usuario* puede ser *persona física o moral*, el primero puede *celebrar el contrato por sí mismo* y en caso de ser *incapaz*, por medio de *representante capaz*; y la *segunda*, a través de su *representante legal*, el que, desde luego, debe ser *capaz para obligarse*.

Por su parte, el *distribuidor* debe *recavar, previamente a la celebración de cualquier contrato, la autorización o permiso correspondiente, para poder realizar la distribución de gas L.P.*, --

(97) MANTILLA MOLINA. Ob. cit., pág. 87.

pues en el supuesto de ser capaz para ser comerciante, no lo sería para ejercerlo, por no cumplir con esta formalidad, toda vez que existe disposición expresa en el Reglamento que lo prohíbe (art. 86, RDG) y, en caso de hacerlo, además de hacerse acreedor a una sanción administrativa, estarán afectados de nulidad los contratos que celebre.

En cuanto a las limitaciones a la capacidad de ejercicio, el Reglamento establece que sólo podrán ser titulares de autorizaciones los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos (art. 10, RDG), debiendo demostrar el cumplimiento de este requisito al solicitar el otorgamiento de la autorización (art. 15, inciso b, RDG) y tratándose de sociedades, con la escritura constitutiva en los términos antes citados, debiéndose acreditar la personalidad del petionario cuando no gestione en nombre propio (art. 17, incisos a y b, RDG).

Asimismo, las autorizaciones podrán ser traspasadas, previa aprobación que conceda la SCFI a los interesados que satisfagan los requisitos que establece el Reglamento y únicamente a particulares o sociedades mexicanos (art. 29, RDG), bajo pena de revocación de la autorización si se traspasa o enajena, en todo o en parte, imponiéndose además una multa, tanto al enajenante como al adquirente (art. 32, frac. III, RDG). También será causa de revocación de la autorización, la pérdida de la nacionalidad mexi

cana del titular de la misma (art. 32, frac. IV, RDG), o si la sociedad titular de la autorización pierde su capacidad por dejar de estar constituida íntegramente por mexicanos (art. 32, frac. V, RDG). Cuando alguno de los miembros de la sociedad pierda su nacionalidad mexicana, perderá en beneficio de la Nación sus acciones o participación social, a menos que enajene sus acciones o participación social a particulares o sociedades mexicanos (art. 34, RDG).

Además, es causa de terminación del contrato de suministro la revocación de la autorización al distribuidor, o la pérdida de sus derechos para realizar el suministro (estipulación 16a., BSRF y 21a., BSCMV).

No obstante que el art. 13 del C. Co. establece que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispongan las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros; el art. 14, establece que los extranjeros comerciante, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán al C. Co. y demás leyes del país.

A su vez, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece el impedimento legal a los extranjeros para tomar parte en sociedades cuyo objeto social sea, entre otros, la distribución de gas y las sociedades respecti-

vas sólo podrán constituirse con la cláusula de exclusión de extranjeros (art. 4o., in fine, LIE).

El maestro Mantilla Molina (98) señala que se conocen en la práctica con el nombre de cláusula de exclusión absoluta "... aquella en la que no sólo se prohíbe a los extranjeros el ingreso a la sociedad, sino que también se prohíbe que tengan el carácter de socios, sociedades mejicanas en las que no se haya insertado la cláusula de exclusión de extranjeros".

De lo anterior podemos concluir que las partes contratantes han de ser capaces, en los términos generales que establece el C. Civ., aplicado de manera supletoria y el distribuidor, además, deberá poseer la nacionalidad mexicana, por ser la distribución de gas una actividad reservada a particulares mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros.

d) Forma .

No obstante que nuestro C. Co. consagra el Principio de libertad de forma para contratar (art. 78, C. Co.), exceptúa aquellos contratos que con arreglo al mismo u otros ordenamientos requieran formas o solemnidades para su eficacia, sancionando esta omisión, pues los mismos no producirán obligación ni acción en --

(98) Ob. cit., pág. 224.

juicio (art. 79, C. Co.). Asimismo, establece la aplicación supletoria del derecho civil a los actos de comercio, respecto de las causas que rescinden o invalidan los contratos (art. 81, C. Co.), señalando el código de la Materia que la falta de forma establecida por la ley trae como consecuencia la nulidad relativa del contrato (art. 2228, C. Civ.), por constituir la forma un elemento de validez de éste (art. 1795, frac. IV, C. Civ.).

Como ya señalamos, el contrato de suministro de gas L.P. es un contrato formal por establecer el Reglamento que los distribuidores deben celebrar contrato con sus usuarios, el que además de ser por escrito debe contener las estipulaciones consignadas en las Bases generales de contratación.

Ahora bien, este intervencionismo estatal que se manifiesta en la forma y contenido que debe revestir el contrato, restringiendo la voluntad de las partes, ha originado el renacimiento del formalismo, no sólo en este contrato, sino de manera general, motivando que la doctrina se avoque al estudio de este fenómeno de carácter socioeconómico, que incide en el Derecho.

Así, Broseta Pont (99) señala que: "Si el contrato mercantil es el medio jurídico por el que las empresas realizan su actividad económica, bien con otras empresas, bien con el sector de - -

(99) Autor citado por ARCE GARGOLLO. Apuntes. Ob. - - cil., págs. 16 y 17.

los consumidores, es lógico que la fisonomía tradicional o clásica de los contratos mercantiles haya sufrido las consecuencias del intervencionismo estatal en la economía. Este intervencionismo ha generado la crisis total o parcial del dogma de la autonomía de la voluntad de las partes, crisis que se ha manifestado de diversas maneras: mediante la aparición de los contratos forzosos o impuestos para quienes se encuentran en situaciones determinadas (p. ej.: venta obligatoria de materias primas; obligación de contratar del monopolista); mediante la aparición de los contratos normados o de tarifa, en los que el contenido contractual o el precio vienen impuestos por los poderes públicos (p. ej.: aprobación de pólizas de seguros y primas, tasa de intereses, etc.); y, finalmente, prohibiendo el establecimiento de cláusulas lesivas para la parte económicamente más débil".

Por su parte Benjamín Flores Barroeta (100) dice que:

"Así es de entenderse que, por autonomía de la voluntad es que la entidad monopolizadora o empresaria de bienes y servicios se coloca en tal situación, inclusive aceptando los señalamientos que la autoridad le fije; como es también por autonomía de la voluntad que el consumidor aproveche la oferta, sujetándose a ella, pese a la natu-

(100) En su artículo: *El Contrato Masivo*. Publicado en la Revista *El Foro*. Ed. Idem. México, D. F. Quinta Epoca, núm. 19, julio - septiembre de 1970, pág. 33.

ral observación de que de ordinario lo hará en un estado de necesidad porque los servicios o bienes de que se trate son apremiantes en la vida moderna. Pero cabalmente habrán de intervenir los otros principios para cargar la responsabilidad a la parte poderosa y satisfacer la confianza del consumidor, interviniendo el derecho para igualar estas dispares fuerzas".

Señala Flores Barroela (101) que para justificar lo anterior, la intervención del Estado se manifiesta: "En la determinación de las bases y requerimientos que han de satisfacer las entidades que pretendan satisfacer necesidades colectivas; en la regulación de la manera como se han de prestar tales bienes o servicios; en la obligación que se impone a estas entidades monopolizadoras de derecho, de prestar los mismos bienes y servicios a todo aquél que lo solicite, lo que en vez de ser visto como restricción a la libertad de contrato, es de mirarse precisamente como garantía de dicha libertad en favor del consumidor masivo, pues de no existir dicha obligación a cargo de la empresa monopolizadora, en son de respetar su libertad de contratar, privaría a los individuos de hacerlo, en vista del monopolio; en asegurar los derechos de los particulares de manera que las disposiciones generales contengan un mínimo de protección para los numerosos consumidores".

Agrega el autor que: "Todavía hay que decir que la interven-

lan las condiciones impuestas a los usuarios".

Por estas razones y ante la necesidad del usuario en la obtención de determinados bienes o servicios, que sólo puede obtener o adquirir a través de ciertas empresas, contrata con ellas, recibiendo doctrinalmente estos contratos diferentes denominaciones, como de adhesión, forzados, dictados, impuestos, etc., por ser el Estado quien de forma imperativa fija su forma, contenido y aún el precio.

Sin embargo, no se puede negar que estos contratos tengan tal carácter, toda vez que el Reglamento dimana del Poder Público y por ello tiene validez, además de que en el mismo se faculta a la SCFI y a la SS para que dicten las disposiciones necesarias para su cumplimiento (art. 4o., RDG), las cuales son de orden público (art. 5o., RDG).

Sánchez Medal (104) señala, refiriéndose a los contratos de adhesión, que en estos hay "...contrato o acuerdo de voluntades, al menos para aceptar por una de las partes las condiciones elaboradas o propuestas por la otra...", y que no tiene razón Duguil quien les niega tal carácter.

En este sentido Díaz Bravo (105) señala que: "...son contratos, conforme al C. Civ., todos los acuerdos de voluntades pa-

(104) Cfr. Ob.cil., pág. 19.

(105) Ob. cil., págs. 14 y 15.

fijo se establece que: "Deberán consignarse en el contrato de suministro de gas L.P. las obligaciones contenidas en las estipulaciones 1a. a 16a. de estas bases...", así como lo contenido en la 17a. y 18a.; y se establece en la 19a, que la SCFI aprobará el modelo de contrato a los distribuidores "...si no contravienen las precitadas bases". Asimismo, en el artículo segundo transitorio se establece que la contratación que realicen los distribuidores, a partir de la fecha de expedición de las Bases, con nuevos usuarios, "deberán sujetarse a lo estipulado en estas bases"; y el tercero, concede un plazo a los distribuidores para realizar la contratación correspondiente con sus usuarios actuales, "de acuerdo con estas bases generales de contratación". Idénticas disposiciones encontramos en las Bases para el suministro computado por medidor volumétrico, relativas a la obligación del distribuidor de consignar el contenido de las estipulaciones en los contratos (estipulación 22a., 23a., 24a. y artículos segundo y tercero transitorios).

En el suministro en recipientes portátiles, aunque no se establece de manera expresa, en la estipulación A se señala que: "El contrato de suministro de gas L.P. se iniciará con un resumen en que se contengan los siguientes datos..."; en la B: "Se consignarán también las siguientes estipulaciones...", que abarcan de la 1a. a la 15a., en las que se confirma, pues la 5a. señala: "El contrato deberá contener..."; en la 9a.: "Se estipulará en el contra -

dores sí cumplieran con la formalidad de celebrar contrato por escrito con sus usuarios, los cuales contenían las estipulaciones consignadas en las Bases generales de contratación emitidas por la --- SCFI, quien por esta razón aprobaba estos contratos, respetándose el precio oficial.

En el primer tipo de servicio todavía se cumple con esta formalidad y demás requisitos, aunque en ocasiones no hay periodicidad en las prestaciones, lo que origina que el usuario obtenga el servicio de cualquier distribuidor, sin celebrar contrato.

En cuanto al segundo, como ya no se presta este tipo de servicio, ya no se celebra contrato, violándose los existentes a pesar de lo dispuesto por el Reglamento y las Bases. Asimismo, se ha modificado de tal manera la prestación de este servicio que actualmente se parece al que se realiza en recipiente fijo, con los inconvenientes que implica para los usuarios y ante la indiferencia de las autoridades encargadas de su aplicación y cumplimiento.

En cuanto al suministro en recipientes portátiles, no se celebra contrato e incluso no se puede hablar de un contrato consensual, ya que en la mayoría de las veces son diferentes los distribuidores que suministran a un mismo usuario y que operan en determinada zona, pues la comercialización del mismo se realiza -- conforme a los usos preestablecidos. Por ello, resulta difícil referirse a un suministro, debido a que no hay periodicidad en las pres

portátiles, fijos o el computado por medidor volumétrico. Sin embargo, se ha desnaturalizado de tal forma la prestación del servicio en recipientes portátiles que, en realidad, parece más una compraventa que un contrato de suministro, con las consiguientes desventajas que esto representa para los usuarios del mismo.

El hecho de que en el suministro en recipientes portátiles no se acostumbra celebrar contrato por escrito y en el computado por medidor volumétrico ya no se celebra, no impide que los distribuidores presten el servicio a quien lo solicite medie o no contrato. Sin embargo, por disposición expresa del Reglamento y de las Bases, el suministro de gas L.P. es un contrato formal y, por tanto, la forma constituye un elemento de validez del contrato (art. 1795, frac. IV, C. Civ.), omisión que trae como consecuencia la nulidad relativa del mismo (art. 2228, C. Civ.).

Ahora bien, el renacimiento del formalismo obedece a diversos motivos como son: "...interés público en evitar los litigios, dotar de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes de mayor importancia, inducir a mayor reflexión a las partes contratantes, ventajas todas éstas que explican la formalidad exigida en la mayor parte de los contratos reglamentados". (107)

Sánchez Meda (108) señala que el C. Civ. permite "...pur-
gar en un contrato el vicio de la falta de forma exigida por la ley, -
bien sea a través de la ratificación expresa, mediante la --
reiteración del contrato con las formalidades legales omitidas - - -
(2231) extinguiéndose así por confirmación la acción de nulidad, o
bien a través del cumplimiento voluntario de dicho contrato, me-
diante su ratificación tácita (2234). Sin embargo, tanto en
la confirmación o ratificación expresa, como en la ratificación tá-
cita o cumplimiento voluntario, son las dos partes mismas -
las que han convalidado el contrato que se celebró sin la formalidad
exigida por la ley".

Agrega el autor que: "El problema se suscita cuando sólo -
una de las partes pretende hacer valer la nulidad relativa --
del contrato celebrado con omisión de la forma exigida por la ley".
En este caso, se puede "...demandar judicialmente a la otra el --
otorgamiento de la formalidad omitida, para exigirle después el -
cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, revestido
ya de la formalidad omitida", a través de la acción "pro forma"
que establece el C. Civ. (art. 1833 y 2232).

Como la forma constituye un elemento de validez del contrato,
la falta de esta formalidad trae como consecuencia la nulidad relati

(108) Ob. cit., pág. 48. Los números que aparecen entre pa-
réntesis corresponden a su correlativo del C. Civ.

va del mismo, pero no impide que éste produzca provisionalmente sus efectos en tanto no se declare su nulidad; en consecuencia, el cumplimiento voluntario del contrato implica la ratificación tácita, extinguiendo así la referida acción de nulidad.

Si bien es cierto que el contrato de suministro de gas L. P. es formal, el hecho de que en la práctica no se celebre conforme lo establecen el Reglamento y las Bases, no significa que el mismo sea nulo, pues el distribuidor suministra y el usuario paga, lo que implica la ratificación tácita del mismo.

La falta de forma es atribuible al distribuidor porque tiene la obligación de celebrar contrato con sus usuarios y si éstos la consienten no es porque no deseen celebrar el contrato, sino ante la necesidad de obtener el gas L. P. que el distribuidor les suministra y en la forma que éste unilateralmente quiera, violando las Bases generales de contratación, cuya razón de ser es la de establecer la forma y contenido del contrato a que habrán de sujetarse las partes, provocando su infracción una sanción que, por lo visto, nunca aplica la SCFI, pues es de todos conocido que en muchísimos casos no se "acostumbra" celebrar contrato.

Por otra parte, sería absurdo que el usuario demandara judicialmente al distribuidor el otorgamiento del contrato, para cumplir con la formalidad omitida, para después demandarle el cumplimiento del mismo, por las molestias y gastos que esto implica.

Por ello, es necesario que la SCFI haga cumplir las disposiciones relativas, a efecto de que se de cumplimiento a esta formalidad, - pues si consideramos que son millones de usuarios y que la mayoría no celebra contrato, resulta claro que dicha autoridad ni sanciona a los distribuidores ni cumple con sus obligaciones.

6. MODALIDADES.

"La modalidad en las obligaciones es un hecho que puede -- afectarlas, en cuanto a su existencia, exigibilidad, sujetos u objetos..." (109). La cláusula de exclusiva constituye una modalidad del contrato de suministro de gas I. P., pues aunada a la obligación fundamental del contrato se añade una secundaria, que se traduce en un no hacer o abstención a cargo del obligado.

a) La cláusula de exclusiva.

Teresa Puente Muñoz (110) nos dice que el contenido de la exclusiva consiste en una obligación de no hacer, de no suministrar o ser suministrado, sino a aquellos o por aquellas personas-

(109) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S. A. México. 1981, t. III, Pág. 497.

(110) En su artículo: *El Pacto de Exclusiva en la Compraventa y el Suministro*. Publicado en la *Revista de Derecho Mercantil*. Ed. Idem, Madrid, España, vol. XLIII, núm. 103, enero - marzo de 1967, pág. 90.

que son favorecidas por la exclusiva. Asimismo, señala que ésta califica al contrato principal toda vez que junto a la finalidad genérica del mismo se agrega la específica de la exclusiva.

La cláusula de exclusiva tiene como finalidad colocar en una situación de privilegio al beneficiario de la misma, limitando de esta manera la competencia de terceros, asegurándole una determinada zona de actuación.

No obstante que se restringe la libertad contractual del concedente de la exclusiva al imponerle la obligación de no ser suministrado por persona distinta del concesionario, esta restricción atiende a motivos tanto económicos como de seguridad jurídica, pues al beneficiado con la exclusiva le permite hacer cálculos en la colocación de los bienes o servicios que expende o presta y de esta manera planificar y desarrollar su actividad mercantil, lo que permite, a su vez, al concedente de la exclusiva obtenerlos de manera continua y oportuna, redundando en una mayor seguridad en el cumplimiento de la relación contractual.

1. La exclusiva a favor del distribuidor.

En el suministro en recipiente fijo y en el computado por medidor volumétrico, las Bases generales de contratación y los contratos establecen la obligación del usuario de adquirir única y exclusivamente de la empresa con quien contraten todo el

gas L.P. que requieran (estipulación 2a. y Cláusula Segunda, inciso a, en ambos), lo que implica la exclusiva a favor del distribuidor, pues aunque tiene la obligación de suministrar a sus usuarios tiene el derecho de hacerlo de manera exclusiva, derecho que tiene frente a otros distribuidores y en una determinada zona.

En el suministro en recipientes portátiles, las Bases señalan que si en una zona de servicio existen dos o más distribuidores autorizados, el usuario puede contratar libremente con cualquiera de ellos (estipulación B., 7a., BSRP), lo que supone que el usuario puede contratar con un determinado distribuidor, quien lo suministrará de manera exclusiva, pues existe un contrato que los vincula y mientras éste no termine produce sus efectos, como es el de obligar a las partes, a ser suministrada y a pagar el precio del mismo.

Sin embargo, como hemos venido señalando, en este tipo de servicio no se celebra contrato y se acostumbra obtener el gas — no el servicio —, de cualquier distribuidor, por lo que la exclusiva no tiene razón de ser.

Por lo tanto, sólo podemos hablar de la cláusula de exclusiva referida a los dos primeros tipos de servicio.

2. Licitud y límites de la cláusula de exclusiva.

Garrigues (111) señala que: "No basta con decir que la exclusiva engendra normalmente un monopolio y que en tal carácter es ilícita, porque el monopolio, dentro de ciertos límites, deja de ser automáticamente reprobable". Agrega que la exclusiva será lícita siempre que tenga límites temporales y espaciales.

En el contrato de suministro de gas L. P., es claro que el contenido de la exclusiva es lícito, toda vez que la misma se estipula en las Bases generales de contratación y aunque constituye una limitación a la libertad contractual del usuario, es un derecho que el Estado otorga al distribuidor, en razón de la autorización que le concede para realizar la distribución de gas, el cual, por este hecho, no deja de tener ciertas limitaciones.

En cuanto al aspecto temporal, las Bases y los contratos no establecen cuál es la duración de la exclusiva, pero por ser una cláusula accesoria del contrato principal, seguirá la suerte del mismo. Sin embargo, como señalamos anteriormente, la duración del contrato de suministro de gas L. P. es indeterminada, se prolonga indefinidamente en el tiempo, lo que implica una obligación a perpetuidad; pero como señala el maestro Rojina Villegas (112) - "...las relaciones jurídicas se caracterizan por ser temporales y tener una vigencia determinada en el tiempo".

(111) Autor citado por BAUCHE. Ob. cit., pág. 360.

(112) Ibidem., pág. 357.

Agrega el autor: "...que todo contrato, por serio, lleva necesariamente una limitación temporal, si no, se violaría la libertad jurídica, ya que si las partes pudieran obligarse por un contrato perpetuamente estarían renunciando a su libertad".

No obstante que la duración del contrato de suministro es indefinida, el usuario puede rescindirlo en cualquier tiempo, lo que implica la terminación de la exclusiva, limitando de esta manera el aspecto temporal, pues el usuario podrá contratar con otro distribuidor autorizado en la zona correspondiente. Sin embargo, no descartamos la posibilidad de que en lugares apartados exista únicamente un distribuidor en una determinada zona, caso en el cual, el usuario no tiene opción de elegir, al no existir libre concurrencia.

También es necesario destacar que por la deficiencia en la prestación del servicio por parte de la mayoría de los distribuidores, estos ejercen un verdadero monopolio, pues el usuario contratado con uno u otro enfrenta los mismos problemas y entonces denada sirve su libertad para contratar, pues lo hace en un verdadero estado de necesidad y si bien hay multiplicidad de opciones, este hecho las disminuye.

En cuanto al aspecto espacial, el Reglamento establece que se entiende por zona de servicio, la región geográfica, debidamente precisada en cada autorización, dentro de cuyos límites el titu-

lar tiene el derecho y la obligación de proporcionar el servicio objeto de la propia autorización (art. 6o., inciso i, RDG).

Ahora bien, los interesados en obtener el otorgamiento de alguna autorización, deben precisar la zona de servicio de la planta de almacenamiento en que pretendan operar (art. 15, inciso e, RDG) y, en su caso, la de los vehículos-tanque (art. 18, inciso d, RDG); así como la clasificación posible de los consumidores con la estimación de sus respectivos consumos (art. 17, inciso f, - - núm. 4, RDG).

En caso de otorgarse la autorización, en la misma se expresará la zona dentro de la cual pueden y deben los interesados suministrar el servicio (art. 21, núm. 6, RDG), el que realizarán en forma directa, sin intermediarios ni comisionistas y bajo su directa responsabilidad (art. 91, RDG).

Las autorizaciones sólo se otorgarán respecto de zonas o lugares no amparados por otras de igual naturaleza, salvo que se demuestre que los titulares de las existentes no proporcionan un servicio eficiente o no tienen suficiente capacidad de distribución para atender plenamente la demanda del mercado, en cuyo caso la SCFI oirá a los titulares de las autorizaciones vigentes en la misma zona antes de dictar la resolución correspondiente (art. 23 y 25, - - RDG).

El titular de la autorización puede obtener aprobación para -

ampliar sus instalaciones y prestar un servicio más eficiente - dentro de la zona que tiene autorizada para operar (art. 16, RDG), con lo que evitaría que se otorgaran autorizaciones dentro de la zona en que opera.

La zona de servicio puede ampliarse o reducirse, pues los titulares de autorizaciones tienen derecho para ampliar sus actividades a lugares próximos o circunvecinos del o de los amparados por sus autorizaciones, previa declaración de la SCFI de que las necesidades del servicio así lo requieren (art. 26, RDG); y para reducir la zona de servicio será necesaria la aprobación de la SCFI, quien podrá solicitar los informes y documentos que estime necesarios a los interesados, quienes están obligados a proporcionárselos (art. 28, RDG).

3. Incumplimiento de la cláusula de exclusiva.

Como señalamos inicialmente, la cláusula de exclusiva es una modalidad del contrato de suministro que consiste en una obligación de no hacer a cargo del obligado. Al respecto Messinco (113) indica que: "...mientras el deudor se abstenga de hacer lo que le está prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor ha-

(113) Autor citado por MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil*. t. III. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico. - - 1974, pág. 234.

ga, la obligación permanece en la sombra; pero adquiere particular relieve cuando el deudor contravenga a su deber, o sea, cuando haga lo que no debería, o haciendo cosa prohibida". Agrega el autor que la obligación negativa "... pone en movimiento la intervención del ordenamiento jurídico solamente en el caso de incumplimiento".

En este sentido el C. Civ. establece que el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención (art. 2023, C. Civ.).

La cláusula de exclusiva puede ser violada por los propios distribuidores, los usuarios y terceros.

El titular de la autorización no puede por sí ni por interposición la persona invadir zonas o lugares no amparados por su autorización, bajo pena de revocación de la misma en caso de hacerlo (art. 32, frac. VI, RDG). Se exceptúan aquellos casos en que algún distribuidor suspenda ocasionalmente el servicio por falta de gas o desperfectos en la planta o el equipo y la SCFI requiera a los otros distribuidores de la zona para que, en lo posible, proporcionen los servicios más urgentes de los que vayan a suspenderse (art. 84, RDG), en cuyo caso la propia Secretaría autorizará el cobro de los gastos extraordinarios que cause el cumplimiento de esta obligación (art. 85, RDG).

En cuanto a los usuarios, en el suministro en recipiente fijo

se establece como causal de rescisión del contrato, que el usuario adquiera gas L.P. de cualquier otro distribuidor, sin causa justificada (estipulación 15a., inciso a, BSRF) y aunque en las Bases del suministro computado por medidor volumétrico no se contiene análoga disposición, es causa de rescisión del contrato el incumplimiento del usuario a cualquiera de sus obligaciones estipuladas en el contrato (estipulación 20a., inciso d, BSCMV), como lo es la propia estipulación 2a., que obliga al usuario a adquirir única y exclusivamente de la empresa todo el gas L.P. que requiera.

Asimismo, en los contratos de ambos tipos de servicios se establece expresamente esta causal de rescisión a favor del distribuidor (Cláusula Quinta, inciso a; y Sexta, inciso d, respectivamente).

En estos contratos se alude a que medie justa causa para incumplir la exclusiva y si consideramos que el único caso de excepción que previene el Reglamento es la suspensión del suministro por algún distribuidor debido a falla de gas o desperfectos en la planta o equipo, los demás casos no justificarán el incumplimiento de la cláusula. Sin embargo, nos preguntamos si no será causa justificada el hecho de que el usuario adquiera el servicio de otro distribuidor si aquél con quien contrató no lo suministra con toda regularidad, oportunidad y eficiencia.

Es evidente que si la principal obligación del distribuidor es suministrar a sus usuarios, si no cumple con ella, éstos ante la necesidad de adquirir dicho energético de carácter imprescindible, lo obtendrá de cualquier distribuidor, lo que a nuestro juicio es -- con justa causa, pues al no cumplir aquél con sus obligaciones, origina esta situación de la que se aprovechan los demás distribuidores, pues prestan el servicio a quien lo solicite sin celebrar el -- contrato respectivo, actuando deslealmente entre ellos mismos.

En cuanto a la violación de la exclusiva por terceros que carezcan de autorización, caso que aunque consideramos excepcio-nal se puede dar, además de estar prohibido por el Reglamento -- (art. 86, RDG), atañe a los distribuidores al ver afectada su zona-de servicio y serán ellos mismos quienes detecten esta irregulari-dad o la propia SCFI, a través de la Dirección General de Inspec-ción y Vigilancia, pues los usuarios no saben si el distribuidor que les suministra cuenta con autorización o no.

c) *Restitución de depósitos y pagos.*

- A que el distribuidor les reembolse el depósito en garantía del suministro de gas, solicitado al celebrarse el contrato correspondiente, a la fecha de terminación del mismo (estipulación 15a., BSCMV).

- A recibir a la terminación del contrato, contra la devolución del equipo proporcionado por el distribuidor el saldo que haya a su favor del depósito constituido en garantía, si se realiza antes de diez años contados a partir de la fecha de la celebración, del cual se deducirá un 10% anual, por años anticipados (estipulación B., 12a., último párrafo, BSRP).

- A recuperar los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, así como los intereses moratorios causados (art. 30, primer párrafo, LFPC).

- A la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido del producto sea inferior al que debe ser o la cantidad de que se trata es menor a la indicada en el envase (art. 32, frac. I, LFPC).

d) *Medidas de seguridad.*

- A rechazar los recipientes que se les entreguen en manifiesto mal estado o cuyas válvulas dejen escapar el fluido (esti

pulación B., 3a., BSRP).

- *A solicitar al distribuidor la revisión de la instalación cuando observen alguna irregularidad (estipulación 4a., BSRF) y exigir que en su presencia se hagan las pruebas necesarias en la misma, para que quede libre de fugas (estipulación 10a., BSRF).*

- *A solicitar a la SCFI o a la SS que se realicen inspecciones extraordinarias, cuyo objeto es verificar que se cumple con las disposiciones del Reglamento y de la Ley General de Salud (art. 105 y 104, RDG).*

e) Terminación del contrato.

- *A dejar sin efecto el contrato de suministro (estipulación B., 8a., BSRP), por cambio de domicilio o causa justificada ante la SCFI (estipulación 19a., BSCMV), o bien, rescindirlo en cualquier tiempo (estipulación 14a., BSRF).*

f) Recursos.

- *A solicitar la reconsideración de los acuerdos y resoluciones que dicte la SCFI con apoyo en el Reglamento y disposiciones relativas, cuando sean afectados por las mismas y a recurrir las emitidas por la SS en los términos de la LGS (art. 124, RDG).*

Las obligaciones de los usuarios las podemos enmarcar de -

Por estas razones, resulta necesario precisar, en primer lugar, los derechos y obligaciones de las partes contratantes y en segundo lugar, las facultades de que están embestidas las diversas autoridades que intervienen en el mismo, ya sea en forma directa o indirecta, pues su actuación en un momento dado puede afectar de manera determinante la vida del contrato.

1. DE LOS USUARIOS.

Podemos agrupar en seis categorías los derechos de los usuarios como sigue:

a) Celebrar contrato.

- Tienen derecho a celebrar contrato de suministro de gas L.P. con su distribuidor (art. 82, primer párrafo, RDG).

- A contratar libremente con cualquier distribuidor autorizado, si en la zona de servicio existen dos o más (estipulación B., 7a., BSRP).

- A que el proveedor respete los precios, cargos, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales se haya ofrecido, obligado o convenido originalmente la prestación del servicio (art. 52, LFPC).

- A que el contrato no contenga cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a su cargo o les impongan - -

obligaciones inequitativas (art. 63, primer párrafo, LFPC).

- A demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que no sean escritas íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal (art. 64, LFPC).

b) Prestación del servicio.

- A ser suministrados de acuerdo a lo estipulado con el proveedor (art. 19, primer párrafo, LFPC).

- A ser abastecidos con toda regularidad, oportunidad, eficiencia y dentro de un plazo máximo de sesenta y dos horas por su distribuidor (art. 82, segundo párrafo, RDG).

- A que el distribuidor les venda (suministre) el producto que tenga en existencia sin condicionar dicha venta (suministro) a la adquisición de otro producto o contratación de un servicio, ni les venda (suministre) a mayor precio del fijado oficialmente (art. 14, primer párrafo, LFPC).

- A que por cada entrega se les extienda la nota de remisión correspondiente (art. 82, in fine, RDG), la cual debe contener los datos específicos del servicio recibido o, en general, de la operación realizada (art. 38, LFPC), así como los que señalan las Bases generales de contratación (estipulación 23a. BSCMV; 18a., - BSRF; y B., 10a., BSRP).

la siguiente manera:

a) *Obtener autorización de sus instalaciones.*

- *Obtener autorización previa de la SCFI respecto de - - las instalaciones destinadas al aprovechamiento del gas L.P. como combustible para necesidades domésticas, comerciales e industriales (art. 36, RDG), así como del equipo para su manejo y uso, el que comprende los recipientes para almacenar gas, la maquinaria para moverlo por tuberías, las tuberías, los instrumentos para regular la presión, medir su volumen, los accesorios de control y seguridad para su manejo, así como los artefactos para aprovecharlo directamente como combustible; cuyas especificaciones, características de construcción y uso, deben obedecer a las normas que en - cada caso particular apruebe la SCFI y la SS (art. 55 y 72, RDG).*

b) *Proyección y ejecución de obras.*

- *Encargar la proyección y ejecución de las instalaciones centrales de aprovechamiento para consumo industrial o comercial, a ingenieros con título legalmente registrado que acredite su capacidad para ese encargo (art. 41, RDG) y las domésticas, a un técnico responsable autorizado por la SCFI (art. 53, RDG) o a personal adiestrado, pero bajo la vigilancia de aquél (art. 42, RDG), - siendo responsables de las fallas u omisiones en que relativamente-*

a las disposiciones del Reglamento incurran, los técnicos responsables, operarios y usuarios (art. 51, RDG), prohibiéndose a éstos y a terceros modificar las instalaciones hechas por un técnico responsable (art. 54, RDG).

c) *Obtención del servicio.*

- Adquirir única y exclusivamente de la empresa todo el gas L.P. que requieran en su domicilio (estipulación 2a., BSCMV y BSRF).

- Reportar a la SCFI y al distribuidor las irregularidades que observen en la prestación del servicio (estipulación 13a., BSCMV; 12a., BSRF; y B., 9a., BSRP).

d) *Pagos y constitución de depósitos.*

- Pagar el importe del gas en el momento de recibir el suministro (estipulación 2a., BSRF y B., 8a., BSRP) o de acuerdo a lo computado por su medidor, en el momento que sea solicitado por la empresa distribuidora (estipulación 2a., BSCMV).

- Pagar el importe de cinco metros cúbicos de gas L.P. cuando su consumo mensual sea inferior a ese volumen (estipulación 16a., BSCMV).

- Cubrir al distribuidor el importe equivalente a diez metros cúbicos de gas L.P., al precio oficial vigente, por concepto

de reanudación del suministro, cuando les sean imputables las - - causas de la suspensión (estipulación 18a., BSCMV).

- Cubrir al distribuidor el importe de cuarenta metros-cúbicos de gas L.P., calculados al precio oficial vigente al celebrarse el contrato correspondiente, por concepto de depósito en - garantía del suministro (estipulación 15a., BSCMV).

- Entregar al distribuidor el depósito que garantice la devolución del equipo recibido, así como su demérito y depreciación (estipulación B., 12a., BSRP) y reintegrarle dicho equipo, - en caso de que el contrato de suministro se termine por alguna de las causas previstas en el mismo (estipulación B., 4a., BSRP).

e) *Medidas de seguridad.*

- Encargarse de que las instalaciones destinadas al - - aprovechamiento de gas L.P. para necesidades domésticas, comerciales o industriales, cumplan los siguientes requisitos: que los - recipientes se encuentren a la intemperie; que se cuente con los - medios adecuados para desalojar los gases quemados que represen - ten riesgo de intoxicación; que las tuberías conductoras de gas es - tén a salvo de riesgos previsibles; y aquellas otras medidas de se - guridad que determine la SCFI (art. 36, RDG).

- Situar los recipientes de las instalaciones de aprove- - chamiento de gas fuera de las construcciones donde la ventilación-

sea amplia y natural, a efecto de que, al ocurrir algún escape, haya la protección necesaria para evitar acumulaciones de gas en zonas habitadas o de trabajo y de que, en caso de incendio, la localización del equipo de gas no constituya un obstáculo a la circulación en salidas principales, de emergencia o consideradas como único paso de protección (art. 73, RDG).

- Instalar los recipientes en lugares donde no queden expuestos a deterioros accidentales por personas, vehículos u otros agentes, retirados cuando menos tres metros de donde haya flamas o con la debida protección, para evitar riesgos inminentes en caso de fugas de gas (art. 74, RDG).

- Realizar las reparaciones necesarias, por su cuenta, cuando de la verificación y revisión efectuadas por el distribuidor, para iniciar el servicio, se desprenda que su instalación no cumple con las disposiciones técnicas en vigor (estipulación 3a., BSCMV y BSRF) y aquéllas reparaciones que requiera la instalación en servicio, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de aviso del distribuidor, pues en caso contrario, se les suspenderá el suministro (estipulación 6a. y 17a., inciso b, BSCMV; 4a., y 15a., inciso d, BSRF).

- Dar aviso al distribuidor de las reparaciones o modificaciones efectuadas en la instalación por personas autorizadas ajenas al mismo, para que éste lleve a cabo la revisión que proceda -

(estipulación 7a., BSCMV y 5a., BSRF), prohibiéndose a los usuarios y a personas que no estén acreditadas en la SCFI como instaladores o técnicos responsables, efectuar dichas modificaciones o reparaciones (estipulación 10a., BSCMV; 8a., BSRF; y B., 11a., -BSRP).

- Mantener en condiciones de seguridad y eficiencia la parte de la instalación comprendida inmediatamente después del medidor volumétrico hasta el interior de su domicilio (estipulación 4a., BSCMV).

- Vigilar la instalación y proveer el mantenimiento y reparaciones que requiera el recipiente fijo, tuberías, accesorios y aparatos de consumo, a efecto de preservar dichos elementos en condiciones de seguridad y eficiencia, debiéndose respetar lo ordenado en el Instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P. (estipulación 8a., BSCMV y 6a., BSRF). Asimismo, permitir al personal del distribuidor, previa identificación, el acceso a los mismos, a efecto de ser revisados o reparados (estipulación 9a., BSCMV y 7a., BSRF) y no ejecutar ni permitir que se ejecuten actos en dicho equipo, que puedan provocar riesgos (estipulación 11a., BSCMV; 9a., BSRF; y B., 5a., -BSRP).

- Reportar a la SCFI y al distribuidor el mal estado de los recipientes o instalaciones (estipulación B., 9a., BSRP).

- Notificar al distribuidor, sin demora, la existencia de fugas de gas (estipulación 14a., BSCMV y 13a., BSRF).

f) *Inspecciones.*

- Prestar a los inspectores de la SCFI todas las facilidades para que practiquen sus visitas y dar instrucciones a sus dependientes para que proporcionen esas facilidades (art. 100, segundo párrafo y 107, RDG), debiendo firmar el acta que se levante de la visita o inspección (art. 109, RDG); y cuando del resultado de la misma se desprenda que un sistema deja de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad, regularizarlos dentro del plazo que fijen la SCFI y la SS (art. 110, RDG).

g) *Proporcionar datos e informes.*

- Proporcionar a la SCFI, SS y PFC, en los plazos que señalen, los datos, informes y documentos que al respecto les soliciten, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones (art. 101, RDG; 65 y 79, LFPC).

h) *Terminación del contrato.*

- Avisar por escrito al distribuidor la terminación del contrato de suministro (estipulación 19a., BSCMV; 14a., BSRF; y D., 8a., BSRP).

2. DE LOS DISTRIBUIDORES.

Podemos agrupar en nueve categorías los derechos de los distribuidores, como sigue:

a) *Obtener autorización para la distribución de gas L. P.*

- *A obtener autorización de almacenamiento, transporte y suministro o de transporte en vehículos-tanques, previa satisfacción ante la SCFI y la SS de los requisitos correspondientes (art. 8o., fracciones I y III, RDG), las cuales dan derecho a la construcción y operación de plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y sistemas de transporte, a suministrar el gas L.P. a los usuarios en recipientes de mano o portátiles y estacionarios, o sólo estacionarios (art. 11, RDG); y las segundas, a establecer y operar sistemas de transporte en vehículos-tanques para la conducción de gas L.P. de las fuentes de producción, elaboración o abastecimiento a las plantas de almacenamiento (art. 13, RDG).*

- *A solicitar la prórroga de las autorizaciones, previa satisfacción de los requisitos reglamentarios correspondientes (art. 14, RDG).*

b) *Traspasar las autorizaciones.*

- A solicitar por escrito, aprobación de la SCFI para traspasar su autorización, previa satisfacción de los requisitos correspondientes, bajo pena de revocación de la misma (art. 21, - -
núm. 7; 29 y 32, fracción III, RDG), asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones emanados de la misma.

c) *Proporcionar el servicio.*

- A proporcionar el servicio objeto de la autorización, en la zona de servicio precisada en la misma (art. 6o., inciso i; y 21, núm. 6, RDG), cuando hayan sido terminadas las obras e instalaciones y aprobadas por la SCFI y la SS (art. 22, RDG), debiendo expedir la primera, inmediatamente, la autorización de funcionamiento, cuando efectuadas las inspecciones iniciales a las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución, se encuentren satisfechas las condiciones de sanidad y reglamentarias correspondientes (art. 103, RDG).

- A ampliar sus actividades a lugares próximos o circunvecinos del o de los amparados por sus autorizaciones, previa declaración de la SCFI de que las necesidades del servicio así lo requieren (art. 26, RDG) y obtener aprobación de ésta para aumentar la capacidad de almacenamiento que haya quedado precisada al otorgarse la autorización, cuando subsistan las condiciones de seguridad en el lugar de la ubicación (art. 67, RDG).

- A reducir la carga de los recipientes, en previsión de agotamiento y de acuerdo a las necesidades de los usuarios, - - previa autorización de la SCFI (art. 87, RDG).

d) *Suspender el servicio.*

- A suspender el suministro por falta de pago puntual de los usuarios (art. 84, último párrafo, RDG; y estipulación 17a., inciso a, BSCMV).

e) *Recibir pagos y depósitos.*

- A que los usuarios les paguen el importe del suministro (estipulación 2a., BSCMV y BSRF; y B., 8a., BSRP).

- A que el usuario les cubra el pago por consumo mínimo y reanudación del servicio, cuando proceda (estipulaciones - - - 16a. y 18a., respectivamente, BSCMV).

- A cobrar gastos extraordinarios cuando sean autorizados y requeridos por la SCFI para prestar el servicio en una zona que vaya a quedar sin distribución de combustible (art. 85, RDG).

- A que el usuario constituya los depósitos en garantía del servicio (estipulación 15a., BSCMV), así como del equipo proporcionado (estipulación B., 12a., BSRP).

f) *Rescindir contratos.*

- A rescindir el contrato por falta de pago del usuario; porque éste impida a su personal la revisión de recipientes, tuberías, accesorios, medidores volumétricos y aparatos de consumo; porque el usuario no realice las reparaciones o modificaciones necesarias en la instalación para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, vencido el plazo fijado por el propio distribuidor; o por cualquier incumplimiento del usuario a las obligaciones estipuladas en el contrato (estipulación 20a., BSCMV) y en el suministro en recipiente fijo, además, por adquirir el usuario el gas L.P. de cualquier otro distribuidor, sin causa justificada (estipulación 15a., BSRF y de manera implícita en las BSCMV, en las estipulaciones 20a., inciso d, en relación con la 2a.).

g) Inspección y vigilancia.

- A que las inspecciones sean practicadas por personal debidamente autorizado y provisto de la credencial necesaria para su identificación (art. 106, RDG; 399 y 401, fracción I, LGS; y 80, LFPC).

- A manifestar lo que a su derecho convenga al concluir la inspección, asentándose su dicho en el acta respectiva (art. 401, fracción IV, LGS), de la cual se les debe entregar una copia (art. 401, fracción IV, in fine, LGS; y 85, LFPC).

- A ser citados personalmente o por correo para que --

manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas -
precedentes en relación con los hechos asentados en el acta de ins-
pección (art. 432, LGS) y una vez oídos y desahogadas las pruebas,
ser notificados de la resolución que proceda (art. 434, LGS).

h) Importar gas L. P.

- A solicitar autorización de la SCFI para la importa-
ción de gas L.P., cuando no sean contratistas de Pemex, o siéndo-
lo, no sean abastecidos de acuerdo con sus necesidades (art. 38, -
RDG).

i) Interponer recursos.

- A ser oídos por la SCFI antes de que dicte resolución
mediante la cual otorgue autorizaciones en lugares amparados por-
las de los interesados, cuando se demuestre que éstos no propor-
cionan un servicio eficiente o no tienen suficiente capacidad de dis-
tribución para atender plenamente la demanda del mercado (art. --
23, RDG). El mismo derecho tienen los titulares de autorizaciones
de transporte en vehículos-tanques (art. 25, RDG).

- A ser escuchados en la forma y términos que determi-
na el Reglamento, antes de que la SCFI declare la caducidad o la -
revocación de las autorizaciones (art. 33, RDG).

- A solicitar la reconsideración de los acuerdos o reso-

luciones que dicte la SCFI con apoyo en el Reglamento y disposiciones relativas, aportando los datos y pruebas pertinentes. La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución respectiva cuando ésta implique pago de multas y los afectados garanticen ese pago; tratándose de otras resoluciones, la suspensión podrá decretarse siempre que con ella no se siga perjuicio al interés social (art. 124, RDG).

- A oponerse a que la SS revoque la autorización sanitaria otorgada, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en la LGS y el RLGS (arts. -- 382 a 387, LGS; y 190 a 195, RLGS).

- A interponer recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la -- aplicación de la LGS y del RLGS, den fin a una instancia o resuelvan un expediente (art. 124, RDG; 438, LGS; y 207, RLGS), mismo que debe tramitarse en la forma y términos que los mismos señalan (art. 439 a 447, 449 y 450, LGS; y 208, RLGS).

- A solicitar de las autoridades sanitarias la orientación sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto -- que les afecte y sobre la tramitación del recurso (art. 448, LGS).

- A solicitar a la SS el levantamiento de la suspensión de trabajos o servicios, cuando corrijan las irregularidades que -- pongan en peligro la salud de las personas o cuando cese la causa -

por la cual fue decretada (art. 412, LGS).

- A recurrir en revisión las resoluciones dictadas con fundamento en la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella, - en escrito que deben presentar ante la autoridad inmediata superior de la responsable, salvo que el acto que la motive se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual debe estarse a lo dispuesto en la misma (art. 91, LFPC), el que debe tramitarse en la forma y términos que señala la propia LFPC (arts. 91 a 98, LFPC).

En cuanto a las obligaciones de los distribuidores, los podemos agrupar de la siguiente manera:

a) Obtener autorización para la distribución de gas L.P.

- Obtener autorización o permiso de la SCFI para poder realizar la distribución de gas L.P. (art. 7o., RDG), debiendo satisfacer ante la SS los requisitos sanitarios correspondientes - - (art. 8o., RDG) y llenar las condiciones fijadas en el Reglamento y en las demás disposiciones relativas (art. 9o. y 14, RDG).

- Presentar la solicitud para el otorgamiento de las autorizaciones, debiendo proporcionar los datos, llenar los requisitos y exhibir los documentos (art. 15 y 18, RDG) que establece el Reglamento (ANEXO 1).

- Obtener la aprobación y autorización de la SCFI, SS y SCT, respecto de los sistemas de transporte a utilizar (art. 90, a contrario sensu, RDG y 1334, RLGS).

b) Obtener autorización sanitaria.

- Obtener autorización sanitaria de la SS, previa solicitud y satisfacción de los requisitos, términos y condiciones que determinan la LGS, el RLGS y las normas correspondientes (art. 369, 370, primer párrafo; 371, primer párrafo, LGS; 131 y 132, RLGS), mismas que tienen el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario (art. 368, LGS y 130, RLGS), así como la prórroga de las mismas, previo pago de los derechos correspondientes (art. 370 y 372, LGS).

- Obtener licencia sanitaria respecto de los establecimientos e instalaciones destinadas al almacenamiento, distribución, transporte y suministro de gas L.P. (art. 373, fracción I, LGS; y 62, en relación con el art. 20, fracción II, inciso c, RLGS), previa satisfacción de los requisitos que establecen la LGS, el RLGS y la norma respectiva (art. 64, 67, 71, 72, 73, 138, 139, fracción I, 1331, primer párrafo y 1333, RLGS).

- Obtener licencia sanitaria para los vehículos que transportan gas L.P. en tanque fijo, previa solicitud debidamente requisitada, presentada antes de utilizar el vehículo respectivo

(art. 373, fracción II, LGS; 88, fracción I; 138, 139, fracción II; 1331 y 1333, primer párrafo, RLGS).

- Exhibir la licencia sanitaria en lugar visible del establecimiento o vehículo respectivo (art. 374, LGS), para conocimiento de los usuarios (art. 142, RLGS).

- Solicitar la revalidación de las licencias sanitarias dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento (art. 372, último párrafo, LGS), cuando se sigan cumpliendo los términos, condiciones y requisitos que señala la LGS, el RLGS, las normas correspondientes y las que determine la SS (art. 143, RLGS).

- Obtener autorización previa de la SS cuando pretenden efectuar modificaciones en los establecimientos donde se almacene o distribuya gas L.P. (art. 86, fracción II, RLGS) y solicitar la expedición de una nueva licencia sanitaria cuando cambie la ubicación de dichos establecimientos (art. 373, último párrafo, LGS).

- Comunicar a la SS cuando pretenda dar de baja el establecimiento, por lo menos cinco días antes de la fecha en que deje de funcionar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (art. 141, primer párrafo, RLGS).

c) Obtener autorización del equipo para el manejo y uso del gas.

- Obtener autorización previa de la SCFI para el funcio-

namiento y uso de sus equipos y sistemas para el manejo y uso del gas L.P. (art. 27, RDG), cuyas especificaciones y características de construcción deben obedecer a las normas que en cada caso particular apruebe la propia Secretaría y el de origen extranjero, - - cuando sus especificaciones y características de construcción hayan sido previamente aceptadas por la misma Secretaría (art. 55, - RDG).

d) *Proyección y ejecución de obras.*

- Ejecutar las obras e instalaciones indispensables para la iniciación del servicio, así como las necesidades para su desenvolvimiento y eficiencia, en los términos y etapas que fije la -- SCFI al aprobar los proyectos presentados por los interesados - - (art. 21, núm. 5, RDG), debiendo comunicar a la SCFI y a la SS - la terminación de las obras, para que éstas efectúen el examen, la inspección y las pruebas que procedan, con objeto de autorizar su uso y funcionamiento (art. 22, RDG) y si del resultado de la inspección aparece que se omitieron requisitos, cumplirlos en el plazo que fijen las Secretarías, para obtener la autorización de funcionamiento (art. 103, RDG).

- Encargar la proyección y ejecución de obras e instalaciones relativas a plantas de almacenamiento y bodegas de distribución, a ingenieros con título legalmente registrado que acredite-

su capacidad para ese encargo (art. 41, RDG) y el manejo y operación de las plantas y equipo a personal adiestrado, bajo la vigilancia de un técnico responsable autorizado por la SCFI (art. 42, RDG).

- Ser asesorados por la SS, con criterios de ingeniería sanitaria de obras para cualquier uso, cuando así lo soliciten o lo determine la propia SS, para evitar que se causen daños a la salud (art. 87, RLGS).

- Encargar a un técnico responsable el cuidado permanente de las plantas de almacenamiento y estaciones de gas (art. 52, RDG; y 1329, primer párrafo, RLGS), ubicando las primeras, fuera de las zonas residenciales y lugares densamente poblados o construidos y donde las construcciones circundantes no presenten riesgos probables para la seguridad de las mismas, no permitiendo que en los predios colindantes se establezcan esos riesgos (art. 65, RDG; y 1332, RLGS) y construir diques o bardas o recurrir a otros medios efectivos para encauzar la ventilación hacia zonas no peligrosas, evitando la acumulación de gas, cuando por la conformación o localización del predio se manifieste un riesgo probable en determinada dirección (art. 66, RDG).

- Obtener aprobación de la SCFI para ampliar sus instalaciones y prestar un servicio más eficiente dentro de la zona autorizada para operar, debiendo llenar los requisitos reglamentarios,

técnicos y de seguridad que a la naturaleza de la ampliación correspondan (art. 16, RDG). En caso contrario, cuando pretendan reducir la zona de servicio, variar la capacidad de almacenamiento de las plantas, modificar o cambiar las instalaciones de las mismas, para la instalación y operación de nuevas plantas de almacenamiento, estaciones de gas, bodegas de distribución y sistemas de transporte, deben solicitar aprobación por escrito de la SCFI y están obligados a proporcionarle los informes y documentos que al respecto le soliciten (art. 28 y 19, RDG).

e) *Celebrar contrato.*

- *Celebrar contrato de suministro con sus usuarios* - - (art. 82, RDG), consignando en el mismo las obligaciones contenidas en las Bases generales de contratación (estipulación 22a. y 23a., BSCMV; 17a. y 18a., BSRF; A y B, BSRP) y someter a la aprobación de la SCFI el modelo de contrato, que no debe contravenir las Bases, sino ser conforme a las mismas (estipulación 24a., BSCMV; 19a., BSRF; y B., 15a., BSRP) y escrito íntegramente en idioma español, con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal (art. 64, LFPC).

- *Inscribir los modelos de contratos autorizados por la SCFI, en el Registro Público de Contratos de Adhesión que lleva la PFC* (art. 63, quinto párrafo, LFPC) y obtener nueva aprobación

y registro cuando pretendan hacer cualquier modificación a las estipulaciones de un contrato registrado (art. 63, último párrafo, -- LFPC).

- Respetar los precios, cargos, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales se hayan ofrecido, obligado o convenido originalmente con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio (art. 52, LFPC).

- Obtener aprobación de la SCFI para modificar, de común acuerdo con el usuario, el contrato de suministro, en cuanto no contravengan las Bases generales de contratación (Cláusula Décima Primera, segundo párrafo, CSCMV; y Décima, segundo párrafo, CSRF).

- Notificar a la SCFI la terminación de todo contrato expresando sus causas (estipulación 20a., in fine, BSCMV; y 15a., in fine, BSRF) y a sus usuarios, cuando les sea revocada la autorización o pierdan sus derechos para realizar el suministro, a fin de que éstos contraten el servicio con otro distribuidor (estipulación 21a., BSCMV; y 16a., BSRF).

f) Prestar el servicio.

- Proporcionar el servicio objeto de la autorización en la zona de servicio precisada en la misma (art. 6o., inciso i y 21,

núm. 6, RDG), a los usuarios cuyas instalaciones hayan sido autorizadas por la SCFI (art. 39, RDG), las que además deben estar sujetas a supervisión de un técnico responsable, quien debe rendir mensualmente a la SCFI, un informe de los trabajos ejecutados y de todas las instalaciones de aprovechamiento que vayan a ser abastecidas en forma inicial (art. 50, RDG; estipulación 3a., BSCMV; y 3a., BSRF).

- Iniciar el suministro cuando la revisión y verificación arrojen resultados satisfactorios, dando el aviso correspondiente a la SCFI. En caso contrario, iniciar el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas en vigor, debiendo dar aviso a la SCFI por medio de respuesta de un técnico responsable (estipulación 3a., segundo párrafo, BSCMV y BSRF).

- Abastecer de gas a sus usuarios con quienes tengan celebrado contrato, con toda regularidad, oportunidad, eficiencia y dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas (art. 82, segundo párrafo, RDG; estipulación 1a., BSCMV y BSRF; B., 1a., 2a., y 8a., BSRP), al precio oficial vigente en la fecha de entrega (estipulación 1a., BSCMV y BSRF; B., 6a., BSRP; y 14, primer párrafo, LFPC), amparando la misma con la nota de remisión correspondiente (art. 82, in fine, RDG; y 38, LFPC), la cual debe contener los datos que señalan las Bases (estipulación B., 10a., BSRP),

consignando en el contrato de suministro esta obligación (estipulación 23a., BSCMV; y 18a., BSRF).

- Seguir proporcionando el servicio, sin cargo alguno, fuera del precio oficial del gas, a pesar de haberse extinguido la garantía otorgada por el usuario (estipulación B., 14a., BSRP).

- Atender a los usuarios que sean propietarios de sus equipos con anterioridad al día 2 de mayo de 1961 (fecha de publicación de las Bases en el D. O.) en la misma forma y al mismo precio en que les era entrega el fluido con anterioridad a la expedición de las Bases (estipulación C., BSRP).

- Abstenerse de negar la venta (el suministro) a los consumidores, de productos que tenga en existencia y de condicionar dicha venta (suministro) a la adquisición de otro producto o contratación de un servicio (art. 14, primer párrafo, LFPC).

g) Suspender el servicio.

- Dar aviso inmediato a la SCFI de la suspensión ocasional del servicio debida a falla de gas o a desperfectos de la planta o del equipo y, cuando éstas sean previsibles, formular el aviso con tiempo suficiente a dicha Secretaría, para que lo notifique a los otros proveedores de la zona, a fin de que se proporcionen los servicios más urgentes de los que vayan a suspenderse (art. 84, primero y segundo párrafos, RDG), en cuyo caso la SCFI requerirá a

otro distribuidor, quien está obligado, dentro de sus posibilidades, a prestar ese servicio (art. 85, RDG).

- Hacer del conocimiento de la SCFI y de la SS, la suspensión del servicio por malas condiciones del equipo, instalaciones o aparatos del usuario, dentro de las 24 horas siguientes a la misma (art. 84, tercer párrafo, RDG).

- Suspender el suministro al usuario si en un plazo de quince días a partir de la fecha de aviso y por causas imputables a éste, no han sido efectuadas las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación en servicio, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, así como cuando la instalación se encuentre en condiciones peligrosas, debiendo suspenderlo de inmediato y en ambos casos comunicarlo por escrito a la SCFI (estipulación 6a. y 17a., inciso b, BSCMV; y 4a., BSRF).

- Suspender el servicio para efectuar reparaciones o modificaciones a la instalación en servicio imputables al propio distribuidor, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, suspensión que no puede exceder un plazo máximo de 72 horas si no cuenta con la aprobación de la SCFI, en cuyo caso debe comunicar previamente al usuario de la suspensión del suministro, así como de la reanudación del mismo (estipulación 17a., inciso c, BSCMV).

h) *Devolver depósitos y pagos.*

- Reembolsar al usuario el depósito en garantía del suministro de gas constituido al celebrarse el contrato, a la fecha de terminación del mismo (estipulación 15a., BSCMV).

- Devolver al usuario el saldo que haya a su favor a la terminación del contrato, del depósito constituido para garantizar la devolución del equipo entregado, así como su demérito y depreciación y entregar los depósitos recibidos a Nacional Financiera, S. A., para aplicarlos a la constitución de un Fondo en cuenta especial, destinado a la devolución de depósitos en garantía y a ser utilizado en la compra de equipos destinados a la sustitución de recipientes en mal estado que sean propiedad de los usuarios (estipulación B., 12a., BSRP).

- Abstenerse de vender (prestar el servicio) a mayor precio del fijado oficialmente (art. 14, primer párrafo, in fine, LFPC).

- Indicar el precio de fábrica o de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para el expendio, se anuncien u ofrezcan al público (art. 6o., fracción VII, LFPC), estando obligados a devolver al consumidor los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado (art. 30, LFPC).

i) Medidas de seguridad.

En cuanto a los recipientes existen las siguientes medidas de seguridad que los distribuidores deben observar:

- Los recipientes portátiles y no portátiles utilizados por los usuarios deben llevar inscrito con caracteres claramente distinguibles el nombre del proveedor de gas L.P. (art. 59, RDG).

- Abstenerse de llenar y transportar gas L.P. en recipientes que no estén marcados como lo establece el Reglamento y lo requiere la norma respectiva (art. 60 y 91, segundo párrafo, -- RDG).

- Vigilar el buen estado y las condiciones de seguridad de los recipientes que provean al usuario, siempre bajo la supervisión de la SCFI y de la SS (art. 61, RDG).

- Sujetar los recipientes a las pruebas periódicas de resistencia que señala la norma respectiva (art. 62, RDG).

- Llenar los cilindros con la mezcla de hidrocarburos adecuada a su calidad, bajo la dirección del técnico responsable de la planta de almacenamiento (art. 64, en relación con el 58, -- RDG; 98 y 1329, primer párrafo, RLGs).

- Abstenerse de envasar gas L.P. en recipientes que no contengan el sello oficial de norma, así como envasar gas de alta presión en recipientes de baja presión (art. 68, RDG).

- Llenar los recipientes portátiles exclusivamente en --

las plantas de almacenamiento, teniendo prohibido llenarlos en la vía pública (art. 71, primer párrafo, RDG).

- Obtener autorización de la SCFI, para llenar recipientes de la propiedad de otro titular de autorización o permiso (art. 71, segundo párrafo, en relación con el 83, RDG).

- Vigilar que los recipientes salgan de las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución con la carga en la que tengan marcada, no excediendo la estipulada en la tabla de llenado a que se refiere el artículo 70 y en los casos en que la SCFI apruebe la reducción de la carga, las notas de remisión a consumidores deben llevar la frase "carga reducida" y la estipulación del contenido que lleve el recipiente (art. 76, RDG), debiendo descontar el importe en la medida de la reducción (estipulación B., 6a., BSRP y art. 32, fracción I, LFPC).

- Situar los recipientes de las instalaciones de aprovechamiento de gas fuera de las construcciones, donde la ventilación sea amplia y natural, a efecto de que, al ocurrir algún escape, haya la protección necesaria para evitar acumulaciones de gas en zonas habitadas o de trabajo y de que, en caso de incendio, la localización del equipo de gas no constituya un obstáculo a la circulación en salidas principales, de emergencia o consideradas como único paso de protección y sujetar la ubicación de los mismos a lo establecido en las disposiciones dictadas de común acuerdo por la - -

SCFI y la SS (art. 73, RDG; y 1332, in fine, RLGS).

- Instalar los recipientes en lugares donde no queden expuestos a deterioros accidentales por personas, vehículos u otros agentes, retirados cuando menos tres metros de donde haya flamas o con la debida protección, para evitar riesgos inminentes en caso de fugas de gas (art. 74, RDG).

- Mantener los recipientes durante su almacenamiento y transporte en la posición que sea necesaria para que su válvula de seguridad quede en la zona de vapor, sujetándolos convenientemente para evitar su caída de esa posición. Durante su transporte y manipulación fuera de las plantas y bodegas de distribución, los recipientes deben llevar instalados los aditamentos de protección de las válvulas (art. 77, RDG).

- El personal encargado del manejo y reparo de los recipientes está obligado a manejarlos con el cuidado debido para su mejor conservación y seguridad, evitándoles en todo caso golpes y maltrato, siendo responsable del cumplimiento de esta disposición el titular de la autorización (art. 78, RDG).

- Transportar y entregar los recipientes a los usuarios en forma exclusiva y directa, sin intermediarios ni comisionistas y bajo su directa responsabilidad, haciéndolo con vehículos identificados visiblemente con el nombre del titular autorizado, que cumplan además con los requisitos de seguridad que establece el Re--

glamento y las que fijen las normas e instructivos que expidan de común acuerdo la SCFI y la SS (art. 91, primer párrafo, RDG).

- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones que prohíben fumar al personal que manipula recipientes de gas (art. 94, RDG).

- Sustituir oportunamente los recipientes que se encuentren en manifiesto mal estado o cuyas válvulas dejen escapar el fluido, por otros que se hallen en buen estado de funcionamiento y seguridad (estipulación B., 3a., BSRP).

En cuanto a medidas de seguridad, en términos generales, tenemos las siguientes:

- Informar clara, veraz y suficientemente al consumidor, cualquiera que sea el medio que utilicen, sobre los productos o prestación de servicios peligrosos, para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible (art. 5o. y 13, LFPC).

- Encargarse de que su personal tenga, a juicio de la SCFI, la preparación necesaria para el desempeño de las labores o trabajos a que esté dedicado y adiestrarlo en forma periódica, para casos de siniestro, con simulacros y conferencias que lo capaciten eficazmente (art. 40, segundo párrafo, RDG).

- Contar con responsables o auxiliares de responsables en los establecimientos destinados al almacenamiento y distribu-

ción de gas L.P. (art. 90, fracción I y 95, RLGS), quienes deben contar con el permiso expedido por la autoridad sanitaria (art. 91, 92, 97, 146, fracción I; 1329, segundo párrafo, RLGS), teniendo el primero la obligación de vigilar y supervisar que el proceso de los productos, la realización de actividades o la prestación de servicios, se ajuste a los requisitos sanitarios establecidos en la - - LGS, el RLGS, las normas correspondientes y lo que disponga la - SS (art. 98 y 1329, primer párrafo, RLGS) y verificar, con la frecuencia requerida, que el establecimiento o planta de servicio, sistemas de suministro y vehículos dedicados al almacenamiento, distribución y venta de gas L.P., las cumplan (art. 109 y 1330, - - RLGS).

- Informar a la SS cuando el responsable deje de prestar sus servicios, dentro de los 15 días siguientes y, en su caso, tramitar el permiso del nuevo responsable, en un plazo no mayor de 30 días (art. 99, RLGS).

- Notificar a la SS y a la SCFI, por conducto del responsable, el propietario o encargado del establecimiento, planta o red de distribución, de cualquier irregularidad o accidente que ocurra en las instalaciones, que dé o pueda dar lugar a un escape de gas (art. 108, RLGS; y 80, in fine, RDG).

- Acatar, tanto el propietario como los empleados del establecimiento, las instrucciones que dé el responsable o auxiliar

con el fin de cumplir con las obligaciones a su cargo (art. 112, -- RLGs).

- Vigilar que en ningún caso se permita el paso de las mangueras de servicio del transporte, por el interior de recintos - carentes de ventilación (art. 75, RDG).

- Encargarse de que no se fume o haga fuego en el interior de las plantas de almacenamiento y estaciones de gas (art. -- 81, RDG).

- Responder de la infracción a la prohibición de trans-- portar a bordo de autolanques y remolques a personas ajenas a la tripulación del servicio (art. 95, RDG).

- Ordenar que la carga y descarga de los sistemas de - transporte se hagan con luz solar o utilizando alumbrado eléctrico protegido y en ningún caso se usen lámparas de flama (art. 96, -- RDG) y durante dichas maniobras, el sistema de transporte quede conectado eléctricamente a tierra y protegido por banderas, lám-- paras, rótulos u otras señales, que sean claramente visibles y que indiquen peligro y prohíban acercarse (art. 97, RDG); asimismo, - dichos sistemas de transporte sólo deben estar conectados a las tuberías respectivas mientras se realicen las maniobras de carga y descarga y desconectarse cada vez que se interrumpan (art. 98, - RDG), vigilando constantemente dicha operación, cuando menos un empleado (art. 99, RDG).

- Vigilar que se mantenga en condiciones de seguridad y eficiencia la parte de la instalación exterior del domicilio del -- usuario, que incluye hasta el medidor volumétrico (estipulación -- 5a., BSCMV).

- Revisar la parte de la instalación que manejen al - - efectuar cada entrega de gas y verificar, antes de retirarse del - domicilio del usuario, que los accesorios o conexiones de la mis- ma, quedan libres de fugas (estipulación 1a. y 10a., BSRF).

- Suspender el suministro cuando el usuario no realice las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación en - servicio, previo aviso del distribuidor y cuando la instalación se - encuentre en condiciones peligrosas, suspenderlo de inmediato, - comunicándolo por escrito en ambos casos a la SCFI (estipulación 6a. y 17a., inciso b, BSCMV; y 4a., BSRF).

- No ejecutar ni permitir que se ejecuten actos en los - recipientes, tuberías, accesorios, aparatos de consumo (estipula- ción 9a., BSRF) y medidores volumétricos (estipulación 11a., - - BSCMV), que puedan provocar riesgos.

- Subsanan por su cuenta y bajo su responsabilidad los daños ocasionados al usuario o a terceros por fallas de su perso- nal o equipo, al realizar el suministro de gas (estipulación 12a., - BSCMV; y 11a., BSRF).

- Atender las notificaciones que le hagan los usuarios, -

relativas a la existencia de fugas, con la mayor prontitud y gratuitamente, utilizando su propio servicio de supresión de fugas o el que establezca conjuntamente con otros distribuidores (estipulación 14a., BSCMV; y 13a., BSRF).

- Comunicar previamente al usuario la suspensión del suministro, así como su reanudación, cuando efectúe reparaciones o modificaciones a la instalación en servicio imputables al propio distribuidor, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, la cual no debe exceder de un plazo máximo de 72 horas, si no cuenta con la aprobación de la SCFI (estipulación 17a., inciso c, BSCMV).

- Cumplir con las obligaciones que le impone el Reglamento, especialmente las relativas a la seguridad del usuario (estipulación B., 5a., BSRP).

j) Inspecciones.

- Prestar a los inspectores de la SCFI, SS y PFC, todas las facilidades para que practiquen sus visitas y dar instrucciones a sus dependientes para que proporcionen esas facilidades (art. 100, segundo párrafo; 107 y 108, RDG; 400, segundo párrafo, LGS; y 82, LFPC), firmando el acta que se levante de toda visita o inspección (art. 109, RDG; 401, fracción IV, LGS; 83 y 84, fracción VIII, LFPC) y regularizar los sistemas que dejen de satisfa-

cer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad, cuando del resultado de la visita así se desprenda y lo ordenen la SCFI y la SS, dentro del plazo que éstas fijen (art. 110, RDG; 401, fracción III y 430, LGS; y 202, RLGS).

k) *Proporcionar datos e informes.*

- Proporcionar a la SCFI, SS y PFC, cuando éstas lo soliciten, toda clase de informes sobre las actividades de la industria que amparen sus respectivas autorizaciones (art. 80, primera parte, RDG), así como los datos y documentos que al respecto les soliciten, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones (art. 101, RDG; 65 y 79, LFPC).

l) *Acatar disposiciones.*

- Sujetarse a lo establecido por el Reglamento (art. 21, núm. 8, RDG), especialmente en lo concerniente a la seguridad del usuario (estipulación B., 5a., BSRP), siendo responsables del cumplimiento del mismo y de los preceptos relativos, en lo que se refiere a sus equipos o sistemas para el manejo y uso de gas y a los trabajos que desarrolle el personal a su servicio (art. 40, primer párrafo, RDG), así como de las faltas u omisiones en que relativamente a lo dispuesto en el mismo incurran (art. 51, RDG).

- Dar cumplimiento a las reglas sanitarias contenidas -

en la LGS, el RLGS y las normas correspondientes (art. 1329, primer párrafo, RLGS).

- Cumplir los preceptos contenidos en la LFPC y los demás que de ella se deriven (art. 2o., primer párrafo y 9o, primer párrafo, LFPC).

3. DE LAS AUTORIDADES.

a) *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.*

Podemos agrupar las atribuciones o facultades de esta Secretaría de la siguiente manera:

A) *Expedir disposiciones.*

- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios (art. 34, fracción II, LOAPF).

- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor (art. 34, fracción VIII, LOAPF), así como dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores (art. 6o., fracción IX, LFPC).

- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de la transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas (art. 34, fracción XXI, LOAPF).

- Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Reglamento de la Distribución de Gas (art. 4o., RDG).

- Expedir instructivos relativos al funcionamiento y uso de equipos y sistemas para el manejo y uso de gas L. P. (art. 27, RDG).

- Dictar instructivos relativos a la preparación que debe tener el personal del distribuidor y a su capacitación (art. 40, segundo párrafo, RDG).

- Expedir instructivos en materia de instalación, funcionamiento y seguridad que deben cumplir los técnicos responsables (art. 48, RDG).

- Revisar periódicamente las disposiciones técnicas y de seguridad que expida, a fin de actualizarlas con los adelantos de la técnica (art. 57, RDG).

- Expedir las normas de calidad que señalen las características que debe reunir el gas L. P. (art. 58, RDG).

- Dictar de común acuerdo con la SS las disposiciones relativas a la ubicación de los recipientes de las instalaciones de aprovechamiento de gas (art. 73, RDG), así como normas e ins-

tructivos en materia de seguridad (art. 91, RDG).

- Dictar instructivos relativos a la constitución de Fondos en Nacional Financiera, S. A., para ser utilizados en la compra de equipos destinados a la sustitución de recipientes en mal estado que sean propiedad de los usuarios (estipulación B., 12a., segundo párrafo, BSRP) y señalar los recursos con los que se incrementará (estipulación B., 13a., BSRP).

- Fijar las Bases generales de contratación al tenor de las cuales deben celebrar contrato de suministro los titulares de autorizaciones con sus usuarios (art. 82, primer párrafo, RDG).

- Emitir las disposiciones legales que fijen los derechos que causen las inspecciones (art. 100, tercer párrafo, RDG).

B) Adoptar medidas.

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal (art. 34, fracción I, LOAPF).

- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 34, fracción V, LOAPF).

- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior, exterior y el abasto, - incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación y administración su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados - - (art. 34, fracción VI, LOAPF).

- Establecer la política de precios y con el auxilio y -- participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la -- Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías (art. 34, fracción VII, - - - LOAPF y 6o., fracción VI, LFPC).

- Coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población (art. 34, fracción IX, LOAPF).

- Autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas, la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores (art. 34, fracción XI, LOAPF).

- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y -

medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales (art. 34, fracción XIII, - - - LOAPF).

- Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, de carácter regional o nacional (art. 34, fracción XIV, LOAPF).

- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios (art. 34, fracción XVI, LOAPF).

- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios (art. 34, fracción XVIII, LOAPF).

- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional (art. 34, fracción XXIII, LOAPF).

- Promover y, en su caso, organizar la investigación-técnico-industrial (art. 34, fracción XXV, LOAPF).

- Aplicar y vigilar en la esfera administrativa las disposiciones de la LFPC, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal (art. 1o., segundo párrafo, LFPC).

- Ordenar se hagan las modificaciones procedentes a los sistemas y prácticas de comercialización de bienes, servicios y arrendamiento de bienes a que se refiere la LFPC, para evitar prácticas engañosas o trato inequitativo al consumidor (art. 6o., fracción V, LFPC).

- Obligar a que se indique el precio de fábrica o de venta al público de los productos, cualquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para el expendio, se anuncien u ofrezcan al público (art. 6o., fracción VII, LFPC).

- Diseñar la política y lineamientos conforme a los cuales deben elaborarse los programas de orientación, organización y capacitación de los consumidores; coordinar y participar en su ejecución y evaluar su desarrollo (art. 6o., fracción VIII, LFPC).

- Señalar los términos y la forma en que deba advertirse la peligrosidad de los bienes o servicios de que se trate (art. 13, tercer párrafo, LFPC).

- Aplicar y hacer cumplir el Reglamento de la Distribución de Gas y disposiciones relativas, dentro de su respectiva jurisdicción (art. 1o. y 5o., RDG).

- Aprobar el modelo de contrato a los distribuidores (estipulación B., 15a., BSRP) si no contraviene las Bases genera-

les de contratación, mismo que debe ser por escrito (estipulación-
24a., BSCMV y 19a., BSRF).

- Adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir -
las Bases generales de contratación, particularmente en cuanto a-
la entrega oportuna de los depósitos a Nacional Financiera, S. A.-
(estipulación C, segundo párrafo, BSRP).

- Autorizar discrecionalmente y en las cantidades que-
juzgue necesarias la importación de gas L.P., previa solicitud del
interesado, que satisfaga los requisitos que establece el Reglamen-
to (art. 38, RDG).

C) Otorgar autorizaciones y permisos.

- Otorgar autorizaciones o permisos para la distribu-
ción de gas (art. 7o., RDG) y prorrogar, a su juicio, las autoriza-
ciones de almacenamiento, transporte y suministro (art. 8o., -
fracción I; y 11, RDG), así como las de transporte en vehículos-
tanques (art. 8o., fracción III; y 13, RDG), a quienes llenen las -
condiciones, proporcionen los datos y exhiban los documentos fija-
dos en el Reglamento y en las demás disposiciones relativas (art. -
9, 15 y 17, RDG), mismas que debe tramitar y resolver en la for-
ma y términos señalados por aquél (art. 14 y 20, RDG).

- Expresar en las autorizaciones que otorgue (art. 21, -
RDG) lo siguiente:

- 1o. Su objeto;
 - 2o. Las características de la planta de almacenamiento, estación de gas o sistema de transporte de que se trate;
 - 3o. El plazo para la iniciación y terminación de las obras proyectadas;
 - 4o. Las garantías para la realización del proyecto y la prestación del servicio;
 - 5o. La obligación de la persona autorizada de ejecutar las obras e instalaciones indispensables para la iniciación del servicio, así como las necesidades para su desenvolvimiento y eficiencia, en los términos y etapas que fije la misma, al aprobar los proyectos que el interesado presente;
 - 6o. La zona dentro de la cual puede y debe el interesado suministrar el servicio;
 - 7o. La prohibición, bajo pena de revocación, de traspasar sin su consentimiento los derechos derivados de la autorización; y
 - 8o. La obligación del interesado de sujetarse a las disposiciones del Reglamento.
- Efectuar el examen, la inspección y las pruebas que procedan a las obras e instalaciones del solicitante de la autorización, con objeto de autorizar su uso y funcionamiento y, en caso de aprobarlos, cancelar la garantía otorgada para este efecto o aplicar

la cuando no se realicen las obras por causas imputables al solicitante (art. 22, RDG).

- Aprobar cada vehículo-tanque que pretenda utilizar el interesado en obtener autorización de transporte (art. 18, RDG), - así como el equipo nuevo de una persona ya autorizada (art. 19, - - RDG).

- Aprobar la solicitud del interesado que pretenda adquirir en un procedimiento judicial o administrativo cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el Reglamento, previa satisfacción de los requisitos señalados en el mismo y expedirle una copia del duplicado existente en el archivo, con la autorización correspondiente, cuando el interesado esté imposibilitado en exhibir el título original (art. 30, RDG).

- Otorgar autorización o permiso para el funcionamiento y uso de equipos y sistemas para gas L.P., en los términos del Reglamento, de las disposiciones relativas y de los instructivos -- que al respecto expida (art. 27, RDG).

- Autorizar las instalaciones destinadas al aprovechamiento de gas L.P., como combustible, para necesidades domésticas, comerciales e industriales de los usuarios, previa satisfacción de los requisitos correspondientes (art. 36, RDG).

- Aprobar y autorizar el equipo para el manejo y uso -- del gas, cuyas especificaciones, características de construcción y

uso obdezcán a las normas que en cada caso particular apruebe la propia Secretaría y el equipo de origen extranjero, cuando las especificaciones y características de su construcción hayan sido aceptadas previamente por la misma (art. 55, RDG). Asimismo, admitir, a su juicio, planos en detalle de instalaciones con leyendas en otro idioma y dimensiones en otro sistema de medidas, cuando al mismo tiempo se expresen su traducción al español y su equivalente en el sistema métrico decimal (art. 56, RDG).

- Autorizar los recipientes, artefactos de control y seguridad empleados para el almacenamiento de gas, de las instalaciones centrales de aprovechamiento para uso doméstico, comercial e industrial, de acuerdo con las necesidades y circunstancias especiales de cada caso (art. 72, RDG).

- Aprobar y autorizar los sistemas de transporte (artículo 90, RDG).

- Llevar los registros que sean necesarios de las autorizaciones y permisos que otorgue (art. 37, RDG).

- Otorgar su consentimiento para el traspaso de los derechos derivados de las autorizaciones (art. 21, núm. 7, RDG), - cuando se satisfagan los requisitos correspondientes (art. 29, - - - RDG).

D) Autorizar a técnicos responsables e instala

ladores.

- Autorizar como técnicos responsables a ingenieros -- con título legalmente registrado, o a peritos que acrediten su capa cidad, para encargarse, los primeros, del diseño y ejecución de - obras e instalaciones relativas a plantas de almacenamiento, bode gas de distribución e instalaciones centrales de aprovechamiento - para usos industriales o comerciales; y los segundos, para el ma- nejo y operación de las plantas y equipo, así como el diseño y eje- cción de instalaciones domésticas, bajo la vigilancia de los prin ros (art. 41, 42 y 53, RDG).

- Otorgar credencial que autorice como instaladores a obreros calificados, quienes pueden realizar la ejecución material de los trabajos, tales como montar, ajustar y reparar aparatos, - accesorios y dispositivos, instalar tuberías y realizar los trabajos manuales conexos, pero siempre bajo la responsabilidad de un téc nico responsable autorizado por ella (art. 43, RDG), anulando en - la referida credencial el nombre y número de registro de éste - - (art. 45, RDG).

- Otorgar autorización de instalador a quien acredite - su pericia mediante constancia de capacidad expedida por un técni co responsable autorizado (art. 44, RDG) y registrar a los obreros que auxilien a éstos en sus trabajos (art. 49, RDG).

- Ser avisada por el técnico responsable cuando un ins

talador deje de estar bajo su vigilancia y recibir la credencial respectiva, para que considere a aquél sin responsabilidad en los trabajos posteriores del instalador (art. 46, RDG).

- Asignar número al símbolo o contraseña registrado por los técnicos responsables, el cual debe ostentar toda instalación hecha bajo su responsabilidad (art. 47, RDG).

- Aprobar los formularios mediante los cuales los técnicos responsables rindan mensualmente su informe de los trabajos efectuados y de todas las instalaciones de aprovechamiento, cuyo abastecimiento vaya a ser iniciado (art. 50, RDG).

- Dar su conformidad al técnico responsable, cuando las necesidades especiales del servicio requieran una presión distinta en las tuberías de distribución para los aparatos de consumo, a la indicada en el Reglamento (art. 79, RDG).

E) Prestación del servicio.

- Determinar las garantías que, para asegurar la prestación del servicio, deben otorgar los interesados en obtener autorización (art. 15, inciso h, RDG).

- Aprobar las solicitudes de los distribuidores que deseen ampliar sus instalaciones para prestar un servicio más eficiente dentro de la zona que tienen autorizada para operar, cuando llenen los requisitos reglamentarios, técnicos y de seguridad.

dad que correspondan a la naturaleza de la ampliación (art. 16, - RDG).

- Declarar, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el derecho de los titulares de autorizaciones para ampliar sus actividades a lugares próximos o circunvecinos del o de los amparados por sus autorizaciones (art. 26, RDG).

- Aprobar las solicitudes que presenten por escrito - los interesados para reducir la zona de servicio, variar la capacidad de almacenamiento de las plantas, modificar o cambiar las - instalaciones de dichas plantas, para la instalación y operación - de nuevas plantas de almacenamiento, estaciones de gas, bodegas - de distribución y sistemas de transporte (art. 28, RDG).

- Aprobar el aumento de la capacidad de almacena - miento, precisada al otorgarse la autorización, cuando subsistan - las condiciones de seguridad en el lugar de la ubicación (art. 67, - RDG).

- Ser avisada por los proveedores, de inmediato, de - la suspensión ocasional del servicio debida a falta de gas o a des - perfectos de la planta o del equipo y cuando sean previsibles, con - tiempo suficiente, para que lo notifique a otros proveedores de la - zona, a fin de que, de ser posible y a su juicio, proporcionen los - servicios más urgentes de los que vayan a suspenderse (art. 84, - primero y segundo párrafos, RDG) y autorizar al proveedor requere

rido el cobro de gastos extraordinarios que cause el cumplimiento de esta obligación (art. 85, RDG).

- Recibir los avisos de los distribuidores relativos a la suspensión del servicio por malas condiciones del equipo, instalaciones o aparatos del usuario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma (art. 84, tercer párrafo, RDG).

- Ordenar la suspensión del servicio en todo o en parte, cuando exista peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad y no sea posible proteger una y otra tomando las medidas de emergencia y, en caso necesario, -- mandar retirar el equipo o la instalación cuyo uso ofrezca peligro, comunicándolo así a la SS (art. 88, RDG).

- Determinar la preparación que debe tener el personal de los distribuidores para el desempeño de las labores o trabajos a que está dedicado, el que debe ser adiestrado en forma periódica, para casos de siniestro, con simulacros y conferencias que lo capaciten eficazmente, ajustándose en todo a lo que dispongan los instructivos que dicte (art. 40, RDG).

- Recibir los avisos que los distribuidores le proporcionen cuando inicien el suministro a los usuarios y estos últimos realicen las reparaciones necesarias en la instalación para cumplir con las disposiciones técnicas en vigor requeridas para iniciar el mismo, a través del respaldo de técnico responsable (estipula--

ción 3a., segundo párrafo, BSCMV y BSRF).

- Recibir los avisos de los distribuidores, por escrito, cuando éstos suspendan el suministro por no efectuar los usuarios las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación en servicio, en un plazo de 15 días a partir de la fecha del aviso y cuando la instalación se encuentre en condiciones peligrosas (estipulación 6a. y 17a., inciso b, BSCMV; y 4a., BSRF).

- Dar su aprobación a los distribuidores para que efectúen las reparaciones o modificaciones a la instalación en servicio, imputables a los mismos, cuando la suspensión exceda de un plazo de 72 horas (estipulación 17a., inciso c, BSCMV).

- Recibir los reportes que los usuarios le hagan, cuando observen irregularidades en la prestación del servicio (estipulación 13a., BSCMV; 12a., BSRF; y B., 9a., BSRP) y del mal estado de los recipientes o instalación (estipulación B., 9a., BSRP).

- Ser avisada por los usuarios, por escrito, cuando dejen sin efecto el contrato de suministro por cambio de domicilio o causa justificada ante la propia SCFI (estipulación 19a., - - - BSCMV) y cuando los usuarios rescindan el contrato (estipulación 14a., BSRF).

- Ser notificada por los distribuidores, por escrito, de la terminación de todo contrato, expresando las causas (estipulación 20a., in fine, BSCMV; y 15a., in fine, BSRF).

- Autorizar a los distribuidores para que exijan del nuevo cliente o usuario la cantidad que para cada zona se determine, a fin de garantizar la devolución de equipo que éste reciba, -- así como su demérito y depreciación (estipulación B., 12a., primer párrafo, BSRP) y autorizar, a la fecha de terminación del contrato, la devolución del saldo del depósito en garantía constituido, hechas las deducciones correspondientes, cuando así proceda - - (estipulación B., 12a., segundo párrafo, BSRP).

F) Medidas de seguridad.

- Supervisar que los distribuidores vigilen el buen estado y las condiciones de seguridad de los recipientes que suministran a los usuarios, teniendo en todo tiempo la facultad de inspeccionar el estado de los mismos, así como disponer su retiro cuando no satisfagan las condiciones de seguridad (art. 61, RDG).

- Sujetar los recipientes para gas L.P. a las pruebas periódicas de resistencia que señala la norma respectiva, computando los plazos de prueba desde la fecha de fabricación de los mismos y acortarlos cuando, a su juicio, las condiciones de los recipientes lo ameriten (art. 62, RDG).

- Autorizar a los distribuidores llenar los recipientes de la propiedad de otro (art. 71, segundo párrafo, RDG).

- Aprobar los casos en los cuales los recipientes para-

gas L.P. pueden salir de las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución con reducción de su carga (art. 76, RDG) y autorizar a los distribuidores dicha reducción, en previsión de agotamiento y de acuerdo a las necesidades de los usuarios (art. 87, RDG; y estipulación B., 6a., BSRP).

G) *Inspección y vigilancia.*

- Establecer servicios de inspección y vigilancia en la fabricación, mantenimiento, uso y aprovechamiento de los equipos o sistemas para el manejo y uso de gas L.P., cuidando el cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento y en las demás disposiciones relativas (art. 100, primer párrafo, RDG).

- Practicar inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias a las obras, instalaciones, sistemas, fábricas de equipo, aparatos y accesorios para el manejo y uso de gas, a fin de comprobar si se ajustan a las normas técnicas respectivas (art. 100, primer párrafo, RDG).

- Tener libre acceso el personal de la SCFI destinado a las labores de inspección y vigilancia, en los lugares donde existan equipos o instalaciones para el manejo y uso de gas (art. 100, segundo párrafo; y 107, RDG).

- Realizar inspecciones iniciales, cuyo objeto es comprobar que los proveedores realizaron las obras e instalaciones -

de acuerdo con el proyecto aprobado y que se cumplen los requisitos técnicos y reglamentarios correspondientes, así como verificar que las instalaciones de aprovechamiento cubren las condiciones de seguridad necesarias para ser usadas (art. 102, RDG).

- Efectuar inspecciones iniciales a las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución, para comprobar si se encuentran satisfechas las condiciones reglamentarias correspondientes y expedir inmediatamente la autorización de funcionamiento; y en el caso de que los requisitos faltantes no sean fundamentales, - conceder una autorización provisional, fijando un plazo para que se cumplan (art. 103, RDG).

- Realizar inspecciones periódicas, cuyo objeto es verificar que se cumple con las disposiciones del Reglamento y fijar la periodicidad de las mismas (art. 104, RDG).

- Efectuar inspecciones extraordinarias, las que tienen el mismo objeto que las periódicas, cuando lo juzgue conveniente o a petición de parte, caso en el cual se deben practicar a la brevedad posible (art. 105, RDG).

- Practicar las inspecciones con personal debidamente autorizado y provisto de credencial que lo identifique (art. 106, -- RDG).

- Indicar al interesado, por conducto del inspector, lo que en su concepto debe hacerse, cuando del resultado de la ins-

pección aparezca solamente la necesidad de modificar o reparar - las obras e instalaciones o de evitar procedimientos o prácticas in correctas en la prestación del servicio (art. 108, RDG).

- Levantar acta de toda visita o inspección, la que debe ser firmada por el interesado, el inspector y dos testigos, haciendo constar la negativa de la persona inspeccionada a firmar y dejarle copia de la misma (art. 109, RDG).

- Ordenar la suspensión del servicio cuando del resultado de la visita tenga conocimiento de que un sistema deja de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad, fijando un plazo - - prudente para su regularización (art. 110, RDG).

H) Solicitar informes.

- Solicitar al interesado en obtener autorización, los documentos y aclaraciones pertinentes durante la tramitación de la - solicitud, señalándole al respecto un plazo para atender el requerimiento (art. 20, RDG).

- Solicitar los informes y documentos necesarios a los interesados en obtener aprobación para reducir la zona de servicio, variar la capacidad de almacenamiento de las plantas; modificar o cambiar las instalaciones de dichas plantas y para la instalación y operación de nuevas plantas de almacenamiento, estaciones de gas, bodegas de distribución y sistemas de transporte (art. 28, RDG).

- Solicitar a los titulares de autorizaciones y permisos toda clase de informes sobre las actividades de la industria que amparen sus respectivas autorizaciones y ser informada por éstos, inmediatamente, por la vía más rápida, de cualquier accidente de importancia, como incendios y explosiones, causados por gas (art. 80, RDG).

- Solicitar a las personas o empresas que intervienen en el manejo y uso de gas L.P., los datos, informes y documentos que al respecto requiera, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, dentro de los plazos que la misma señale (art. 101, RDG).

1) Declarar la caducidad y revocar autorizaciones.

- Declarar la caducidad de las autorizaciones, cuando no se inicie o no se termine la construcción de las obras e instalaciones, según el proyecto aprobado y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o fuerza mayor de los que juzgará la propia Secretaría (art. 31, RDG).

- Revocar las autorizaciones (art. 32, RDG) por las siguientes causas:

1a. Por no ejecutar el interesado las obras e instalaciones aprobadas, de acuerdo con el proyecto respectivo;

2a. Por suspender o interrumpir la prestación del servicio por más de 10 días consecutivos o 30 días acumulados en un año, sin causa justificada, a su juicio;

3a. Por traspasar o enajenar el titular, toda o en parte su autorización, a persona que no satisfaga los requisitos señalados en el artículo 10 del Reglamento (particulares mexicanos o sociedades constituidas íntegramente por mexicanos);

4a. Por perder el titular de la autorización su nacionalidad mexicana;

5a. Por perder la sociedad titular de la autorización su capacidad por dejar de reunir los requisitos que señala el artículo 10 del Reglamento;

6a. Por invadir el titular de la autorización, por sí o por interpósita persona, zonas o lugares no amparados por la misma;

7a. Por traspasar el distribuidor, sin su consentimiento, los derechos derivados de la autorización (art. 21, núm. 7, RDG);

8a. Por reincidencia de los distribuidores a violar las disposiciones del Reglamento, sanción que se aplica, a su juicio (art. 122, RDG).

J) Sanciones.

- Sancionar las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (art. 111, RDG), sin perjuicio de las que en su caso y dentro de su competencia imponga la SS (art. 123, RDG).

- Sancionar la infracción a lo dispuesto en las Bases generales de contratación (estipulación 24a., segundo párrafo, BSCMV) cuando entrañe la violación a un precepto del Reglamento, conforme a lo dispuesto en los artículos aplicables de su capítulo VIII (estipulación 19a., in fine, BSRF; y B., 15a., segundo párrafo, BSRP).

- Sancionar las infracciones a la LFPC, en los casos que la misma señala (art. 52, 53, 86 y 87, LFPC).

K) Recursos.

- Oír a los titulares de autorizaciones vigentes antes de dictar resolución mediante la cual otorgue autorización de almacenamiento, transporte y suministro, en la misma zona que amparan las de aquéllos, cuando se demuestre que no proporcionan un servicio eficiente o no tienen suficiente capacidad de distribución para atender plenamente la demanda del mercado (art. 23, RDG) y otorgar el mismo derecho a los titulares de autorizaciones de transporte en vehículos-tanques, cuando no sean bastantes para cubrir las necesidades del servicio o servicios existentes (art. 25, RDG).

- Oír al interesado antes de declarar la caducidad o la revocación de una autorización, en la forma y términos que determina el Reglamento (art. 33, RDG).

- Suspender la ejecución de la resolución recurrida, cuando ésta implique pago de multas y el afectado garantice ese pago y tratándose de otras resoluciones, decretar la suspensión -- siempre que con ella no se siga perjuicio al interés social (art. 124, RDG).

b) *Secretaría de Salud.*

Las atribuciones o facultades de esta Secretaría las podemos agrupar de la siguiente manera:

A) *Expedir disposiciones.*

- Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Reglamento de la Distribución de Gas (art. 4o., RDG).

- Dictar de común acuerdo con la SCFI las disposiciones relativas a la ubicación de los recipientes de las instalaciones de aprovechamiento de gas (art. 73, RDG), así como normas e instructivos en materia de seguridad (art. 91, RDG).

- Dictar las normas sobre salud ocupacional y cuando el trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del artículo --

123 Constitucional, coordinarse con las autoridades laborales para expedir las normas respectivas (art. 128, LGS).

- Dictar normas técnicas:

1o. Para el uso y manejo de sustancias, máquinas, equipos y aparatos, con objeto de reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto (art. 129, fracción I, LGS).

2o. Para la prevención y el control de enfermedades y accidentes (art. 133, fracción I y 165, LGS).

3o. Para el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, así como para la protección de la salud en las personas que en ellos lleven a cabo tales actividades, salvo de los trabajadores sujetos al apartado "A" del artículo 123 Constitucional (art. 66, primero y segundo párrafos, RLGS).

4o. Para fijar la distancia que debe haber entre la ubicación de casas habitación, centros de trabajo o reunión y el tanque de cualquier establecimiento más cercano a ellos, de acuerdo con la capacidad instalada de almacenamiento de gas L.P. (art. 1332, RLGS).

- Dictar inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, en caso de situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país (art. 181, LGS).

- Regular, controlar y fomentar sanitariamente las actividades y servicios que se realicen o presten en los establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de gas L.P., dichos establecimientos y los vehículos destinados al transporte de gas L.P. (art. 2o., fracción I, inciso f; fracción II, inciso c; y fracción IV, inciso a, RIGS).

- Establecer las reglas y políticas que permitan unificar, a nivel nacional, la administración que sobre las licencias sanitarias deben llevar a cabo las autoridades correspondientes, así como las vigencias y modalidades de las mismas (art. 144, RIGS).

B) Adoptar medidas.

- Aplicar y hacer cumplir el Reglamento de la Distribución de Gas y disposiciones relativas, dentro de su respectiva jurisdicción (art. 1o. y 5o., RDG).

- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo (art. 39, fracción XVII, LOAPF).

- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de

Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General (art. -- 39, fracción XXI, LOAPF; 13, apartado A, fracción IX; 393, primer párrafo, LGS; y 4o., RLGs).

- Formular, proponer y desarrollar programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población, en coordinación con la -- Secretaría de Educación Pública, los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de las dependencias y entidades -- del sector salud (art. 113, LGS), cuyos objetivos son, entre otros, fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas -- que le permitan participar en la prevención de accidentes y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud, así como -- orientar y capacitar a la población en materia de salud ocupacional y prevención de accidentes (art. 112, fracciones I y II, LGS).

- Ejercer el control sanitario de los vehículos terrestres destinados al transporte de carga (art. 118, fracción VI, -- LGS) y establecer los requisitos sanitarios que deben satisfacer -- los vehículos de transporte de gas L.P., sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SCFI (art. 1334, RLGs).

- Proporcionar a la SCFI y, en general, a las demás -- autoridades competentes, los requisitos técnicos sanitarios para -- que el almacenamiento, distribución, uso y manejo de gas L.P. no

afecten la salud de las personas, los que son de observancia obligatoria y, en su caso, deben incorporarse a las normas oficiales-mexicanas (art. 123, LGS).

- Determinar los límites máximos permisibles de exposición de un trabajador a contaminantes, coordinar y realizar estudios de toxicología al respecto (art. 129, fracción II, LGS).

- Ejercer junto con los gobiernos de las entidades federativas, el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deben reunir, de conformidad con lo que establecen los reglamentos respectivos (art. 129, fracción III, LGS), así como vigilar la aplicación de las normas técnicas correspondientes para el control de dichos establecimientos y la protección de la salud de las personas que en ellos lleven a cabo tales actividades (art. 66, RLGS).

- Promover, desarrollar y difundir investigación multidisciplinaria que permita prevenir, controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales y realizar estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre, en coordinación con las autoridades laborales, las instituciones públicas de seguridad social y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 130, LGS).

- Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de-

Trabajo y Previsión Social, tratándose de trabajo sujeto al régimen del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, programas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo (art. 131, LGS).

- Realizar los programas y actividades que estime necesarios para la prevención y control de enfermedades y accidentes, sin perjuicio de lo que disponen las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo. Asimismo, promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de dichos programas y actividades (art. 133, fracciones III y IV; y 165, LGS).

- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y, en general, con las dependencias, entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes (art. 164, LGS).

- Propiciar con las instituciones de seguridad social la coordinación de acciones en materia de higiene y prevención de accidentes, para que se ajusten a las normas técnicas en materia de salud (art. 166, LGS).

- Ejercer la acción extraordinaria en materia de salu-

bridad general e integrar brigadas especiales que actuen bajo su dirección y responsabilidad, teniendo las atribuciones que señala la LGS (art. 184, LGS).

- Promover y apoyar la organización de la comunidad, a fin de que ésta participe en los programas de vigilancia sanitaria (art. 16, RLGS).

- Promover y, en su caso, llevar a cabo programas de actualización, capacitación y adiestramiento en las materias de -- control y fomento sanitarios para las personas que intervienen en el proceso de los productos y en las actividades y servicios a que se refiere el RLGS, en coordinación con otras dependencias públicas y con la participación que corresponde a los sectores social y privado (art. 17, RLGS).

- Asesorar, con criterios de ingeniería sanitaria de -- obras para cualquier uso, a los interesados que así se lo soliciten o bien, cuando así lo determine, para evitar que se causen daños a la salud (art. 87, RLGS).

- Establecer en la norma correspondiente, la clasificación del riesgo sanitario que representen las actividades, establecimientos, productos y servicios, en congruencia con las disposiciones aplicables en la materia (art. 140, RLGS).

C) Otorgar autorizaciones.

- Encargarse de que los interesados en obtener autorización para la distribución de gas L.P. satisfagan, previamente, - los requisitos sanitarios correspondientes (art. 8o., RDG), le proporcionen los datos (art. 15, RDG) y exhiban los documentos que señala el Reglamento de la Distribución de Gas (art. 17, RDG).

- Efectuar el examen, la inspección y las pruebas que procedan a las obras e instalaciones del solicitante de la autorización, con objeto de autorizar su uso y funcionamiento (art. 22, - RDG).

- Autorizar los recipientes, artefactos de control y seguridad empleados para el almacenamiento de gas, de las instalaciones centrales de aprovechamiento para usos domésticos, comerciales e industriales, de acuerdo con las necesidades y circunstancias especiales de cada caso (art. 72, RDG).

- Aprobar y autorizar los sistemas de transporte de gas L.P. (art. 90, RDG).

- Llevar los registros que sean necesarios de las autorizaciones y permisos que otorgue (art. 37, RDG).

- Otorgar autorizaciones sanitarias en los términos de la LGS, del RLGS y demás disposiciones aplicables (art. 369, LGS y 129, RLGS), cuando el solicitante satisfaga los requisitos que señalan las normas relativas y cubierto, en su caso, los derechos que establece la legislación fiscal (art. 371, primer párrafo, LGS), las

cuales tienen el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario (art. 368, segundo párrafo, LGS y 130, - - RIGS).

- Resolver y notificar al interesado el resultado de su solicitud de autorización sanitaria en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud, el cual se interrumpirá cuando requiera de manera expresa al solicitante documentos, aclaraciones o informaciones adicionales (art. 137, RIGS).

- Otorgar las autorizaciones sanitarias por tiempo determinado, con las excepciones que establece la LGS y prorrogar la vigencia de las expedidas por tiempo determinado (art. 370, primer párrafo, LGS), de conformidad con los términos que al efecto fijan las disposiciones generales aplicables, previa solicitud del interesado presentada con antelación al vencimiento de la autorización y cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señala la LGS y demás disposiciones concordantes, previo pago de los derechos correspondientes; y revalidar las licencias sanitarias, previa solicitud del interesado presentada dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento (art. 372, LGS).

- Llevar a cabo actividades de censo y promoción de las autorizaciones, mediante campañas nacionales, regionales y locales (art. 370, segundo párrafo, LGS).

- Revisar las autorizaciones (art. 378, LGS) en cual-

quier tiempo, ajustándose a las prescripciones de la LGS y del --
RLGS y cuando de la revisión efectuada determine que el titular -
debe cumplir con alguna disposición establecida en la Ley y en el
Reglamento, notificarlo al interesado para que en un plazo no ma-
yor de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga y transcu-
rrido dicho plazo, exista o no manifestación del interesado, deter-
minar lo que proceda conforme a la Ley (art. 133, RLGS).

- Determinar si subsiste la autorización o debe solici-
tarse otra, cuando el titular de la misma pretenda que se modifi--
quen los términos, condiciones o requisitos bajo los cuales haya -
otorgado dicha autorización de un establecimiento (art. 134, - - -
RLGS).

- Comprobar, como requisitos para expedir la licencia
sanitaria, que los establecimientos están debidamente acondiciona-
dos para el uso a que se destinan o pretendan destinar, de acuerdo
a su clasificación por categorías o por las características del pro-
ceso respectivo y atendiendo a lo establecido en las normas aplica-
bles (art. 64, RLGS).

- Otorgar licencia sanitaria, previa satisfacción de --
los requisitos correspondientes (art. 138, RLGS) a los estableci-
mientos e instalaciones de almacenamiento, distribución, trans-
porte y suministro de gas L.P., misma que tiene una vigencia de
dos años siempre y cuando no cambien las condiciones sanitarias-

para las que se expida (art. 1331 y 139, RLGS) y revalidarlas -- cuando se sigan cumpliendo los términos, condiciones y requisitos que señala la LGS, el RLGS, las normas correspondientes y las -- que fije la propia SS (art. 143, RLGS).

- Autorizar las modificaciones que se pretendan hacer en los establecimientos donde se almacene o distribuya gas L.P., -- sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SCFI (art. -- 86, fracción II, RLGS).

- Abstenerse de autorizar las instalación de estableci- mientos de gas L.P. en zonas densamente pobladas o construidas -- y en ningún caso permitir la ubicación de casas habitación o cen- -- tros de trabajo y reunión a menos de 100 metros contados a partir -- del tanque más cercano a ellos, de cualquier establecimiento y su- -- jetar su ubicación además, a las condiciones establecidas en las -- disposiciones legales aplicables (art. 1332, RLGS).

- Ser avisada por el titular de una licencia sanitaria, -- cuando pretenda dar de baja el establecimiento, cuando menos cin- -- co días antes de la fecha en que se deje de funcionar, salvo caso -- fortuito o de fuerza mayor (art. 141, primer párrafo, RLGS).

- Otorgar permisos sanitarios, previa solicitud en las -- formas oficiales y satisfacción de los requisitos que para cada ca- -- so se mencionan en la LGS, el RLGS y lo que en su caso establece -- la norma correspondiente (art. 145, RLGS).

- Otorgar permiso sanitario a los responsables y auxiliares sanitarios de los establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de gas L.P. (art. 146, fracción I, en relación con el 90, fracción I, RLGS), que acrediten que el establecimiento cuenta con la licencia sanitaria respectiva o acta de inspección en la que no se reporten anomalías (art. 147, RLGS), otorgándola por tiempo indeterminado (art. 148, fracción I, RLGS).

D) Medidas de seguridad sanitarias.

- Ordenar o ejecutar medidas de seguridad (art. 403, primer párrafo, LGS), considerando como tales, aquellas disposiciones que dicte, de conformidad con los preceptos de la LGS y de más disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población, aplicándolas sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan (art. 402, LGS).

- Ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas (art. 411, 404, fracción VII, LGS y 88, RDG).

- Aplicar la suspensión de trabajos y servicios por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, misma que debe ser temporal, ya sea total o parcial, ejecutando las acciones nece-

sarias para asegurar la referida suspensión y levantarla cuando cese la causa por la cual fue decretada, incluso, a instancia del interesado, permitiéndole durante la suspensión, el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron (art. 412, LGS y 88, RDG).

- Levantar acta detallada de la diligencia de suspensión de trabajos o de servicios o de la clausura temporal o definitiva, parcial o total, por conducto del personal comisionado para su ejecución, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones (art. 436, LGS).

- Ordenar la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, previa observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a su juicio, considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas (art. 415 y 404, -- fracción XI, LGS).

- Ordenar o ejecutar la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud (art. 404, fracción IX, LGS), la prohibición de actos de uso (art. 404, fracción XII, -- LGS) y las demás medidas de seguridad de índole sanitaria que determine y que puedan evitar que se causen o continúen causando -- riesgos o daños a la salud (art. 404, fracción XIII, LGS).

- Supervisar que el proveedor vigile el buen estado y-

de inspección y designar a los inspectores que deben realizarlas, de conformidad con lo prescrito en la LGS y demás disposiciones aplicables (art. 396, LGS), a quienes puede encomendar, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad relativas a la suspensión de trabajos o servicios y el aseguramiento, destrucción de objetos, productos o sustancias (art. 379, 404, fracción VII y X, LGS).

- Realizar el control y la vigilancia sanitaria del almacenamiento, distribución, transporte y suministro, así como sus instalaciones de gas L.P., sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones ni de las atribuciones de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de la SCFI (art. 1328, RLGS y 100, primer párrafo, RDG), pudiendo inspeccionar estos establecimientos cuantas veces sea necesario (art. 1331, in fine, RLGS).

- Realizar inspecciones iniciales, cuyo objeto es comprobar que el proveedor realizó las obras e instalaciones de acuerdo con el proyecto aprobado y que se cumplen los requisitos técnicos y reglamentarios correspondientes, así como verificar que las instalaciones de aprovechamiento cubren las condiciones de seguridad necesarias para ser usadas (art. 102, RDG).

- Efectuar inspecciones iniciales a las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución, para comprobar si se encuentran satisfechas las condiciones sanitarias correspondientes --

(art. 103, RDG).

- Realizar inspecciones periódicas, cuyo objeto es verificar que se cumple con las disposiciones de la LGS y fijar la periodicidad de las mismas (art. 104, RDG).

- Efectuar inspecciones extraordinarias, las que tienen el mismo objeto que las periódicas, cuando lo juzgue conveniente o a petición de parte, caso en el cual se deben practicar a la brevedad posible (art. 105, RDG).

- Efectuar inspecciones ordinarias, en días y horas hábiles y extraordinarias en cualquier tiempo (art. 398, primer párrafo, LGS).

- Expedir a los inspectores órdenes escritas, en las que se precise el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamentan, la cual debe ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándole una copia (art. 399, primer párrafo, LGS).

- Tener libre acceso los inspectores sanitarios, a los lugares donde existan equipos o instalaciones para el manejo y uso del gas (art. 100, segundo párrafo y 107, RDG), así como a los edificios, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, a los vehículos y, en general, a todos los lugares a que se refiere la LGS (art. 400, primer párrafo, LGS).

- *Practicar las inspecciones con personal debidamente autorizado y provisto de la credencial necesaria para su identificación (art. 106, RDG y 401, fracción I, LGS).*

- *Requerir al inspeccionado para que proponga dos testigos que deben permanecer durante el desarrollo de la visita y designarlos ante la negativa o ausencia de aquél, haciendo constar - en el acta esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, así como la negativa del inspeccionado a firmarla o a -- recibir copia de la misma, lo que no afecta la validez del referido documento ni la de la diligencia practicada (art. 401, fracción II - y IV, segundo párrafo, LGS y 109, RDG).*

- *Hacer constar en el acta las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten (art. 401, fracción III, LGS), indicando al interesado lo que en su concepto debe hacerse, cuando del resultado de la inspección aparezca solamente la - necesidad de modificar o reparar las obras e instalaciones (art. - 108, RDG) y al concluir la inspección, darle oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma (art. 401, fracción IV, LGS).*

- *Ordenar la suspensión del servicio cuando del resultado de la visita tenga conocimiento de que un sistema deja de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad, fi--*

jando un plazo prudente para su regularización (art. 110, RDG).

F) Solicitar informes.

- Solicitar al interesado en obtener autorización, los documentos y aclaraciones pertinentes durante la tramitación de la solicitud, señalándole al respecto un plazo para atender el requerimiento (art. 20, RDG).

- Solicitar a las personas o empresas que intervienen en el manejo y uso de gas L.P. los datos, informes y documentos que al respecto requiera, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, dentro de los plazos que la misma señale (art. 101, - RDG).

G) Revocar autorizaciones.

- Revocar las autorizaciones (art. 380, LGS y 188, - - RLGS) en los siguientes casos:

1o. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hayan autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana (art. 360, fracción I, LGS).

2o. Cuando el ejercicio de la actividad autorizada exceda los límites fijados en la autorización respectiva (art. 380, - - fracción II, LGS).

3o. Por dar un uso distinto a la autorización (art. 380, fracción III, LGS).

4o. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la LGS, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables (art. 380, fracción IV, LGS).

5o. Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fija la LGS, las normas técnicas y demás disposiciones generales aplicables (art. 380, fracción VI, LGS).

6o. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieran servido de base para otorgar la autorización (art. 380, fracción VII, LGS).

7o. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en los que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta (art. 380, fracción IX, LGS).

8o. Cuando las personas, transportes, objetos o productos, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones (art. 380, fracción X, LGS).

9o. Cuando lo solicite el interesado (art. 380, fracción XI, LGS).

- Hacer del conocimiento de las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor,

la revocación de las autorizaciones que se funden en los riesgos o daños que pueda causar o cause un producto o servicio (art. 381, LGS y 189, RLGS).

- Tramitar y resolver las revocaciones en la forma y términos que señala la LGS y el RLGS (art. 382 a 386, LGS; y 190 a 194, RLGS), surtiendo efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere dicha autorización (art. 387, LGS) debiendo establecer (art. 195, RLGS):

1o. La prohibición de fabricar, distribuir, expender, importar y exportar el producto de que se trata (art. 195, -- fracción I, RLGS).

2o. El plazo para retirar del mercado el producto, - que no puede exceder de 180 días (art. 195, fracción II, RLGS).

3o. La aplicación de medidas de seguridad cuando la revocación de un registro obedezca a un riesgo grave para la salud (art. 195, fracción III, RLGS).

4o. Las demás medidas que juzgue convenientes - - (art. 195, fracción IV, RLGS).

H) Sanciones.

-- Imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo -- VIII del Reglamento de la Distribución de Gas, en su caso, y den--

tro de su competencia (art. 123, RDG).

- Sancionar administrativamente las violaciones a los preceptos de la LGS, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella (art. 416, LGS).

- Aplicar multas, sin perjuicio de dictar las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades (art. 424, LGS).

- Sancionar administrativamente las infracciones a los preceptos del RLGS, las normas técnicas y demás normas y disposiciones obligatorias que de él emanen, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que correspondan cuando aquéllas sean constitutivas de delitos, salvo aquellas infracciones a normas en materia de seguridad e higiene previstas en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos (art. 199, RLGS).

I) Recursos.

- Tramitar y resolver los recursos que interpongan las personas afectadas por las resoluciones que dicte con apoyo en el Reglamento de la Distribución de Gas y disposiciones relativas, en los términos de la LGS (art. 124, tercer párrafo, RDG).

- Tramitar y resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los interesados contra actos y resoluciones moli-

vados por la aplicación de la LGS y del RLGS, que den fin a una --
instancia o resuelvan un expediente (art. 438 a 447, 449 y 450, - -
LGS; 207 y 208, RLGS).

- Orientar, a solicitud de los particulares que se consi
deren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sa
nitarias sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o ac
to de que se trate y sobre la tramitación del recurso (art. 448, - -
LGS).

c) Secretaría de Comunicaciones y Transpor
tes.

Esta Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- Formular y conducir las políticas y programas para
el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las
necesidades del país (art. 36, fracción I, LOAPF).

- Otorgar concesiones y permisos para la explotación -
de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigi-
lar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cum-
plimiento de las disposiciones legales respectivas (art. 36, frac-
ción IX, LOAPF).

- Autorizar el movimiento de cada uno de los sistemas-
de transporte por las carreteras federales (art. 18, inciso b, - -
RDG), así como el equipo nuevo que pretenda utilizar una persona -

autorizada para el transporte (art. 19, RDG).

- Aprobar y autorizar los sistemas de transporte (art. 90, RDG).

d) Procuraduría Federal del Consumidor.

La Procuraduría Federal del consumidor es un organismo - descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa, cuyas atribuciones o facultades podemos agrupar de la siguiente manera:

A) Adoptar medidas.

- *Aplicar y vigilar en la esfera administrativa las disposiciones de la LFPC, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal (art. 1o., segundo párrafo, LFPC).*

- *Promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley (art. 57, LFPC).*

- *Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor (art. 59, fracción I, LFPC).*

- Representar colectivamente a los consumidores en -- cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios (art. 59, fracción II, LFPC).

- Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo mandato correspondiente, cuando a su juicio, la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos (art. 59, fracción III, LFPC).

- Estudiar y proponer a la SCFI proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores (art. 59, fracción IV, LFPC).

- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores -- (art. 59, fracción V, LFPC).

- Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos o servicios, que lleguen a su conocimiento (art. 59, fracción VI, LFPC).

- Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las dispo

siciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias (art. 59, fracción VII, LFPC).

- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los procedimientos que señala la Ley (art. 59, fracción VIII, LFPC).

- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito (art. 59, fracción IX, LFPC).

- Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular (art. 59, fracción X, LFPC).

- Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de la Ley que pueden constituir delitos o infracciones (art. 59, fracción XI, LFPC).

- Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión (art. 59, fracción XIII, LFPC).

- Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria (art. 59, fracción XIV, LFPC).

- Velar en la esfera de su competencia por el cumpli-

miento de la LFPC y de las disposiciones que de ella emanen (art. 59, fracción XV, LFPC).

- Solicitar a la autoridad administrativa competente - que regule la venta de productos o la prestación de servicios, cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico, se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores (art. 62, primer párrafo, LFPC).

- Vigilar que los contratos de adhesión no contengan - cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas e - - inscribir los modelos de los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades y registrar nuevamente aquéllos en que se pretenda modificar sus estipulaciones (art. 63, párrafos primero, quinto y sexto, LFPC).

- Hacer referencia, en el tiempo de que dispone el Estado en la radio y la televisión en los términos de la Ley en la materia, a productos, marcas, servicios o empresas específicamente - determinados, con fundamento en el resultado de investigaciones - técnicas y objetivas, previamente realizadas, a efecto de la mejor-orientación a los consumidores (art. 3o. Transitorio, LFPC).

B) Solicitar informes.

- Solicitar a las autoridades, proveedores y consumidores, le proporcionen, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que sean conducentes para el desempeño de su función (art. 65, LFPC).

- Requerir por escrito a las personas físicas o morales, para que le proporcionen los informes y datos relacionados con los fines de la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella - (art. 79, LFPC).

C) Inspección y vigilancia.

- Establecer servicios de inspección y vigilancia, para velar por la aplicación y el cumplimiento de la LFPC, mismos que incluyen el requerimiento de informes y la presentación de documentos, así como de visitas de inspección (art. 78, LFPC).

- Practicar las visitas de inspección en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo; y autorizar la práctica de éstas también en días y horas inhábiles, a fin de evitar la comisión de infracciones, expresando en el oficio de comisión la autorización (art. 80, LFPC).

- Tener libre acceso a los establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios, para practicar las visitas de inspec-

ción (art. 81, LFPC), con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se prestan los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate (art. 82, LFPC).

- Levantar acta circunstanciada de toda visita, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practique si aquélla se niega a proporcionarlos (art. 83, LFPC) y dejar copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia aún cuando se niegue a firmarla, lo que no afecta su validez (art. 85, LFPC).

D) Sanciones.

- Emplear, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley medios de apremio (art. 66, LFPC).

- Sancionar la infracción a lo dispuesto en la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella (art. 86 a 90, LFPC).

E) Recursos.

- Tramitar y resolver los recursos que presenten las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella, salvo que el acto que las motive se rija por otra Ley, caso en el cual, debe estarse a lo dispuesto en la misma (art. 91 a 98, LFPC).

e) *Instituto Nacional del Consumidor.*

El Instituto Nacional del Consumidor tiene las siguientes finalidades (art. 68, LFPC):

A) *Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.*

B) *Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.*

C) *Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias lesivas a sus intereses.*

D) *Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.*

Para el logro de estas finalidades el Instituto Nacional del Consumidor tiene las siguientes funciones (art. 69, LFPC):

1o. *Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.*

2o. *Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor.*

3o. *Orientar a la industria y el comercio respecto a las necesidades y problemas de los consumidores.*

4o. *Realizar y apoyar investigaciones en el área de con*

sumo.

50. Promover y realizar directamente, en su caso, -- programas educativos en materia de orientación al consumidor.

60. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten en los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

CAPITULO III

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

1. EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.

Sánchez Medal (114) señala que los efectos del contrato son las consecuencias jurídicas que de él dimanar, efectos que se producen, de ordinario, al perfeccionarse el contrato, pero en ocasiones hasta que se ejecuta.

Como el suministro es un contrato de duración cuya ejecución se prolonga en el tiempo, las relaciones que se determinan entre las partes no se limitan a la conclusión del mismo, sino que los efectos que produce presuponen también su ejecución.

Los efectos que genera el contrato son:

a) *Obligatoriedad.*

Sánchez Medal (115) señala que: "El primer efecto que pro

(114) *Ob. cit.*, pág. 67.

(115) *Idem.* En el mismo sentido: MESSINEO. *Ob. cit.*, -- pág. 491.

duce el contrato consiste en su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de voluntades de los contratantes tiene fuerza de ley y entre las partes...". Agrega el autor: "La mencionada expresión que equipara la ley general al contrato como una ley de las partes, hay que aceptarla sólo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada 'pacta sunt servanda'...".

Ahora bien, desde el momento en que se perfeccionan los -- contratos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley -- (art. 1796, C. Civ.).

b) Intangibilidad.

"De la obligatoriedad deriva como corolario otro efecto que consiste en la intangibilidad del contrato por cuanto que no -- puede una de las partes por voluntad unilateral, disolver o modificar el contrato..., salvo casos específicamente previstos en la -- ley...". (116). En este sentido, el Código civil establece que --

(116) SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., pág. 67. En el mismo -- sentido: MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 411 y MESSINEO. Ob. cit. pág. 491.

la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1797, C. Civ.).

Si bien el contrato de suministro de gas L.P. puede disolverse por voluntad unilateral, es porque las Bases generales de contratación prevén este supuesto, en los casos y con las condiciones que las mismas señalan, lo que constituye una excepción a la regla general que indica que el contrato no puede disolverse por voluntad de una de las partes contratantes.

En cuanto a la modificación del contrato, por ser el suministro de gas L.P. un contrato forzoso, impuesto a las partes por disposición de una autoridad y en el que la voluntad de los contratantes prácticamente no cuenta para nada, éstos no pueden, ni aún en forma conjunta modificar su contenido sin obtener la respectiva aprobación de la SCFI y en cuanto no contravengan lo dispuesto en las Bases generales de contratación (Cláusula Décima, segundo párrafo, CSRF y Décima Primera, segundo párrafo, CSCMV). Asimismo, estos contratos deben inscribirse en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la PFC, cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato ya registrado, será objeto de nuevo registro (art. 63, párrafos quintos y séptimo, LFPC).

c) Relatividad.

"La relatividad en los efectos del contrato consiste en que éste sólo aprovecha o perjudica directamente a las partes y sólo también para ellas crea derechos u obligaciones (1796), conforme al principio '*res inter alios acta, aliis neque prodesse, neque nocere potest*'. (117)

Sánchez Medal (118) señala que es necesario tener presente el concepto de parte en un contrato, tanto en sentido formal como en su aspecto material. La primera, se refiere a las personas cuyas voluntades han concurrido con su consentimiento a la formación del contrato; y la segunda, a las personas que, a la vez, son las titulares del interés o de la relación jurídica materia del contrato. Siguiendo a Trabucchi, señala que el concepto de "parte" en un contrato no se identifica con el concepto de persona, sino que coincide con el concepto de centro de intereses del mismo.

Agrega el autor que excepcionalmente, por disposición de la ley, es parte en un contrato el titular del interés o relación jurídica (parte en sentido material), aunque no haya sido autora de una de las voluntades que formó el consentimiento del contrato (parte en sentido formal).

(117) SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., pág. 68. El número que aparece entre paréntesis corresponde al relativo del C. Civ.

(118) Cfr. Ob. cit., págs. 68 y 69.

En virtud del principio de relatividad, el contrato sólo produce efectos entre las partes y excepcionalmente respecto de terceros, es decir, ni les favorece ni les perjudica, salvo los casos previstos en la ley.

Sánchez Medel (119) señala que para determinar el alcance de los contratos "obligatorios" (los que sólo generan obligaciones), es necesario tener en consideración que entre las partes y los terceros haya tres categorías de personas intermedias a saber:

A) Los causahabientes a título universal, que son aquéllos que suceden a una persona en todo o en una parte af-cuota de su patrimonio, considerado como una unidad de derechos y compuesto de todos los derechos y obligaciones que no están estrictamente ligados a dicha personas. Consideramos que tienen carácter de causahabientes a título universal las personas que adquieren, por traspaso, las autorizaciones para la distribución de gas, toda vez que el adquirente asume todos los derechos y obligaciones emanados de la autorización (art. 29, segundo párrafo, RDG), los primeros frente a terceros y las segundas frente a los usuarios.

B) Los causahabientes a título particular, que son aquéllos que adquieren de una persona un determinado bien en concreto o de un derecho real sobre el mismo, causahabientes a

(119) Cfr. Ob. cit., pág. 70.

los que no afecta directamente el contrato celebrado por su causante.

C) Los acreedores quirografarios, que son aquellos que sólo tienen un crédito sin ninguna garantía real en contra de otra persona.

Como excepción al principio general de relatividad o de la -- producción de efectos directos del contrato entre las partes, se encuentran los contratos a favor de tercero, a cargo de tercero y por persona a nombrar. (120)

Por tanto y en virtud del principio de relatividad de los contratos, los derechos y obligaciones derivados de éstos, sólo aprovechan o perjudican directamente a las partes, hayan actuado por sí o por medio de representante y a sus causahabientes a título universal, pero no favorecen ni perjudican directamente a los causahabientes a título particular de las partes, ni a los acreedores quirografarios de ellos.

d) Oponibilidad.

Sánchez Medal (121) señala la importancia en distinguir los efectos directos y los efectos reflejos del contrato. Los primeros son aquellos que derivan de la relatividad del contrato, en tanto que

(120) Cfr. SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., págs. 70 y 71.

(121) Cfr. Ob. cit., pág. 71.

éste sólo produce efectos directos entre las partes; mientras que los segundos derivan, sobre todo, de los contratos con efectos reales y ciertos contratos obligatorios, porque el contrato produce efectos reflejos o indirectos con respecto a terceros.

Al establecer el C. Civ. que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (art. 1793, C. Civ.) significa que éstos pueden ser obligatorios o bien, con efectos reales, o participar de ambos, lo que hace necesario precisar el alcance de los mismos y en este sentido Luis Muñoz (122) señala: "Cuando en virtud del contrato se constituye una relación obligatoria, origen de un deber de prestación y del correlativo derecho de crédito, se dice que es obligatorio para distinguirlo de aquéllos otros que tienen virtualidad suficiente para constituir o transferir un derecho real (contratos constitutivos y traslativos)".

Si a los efectos reflejos corresponde la oponibilidad a los terceros de los efectos del contrato, implica que éstos deben respetar las relaciones o situaciones jurídicas creadas por el mismo. Estos efectos son claros en el contrato de suministro de gas L.P., pues además de ser obligatorio, tiene como modalidad la cláusula de exclusiva.

(122) Ob. cit., pág. 417.

La cláusula de exclusiva a favor del distribuidor, implica que no obstante que tiene la obligación de suministrar a sus usuarios, - tiene derecho de hacerlo en forma exclusiva, debiendo éstos respetar dicha estipulación. Asimismo, tiene el derecho frente a terceros, por lo que debemos distinguir tres posibles situaciones:

A) Al obtener el distribuidor autorización para la distribución de gas, en la misma se precisa la zona de servicio dentro de la cual tiene la obligación y el derecho de prestar el servicio, zona en la cual puede contar con autorización otro distribuidor. Sin embargo, al celebrar contrato con sus usuarios surge su derecho frente a estos otros distribuidores autorizados, en razón de la relación jurídica que le une con los usuarios.

B) Tiene derecho también, frente a los terceros autorizados en una zona de servicio diversa a la suya, pues éstos no deben invadirla, bajo pena de revocación de la autorización (art. 32, fracción VI, RDG).

C) Finalmente, tiene derecho frente a cualquier tercero que, careciendo de autorización, pretenda suministrar a sus usuarios.

e) Seguridad.

Como señalamos inicialmente, la obligatoriedad del contrato entraña la obligación de las partes no sólo a cumplir lo expresamente pactado, sino también sus consecuencias y en este sentido, la --

norma jurídica (art. 1796, C. Civ.) consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es, que los contratos deben cumplirse.

Sánchez Medal (123) señala que: "La teoría de la imprevisión inspirada en la cláusula '*rebus sic stantibus*', para la revisión del contrato por parte del juez en los casos permitidos por el legislador y cuando se han modificado las condiciones generales que han hecho más onerosas las obligaciones de una sola de las partes en los contratos de duración o de ejecución continuada, no se encuentra acogida en nuestro derecho...".

Agrega el autor: "... es muy certera la reflexión en el sentido de que dar al juez el poder de revisar el contrato conforme a la buena fe, es despertar en los contratantes esa inmensa esperanza: no estar obligados, y esta buena fe del legislador engendra la mala fe del contratante".

En consecuencia, al no estar permitida la revisión del contrato, éste debe cumplirse conforme a lo pactado, lo que conlleva el efecto de seguridad en los contratos.

2. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO.

Como vimos, el primer efecto que produce el contrato con -

(123) Ob. cit., págs. 72 y 73. Señala el autor que la teoría de la imprevisión fue adoptada en forma vacilante y contradictoria por los Códigos Civiles de Jalisco (arts. 1733 y 1734) y de Aguascalientes (arts. 1771 y 1772).

siste en su carácter obligatorio, en tanto que las partes deben cumplirlo como resultado de las obligaciones que éste genera, vinculando a quienes concurrieron a su formación.

El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad - debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido (art.- 2062, C. Civ.), el cual debe hacerse del modo que se hubiera pactado (art. 2078, C. Civ.).

*Luis Muñoz (124) señala que el incumplimiento es la no satisfacción por el deudor de la prestación, el cual puede ser voluntario (mora, culpa o dolo) e involuntario (caso fortuito o fuerza ma-
yor). El incumplimiento de las obligaciones produce consecuencias, pues el que está obligado a prestar un hecho y deja de prestarlo o
no lo presta conforme a lo convenido, es responsable de los daños -
y perjuicios ocasionados por el incumplimiento (art. 2104, C. - -
Civ.).*

*Debemos recordar que dado el carácter bilateral o sinalagnático del contrato de suministro, es necesario que no sólo existan -
obligaciones derivadas del contrato a cargo de una y de otra parte,
sino que, además, es menester que tales obligaciones sean recipro
cas, lo que implica que debe haber una estrecha interdependencia -
de la obligación a cargo de una parte y de la obligación a cargo de-*

(124) Cfr. Ob. cit., pág. 83.

la otra; interdependencia que no sólo es necesaria al momento de perfeccionarse el contrato, sino que debe perdurar hasta la ejecución del mismo, llamándosele a la primera vínculo sinalagmático-genético y a la segunda vínculo sinalagmático funcional. (125)

Sánchez Medel (126) señala que la interdependencia del vínculo sinalagmático funcional se manifiesta en los siguientes efectos:

A) Si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, no puede exigir judicialmente a la otra que cumpla con la obligación que le corresponde, ya que en este caso podría esta última oponer la excepción dilatoria de "non adimpleti contractus" (de contrato no cumplido).

B) Si la obligación de una de las partes no puede cumplirse por una imposibilidad sobrevenida después de celebrado el contrato, no subsiste ya la obligación a cargo de la otra parte, como ocurre en el caso fortuito o fuerza mayor. Cuando se hace imposible el cumplimiento de la obligación a cargo de una de las partes, puede la otra pedir la resolución del contrato (art. 1949, in fine, C. Civ).

C) Si existe temor fundado de que la obligación a cargo de -

(125) Cfr. TRABUCCIII. Autor citado por SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., pág. 77.

(126) Cfr. Ob. cit., pág. 77 a 80. En el mismo sentido: MUÑOZ, Luis. Ob. cit., pág. 441 a 446.

uno de los contratantes no será cumplida a su vencimiento, puede el otro contratante suspender a su vez el cumplimiento de la obligación a su propio cargo, a menos que aquél garantice a este último que cumplirá con dicha obligación a su respectivo vencimiento.

D) Cuando una de las partes no haya dado cumplimiento a la obligación a su cargo podrá la otra exigir el cumplimiento forzado del contrato o la resolución de éste con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos (art. 1949, C. Civ.).

"Como en todo contrato de duración, el concepto de incumplimiento es en materia de suministro un concepto especial, por lo mismo que también lo es el concepto de cumplimiento. En esto se distingue fundamentalmente el contrato de ejecución duradera del contrato de ejecución instantánea, en el cual la prestación se realiza en un momento único, y en ese momento queda satisfecho el interés del acreedor. La idea de la duración preside, pues, la doctrina del cumplimiento en el suministro, y en consecuencia, la del cumplimiento (sic). El cumplimiento del contrato y la consiguiente extinción de éste no es sólo consecuencia del transcurso del tiempo, sino de la ejecución de las prestaciones a lo largo del tiempo". - -
(127)

Garrigues (128) señala que las nociones de incumplimiento -

(127) GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., pág. 423.

(128) Cfr. Ídem.

y de tiempo van indisolublemente unidas en el contrato de suministro, por lo que cabe hablar de un cumplimiento parcial liberatorio, cuando el deudor ha realizado su prestación durante una parte del tiempo pactado, en cuyo caso, el deudor quedará liberado por el tiempo transcurrido, pero seguirá estando obligado por el resto del tiempo convenido.

Asimismo, el incumplimiento de la prestación actual no repercute sobre las prestaciones pasadas, nos dice Garrigues (129) "Supuesto que el contrato se desdobra en una serie de prestaciones recíprocas —aunque el contrato sea único— es evidente que cada prestación y contraprestación constituye una unidad jurídica que puede ser aislada del resto, de tal suerte que su incumplimiento no se propague a las demás prestaciones ya realizadas. De este modo se armoniza el principio de la unidad de la relación (contrato único) y de la armonía de las prestaciones singulares".

Al respecto Oppo (130) señala que: "Cuando se produce la resolución, el interés contractual ha sido satisfecho en parte y la obligación ha sido cumplida por el tiempo transcurrido. Hay que-

(129) Cfr. Tratado. Ob. cit., pág. 427 y Curso. Ob. cit., pág. 96. En el mismo sentido: LANGLE Y RUBIO. El Contrato de Compraventa. Ob. cit., pág. 198 y 199; y BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 2a. ed. Ed. Tecnos, S. A. Madrid, España. 1974, pág. 372.

(130) Autor citado por GARRIGUES. Tratado. Ob. cit., pág. 426 y 427, Nota núm. 69.

respetar los efectos económicos y jurídicos ya producidos por el contrato. A nadie perjudica el mantenimiento de estos efectos, de los que se han aprovechado las partes. Ninguna de éstas puede lamentar el mantenimiento de estos efectos, ya que el desarrollo de la relación duradera es útil a las partes en función al transcurso del tiempo y no a la obtención de un resultado final".

En cuanto a las prestaciones futuras, se plantea la cuestión de si pueden quedar resueltas a causa del incumplimiento de la prestación actual o no, en virtud de la regla de la no propagación del incumplimiento actual a las prestaciones futuras, la cual no es absoluta. En este sentido Garrigues (131) señala: "El incumplimiento de una o varias prestaciones surte efecto respecto del contrato entero cuando engendra una inseguridad respecto de los futuros cumplimientos. De este modo se une al elemento objetivo del incumplimiento el elemento subjetivo de la falta de confianza en el futuro comportamiento del contratante que ya incumplió una vez. El elemento fiduciario propio del contrato de suministro explica -- que no sea suficiente el incumplimiento por sí mismo de una pres-

(131) Tratado. Ob. cit., pág. 427 y Curso. Ob. cit., -- pág. 96. En el mismo sentido: MESSINEO. Ob. cit., págs. 153 y 154; VASQUEZ DEL MERCADO. Ob. cit., pág. 136; FERRI, autor citado por BAUCHE. Ob. cit., págs. 369 y 370; TRABUCCHI, autor citado por ARCE. Apuntes. Ob. cit., pág. 48; y LANGLE Y RUBIO. El Contrato de Compraventa. Ob. cit., pág. 198 y 199.

lación, sino que se necesita que a él se añada un elemento extrínseco consistente en un estado no transitorio en el suministrador o en el suministrado, de tal naturaleza que ponga seriamente en duda la capacidad futura para hacer frente a las propias obligaciones. En suma, lo que induce en este caso a resolver el contrato por entero no es tanto la insolvencia como la inseguridad". Concluye el autor diciendo: "Se conjuga así el criterio de la importancia económica de la prestación fallida (criterio objetivo) con el de la confianza en el exacto cumplimiento futuro (criterio subjetivo)".

Este criterio es sustentado por el Código Civil italiano (art. 1.564) que, al igual que el Código de Comercio de El Salvador (art. 1060), establece que en caso de incumplimiento de una de las partes relativo a prestaciones singulares, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una notable importancia y es tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

Otra cuestión que se plantea es la relativa a la suspensión del suministro, de la cual el Código Civil italiano (art. 1.565) establece que si la parte que tiene derecho al suministro es incumpliente y el incumplimiento es de escasa importancia el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin dar el oportuno preaviso. Similar disposición contienen los Códigos de Comercio de El Salvador (art. 1061) y de Guatemala (art. 712, primer párrafo), con la

salvedad de que prevén el incumplimiento del suministrado de alguna de sus obligaciones.

A su vez, el Código de Comercio de Colombia (art. 979) establece que las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización del gobierno.

Por lo que se refiere a la suspensión del suministro de gas L.P., tanto el Reglamento como las Bases, establecen la obligación de los distribuidores de suministrar a los usuarios con quienes tengan celebrado contrato con regularidad, oportunidad, eficiencia y dentro de un plazo máximo de 72 horas (art. 82, segundo párrafo, RDG; estipulación 1a., BSCMV; 1a., BSRF; B., 1a., 2a. y 8a., BSRP), consignándose en los contratos "salvo causas de fuerza mayor" (Cláusula Primera, inciso b, CSCMV y CSRF); siendo causal de revocación de las autorizaciones, suspender o interrumpir la prestación del servicio por más de 10 días consecutivos ó 30 días acumulados en un año, sin causa justificada, a juicio de la SCFI (art. 32, fracción II, RDC).

La suspensión del servicio únicamente podrá o deberá efectuarse en los casos y bajo las condiciones que a continuación señalamos:

a) Por falta de gas o desperfectos de la planta o del equipo, - suspensión de carácter ocasional de la cual el distribuidor debe dar

aviso inmediato a la SCFI y, cuando sean previsibles, formularlo con tiempo suficiente, para que ésta pueda notificarlo a otros proveedores de la zona, a fin de que, de ser posible y a juicio de la misma, proporcionen los servicios más urgentes de los que vayan a suspenderse (art. 84, primero y segundo párrafos, RDG), autorizando al proveedor requerido el cobro de los gastos extraordinarios que cause el cumplimiento de esta obligación (art. 85, RDG).

b) Por malas condiciones del equipo, instalación o aparatos del usuario, debiendo el distribuidor suspender el suministro de inmediato y hacerlo del conocimiento de la SCFI y de la SS, dentro de las 24 horas siguientes a la misma (art. 84, tercer párrafo, RDG; estipulación 6a., BSCMV; 4a., BSRF; Cláusula Primera, inciso h, CSCMV y Primera, inciso g, CSRF).

c) Por existir peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad, no siendo posible proteger una y otra tomando medidas de emergencia, la SCFI o la SS ordenará la suspensión del servicio en todo o en parte y, en caso necesario, mandará retirar el equipo o la instalación cuyo uso ofrezca peligro, comunicándolo así a la otra Secretaría (art. 88, RDG).

d) Por tener conocimiento la SCFI o la SS, como resultado de las visitas de inspección, que un sistema deja de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad, ordenando la suspensión del servicio y fijando un plazo prudente para su regularización.

(art. 110, RDG).

e) Por falta de pago puntual del usuario (estipulación 17a., - inciso a, BSCMV y Cláusula Segunda, inciso a, CSCMV y CSRF), - suspensión que no requiere aviso a la SCFI ni a la SS (art. 84, - - cuarto párrafo, RDG).

f) Por no efectuar el usuario las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación en servicio, para preservar el - - cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha de aviso por escrito y por causas imputables al mismo, caso en el cual, el distribuidor debe comunicar por escrito a la SCFI la suspensión (estipulación 17a., - inciso b, en relación con la 6a., BSCMV y 4a., BSRF; Cláusula -- Primera, inciso g, CSCMV y Primera, inciso f, CSRF).

g) Por efectuar el distribuidor reparaciones o modificaciones a la instalación en servicio, imputables al mismo, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor, suspensión que no puede exceder un plazo máximo de 72 horas, si no - - cuenta con aprobación de la SCFI. En este caso, debe comunicarse previamente al usuario de la suspensión del suministro, así como la reanudación del mismo (estipulación 17a., inciso c, BSCMV; - - Cláusula Primera, incisos h y j, CSCMV y Primera, inciso g, - - CSRF).

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que

en virtud del efecto de obligatoriedad producido por el contrato, - las partes tienen el deber de cumplir con lo pactado. Sin embargo, la eficacia del contrato puede verse afectada por el incumplimiento o por el inexacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes. En este caso, la parte perjudicada puede hacer valer sus derechos, ya sea en ufa de acción, exigiendo el cumplimiento del contrato o la resolución de éste con el resarcimiento de los daños y perjuicios; o bien, en ufa de excepción, negándose a realizar su propia prestación en virtud del sinalagma -- funcional propio de los contratos bilaterales.

Asimismo, por el carácter duradero del contrato de suministro, el aspecto temporal influye no sólo al momento de perfeccionarse el contrato, sino que perdura hasta la ejecución del mismo, - por lo que puede haber un cumplimiento parcial cuando las prestaciones se efectúan durante una parte del tiempo pactado, no repercutiendo el incumplimiento de la prestación actual sobre las prestaciones pasadas, en virtud de los efectos jurídicos ya producidos -- por el contrato.

Si bien es cierto que el cumplimiento de los contratos compete única y exclusivamente a las partes que concurrieron a su celebración, también lo es que dada la naturaleza del contrato de suministro de gas L. P., a la que en múltiples ocasiones nos hemos referido, por ser un contrato impuesto por el Estado a los contratan

tes, cuyo contenido consiste en lo estipulado en las Bases generales de contratación, es evidente que las autoridades que tienen a su cargo la aplicación y cumplimiento del Reglamento (SCFI y SS), del cual emanan las precitadas Bases, no son parte en el contrato.

Sin embargo, para que estas autoridades puedan llevar a cabo estas actividades cuentan con amplias facultades, las cuales no se limitan a la celebración del contrato, sino que, implican también su ejecución.

En este sentido, las Bases establecen que el contrato debe -- contener la prevención de que el distribuidor cumplirá con todas -- las obligaciones que le impone el Reglamento (estipulación B., 5a., primera parte, BSRP) y éste, que la SCFI adoptará las medidas -- necesarias para hacer cumplir las Bases generales de contratación (BSRP, in fine); teniendo el usuario la obligación de reportar a ésta y al distribuidor, las irregularidades que observe en la prestación del servicio -- inexacto cumplimiento -- (estipulación 13a., BSCMV; 12a., BSRF y B., 9a., BSRP; Cláusula Segunda, inciso e, CSCMV y CSRF).

Igualmente, tanto las Bases como los contratos, establecen -- las causas por las cuales el distribuidor puede rescindir el contrato señalando, entre otras, "por incumplimiento del usuario a cualquier otra de sus obligaciones estipuladas en el contrato" (estipulación 20a., inciso d, BSCMV y 15a., inciso e, BSRF; Cláusu

la Sexta, inciso d, CSCMV y Quinta, inciso e, CSRF); conviniendo ambas partes en someter cualquier controversia de índole legal -- que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento de -- las estipulaciones contenidas en el contrato, a la competencia de -- los Tribunales Comunes de la Entidad Federativa en que se cele- -- bre el mismo (Cláusula Décima Primera, primer párrafo, CSCMV y Décima, primer párrafo, CSRF).

Por tanto y en virtud del principio de relatividad, el contra- to sólo aprovecha o perjudica a las partes. Sin embargo, las auto- ridades a que nos hemos referido juegan un papel de suma impor- -- tancia en la formación y ejecución del mismo, razón por la cual el incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes, atañe a -- aquéllas, pues las consecuencias ocasionadas por el incumplimien- to pueden, en un momento dado, afectar de manera determinante -- la vida del contrato.

No obstante, que el suministro es un contrato bilateral con- prestaciones recíprocas, es necesario destacar que las causas de incumplimiento son motivadas tanto por los distribuidores como -- por los usuarios y aún por las propias autoridades, al no ejercer- sus atribuciones o hacerlo en forma deficiente, razón por la cual , al enumerar éstas, incluimos las de dichas autoridades, causas -- que, agrupadas y sintetizadas nos harán entrever parte de la pro- -- blemática que, con mayor amplitud, analizaremos por separado, --

citando por el momento algunas que consideramos son trascendentes y que afectan directamente la relación obligatoria de las partes contratantes al ver menoscabados sus derechos.

Las causas de incumplimiento las podemos enlistar como si gue:

a) Autoridades.

A) En cuanto al ejercicio de sus atribuciones.

No aplicar ni hacer cumplir las leyes y reglamentos - que les imponen esa obligación.

No dictar las disposiciones necesarias, ni revisar pe riódicamente las normas técnicas y de seguridad para actualizar-- las con los adelantos de la técnica.

No realizar de manera continua y eficiente los servicios de inspección y vigilancia en la fabricación, uso y aprovechamiento de los equipos y sistemas para el manejo y uso de gas - - L.P., ni practicar inspecciones iniciales, periódicas o extraordinarias, a las obras, instalaciones, sistemas, fábricas de equipo, aparatos y accesorios para el manejo y uso del gas.

No ordenar la suspensión del servicio de los sistemas que dejen de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad.

No implantar las medidas de seguridad que previenen las leyes y reglamentos.

No sancionar las infracciones a lo dispuesto en el RDG, BGC, LGS, RLGS, LFPC y demás relativas conforme a lo establecido por los mismos.

b) Distribuidores.

A) En cuanto al cumplimiento de disposiciones legales.

Violar lo dispuesto en el RDG, al incurrir en faltas u omisiones a las disposiciones del mismo, así como las BGC, LGS, RLGS y LFPC.

B) En cuanto a la contratación.

No celebrar contrato de suministro por escrito, con sus usuarios en el suministro en recipientes portátiles.

No celebrar, actualmente, contrato de suministro computado por medidor volumétrico, por no convenir a sus intereses.

C) En cuanto a la prestación del servicio.

No tener suficiente capacidad de distribución para atender la demanda de los usuarios.

No prestar el servicio conforme a lo convenido, ni respetar los plazos y condiciones fijados.

Suspender, negar y condicionar la prestación del servicio, sin justa causa.

Suministrar a sus usuarios recipientes con falla de - -

contenido neto.

No extender notas de remisión.

Violar el precio oficial.

Modificar unilateralmente, sin autorización de la - - SCFI y de la PFC, la prestación del servicio, en contravención a lo dispuesto por las BGC, en el suministro computado por medi- - dor volumétrico y no cobrar el precio conforme a lo pactado.

D) En cuanto a medidas de seguridad.

No adoptar ni cumplir con las medidas de seguridad, - respecto a sus vehículos, equipo, plantas de almacenamiento y bo- - degas de distribución; encontrarse en mal estado y condiciones de - seguridad los recipientes que suministran a sus usuarios; negligenci - cia y descuido del personal a su servicio en el transporte y entrega de recipientes y, en términos generales, en la prestación del ser - vicio, al suministrar a usuarios cuyas instalaciones no cuentan con autorización de la SCFI, así como cuando el equipo, la instalación y aparatos de éstos se encuentran en malas condiciones, no sus - - pendiendo el servicio.

c) Usuarios.

A) En cuanto al cumplimiento de disposiciones legales.

Incurrir en faltas u omisiones a lo dispuesto por el - RDG y BGC, a pesar de ser responsables del cumplimiento de las-

mismas.

B) En cuanto a la obtención de autorizaciones.

No recabar autorización de la SCFI, respecto de sus instalaciones y equipo para el manejo y uso del gas.

C) En cuanto a la contratación.

No exigir al distribuidor la celebración del contrato de suministro respectivo, ante la omisión de aquél.

No dar preaviso por escrito al distribuidor de la terminación del contrato y en el suministro computado por medidor volumétrico a la SCFI.

D) En cuanto a la prestación del servicio.

Violar la cláusula de exclusiva en perjuicio del distribuidor.

No reportar a la SCFI y al distribuidor las irregularidades que observe en la prestación del servicio.

E) En cuanto a medidas de seguridad.

No adoptar las medidas de seguridad que previenen el RDG, las BGC y disposiciones relativas, por lo que se refiere a sus instalaciones, recipientes y equipo, consintiendo las del distribuidor.

3. SANCIONES.

Independientemente de la obligación que tienen las partes de

cumplir con lo pactado, no podemos dejar inadvertido el hecho de que estamos frente a un servicio público, cuya regulación tiene por objeto que la prestación del mismo se efectúe en los términos que ésta precisa, dotando a las autoridades correspondientes de los instrumentos necesarios para lograrlo.

Al examinar el maestro Gabino Fraga (132) la descentralización por colaboración y desprender los caracteres generales de esta forma de ejercicio de la función administrativa, señala que para que se pueda conservar la unidad esencial del Estado moderno, éste se reserva las facultades necesarias para garantizarla, a saber: la autorización de las instituciones admitidas a colaborar y el ejercicio del control y vigilancia de éstas.

Agrega el autor que si el Estado debe ser el árbitro para determinar a quién otorga ciertas funciones públicas, la responsabilidad en el ejercicio de éstas lo obliga a cuidar que las instituciones privadas hagan uso de ellas dentro de los límites legales, facultad que implica el poder de retirar la autorización, de vigilar la selección de personal y de comprobar de una manera continua el funcionamiento de la institución colaboradora, la cual varía de acuerdo al grado de importancia de la función autorizada, lo que constituye propiamente un poder de policía.

(132) Cfr. FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 22a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982, págs. 214 y 216.

Señala Fraga (133) que la licencia, el permiso y la autorización constituyen medios adecuados para el ejercicio de las funciones de policía, entendiéndose por éstas "la atribución del Estado que lo faculta para afectar los derechos de los particulares a fin de asegurar principalmente la tranquilidad, la seguridad, y la salu**br**idad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común...".

Como hemos indicado, la distribución de gas L.P. constituye un servicio público, sujeto al RDG y a las disposiciones relativas, cuya aplicación y cumplimiento corresponde a la SCFI y a la SS, dentro de sus respectivas jurisdicciones (art. 1o., RDG) quienes, además, están facultadas para dictar los preceptos necesarios para la debida observancia de los mismos (art. 4o., RDG).

Por esta razón, cuando la SCFI otorga autorizaciones o permisos para la distribución de gas, en ellos se expresa la obligación del interesado de someterse a las estipulaciones del Reglamento (art. 21, núm. 8, RDG), siendo responsables de su cumplimiento y de las normas relativas, en lo que se refiere a sus equipos o sistemas y a los trabajos que desarrolle el personal a su servicio (art. 40, primer párrafo, RDG). Asimismo, los titulares de autorizaciones, los técnicos, los operarios y los usuarios son responsables de las faltas u omisiones en que relativamente a las dis

(133) Cfr. *Ibidem.*, pág. 238.

posiciones del Reglamento incurran (art. 51, RDG).

Para cuidar el cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento y en las demás disposiciones relativas, la SCFI y la SS deben establecer servicios de inspección y vigilancia en la fabricación, mantenimiento, uso y aprovechamiento de los equipos o sistemas para el manejo y uso de gas L.P. y practicar inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias para comprobar si se ajustan a las normas técnicas respectivas y para verificar que se cumple con las disposiciones del Reglamento y de la LGS (art. 100, primer párrafo, 104 y 105, RDG; y 396, fracción I, LGS).

En este sentido, tanto la LGS como el RLGS delimitan la competencia de la autoridad sanitaria, estableciendo la primera, que corresponde a la SS y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la LGS y demás disposiciones que se dicten con base en ella (art. 393, LGS).

A pesar de las amplias facultades de que están embestidas las autoridades para que se cumpla con los ordenamientos que les encomiendan dichas atribuciones, suele ocurrir en la práctica que las autoridades no obtengan el cumplimiento voluntario de los obligados por los mismos, de tal suerte que resulta necesario allegarse de otros medios para poder desempeñar sus funciones.

En efecto, al hacer el maestro Fraga (134) la clasificación de los actos administrativos por razón de su contenido, cita en esta categoría los actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares, entre los que se encuentran las órdenes, las sanciones y los actos de ejecución.

Señala el autor (135) que las sanciones y la ejecución forzada constituyen actos administrativos por medio de los cuales la autoridad administrativa ejercita coacción sobre los particulares -- que se niegan a obedecer voluntariamente los mandatos de la ley o las órdenes de la referida autoridad. Agrega que el origen y fundamento de esta facultad de la Administración para ejecutar sus resoluciones sin intervención de ningún otro Poder, se encuentra en el artículo 89, fracción I de la Constitución, que confiere al Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, la cual se realiza a través de los actos administrativos, por lo -- que resulta natural que el propio Poder sea competente para imponer el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, como los contratos de suministro de gas L.P. -- deben contener las estipulaciones consignadas en las BGC, el incumplimiento del contrato por alguna de las partes implica la -- transgresión a lo dispuesto por aquéllas y cuando entrañan la viola

(134) Cfr. Ob. cit., pág. 234.

(135) Cfr. Ibidem., pág. 240 y 287.

ción a algún precepto del Reglamento, establecen que se sancione conforme a lo dispuesto por el mismo (estipulación 24a., segundo párrafo, BSCMV; 19a., segundo párrafo, BSRF; y B., 15a., BSRB).

En efecto, el Reglamento contiene un capítulo que establece las sanciones a que se hacen acreedores aquéllos que lo incumplen, las cuales son independientes de la responsabilidad civil en que incurran sus infractores y de las que correspondan por violaciones a la LGS, al RLGS y a la LFPC.

En el capítulo VIII del Reglamento titulado Sanciones, -- que comprende los artículos 111 a 123, es donde se prevén las -- sanciones por falta de cumplimiento al mismo. Sin embargo, por Decreto de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el D. O. el 21 de los mismos, se reformaron, entre otros, los artículos 111, -- 118 y 119. Asimismo, se derogaron los artículos 112, 113, 114, -- 115, 116, 117 y 120; es decir, se modificó sustancialmente el capítulo VIII del Reglamento, quedando en vigor únicamente los artículos 121 a 123.

Esta reforma obedece a motivos lógicos, pues si consideramos que el Reglamento se expidió el 29 de febrero de 1960, resulta comprensible que las sanciones contenidas en su capítulo VIII, -- actualmente, fueran ridículas, pues oscilaban entre los \$50.00 y -- \$100,000.00 y a pesar de que en el Considerando del Decreto que -- reforma el Reglamento no se señala la causa de la misma, sino que

se limita a destacar el uso indebido de gas L.P. en motores de combustión interna, modificando en este sentido los artículos 24 y 118, es evidente que el incremento pecuniario de las sanciones se debió a la constante violación a las disposiciones del Reglamento, teniendo como finalidad dicha reforma, la disminución de esta conducta por parte de los infractores al mismo, en atención al monto de las sanciones.

El artículo 111 establece que las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento respecto de las cuales no se señala sanción específica, se sancionen con multa equivalente al importe de uno a doscientos tantos del salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Distrito Federal y área metropolitana.

Las sanciones específicas que establece el Reglamento son las relativas a:

- La violación a lo dispuesto por el artículo 24, que prohíbe el suministro de gas L.P. para uso en motores de combustión interna y su utilización en éstos (art. 118, RDG), supuesto que escapa los alcances del presente trabajo y sólo citamos de manera ejemplificativa,

- La distribución de gas por particulares sin la correspondiente autorización, que se sanciona con multa equivalente al importe de cien a doscientas veces el salario mínimo general a que

se refiere el artículo 111, al cual acabamos de referirnos y con la clausura definitiva de las instalaciones, así como, en su caso, - - con arresto administrativo hasta por 36 horas a los responsables - de la infracción (art. 119, RDG).

En los casos de incumplimiento que a continuación señalamos, debe imponerse la sanción que corresponda por cada recipiente objeto de la misma (art. 121, RDG), que era la que contenían los artículos 111 y 113, el primero reformado y el segundo derogado, por lo que consideramos que debe sancionarse conforme - lo prevé el artículo 111, actualmente reformado, que establece - los casos para los cuales no se señale sanción específica, pues la intención perseguida por la reforma es evitar violaciones al Reglamento y no dejar sin castigo las infracciones al mismo que ya antes eran contempladas, siendo éstas:

- Por no llevar inscrito con caracteres claramente distinguibles los recipientes portátiles y no portátiles utilizados por los usuarios el nombre del proveedor de gas L.P. (art. 59, RDG).

- Por violación a la prohibición de llenar y transportar gas L.P. en recipientes que no estén marcados como lo establece el Reglamento y lo requiera la norma respectiva (art. 60, RDG).

- Por no sujetar los recipientes para gas L.P. a las pruebas periódicas de resistencia que señale la norma respectiva (art. 62, RDG).

- Por no salir los recipientes de gas L.P. de las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución con la carga neta que -- tengan marcada o excedan de la estipulada en la tabla de llenado - que establece el artículo 70 del Reglamento y en los casos en que la SCFI apruebe la reducción de la carga, por no llevar las notas de remisión a consumidores la frase "carga reducida" y la estipulación del contenido que lleve el recipiente (art. 76, RDG).

- Por no mantener todos los recipientes de gas L.P. durante su almacenamiento y transporte en la posición que sea necesaria - para que su válvula de seguridad quede en la zona de vapor, ni sujetarlos convenientemente para evitar su caída de esa posición y -- por no llevar instalados los recipientes los aditamentos de protección de las válvulas durante su transporte y manipulación fuera de las plantas y bodegas de distribución (art. 77, RDG).

Los casos de reincidencia deben castigarse con el doble de la multa impuesta al cometerse la infracción inmediata anterior y, a juicio de la SCFI, hasta con la clausura temporal o definitiva del establecimiento y la revocación de la autorización (art. 122, RDG). Es evidente que el contenido de esta disposición concede un amplio margen de actuación a la SCFI, al otorgarle facultades discrecionales para la imposición de sanciones quien, en ejercicio de es la atribución, puede apreciar y decidir su forma, así como fijar - los criterios, casos y condiciones bajo los cuales proceda la aplica

ción de las mismas.

La imposición, por parte de la SCFI, de cualesquiera de las sanciones a que nos hemos referido y que establece el capítulo VIII del Reglamento, es sin perjuicio de las que en su caso y dentro de su competencia imponga la SS (art. 123, RDG), las cuales no se limitan a lo establecido por el Reglamento, sino que comprenden las previstas por la LGS y el RLGS.

Las violaciones a los preceptos de la LGS, del RLGS, de las normas técnicas y demás normas y disposiciones obligatorias que de éstos emanen, deben sancionarse administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que correspondan cuando aquéllas sean constitutivas de delitos, salvo que se trate de infracciones a normas en materia de seguridad e higiene previstas en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos (art. 416, LGS y 199, RLGS).

No obstante, el acto u omisión contrario a los preceptos de la LGS y a las disposiciones que de ella emanen pueden ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si proceden, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos (art. 395, LGS), pudiendo encomendar las autoridades sanitarias a sus inspectores estas actividades, excepto la imposición de sanciones (art. 397, LGS).

Las sanciones administrativas previstas en la LGS y en el RLGS (art. 417 y 200, respectivamente), son las siguientes:

a) Multa.

Las multas que contempla la LGS, oscilan entre las 10 hasta las 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, sanción que se aplica por violación a las disposiciones contenidas en los artículos que la misma señala (art. 419, 420 y 421, LGS), entre las que se encuentran:

- Por no comunicar y tramitar ante la autoridad sanitaria competente todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación (art. 202, LGS).

- Por no solicitar la prórroga o la revalidación de las autorizaciones y licencias sanitarias, con antelación a su vencimiento (art. 372, LGS).

- Por no exhibir la licencia sanitaria en lugar visible del establecimiento o vehículo respectivo (art. 374, LGS).

- Por no obtener licencia sanitaria los establecimientos, instalaciones y vehículos de transporte terrestre donde se distribuya, almacene, transporte y suministre gas L.P. (art. 373, fracciones I y II, LGS; 1328 y 1331, RLGS), ni obtener nueva licencia cuando cambien de ubicación dichos establecimientos.

- Por no obtener el permiso que requieren los responsables-

de los establecimientos en donde se realizan las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior, así como la operación de las redes de distribución (art. 375, fracción X, LGS; y 1329, RLGS).

- Por no permitir los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos a los inspectores sanitarios el acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y, en general, a todos los lugares que establece la LGS, ni darles las facilidades e informes para el desarrollo de su labor (art. 100, LGS).

- Por no acatar los señalamientos de la autoridad sanitaria, al ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios o la prohibición de actos de uso cuando, de continuar aquéllos se ponga en peligro la salud de las personas (art. 411, LGS).

Las infracciones no previstas, deben sancionarse con multa equivalente hasta por 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo a las reglas de calificación que establecen la propia LGS y el RLGS, a las que más adelante nos referiremos (art. 422, LGS y 205, RLGS).

En caso de reincidencia, debe duplicarse el monto de la multa que corresponda, entendiéndose, para los efectos de la LGS, por ésta, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la misma o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha de notifi-

cación de la sanción inmediata anterior (art. 423, LGS; y 204, - -
RLGS).

b) Clausura temporal o definitiva.

La clausura temporal o definitiva puede ser parcial o total, -
dependiendo de la gravedad de la infracción y de las características
de la actividad o establecimiento (art. 425, fracción I, II, III, IV y
VII, LGS), procediendo la aplicación de esta sanción en los siguien
tes casos:

- Cuando los establecimientos industriales, comerciales o -
de servicios, carezcan de licencia sanitaria.

- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine
por la violación reiterada de los preceptos de la LGS y de las dispo
siciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los-
requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, lo
cal, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de
trabajos o actividades, o clausura temporal las actividades que en
él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se reali-
cen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, cons--
trucción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la sa--
lud de la población.

- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Esta sanción sólo procede cuando la autoridad sanitaria haya dictado, previamente, cualquiera otra de las sanciones a que hemos hecho referencia (multa o clausura temporal o definitiva) y una vez impuesto el arresto, debe comunicar la resolución a la autoridad correspondiente para su ejecución (art. 427, LGS), en los siguientes casos:

- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Independientemente de las sanciones que hemos considerado, existen medidas que puede adoptar la autoridad sanitaria para poder imponer sus resoluciones, o bien que se producen como consecuencia de la aplicación de las mismas, como son:

A) Dictar medidas.

La aplicación de las multas es sin perjuicio de que las auto-

ridades sanitarias, con base en los resultados de las inspecciones, dicten las medidas de seguridad que procedan para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización (art. 424 y 430, LGS), que puede ser hasta por 30 días naturales y prorrogarse por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías (art. 202, RLGs). Asimismo, derivado de las irregularidades sanitarias que reporte un acta de inspección, debe seguirse el procedimiento que al efecto establece la LGS (art. 432 a 435, LGS).

De igual modo, las autoridades sanitarias competentes pueden hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan (art. 431, LGS), entre las que se encuentran: la suspensión de trabajos o servicios; la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daño a la salud; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; y aquellas que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud; medidas de seguridad, todas ellas, de inmediata ejecución (art. 404, fracciones VII, IX, XI y XIII, LGS).

B) Revocar autorizaciones.

La autoridad sanitaria puede revocar las autorizaciones sanitarias (art. 380, fracciones IV y V, LGS) entre otros casos, por los siguientes:

- Por incumplimiento grave a las disposiciones de la LGS, del RLGS y demás disposiciones generales aplicables.

- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de los mismos.

La resolución de revocación surte efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiera la autorización revocada (art. 387, LGS).

Ahora bien, al imponer una sanción, la autoridad sanitaria debe fundar y motivar la resolución (art. 418, LGS), tomando en cuenta:

• Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

• La gravedad de la infracción;

• Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

• La calidad de reincidente del infractor.

Asimismo, debe calificar la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la infracción, según dependa de los supuestos que establece el RLGS (art. 201, RLGS).

En los casos en que el interesado acuda de propia iniciativa ante la autoridad sanitaria para cumplir con una obligación fuera de los términos señalados en el RLGS, la autoridad debe calificar la infracción considerando dicha circunstancia como atenuante de la sanción que corresponda (art. 203, RLGS). En cambio, en los casos en que el infractor actúe con dolo o mala fe, debe dar conocimiento del asunto a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar (art. 201, RLGS).

El ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria para aplicar las sanciones, debe sujetarse a los siguientes criterios (art. 428, LGS):

- *Fundarla y motivarla en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *Tomar en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;*
- *Considerar los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;*
- *Considerar lo que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y*
- *Comunicar por escrito al interesado la resolución que adopte dentro del plazo que marca la LGS y en caso de no existir éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de*

la recepción de la solicitud del particular.

La definición, observancia, e instrucción de los procedimientos que establece la LGS deben sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos: legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe (art. 429, LGS).

Finalmente, el ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la LGS, prescriben en el término de cinco años (art. 451, LGS), que deben ser continuos, contándose desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó si fuere continua (art. 452, LGS); la cual se interrumpe cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria, hasta en tanto la resolución definitiva dictada no admita ulterior recurso (art. 453, LGS), pudiendo los interesados hacer valer la prescripción por vía de excepción y debiendo declararla de oficio la autoridad (art. 454, LGS).

Por lo que se refiere al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la LFPC y demás que de ella deriven, por parte de los proveedores, dan lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan por los delitos en que incurran los infractores. Además, son causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen, los que deben

determinarse y reclamarse conforme a la legislación común (art. 90, primer párrafo, LFPC).

Las infracciones a lo dispuesto en la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella deben sancionarse por la autoridad competente (art. 86, LFPC) con:

a) Multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal y en caso de persistir la infracción, pueden imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

b) Clausura temporal hasta por 60 días.

c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

d) Tratándose de servicios públicos de concesión federal, independientemente de la multa que corresponda, puede sancionarse por la autoridad competente, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento (art. 53, LFPC).

Las sanciones deben imponerse con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a la LFPC o de más disposiciones emanadas de ella. En todo caso, las resolucio-

nes que se emitan en materia de sanciones deben estar fundados y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración (art. 87 y 89, LFPC) los siguientes criterios:

A) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

B) Las condiciones económicas del infractor.

C) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

Corresponde a la PFC imponer las sanciones inicialmente señaladas, por infracción a las disposiciones que la misma señala (art. 87, segundo párrafo, LFPC), entre las que se encuentran:

- Por no otorgar el proveedor al consumidor la factura o comprobante que contenga los datos del servicio prestado (art. 38, LFPC).

- Por no respetar el proveedor los precios, términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales se haya ofrecido, obligado o convenido originalmente con el consumidor la prestación del servicio (art. 52, LFPC).

- Por no obtener el proveedor aprobación y registro de la PFC, de las modificaciones que pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato ya registrado (art. 63, último párrafo, LFPC).

- Por no proporcionar a las autoridades competentes los informes y datos que se les requieran (art. 79, LFPC) ni permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección (art. 81, LFPC), cuando en estos casos el requerimiento lo formulen servidores públicos de la PFC u ordenen las visitas de inspección (art. 87, segundo párrafo, LFPC).

Las demás sanciones administrativas por infracciones a la LFPC, deben imponerse por la SCFI o, en su caso, tratándose de servicios por la autoridad a quien corresponda su control y vigilancia (art. 87, segundo párrafo, in fine, LFPC) que, como hemos visto, atañe a la propia SCFI y a la SS.

No obstante, la LFPC establece que en ningún caso debe sancionarse el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas (art. 87, tercer párrafo, LFPC), pero como el RDG señala que la imposición de las sanciones por parte de la SCFI es sin perjuicio de las que en su caso y dentro de su competencia imponga la SS (art. 123, RDG), esta disposición parecería contraria a lo dispuesto por el precepto establecido por la LFPC, al tener estas dos autoridades a su cargo el control y vigilancia de la distribución de gas L.P., tratándose, desde luego, de un servicio (público) a que alude la citada ley.

Consideramos que como a la SCFI le corresponde vigilar el cumplimiento del RDG en su aspecto técnico y reglamentario y a -

la SS el aspecto sanitario, resulta difícil que estas autoridades llegaran a sancionar el mismo hecho o infracción, pero si esto sucediera, la parte afectada puede recurrir la resolución a través de los recursos que señala tanto el RDG, como la LGS y el RLGS, para hacer valer sus derechos.

En cuanto a los casos de reincidencia, establece la LFPC (art. 88, primer párrafo, LFPC) que se duplique la multa impuesta por la infracción anterior, sin que exceda en su caso del monto de 1,500 veces el salario mínimo. Se entiende por reincidencia, para los efectos de la LFPC y demás disposiciones derivadas de ella (art. 88, segundo párrafo, LFPC), a diferencia de la consignada por la LGS, "cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada".

Finalmente, las resoluciones administrativas que dicte la LFPC como resultado de los procedimientos que ante la misma se sigan y hayan quedado firmes deben ser cumplidas por las personas obligadas a ello, pues su incumplimiento amerita las sanciones administrativas inicialmente citadas, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad (art. 90, segundo párrafo, LFPC).

4. CAUSAS DE TERMINACION.

Sánchez Medal (136) señala que en un sentido amplio puede decirse que el contrato termina por frustración del mismo o por extinción de sus efectos. Agrega, siguiendo a Messineo, que un contrato se frustra cuando no produce efecto a causa de hechos o circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato. Asimismo, un contrato puede extinguirse o dejar de producir sus efectos a causa de hechos o circunstancias supervenientes, acaecidas con posterioridad a la celebración del mismo.

Hay frustración del contrato (137) en los siguientes casos:

- Cuando falta alguno de los elementos de existencia del contrato: Consentimiento u objeto (art. 1794, C. Civ.) y se trata por consiguiente de un contrato inexistente (art. 2224, C. Civ.).

- Cuando el contrato está afectado de nulidad absoluta, la cual se presenta si el contrato recae sobre un objeto imposible o ilícito y cuando el fin o motivo determinante del contrato es ilícito, causas de invalidez (art. 1795, fracción III, C. Civ.) que producen, generalmente, la nulidad absoluta del contrato (art. 6, 8 y 2225, C. Civ.).

(136) Cfr. Ob. cit., pág. 87.

(137) Cfr. SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., págs. 87 a 90.

- Cuando hay falta de capacidad en alguna de las partes, ha habido algún vicio del consentimiento, o cuando no se ha llenado la formalidad exigida por la ley (art. 1795, fracciones I, II y IV, C. Civ.); supuestos en los que el contrato produce provisionalmente sus efectos en tanto no se deduzca la acción de nulidad (art. 2227, C. Civ.).

- Cuando una de las partes, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que aquél se obliga (art. 17, C. Civ.), cuyos supuestos configuran la lesión y daban nacimiento a la rescisión del contrato, pero actualmente, al ser reformado este artículo (D. O. de 27 de diciembre de 1983), da derecho al perjudicado a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

- Cuando sin ser nulo el contrato, porque produce efectos con respecto a determinadas personas es, sin embargo, ineficaz con respecto a otras personas a las que les es oponible.

"Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos, puede dejar de producir éstos o extinguirse estos mismos a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a dicha celebración y que constituyen propiamente los

modos de terminación del contrato..." (138). En cuanto al con
trato que nos ocupa, éste puede terminar por las siguientes cau-
sas:

a) *Resolución del contrato.*

"La resolución presupone un contrato perfecto, pero -
además, un evento sobrevenido, o un hecho (objetivo) nuevo, o un
comportamiento de la contraparte, posterior a la formación -
del contrato que de algún modo altere las relaciones entre
las partes tal como se había constituido originariamente, o per-
turbe el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de -
manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modi-
ficado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses,
cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han -
hecho referencia al celebrarlo. Por tanto, la resolución pone -
fin (ex nunc) al contrato". (139)

Luis Muñoz (140) señala que la resolución de los contratos
con prestaciones recíprocas, "es un medio previsto en las realida
des legislativas en beneficio y a demanda de la parte que sin re-
tribución o sin adecuada retribución sufre un sacrificio patrimo-
nial".

(138) SANCHEZ MEDAL. Ob. cit., pág. 90.

(139) MESSINEO. Ob. cit., pág. 522.

(140) Ob. cit., pág. 433.

La resolución del contrato bilateral puede presentarse en los siguientes casos:

A) Por incumplimiento.

Sánchez Medal (141) señala que: "El incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, da derecho a la otra a pedir la resolución del contrato bilateral (1949), a la que a veces llama el legislador rescisión de contrato (2483 - IV, 2300 y 2781), pudiendo en general tomarse estos dos términos como sinónimos (Borja Soriano). Sin embargo, también este término de "rescisión" se usa en ocasiones por nuestro legislador simplemente para indicar la terminación del contrato, como sucede en el contrato de obra a precio alzado (2638), en el arrendamiento (2408), en el transporte (2663) y en la revocación de la donación por supervivencia de hijos (2362)".

En este sentido, tanto las Bases como los contratos de suministro de gas L. P. enumeran las causas por las cuales el distribuidor puede "rescindir" el contrato al usuario por incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el mismo, que si bien constituyen causas para resolver el contrato por incumplimiento, este derecho se reserva únicamente al distribuidor, razón por la cual, analizare

(141) Ob. cit., pág. 93. Los números que aparecen entre paréntesis corresponden a su correlativo del C. Civ.

mos la rescisión, como forma de terminación del contrato, en otro apartado y trataremos en éste, de manera general, la resolución como la facultad que concede la ley a la parte que cumple el contrato y que resulta perjudicada por el incumplimiento de la otra parte, para pedir judicialmente, a su elección, o la resolución o el cumplimiento del contrato, ya sea en vía de acción o de excepción.

Sánchez Medel (142) señala que la norma general para este modo de terminación del contrato es que la parte perjudicada que quiera resolverlo por incumplimiento de la otra, debe promover el juicio correspondiente ante la autoridad judicial y que, por tanto, dicha resolución no opera de pleno derecho. Este criterio es sostenido por la Suprema Corte quien, además, considera que sólo cuando ha habido pacto comisorio expreso, o sea la cláusula por la que las partes convienen en que el contrato se resuelva si una u otra de ellas no cumple con su obligación, la resolución es automática por el solo efecto del incumplimiento y sin intervención de los tribunales.

Señala el autor en cita (143) que al incumplimiento del contrato puede equipararse también el cumplimiento defectuoso o llamado también "violación contractual positiva",

(142) Cfr. Ob. cit., pág. 93 y 94.

(143) Ibidem., pág. 95.

cuando no hubo falta de prestación, ni atraso o mora, sino vicios, defectos o irregularidades en la prestación (art. 2027, in fine, C. Civ.).

En consecuencia, sólo el contratante que cumple con las obligaciones a su cargo puede pedir judicialmente, a su elección, la resolución o el cumplimiento del contrato a la parte incumplida — pacto comisorio tácito — con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos (art. 1949, C. Civ.). En cambio, la resolución opera de pleno derecho, por el sólo incumplimiento, cuando ha habido pacto comisorio expreso.

B) Por imposibilidad sobreviniente.

Sánchez Medal (144) señala que además del incumplimiento de una de las partes, puede dar lugar a la resolución del contrato — sinalagnático el hecho de que después de celebrado dicho contrato haya sobrevenido la imposibilidad de cumplir con una de las obligaciones derivadas del propio contrato (art. 1949, in fine, C. Civ.), — la cual no se identifica con la teoría general de los riesgos, cuando la cosa después de haberse transmitido por virtud del mismo contrato, se pierde por caso fortuito o fuerza mayor (art. 2014 y 2017, — fracción V, C. Civ.), pues en este caso la obligación del contratan

(144) Cfr. Ob. cit., págs. 95 y 96.

te-adquirente subsiste a su cargo, aunque la cosa hubiese perecido por caso fortuito o fuerza mayor en perjuicio de este mismo.

C) *Por excesiva onerosidad sobreviniente.*

Como señalamos en su momento, uno de los efectos jurídicos que produce el contrato, consiste en dotar la relación jurídica de seguridad, pues éste debe cumplirse conforme a lo pactado (pacta sunt servanda), al no estar permitida la revisión del mismo.

Sánchez Medal (145) dice que una parte de nuestra doctrina sostiene que existe un tercer caso de resolución del contrato sinagmático por excesiva onerosidad sobreviniente, -- que equivale a la revisión del contrato por los tribunales y no sólo por el legislador, cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles agravan considerablemente la prestación de una de las partes.

Agrega que ni los esfuerzos de una parte de nuestra doctrina, ni las soluciones que ofrece una parte del derecho comparado, autorizan la aplicación general a nuestro derecho, de la teoría de la imprevisión o de la revisión del contrato o de la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente, pues la admisión de dichas ins

(145) Cfr. Ob. cit., págs. 97 y 98.

tituciones quebrantaría gravemente la seguridad en la contratación y que la Suprema Corte también se ha rehusado a dar cabida en nuestro Derecho civil a la aplicación de la cláusula " *rebus sic stantibus* " para el cumplimiento de los contratos a término.

Consideramos que igual criterio debe sostenerse respecto de los contratos de duración, pues ni la aleatoriedad debe justificar la aplicación de la revisión de los contratos.

b) *Rescisión.*

Tanto las Bases como los contratos prevén las causas por las cuales el distribuidor puede rescindir el contrato a los usuarios (estipulación 20a., BSCMV y 15a., BSRF; Cláusula Sexta, CSCMV y Quinta, CSRF), siendo éstas:

A) Por falta de pago puntual del usuario del consumo (SCMV) o entregas (SRF) de gas L.P.

B) Por impedir el usuario al personal del distribuidor la revisión de recipientes, tuberías, accesorios, medidores volumétricos (en su caso) y aparatos de consumo de su instalación.

C) Por rehusarse el usuario a llevar a cabo las reparaciones o modificaciones necesarias en la instalación, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor y en el SCMV, porque vencido el plazo fijado al usuario por el distribui-

por y transcurridos quince días a partir de la fecha de suspensión del suministro, no las haya efectuado.

D) Por adquirir el usuario gas L.P. de cualquier otro distribuidor, sin causa justificada (en el SCMV de manera implícita).

E) Por incumplimiento del usuario a cualquier otra de sus obligaciones estipuladas en el contrato.

Estas causales de "rescisión" que enumeran las Bases y, en consecuencia, los contratos de suministro, resulta absurda, pues con señalar únicamente la última, en ella se comprenden las demás, pues sólo enlistan algunas causas de incumplimiento del total de las obligaciones del usuario contenidas en diversas estipulaciones de las Bases. Es evidente que el sentido que se quiere dar al vocablo "rescisión" es el de resolución por incumplimiento, pues todos los casos que señalan las Bases encuadran en esta categoría, como forma de terminación del contrato.

No obstante, el contenido de esta estipulación representa el pacto comisorio expreso, a que aludimos al tratar la resolución del contrato por incumplimiento, la cual opera de pleno derecho sin intervención judicial y sin necesidad de preaviso al usuario, pues en la parte final de dicha estipulación se señala únicamente la obligación del distribuidor de notificar por escrito a la SCFI "la terminación de todo contrato expresando las causas".

A pesar de que esta obligación se encuentra en la estipula-

ción que trata la rescisión, alude a la terminación de todo contrato y, como veremos a lo largo de este apartado, la rescisión no es la única forma de dar por terminado el contrato, máxime que por otras causales el distribuidor sí tiene la obligación de notificar a sus usuarios la terminación del mismo, para el efecto de contratar con un tercero.

Si bien el distribuidor tiene a su favor el pacto comisorio expreso para rescindir el contrato al usuario por incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones contenidas en el mismo, éste únicamente tiene a su favor el pacto comisorio tácito, derivado del contenido del artículo 1949 del C. Civ. que, en relación a los contratos con prestaciones recíprocas otorga tal precepto.

Asimismo, los contratos establecen la facultad del usuario de "rescindir" el contrato en cualquier tiempo, previo aviso por escrito al distribuidor, con quince días de anticipación (Cláusula Quinta, CSCMV y Cuarta, CSRF). Sin embargo, las BSCMV (no así las BSRF), establecen que el usuario puede dejar sin efecto el contrato de suministro por cambio de domicilio o causa justificada ante la SCFI y en ambos casos dar aviso previo por escrito al distribuidor (estipulación 19a., BSCMV).

Como se puede observar, los contratos y las BSRF emplean en este caso el término "rescindir" para referirse simplemente a la terminación del contrato y en el caso inicialmente planteado, pa

ra referirse a la resolución por incumplimiento siendo, en las BSCMV en donde simple y sencillamente se señalan las causas por las cuales el usuario puede dejar sin efecto el contrato de suministro, esto es, las causas de terminación del contrato que, propiamente, constituyen el desistimiento unilateral o denuncia y no la rescisión del contrato.

Es evidente que esta confusión de términos se debe a una viciosa práctica de llamar por un nombre a algo que no lo es, pero, a fin de cuentas, lo que se pretendió tratar como rescisión fue, en el primer caso, la resolución por incumplimiento del contrato y, en segundo lugar, el desistimiento unilateral o denuncia.

c) *Desistimiento unilateral.*

Si bien el C. Civ. establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1797, C. Civ.), la excepción a esta norma la constituyen los casos específicamente previstos en la ley.

Este carácter excepcional del desistimiento unilateral, se pone de manifiesto en los contratos de duración y por ser indeterminada la del contrato de suministro de gas L.P., es natural que las partes no deseen quedar vinculadas indefinidamente por la relación contractual que les une y es a través del poder de desistimiento, que se exterioriza mediante una declaración unilateral,

que puede ser ejercida por alguna de las partes, como se pone fin a dicha relación.

Esta forma de terminación del contrato se encuentra reservada únicamente para los usuarios, pues el distribuidor en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la autorización, no puede negar el servicio a todo aquél que lo solicite, ni dar por terminado el contrato al usuario sin que medie justa causa.

No obstante que los contratos establecen que el usuario puede "rescindir" el contrato en cualquier tiempo, previo aviso al distribuidor por escrito con quince días de anticipación (Cláusula Quinta, CSCMV y Cuarta, CSRF), las Bases señalan los casos y condiciones que se requieren para que opere la terminación, dependiendo del tipo de que se trate, a saber:

A) En el suministro en recipiente fijo, las Bases contienen idéntica disposición que el contrato, pero no señalan el plazo a que aluden los contratos (Estipulación 14a., BSRF) y en ambos se habla de "rescisión".

B) En el suministro computado por medidor volumétrico, las Bases establecen que el usuario puede dejar sin efecto el contrato por cambio de domicilio o causa justificada ante la SCFI y, en ambos casos, debe dar aviso previo por escrito al distribuidor (estipulación 19a., BSCMV).

C) En el suministro en recipientes portátiles, el usuario - -

puede dejar sin efecto el contrato siempre que así lo avise al distribuidor por escrito al recibir el último pedido que le hubiera ordenado y también puede concluir el contrato por el cambio de domicilio del usuario (estipulación B., 8a., BSRP).

Si bien lo estipulado en los contratos no concuerda con lo establecido en las Bases, consideramos que a pesar de que los contratos deben contener las estipulaciones contenidas en las Bases, al ser aprobadas por la SCFI, dicha autoridad está consintiendo esta irregularidad o violación a las Bases además, los usuarios no conocen el contenido de las Bases, por lo que consideramos debe prevalecer la cláusula estipulada en los contratos que es conforme a la cual se obligaron las partes y que establecen el desistimiento unilateral (mal llamado rescisión) del usuario en forma lisa y llana sin necesidad de causas y sólo mediante preaviso que, a diferencia de las Bases, establecen el término de quince días.

A mayor abundamiento, si consideramos que la causa relativa al cambio de domicilio del usuario previstas en las BSCMV y BSRP es obvia y no fundamental, por la circunstancia de que los derechos y obligaciones del contrato no pueden traspasarse a otra persona en todo o en parte (Cláusula Novena, CSCMV), por lo que al cambiar de domicilio d usuario, automáticamente, concluye el contrato, aunque en la práctica ocurra lo contrario.

En cuanto a que se justifique la causa ante la SCFI, al no ve

nir consignada esta disposición en el contrato, el usuario la desconoce, además, esta disposición es absurda, pues consideramos - - que el usuario no tiene por qué justificar su deseo de dar por terminada la relación contractual que le une con el distribuidor.

Sin embargo, no podemos dejar inadvertido el hecho de que en este tipo de servicio se suministra a un número determinado de usuarios (por ejemplo 16, en un edificio), por lo que, al concluir el contrato celebrado con uno de ellos no impide que la relación -- continúe para los demás, caso en el cual el usuario tendría que optar por otro tipo de servicio y en caso de existir causa justificada (por ejemplo incumplimiento del distribuidor), de qué le sirve avisar a la SCFI la terminación del contrato si lo que probablemente pretendía era solucionar un problema y no ponerle fin.

En cuanto al suministro en recipientes portátiles, como señalamos en su momento, no se "acostumbra" celebrar contrato por escrito y como a un mismo usuario lo suministran diversos distribuidores (en las zonas en que los hay), tampoco podemos hablar de un contrato consensual, máxime que tanto el Reglamento como las Bases determinan su carácter formal, razón por la cual no podemos referirnos a la terminación de un contrato que nunca se ha celebrado, a pesar de que las BSRP prevén este supuesto, pues al igual que todo el contenido de las mismas es obsoleto.

Por tanto, el desistimiento unilateral del contrato sólo com-

pete a los usuarios, mismo que debe formularse al distribuidor - mediante preaviso y con quince días de anticipación, procediendo únicamente en el SRF y en el SCMV, por las razones antes expuestas.

d) *Revocación de la autorización al distribuidor.*

Es causa de terminación del contrato de suministro de gas - L.P. la revocación de la autorización del distribuidor, quien está obligado a notificarlo a sus usuarios a fin de que contraten con otro distribuidor (estipulación 21a., BSCMV; 16a., BSRF; B., -- 8a., BSRP — que establece: porque se cancele la autorización otorgada al distribuidor; Cláusula Séptima, CSCMV y Sexta, - - - CSRF).

El Reglamento establece las causas de revocación de las autorizaciones (art. 32, RDG), siendo éstas:

A) "No ejecutar el interesado las obras e instalaciones aprobadas por la SCFI, de acuerdo con el proyecto respectivo" (art. 32, fracción I, RDG).

Los interesados en obtener autorizaciones para la distribución de gas, deben presentar la solicitud para el otorgamiento de las mismas, proporcionar los datos y llenar los requisitos que es

tablece el Reglamento (art. 15, RDG), entre el que se encuentra:

Si se trata de plantas de almacenamiento o estaciones de gas, los plazos dentro de los cuales se compromete el solicitante a iniciar y terminar las obras e instalaciones, a partir de la fecha de la autorización que al respecto le otorgue la SCFI - (art. 15, inciso f, RDG).

Asimismo, cuando la SCFI otorga las autorizaciones, en ellas se expresa (art. 21, RDG), entre otras cosas, lo siguiente:

- El plazo para la iniciación y terminación de las obras proyectadas (art. 21, núm. 3, RDG); y

- La obligación de la persona autorizada de ejecutar las obras e instalaciones indispensables para la iniciación del servicio, así como las necesidades para su desenvolvimiento y eficiencia, en los términos y etapas que fije la SCFI al aprobar los proyectos que el interesado presente (art. 21, núm. 5, RDG).

Al concluir las obras e instalaciones, el interesado debe comunicarlo a la SCFI y a la SS para que se efectúen el examen, la inspección y las pruebas que procedan, con objeto de autorizar su uso y funcionamiento, pudiendo iniciar las actividades en los términos de la autorización, cuando hayan sido terminadas y aprobadas por ambas Secretarías, en cuyo caso debe cancelarse la garantía otorgada para ese efecto y aplicarse cuando no se realicen las obras por causa imputable al solicitante (art. 22, -

RDG).

Las inspecciones iniciales tienen por objeto comprobar que el proveedor realizó las obras e instalaciones de acuerdo con el proyecto aprobado y que se cumplen los requisitos técnicos y reglamentarios correspondientes, así como verificar que las instalaciones de aprovechamiento cubren las condiciones de seguridad necesarias para ser usadas (art. 102, RDG).

Con base en lo anterior podemos señalar que los interesados en obtener autorizaciones para la distribución de gas, deben presentar la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos que establece el Reglamento, en concreto, los relativos al inicio y terminación de obras e instalaciones. En caso de que la SCFI otorgue la autorización, debe fijar los plazos y etapas para la ejecución de las mismas para que, una vez concluidas, autorice su uso y funcionamiento.

Podríamos decir que la causa de revocación que venimos examinando (art. 32, fracción I, RDG), que establece:

"No ejecutar el interesado las obras e instalaciones aprobadas por la SCFI, de acuerdo con el proyecto respectivo",

se encuentra plenamente tipificada con lo hasta aquí expuesto. Sin embargo, existen disposiciones, de contenido casi idéntico, pero que se aplican para decretar la caducidad de las autorizaciones.

En efecto, el artículo 31 del Reglamento, que precede al - -

que establece las causas de revocación de las autorizaciones, señala:

"Las autorizaciones caducarán cuando no se inicie o no se termine la construcción de las obras e instalaciones, según el proyecto aprobado, dentro de los plazos señalados por la SCFI, salvo caso fortuito o fuerza mayor de los que juzgará la misma Secretaría".

A su vez, el artículo 103 del Reglamento consigna:

"Las Secretarías (SCFI y SS) efectuarán las inspecciones iniciales a las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución, y si encuentran satisfechas las condiciones de sanidad y reglamentarias correspondientes, la de Industria y Comercio (SCFI) expedirá inmediatamente la respectiva autorización de funcionamiento. Si los requisitos faltantes no son fundamentales, podrá concederse una autorización provisional y se fijará un plazo prudente para que se cumplan los omitidos, con la advertencia de que fenecerá esa autorización con el plazo concedido, si dentro de éste no se llenan dichos requisitos omitidos".

Es evidente que los preceptos antes transcritos prevén la misma situación, pero las consecuencias que producen son diversas, pues el primero consigna la revocación, el segundo la caducidad y el tercero establece que fenecerá la autorización, refiriéndose, sin duda, a la caducidad. Al no dar el Reglamento una pauta que permita delimitar lo que debe entenderse por revocación y caducidad que, en este supuesto parece emplear como sinónimos, es necesario dar el concepto de los mismos, pues se trata de vocablos

que tienen una acepción jurídica diferente, que es o significa:

"Revocación. I. (Del latín *revocatio - onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes". (146)

"Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta del ejercicio oportuno de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien, permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción". (147)

Ahora bien, debemos tener presente que también existen disposiciones relativas a la ejecución de obras e instalaciones que requieren aprobación de la SCFI y que pueden llevar a cabo los titulares de autorizaciones, como son:

- Para ampliar sus instalaciones con el fin de prestar un servicio más eficiente dentro de la zona autorizada a operar, de-

(146) PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. t. VIII. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985, pág. 73.

(147) SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. Ibidem. t. II. pág. 14.

biendo llenar, para obtener la respectiva aprobación, los requisitos reglamentarios, técnicos y de seguridad que a la naturaleza de la ampliación correspondan (art. 16, RDG).

- Para ampliar sus actividades a lugares próximos o circunvecinos del o de los amparados por sus autorizaciones, previa declaración de la SCFI de que las necesidades del servicio así lo requirieren (art. 26, RDG).

- Para reducir la zona de servicio; variar la capacidad de almacenamiento de las plantas; modificar o cambiar las instalaciones de dichas plantas; instalar y operar nuevas plantas de almacenamiento, estaciones de gas, bodegas de distribución y sistemas de transporte, previa aprobación de la SCFI a quien tienen la obligación de proporcionar los informes y documentos que al respecto les solicite (art. 28, RDG).

- Para modificar o reparar las obras e instalaciones, o de evitar procedimientos o prácticas incorrectas en la prestación del servicio que, como resultado de las visitas de inspección aparezcan y de las cuales el inspector debe indicar al interesado lo que en su concepto deba hacerse (art. 108, RDG).

A fin de poder llevar a cabo estas actividades, los distribuidores necesariamente tienen que iniciar y terminar la construcción de dichas obras e instalaciones que por su naturaleza, requieren un proyecto, pues sólo pueden encargarse de proyectar-

que tienen una acepción jurídica diferente, que es o significa:

"Revocación. I. (Del latín *revocatio - onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes". (146)

"Caducidad: I. La palabra *caducidad* implica la acción o el efecto de *caducar*, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falla del ejercicio oportuno de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien, permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción". (147)

Ahora bien, debemos tener presente que también existen disposiciones relativas a la ejecución de obras e instalaciones que requieren aprobación de la SCFI y que pueden llevar a cabo los titulares de autorizaciones, como son:

- Para ampliar sus instalaciones con el fin de prestar un servicio más eficiente dentro de la zona autorizada a operar, de-

(146) PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. I. VIII. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985, pág. 73.

(147) SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. Ibidem. t. II. pág. 14.

y ejecutar las mismas ingenieros con título legalmente registrado que acredite su capacidad para ese encargo (art. 41, RDG), por lo que la sanción a aplicar puede ser la revocación o la caducidad, pues dichos supuestos se adecúan a la conducta prevista por ambos y como el Reglamento no distingue no debemos distinguir, pero sí tratar de interpretar.

Consideramos que la caducidad opera cuando la SCFI otorga autorización al solicitante, pero no autoriza su uso y funcionamiento por no haber ejecutado las obras e instalaciones indispensables para iniciar las actividades propias de la autorización; es decir, aunque se otorga la autorización, se pierde el derecho implícito en la misma, que es la distribución de gas L.P., por no haberse completado los requisitos que al efecto señalan el Reglamento y las disposiciones relativas, además de aplicarse las garantías otorgadas para ese efecto.

En cambio, en todos los demás casos procede la revocación, pues el titular de la autorización, con plenos derechos para poder realizar la distribución de gas L.P. al haber obtenido la autorización de uso y funcionamiento, por un hecho posterior, de acción u omisión, que sanciona el Reglamento, cae en los supuestos que como causas de revocación establece el mismo, facultando a la autoridad que otorgó dicha autorización para que la anule.

B) "Suspender o interrumpir la prestación del servicio por más de 10 días consecutivos o 30 días acumulados en un año sin causa justificada, a juicio de la propia Secretaría (SCFI)" (art. 32, fracción II, RDG).

Los interesados en obtener autorización para la distribución de gas L. P., deben exhibir, con la solicitud respectiva, los documentos que demuestren el abastecimiento de gas L. P. con el contrato respectivo celebrado con el abastecedor (Pemex) para la realización del servicio solicitado (art. 17, inciso c, RDG), así como la clasificación posible de los consumidores con la estimación de sus respectivos consumos (art. 17, inciso f, núm. 4, RDG) y otorgar a satisfacción de la SCFI las garantías que aseguren la prestación del servicio (art. 15, inciso h, RDG).

Estas disposiciones tienen por objeto que la prestación del servicio se realice en las mejores condiciones y sin interrupciones, pues como hemos venido señalando, los distribuidores tienen la obligación de suministrar a sus usuarios con toda regularidad, oportunidad, eficiencia y dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas y sólo pueden suspender la prestación del servicio en los casos y bajo las condiciones que al respecto establecen el Reglamento y las Bases. Sin embargo, es la SCFI quien debe determinar si hubo justificante para suspender el servicio o no.

Consideramos que si el Reglamento y las Bases prevén los

supuestos en que se puede suspender el servicio, lo que propiamente constituye la excepción a la regla general que indica la obligación del distribuidor de prestar el servicio en determinadas condiciones y plazos, la SCFI debe atender en primer lugar a lo establecido en dichos ordenamientos y en casos verdaderamente excepcionales, juzgar si la suspensión encuentra justificante, al no estar prevista por los mismos, pues de lo contrario el ejercicio de esta facultad discrecional puede sobrepasar los límites permitidos por el Reglamento y demás disposiciones relativas, al justificar situaciones que de hecho o por derecho no la tengan.

C) "Traspasar o enajenar el titular en todo o en parte su autorización, a persona que no satisfaga los requisitos señalados en el artículo 10. Cuando se decrete la revocación por esta causa, se impondrá además, en la propia resolución que la decrete, el máximo de la multa autorizada por el artículo 120, tanto al enajenante como al adquirente" (art. 32, fracción III, RDG).

El artículo 10 del Reglamento establece que sólo pueden ser titulares de autorizaciones los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos y que en ningún caso se deben otorgar a sociedades anónimas con acciones al portador y que los cupones de las acciones nominativas tampoco pueden ser al portador.

Esta causa de revocación encuentra su justificación por el hecho de que la distribución de gas L.P. es una actividad reservada exclusivamente para mexicanos y para sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, por lo que su transgresión, acertadamente, origina la revocación de la autorización concedida, por razones lógicas.

En cuanto a las acciones, al ser reformada la LGSM (D. O. de 30 de diciembre de 1982), actualmente, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima están representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio (art. 111, LGSM) y los cupones que lleven adheridos los títulos de las acciones, también deben ser nominativos (art. 127, LGSM), pues aunque la ley no lo establece de manera expresa, al ser reformado este artículo se suprimió la parte que establecía: "Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo".

Asimismo, los títulos de acciones y los certificados por visuales deben expresar, entre otros datos, el nombre, nacionalidad, y domicilio del accionista (art. 125, fracción I, LGSM), al igual que el registro de acciones que tenga la sociedad anónima (art. 128, fracción I, LGSM).

Ahora bien, al decretarse la revocación, establece el Reglamento que debe imponerse, además, el máximo de la multa autori-

zada por el artículo 120 (\$50,000.00) tanto al enajenante como al adquirente. Sin embargo, como lo indicamos al tratar las sanciones, este artículo fue derogado (D. O. de 21 de diciembre de 1984), por lo que debe aplicarse la prevista por el artículo 111, actualmente reformado, que prevé las infracciones al Reglamento respecto de las cuales no se señala sanción específica.

D) "Perder el titular de la autorización su nacionalidad mexicana" (art. 32, fracción IV, RDG).

E) "Perder la sociedad titular de la autorización su capacidad por dejar de reunir los requisitos que señala el artículo 10" (art. 32, fracción V, RDG).

Estos dos supuestos los vamos a tratar en forma conjunta -- por prever la misma situación. Como señalamos en el punto anterior, el artículo 10 del Reglamento establece que sólo pueden ser titulares de autorizaciones los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos y los interesados en obtener autorización para la distribución de gas L.P., deben demostrar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento (art. 15, inciso b, RDG) y tratándose de sociedades, exhibir original y dos copias de la escritura constitutiva en los términos ya mencionados (art. 17, inciso a, RDG), --

licitantes.

Cuando alguno de los miembros de la sociedad titular de una autorización pierda su nacionalidad mexicana, perderá también, en beneficio de la Nación, sus acciones o participación social, a menos que desde luego enajene esas acciones o participación social a persona que reúna los requisitos del artículo 10 — capaz — (art. 34, RDG).

F) "Incluir el titular de la autorización por sí o por interpósita persona, zonas o lugares no amparados por su autorización" (art. 32, fracción VI, RDG).

Los interesados en obtener autorización para la distribución de gas L. P., deben indicar en su solicitud, la zona de servicio de la planta de almacenamiento (art. 15, inciso e, RDG), o en su caso, la de los vehículos-tanques que se pretendan operar (art. 18, inciso d, RDG) y en el supuesto de que la SCFI otorgue alguna de estas autorizaciones, en las mismas debe expresarse la zona dentro de la cual puede y debe el interesado suministrar el servicio (art. 21, núm. 6, RDG).

Como vimos al tratar las modalidades del contrato de suministro, la exclusiva es una cláusula accesoria al mismo, por virtud de la cual el usuario se obliga a adquirir única y exclusivamente del distribuidor todo el gas L. P. que requiera y aunque constitu

reincidencia deben castigarse con el doble de la multa impuesta - al cometerse la infracción inmediata anterior y a juicio de la SCFI hasta con la clausura temporal o definitiva del establecimiento y - la revocación de la autorización.

Si bien la imposición de esta sanción se trata del ejercicio - de una facultad discrecional por parte de la SCFI, quien debe determinar el "grado" de la violación, la revocación de la autorización - constituye la pena máxima, correspondiendo a esta autoridad determinar, de acuerdo a la gravedad de la violación o el carácter de - reincidente del transgresor la aplicación de la misma.

Finalmente, antes de declarar la caducidad o la revocación - de una autorización, la SCFI debe oír al interesado en la forma y - términos que determina el Reglamento (art. 33, RDG), esto es, - mediante la interposición del recurso de inconformidad que al efecto establece el propio Reglamento (art. 124, RDG).

c) *Pérdida de los derechos del distribuidor - para realizar el suministro.*

Las autorizaciones que otorga la SCFI de almacenamiento, - transporte y suministro (art. 80., fracción I, RDG) y las de transporte en vehículos-lanques (art. 80., fracción III, RDG), dan derecho, las primeras, a la construcción y operación de plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y sistemas de transporte y

a suministrar el gas L.P. a los usuarios en recipientes de mano o portátiles y estacionarios, o sólo estacionarios (art. 11, RDG); y las segundas, sólo a establecer y operar sistemas de transporte - en vehículos-tanques para la conducción de gas L.P. de las fuentes de producción, elaboración o abastecimiento a las plantas de almacenamiento (art. 13, RDG).

Estos derechos que confieren las autorizaciones y que propiamente constituyen el objeto de las mismas, puede llegar a perderlos el distribuidor, ya sea en forma temporal o definitiva y ser causa de terminación del contrato de suministro de gas L.P.

Consideramos que el distribuidor puede perder sus derechos para realizar el suministro en los siguientes supuestos:

A) Por clausura temporal.

Una de las sanciones que previene el Reglamento consiste en la clausura temporal del establecimiento que se aplica en los casos de reincidencia y que van desde la aplicación del doble de la multa impuesta al cometerse la infracción inmediata anterior, a la clausura temporal o definitiva del establecimiento y hasta la revocación de la autorización, a juicio de la SCFI (art. 122, RDG).

Se trata del ejercicio de una facultad discrecional de la SCFI, quien debe juzgar si la imposición de las multas no es suficiente para obtener el cumplimiento del Reglamento y en este caso,

adoptar medidas más enérgicas, como son determinar la clausura temporal del establecimiento. Sin embargo, el Reglamento no señala la duración que debe tener la clausura, por lo que corresponde a la SCFI determinarla, pues aunque en el artículo 118 del Reglamento, actualmente reformado, se establece esta misma sanción, que es hasta por 60 días, previene el caso específico de la violación al artículo 24 del mismo, relativo a la prohibición de suministrar gas L.P. en motores de combustión interna y su utilización en éstos cuando no lo autoricen las autoridades competentes.

Resulta claro que al imponer la SCFI esta sanción original, consecuentemente, la suspensión del servicio, pues aunque corresponde a esta autoridad determinar su duración, por mínima que esta sea, va a impedir que el distribuidor suministre a sus usuarios con la regularidad, oportunidad y en el plazo que establece el Reglamento (72 horas) y si la sanción lo excede (148), lógicamente no podrá cumplir con las obligaciones que le impone la autorización con sus usuarios.

Además, debemos considerar que se trata de un servicio imprescindible y si los usuarios no son atendidos a tiempo, esta causa los justifica a violar la cláusula de exclusiva a favor del distri-

(148) Consideramos que los 60 días a que alude el art. 118 del RDG es un plazo razonable si tomamos en cuenta que en este caso se trata de infractores reincidentes.

buidor y obtener el servicio de un tercero.

Por esta razón y para no afectar a los usuarios con la suspensión del servicio que implica la clausura temporal, tanto las Bases como los contratos establecen como causa de terminación del mismo, la pérdida de los derechos del distribuidor para realizar el suministro, que se materializa al ser clausurado temporalmente el establecimiento.

Consideramos que el alcance de esta sanción tiene fuertes repercusiones económicas para los distribuidores al ver disminuido el número de sus usuarios, los que necesariamente tendrán que contratar con otros distribuidores de la zona.

B) Por clausura definitiva.

La clausura definitiva del establecimiento implica la revocación de la autorización y la pérdida total y absoluta de los derechos consignados en la misma. En cambio, en la temporal sólo se suspenden mientras transcurre el plazo decretado por la SCFI y una vez que ésta cesa, el distribuidor puede reanudar las actividades propias de su autorización.

El Reglamento prevé dos casos más en los que contempla de una manera especial la clausura definitiva, que son las relativas a la prohibición de suministrar gas L.P. en motores de combustión interna y la distribución de gas por particulares sin la co-

respondiente autorización.

Por tanto, la clausura definitiva supone la revocación de la autorización, por cesar el objeto de la misma, perdiendo el distribuidor en forma total y definitiva sus derechos para realizar el suministro.

C) Por no prorrogar las autorizaciones para la distribución de gas.

Las autorizaciones de almacenamiento, transporte y suministro (art. 8o., fracción I, RDG) se expiden por un plazo máximo de 30 años, prorrogable a juicio de la SCFI, hasta por un plazo -- igual (art. 11, RDG) y las de transporte en vehículos-tanques (art. 8o., fracción III, RDG) tienen una duración no mayor de 10 años, -- prorrogables por plazos iguales, a juicio de la SCFI (art. 13, -- RDG).

El artículo 14 del Reglamento señala que: "Las solicitudes -- para el otorgamiento de las autorizaciones y sus prórrogas, -- tendrán los requisitos que establece este reglamento y se tramitarán y resolverán en la forma que el mismo señale". Sin embargo, únicamente contempla los requisitos para solicitar el otorgamiento de las autorizaciones, pero en ningún precepto del mismo se alude al trámite a seguir para obtener la prórroga de las autorizaciones.

No obstante, las autorizaciones pueden prorrogarse, pues aun

que el Reglamento no establece de manera específica los requisitos que deben tener y la forma en que habrán de tramitarse, pese a -- que así lo señala en diverso precepto, del contenido de los artículos 11, 13 y 14, se desprende este derecho del distribuidor, por lo que ante el silencio del Reglamento, éste puede solicitarla con fundamento en estos preceptos con anclación a su vencimiento y el -- procedimiento lo determinará la SCFI, pues cuenta con facultades -- para dictar disposiciones en esta materia, aunque consideramos -- que el Reglamento debiera de señalarlo.

Como se trata de un derecho que puede ejercer o no el distribuidor, su actuación está supeditada a que continúen esos derechos o desaparezcan; es decir, si presenta su solicitud de prórroga a -- tiempo, sus derechos permanecerán vigentes, pero si su conducta es de abstención o no impide o hace valer sus derechos, la autorización caducará.

En consecuencia, los distribuidores tienen derecho a obtener la prórroga de sus autorizaciones para que las mismas continúen -- vigentes y en caso contrario, su omisión acarrea la caducidad de -- la misma y la pérdida de sus derechos para realizar el suministro.

Estos supuestos que acabamos de tratar, originan la terminación del contrato de suministro de gas L.P. y el distribuidor tiene la obligación de notificar a sus usuarios, a fin de que éstos contra -- len el servicio con otro distribuidor (estipulación 21a., BSCMV y --

16a., BSRF; Cláusula Séptima, CSCMV y Sexta, CSRF).

f) *Vencimiento del término de la autorización.*

Como acabamos de ver, las autorizaciones tienen una duración específica, dependiendo del objeto de las mismas. Así, las autorizaciones de almacenamiento, transporte y suministro, la tienen por 30 años y las de transporte en vehículos-tanques, por 10 años y aunque pueden prorrogarse, las primeras hasta por un plazo igual y las segundas por plazos iguales, esto es, por un número indeterminado de plazos, en ambos casos, la SCFI es quien debe juzgarlo.

Una vez transcurrido el término de vigencia de las autorizaciones y sus prórrogas, en su caso, automáticamente cesan los derechos implícitos en las mismas y, en consecuencia, terminan los contratos de suministro de gas L.P. celebrados con sus usuarios, pues éstos son de duración indeterminada y éste hecho pone fin a la relación contractual que en un momento los unió.

El maestro Gabino Fraga (149) señala que la concesión de servicios públicos, por su naturaleza, son de carácter temporal y se conceden salvo algunos casos excepcionales por tiempo determi

(149) Cfr. Ob. cit., págs. 252 y 253.

nado. Agrega que: "El principio fundamental que domina la fijación de un término de duración de las concesiones, sobre todo las de servicio público, es el que durante su vigencia puede el concesionario no sólo obtener una utilidad razonable sobre sus inversiones, sino también recuperar el importe de éstas por medio de las cuotas que los usuarios paguen por el servicio...".

Asimismo, señala que como el plazo señalado para la duración de la concesión es fijado para que el concesionario recupere sus inversiones, es un principio admitido casi universalmente, el de que a la expiración de dicho plazo el Estado pasa a ser propietario de todas las instalaciones y obras efectuadas, en virtud del llamado derecho de reversión, que se encuentra consignado en nuestra legislación para diversos servicios públicos, como son los de comunicación y los concedidos por el Departamento del Distrito Federal. (150)

No obstante este acertado criterio del maestro Gabino Fraga, en el Reglamento no se contempla el derecho de reversión y pese a que como él señala es un principio universalmente aceptado la aplicación de este criterio va más allá de lo previsto en el Reglamento y de lo contenido en las autorizaciones, por lo que su aplicación resultaría arbitraria y únicamente los tribunales competentes

podrían emitir el fallo correspondiente, ante la resolución de la -
autoridad y el desacuerdo de los distribuidores.

5. PROBLEMATICA DERIVADA DEL INCUMPLI- - MIENTO Y DE LA TERMINACION.

Si bien el objeto del presente trabajo se centra en el incum-
plimiento de los contratos de suministro de gas L.P., por parte -
de las empresas distribuidoras, no podemos inadvertir que los -
usuarios también incurren en dicho supuesto y que las autoridades
que tienen a su cargo el control y vigilancia de estas empresas, -
así como garantizar los intereses de los usuarios en la prestación
a su favor de este servicio, no cumplen con sus obligaciones o las
desempeñan en forma tan deficiente que no logran satisfacer estos
objetivos.

Sería parcial examinar el comportamiento de los distribuidoo
res sin considerar la conducta de los usuarios y la actuación de -
las autoridades, razón por la cual, abordaremos éstos en forma -
conjunta, pues sólo de esta manera podremos darnos cuenta de -
cuál es la situación real del problema, las causas que lo han ori-
ginado y el por qué no se ha encontrado su solución.

a) En cuanto al cumplimiento de disposicio-
nes legales.

Es evidente que toda norma jurídica además de tener plena validez debe ser eficaz, pues la finalidad que persigue es que la conducta que rige se observe en los términos que precisa. Sin embargo, resulta difícil que esta finalidad perseguida por la norma jurídica se pueda obtener, pues a veces aquéllos que están obligados a su cumplimiento incurren en faltas u omisiones a las mismas, que si bien por este hecho no las invalida, sí las hace ineficaces.

Si bien es cierto que en algunos casos la propia norma jurídica establece los mecanismos que han de seguirse para obtener su cumplimiento, también lo es que en ocasiones no son suficientes, no son los adecuados o simple y sencillamente no se aplican.

El problema que ha propiciado que los distribuidores no ejecuten los contratos de suministro de gas L.P. celebrados con sus usuarios, e incluso no los celebren, obedece a diversos motivos, siendo el principal el no sujetarse a lo establecido por los ordenamientos que regulan, de una u otra forma, la prestación de este servicio.

En efecto, los distribuidores no cumplen con lo dispuesto por el Reglamento de la Distribución de Gas (art. 21, núm. 8, RDG), a pesar de que son responsables de las faltas u omisiones en que incurran (art. 51, RDG); no acatan cabalmente las reglas sanitarias contenidas en la LGS, el RLGS y las normas correspondientes - -

(art. 1392, primer párrafo, RLGS) y tampoco lo establecido por la LFPC (art. 2o., primer párrafo, LFPC).

De igual modo, los usuarios tampoco observan las disposiciones del Reglamento, porque en muchos casos no las conocen y en otros las consienten por ignorancia o ante la necesidad de obtener el gas L.P., lo cual no los justifica, ni los libera de la responsabilidad que, en determinado momento, puedan incurrir. Sin embargo, en ocasiones actúan a sabiendas de lo que hacen está prohibido, es peligroso y puede ocasionar daños.

Por lo que se refiere a las autoridades, la SCFI y la SS, no aplican ni hacen cumplir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Reglamento y disposiciones relativas (art. 1o. y 5o., RDG), ni dictan las que sean necesarias para obtenerlo (art. 4o., RDG), a pesar de que cuentan con amplias facultades para poder llevar a cabo esta labor.

En cuanto a la PFC no recibe las quejas que presentan los usuarios del servicio computado por medidor volumétrico y las relativas a otros conceptos, relacionados con la distribución de gas, tampoco las tramita y resuelve en la forma que establece la LFPC (art. 59, fracción VIII, LFPC).

Las autoridades no están cumpliendo con sus obligaciones, pues ante las ostensibles violaciones que han cometido los distribuidores a los contratos, lo que entraña la transgresión a las Ba-

ses y al Reglamento, han asumido una actitud pasiva, tolerando - que éstos hagan valer su voluntad, lo que ha agravado el problema, pues a pesar de contar con legislación aplicable y facultades tan - amplias no actúan.

Ante este problema la SCFI considera que una reforma legis-
lativa sería la solución. No coincidimos con ella, pues la cues-
tión no es que se legisle, sino que se aplique lo ya reglamentado y
únicamente se reformen aquéllas disposiciones que resultan obso-
letas o no están acordes con la forma de comercialización o pres-
tación del servicio, pero ¿de qué sirven reformas, adiciones o -
cualquier otro tipo de medidas si éstas no se aplican? ¿No será
el rigor de las autoridades lo que hace falta para resolver el pro-
blema?

No obstante, debemos tener presente que el Reglamento de-
la Distribución de Gas se expidió el 29 de febrero de 1960, mismo
que fue reformado por Decreto de fecha 19 de diciembre de 1984,-
por el cual únicamente se modificaron y derogaron algunos artícu-
los concernientes a la prohibición del suministro de gas L.P. pa-
ra uso en motores de combustión interna y su utilización en éstos
(art. 8o., fracción II, 12, 24 y 118, RDG), así como los relativos
a las sanciones (art. 111 a 117 y 119, RDG), comprendidas en el-
capítulo VIII del Reglamento.

Este Decreto es plausible por lo que se refiere a la imposi-

ción de sanciones, las cuales se incrementaron considerablemente en relación a las contenidas en el Reglamento que, por su vejez, eran ridículas. Sin embargo, esta única reforma que ha sufrido el Reglamento es insuficiente si consideramos que se expidió - hace casi 30 años y se reformó hace tan sólo 4 años.

Esta reforma pudo ir más lejos y actualizar muchas disposiciones que ya no son idóneas. No se trata nada más de reformar, adicionar o derogar, sino de estudiar a fondo si el Reglamento -- cumple con el propósito para el cual se expidió, si se observan -- sus disposiciones y, en caso contrario, cuáles son las causas que lo originan, tomar en cuenta los adelantos de la técnica que de alguna forma puedan traducirse en una mejoría en la prestación del servicio, solucionar las demandas de los usuarios, etc., etc.

Esta deficiencia también se presenta en las Bases generales de contratación del suministro de gas L.P. en recipientes portátiles, expedidas por acuerdo del 26 de abril de 1961, las cuales fueron modificadas y adicionadas por acuerdo de fecha 1o. de junio del mismo año, por lo que su contenido, en muchos aspectos, - resulta insuficiente y obsoleto, a diferencia de las Bases para el suministro computado por medidor volumétrico y en recipiente fijo, expedidas ambas el 16 de enero de 1975, diferencia de 14 años entre la expedición de unas y otras que envuelve una regulación, en términos generales, acorde a nuestro tiempo, en la que los dere -

chos y obligaciones de las partes contratantes son más específicos, abarcando diversos aspectos de la contratación que dotan a la relación jurídica de mayor seguridad en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes.

Si bien las Bases del suministro en recipientes portátiles, en gran medida son inoperantes, ni aún en forma parcial son acatadas por los distribuidores, autoridades y usuarios, lo que se traduce en un vacío respecto a la regulación de esta forma de prestación del servicio, que ha provocado que se realice de la manera que han determinado los usos, lo cual se justificaría si no existieran el Reglamento, que regula la distribución de gas; las Bases, que establecen la forma y contenido del contrato a que deben sujetarse las partes; y la LFPC, cuyas disposiciones son aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales contrarias a la misma (art. 1o., primer párrafo, LFPC).

Este vacío explica parte de la problemática que se ha cimentado en la deficiente prestación del servicio y en la urgente necesidad de adoptar medidas en este sentido, pues si las Bases ya no cumplen con el propósito para el cual fueron expedidas, es apremiante colmarlo en beneficio de usuarios y distribuidores.

En cuanto a las Bases del suministro en recipiente fijo, en términos generales, sí se observan, en comparación con las del su

ministro en recipientes portátiles y son pocas las violaciones que cometen distribuidores y usuarios; no así las relativas al servicio computado por medidor volumétrico que, a últimas fechas, son -- quebrantadas por los distribuidores, por las causas que más adelante veremos, lo cual de ningún modo los exonera para contravenirlas y, por el contrario, los hace acreedores a las sanciones correspondientes.

Si la legislación existente no se cumple, debe existir una razón que explique este fenómeno, pues de otra forma resulta incongruente con nuestro sistema jurídico. El hecho de que el contenido de las Bases del suministro en recipientes portátiles resulte -- obsoleto ha propiciado en cierta forma su incumplimiento, pero no es motivo para que este vicio se propague a los otros tipos de servicio.

A manera ilustrativa podemos citar que la SCFI reportó que de febrero a septiembre de 1988, se levantaron 9,146 actas por -- violaciones a las disposiciones legales (151), cifra que demuestra de manera contundente la ineficacia de lo hasta el momento reglamentado.

Consideramos que el problema se ha originado porque las au

(151) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. En su artículo: Que el Gas no le Desgaste. Publicado en la Revista del Consumidor. Ed. Instituto Nacional del Consumidor. Noviembre de 1988, núm. - 141, pág. 15.

toridades que tienen a su cargo cuidar el cumplimiento del Reglamento y disposiciones relativas (art. 100, primer párrafo, RDG) y a la que atañe la protección de los consumidores, no han encontrado los medios adecuados para obtenerlo, a pesar de contar con amplias facultades para ello.

De este modo, el control y vigilancia que deben ejercer estas autoridades a las empresas que almacenan, transportan y suministran el gas L.P., o no es el apropiado o se trata de una industria tan grande y fuerte que resulta difícil controlar.

Si tenemos en cuenta que a la fecha existen 520 empresas autorizadas en todo el país y únicamente la Dirección General de Electricidad y Gas y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, - ambas dependientes de la SCFI, son quienes se encargan de esta labor, se deduce que no son suficientes, pues ésta también debe realizarse en la fabricación, mantenimiento, uso y aprovechamiento de los equipos y sistemas para gas L.P. y si el problema se ha agravado es por la deficiencia en estos servicios.

Otro medio del cual se puede allegar la SCFI para obtener el cumplimiento del Reglamento, es a través de la imposición de sanciones (art. 111, 121, 122 y 32, RDG). Sin embargo, únicamente aplica sanciones pecuniarias y en algunos casos llega a la clausura pero, inexplicablemente, no va más allá, pues causas sobran para revocar las autorizaciones que ha otorgado.

En general, las sanciones aplicadas por la SCFI están directamente relacionadas con la falta de seguridad, abusos y mal trato al consumidor, fugas en las instalaciones de las empresas, recipientes en mal estado, fallante en el contenido neto y violación al precio oficial. En este último caso, se ha multado y clausurado a las empresas que incurrieron en estas violaciones. (152)

La PFC también está facultada para aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los proveedores que no cumplan las disposiciones contenidas en la LFPC (art. 90, LFPC), al igual que la SS, respecto de aquéllas que sean de su competencia (art. 123, RDG), pero si la SCFI no actúa, menos éstas. Indudablemente, esta no es la solución, por más sanciones que se impongan no se obtiene el cumplimiento de las disposiciones concernientes.

Al respecto el maestro Alfonso Nava Negrete (153) señala que: "Sería grave error servirse del camino de la sanción administrativa — multa —, como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente el in

(152) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15 y 16.

(153) Diccionario Jurídico Mexicano. Término: - Sanción Administrativa. t. VIII. Ed. Porrúa, S. A. México, - - - 1985, pág. 87.

terés colectivo. En la legislación administrativa económica se observa que la multa administrativa es un mero paliativo político -- que utiliza la administración federal, ante su ineficacia para poner orden en la vida económica del país y para los infractores resulta 'barata' o 'inocua'.

b) En cuanto a la contratación.

A continuación vamos a abordar la problemática derivada del incumplimiento a que se refiere este inciso, pero de manera particular a cada forma de prestación de servicio, toda vez que el incumplimiento se da en un mayor o menor grado, por lo que no las podemos tratar en su conjunto.

A) Suministro en recipientes portátiles.

En este tipo de servicio no se celebra contrato, puesto que su comercialización se realiza conforme a los usos preestablecidos. Sin embargo, por disposición expresa del Reglamento y de las Bases, el suministro de gas L.P. es un contrato formal.

La falta de forma es atribuible a los distribuidores, porque tienen la obligación de celebrar contrato con sus usuarios y si éstos la consienten no es porque no deseen celebrarlo, sino ante la necesidad de obtener el gas L.P. que el distribuidor les suministra.

Como las Bases establecen el contenido que deben tener los contratos, al no celebrarse éstos, los usuarios desconocen sus de rechos y obligaciones, lo que ha propiciado que los distribuidores presten el servicio del modo que han preestablecido, pues los usuarios ni siquiera saben de la existencia de las Bases y mucho menos del Reglamento, pues creen que sólo en los otros tipos de servicio se celebra contrato.

Si bien es cierto que el contenido de algunas estipulaciones consignadas en las Bases, actualmente, resulta obsoleto, también lo es que en las mismas se previenen aspectos de suma importancia, relativos a las medidas de seguridad que deben adoptar tanto los usuarios como los distribuidores ¿cómo entonces pretenden las autoridades que aquéllos las conozcan si no se celebra contrato y a qué atribuyen que precisamente en este tipo de servicio se ocasionen más accidentes por el mal uso y manejo del gas, además de las innumerables desventajas que tiene frente a los otros tipos de servicio?

Las Bases tienen la finalidad de que su contenido se vierta en los contratos para que los usuarios los conozcan y no simplemente para justificar que la SCFI cumplió con su expedición, ya que su actuación no se limita a expedirlas, sino a ejecutarlas.

En consecuencia, los usuarios no avisan por escrito a los distribuidores (estipulación B., 8a., BSRP) la terminación de un con-

trato que no se celebró, que nunca ha existido.

B) Suministro computado por medidor volumétrico.

Este tipo de servicio ya no se presta por los distribuidores y, por tanto, ya no se celebra contrato, violándose los existentes a pesar de lo dispuesto por el Reglamento (art. 82, primer párrafo, RDG) y las Bases (estipulación Ia., BSCMV).

Nos preguntamos ¿de qué sirve entonces que se obligue a -- los distribuidores a celebrar contrato conforme a las disposiciones relativas si no se cumplen? Resulta absurdo que los contratos se aprueben y registren si no se cumple con la formalidad de celebrar los, simplemente porque a los distribuidores ya no les conviene -- prestar este servicio, pero sí los demás.

Pretenden ignorar acaso los distribuidores que, en primer lugar, se trata de un servicio público que se encuentra regulado, -- mismo que deben prestar conforme lo establecen el Reglamento y las Bases y no como ellos unilateralmente decidan y, en segundo lugar, que existen contratos que los vinculan con los usuarios en -- una relación obligatoria que no puede modificarse lisa y llanamente cuando quieran o como quieran.

Recordemos que uno de los efectos que produce el contrato -- consiste en su carácter obligatorio, en tanto que las partes deben observarlo (pacta sunt servanda), pues los contratos se celebran --

para ser cumplidos y, conforme al C. Civ., desde el momento en que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley (art. 1796, C. Civ.), pues es necesario que haya seguridad jurídica para ambas partes contratantes.

Si bien es cierto que hasta hace aproximadamente tres años se celebraban estos contratos y se prestaba el servicio de manera satisfactoria, el hecho de que la forma de pago pactada ya no les convenga no los justifica, porque existen los mecanismos legales para que puedan hacer valer sus derechos en caso de verse afectados, pero pretender imponer su voluntad resulta fuera de Derecho y aún de toda lógica.

Si los usuarios han consentido dichas violaciones es porque al haber recurrido ante las autoridades competentes (SCFI y PFC), para tratar de resolver esta situación, las mismas no han tomado medidas al respecto y aducir que están en pláticas con los distribuidores para ver qué solución se le puede dar, no es suficiente, pues no están facultadas "para platicar problemas", sino para resolverlos y hacer cumplir los ordenamientos que les encomiendan dichas atribuciones (art. 1o. y 4o., RDG; y 59, fracción VIII, inciso a, LFPC). Si bien pueden de valerse de mecanismos de concertación, deben ser expeditos y no quedar en el letargo.

Los distribuidores están conscientes de que si la SCFI y la PFC no están canalizando las quejas conforme a la ley, asumiendo esta última una actitud de simple mediador entre ellos y los usuarios, esta situación continuará, pues sería ilógico que los usuarios demandaran judicialmente el otorgamiento del contrato o su cumplimiento, por las molestias y gastos que ello implica.

Tal parece que las autoridades no pueden hacer nada en contra de los distribuidores incumplidos, pues motivos sobran para revocar las autorizaciones otorgadas, pero como estas empresas han adquirido un enorme poderío, precisamente por la deficiente actuación de las autoridades que tienen a su cargo el control de éstas, ahora no saben como solucionar esta situación ¿nos preguntamos si la respuesta que buscan no la pueden encontrar en el Reglamento y demás disposiciones relativas, o acaso pretenden solucionarlo sin apegar-se a Derecho?

Debido a que se ha modificado sustancialmente la forma de prestación de este servicio (al grado de que actualmente se identifica con el que se realiza en recipiente fijo), los usuarios obtienen el mismo de cualquier distribuidor, dejando sin efecto el contrato de suministro previamente celebrado y no dan preaviso por escrito de la terminación a su distribuidor, ni justifican ante la SCFI la causa (estipulación 19a., BSCMV).

Si consideramos que si no todos, la mayoría de los distribui-

dores están violando los contratos, el preaviso y justificación resultan absurdos, pues significaría que los usuarios sí tienen que cumplir con sus obligaciones. Además, los distribuidores tampoco cumplen con la obligación que tienen de notificar por escrito a la SCFI la terminación de todo contrato expresando sus causas (estipulación 20a., in fine, BSCMV), o ¿acaso notificarían que el motivo es el descontento de los usuarios ante las flagrantes violaciones que cometen a los contratos celebrados?

No pretendemos decir con estos, que si los distribuidores violan los contratos también lo hagan los usuarios, sin embargo, si las autoridades no logran obtener un justo equilibrio entre ambas partes y por el contrario permiten que los distribuidores no cumplan con los contratos y no subsanan las irregularidades reportadas por los usuarios, significa cargar en forma considerable las obligaciones de éstos y disminuir en la misma forma las de los distribuidores, por lo que los usuarios al no encontrar alternativas viables, también violan los contratos, conducta que no justificamos, pero que resulta inevitable.

Aunada a la problemática derivada del incumplimiento, se encuentra la relativa a la terminación del contrato, el cual también concluye por cambio de domicilio del usuario, caso en el cual debe dar preaviso por escrito al distribuidor (estipulación 19a., BSCMV), obligación que actualmente no se cumple y que con ante-

rrioridad a este problema tampoco se llevaba a cabo. Cuando esto sucede el nuevo usuario sigue utilizando el servicio sin celebrar contrato y a los distribuidores, debido al gran número de usuarios que tienen, les resulta difícil detectar estas anomalías, aunque están conscientes de que se hace de esta manera, al igual que en otros servicios como el suministro de energía eléctrica y telefónico.

No obstante, el contrato de suministro de gas L.P. es formal, el hecho de que el distribuidor suministre y cobre a los usuarios « éstos paguen y disfruten del servicio sin celebrar contrato, no significa que se trate de un contrato consensual, ni que haya ratificación tácita, porque los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro no se pueden traspasar.

De no cumplirse esta formalidad, en lo futuro, serán pocos los usuarios que celebren contrato, cuya finalidad es que las partes conozcan sus derechos y obligaciones, pues los usuarios también violan los contratos.

C) Suministro en recipiente fijo.

En este tipo de servicio, por lo general, los distribuidores sí cumplen con la formalidad de celebrar contrato por escrito con sus usuarios, los que contienen las estipulaciones consignadas en las Bases generales de contratación. Sin embargo, en ocasiones -

no hay periodicidad en las prestaciones (art. 82, RDG; estipulación 1a., BSRF) lo que origina que el usuario obtenga el servicio de cualquier distribuidor, sin celebrar contrato (estipulación 19a.-BSRF).

A pesar de que el usuario puede rescindir el contrato en cualquier tiempo mediante preaviso al distribuidor (estipulación 14a., BSRF), no lo hace y obtiene el servicio de otro, sin celebrar contrato o celebrándolo, pese a la existencia del que lo vincula con el primero.

c) En cuanto a la prestación del servicio.

En el Considerando del Reglamento se destaca la importancia que tiene la distribución de gas L.P., cuya parte conducente señala:

"...frente al también ineludible deber que tiene el Estado de garantizar los intereses colectivos no sólo controlando y vigilando... la actividad de las empresas en cargadas de dichos almacenamientos, transporte y suministros, sino también desde el aspecto de garantizar los intereses de los usuarios en la prestación a su favor de tan importante servicio público como es la distribución de aquél producto..."

Resulta claro que la SCFI no está cumpliendo con las obligaciones que en la esfera de su competencia le corresponden, pues ante las manifiestas violaciones de los distribuidores no ha hecho

nada para garantizar los intereses de los usuarios en la obtención del servicio, al igual que ocurre con la PFC, pese a la magnífica labor que ha realizado desde su creación en favor de los consumidores.

El hecho de que la distribución de gas L.P. constituya un -- servicio de vital importancia, no es motivo para que los distribuidores hagan valer su voluntad por encima de las autoridades, pues las violaciones cometidas a los contratos de suministro celebrados con los usuarios del servicio, es razón suficiente para revocarles las autorizaciones que se les otorgaron. Sin embargo, dejar de prestar el servicio aún en las pésimas condiciones en que lo hacen, es preferible a no contar con él y las autoridades están-conscientes de que revocar las autorizaciones implicaría que el -- Estado se hiciera cargo del servicio y él mismo sabe que es un -- mal empresario y resultaría peor la solución que el problema.

A) Suministro en recipientes portátiles.

Las Bases establecen dos formas en que puede prestarse el servicio, la primera en el sentido de que los recipientes portátiles y sus accesorios de control deben ser propiedad de la empresa -- que realice el suministro, en atención a lo dispuesto por el art. 83 del Reglamento, para lo cual la SCFI debe autorizar a los distribuidores para exigir al nuevo usuario la cantidad que para cada zona-

se determine, para garantizar la devolución del equipo compuesto de dos cilindros y su válvula respectiva, así como su demérito y depreciación (estipulación 12a., primer párrafo, BSRP).

El distribuidor, dentro de los diez días posteriores a la celebración del contrato de suministro de gas, debe entregar a Nacional Financiera, S. A., las cantidades que reciba en garantía, para aplicarse por dicha Institución a la constitución de un fondo en cuenta especial, destinado a la devolución de los saldos del depósito en garantía, cuando así proceda y previa autorización de la SCFI (estipulación 12a., segundo párrafo, BSRP).

A la terminación del contrato celebrado entre el distribuidor y el usuario, si se realiza antes de diez años contados a partir de la fecha de la celebración, el usuario tiene derecho a recibir, contra la devolución del equipo, el saldo que hubiere a su favor del depósito en garantía que haya constituido, determinando dicho saldo por la deducción de un 10% anual, por años anticipados (estipulación 12a., tercer párrafo y B., 4a., BSRP).

La otra forma, es la establecida en la estipulación C de las Bases, que dispone que el suministro de gas para los usuarios que fueran propietarios de sus equipos con anterioridad al día 2 de mayo de 1961 (fecha de publicación de las BSRP en el D. O.), seguirán siendo atendidos por los distribuidores en la misma forma y al mismo precio en que les era entregado el fluido antes de que las

Bases generales de contratación fueran expedidas.

No obstante, el servicio se presta en esta última forma que acabamos de señalar, pues no se celebra contrato, el equipo es propiedad de los usuarios y en consecuencia no se constituye ningún depósito en garantía y si bien esta forma representaba la excepción, actualmente es la regla.

En este tipo de servicio los usuarios cuentan con recipientes de su propiedad, regularmente con dos, de diversa capacidad y una vez que han consumido el contenido de alguno o de ambos recipientes recurren a cualquier distribuidor para que los "suministre" o más bien, para que cambie su recipiente por uno lleno.

Como el Reglamento establece que los recipientes deben ser propiedad de los distribuidores (art. 83, RDG), aunque actualmente ya no lo son, existe una serie de disposiciones que obligan a éstos a que los recipientes portátiles y no portátiles utilizados por los usuarios lleven inscrito con caracteres claramente distinguibles su nombre (art. 59, RDG) y abstenerse de llenar o transportar (art. 60 y 91, segundo párrafo, RDG) los que sean propiedad de otros.

En algunos casos sí se marcan los recipientes como lo establece el Reglamento y aunque si bien no son propiedad de los distribuidores, consideramos que es recomendable esta práctica, pues como no se celebra contrato, de esta forma se podría establecer -

una relación entre las partes y suministrar únicamente a los usuarios cuyos recipientes ostenten el nombre de éste, lo que repercutiría en beneficio de ambos, pues se procuraría mantener en mejores condiciones de seguridad los mismos.

Por estas razones y las que a continuación señalaremos, este tipo de servicio es el que mayores desventajas representa en comparación con los otros, en el que más violaciones se cometen por los distribuidores y el que se presta en las peores condiciones.

En un estudio realizado por el Instituto Nacional del Consumidor (154) se señalan las siguientes desventajas e irregularidades en el suministro de gas en recipientes portátiles:

"Primero, su capacidad de almacenamiento es mínima y ante cualquier anomalía en el servicio ya sea por oclutamiento o escasez, su protección es nula.

Segundo, estar siempre al pendiente cuando pasa el camión repartidor para hacer reponer los cilindros vacíos, solamente en algunas zonas céntricas, existe la competencia entre varias empresas distribuidoras y los voceros de gas pasan gritando ofreciendo su servicio; y cuando son edificios de departamentos, entran inclusive y hasta tocan las puertas. Desde luego, esto es en días de consumo normal.

(154) Estudio de Gas. Sin fecha, pág. 27, 28, 30 y 31.

Tercero, en días de escasez, esos mismos voceros que an les pasaban a ofrecerlo, ahora se hacen rogar por cada cilindro -- que venden y generalmente sólo acceden a la venta mediante la con sabida propina que, en ocasiones, equivale hasta un 40% más del va lor normal del cilindro.

Cuarto, es el medio menos garantizado del servicio por va-- rios motivos, entre los que se han observado los siguientes:

a) Los voceros son muy hábiles y ante el menor descuido -- del usuario se llevan el cilindro lleno...

b) Casi nunca se tiene una nota, comprobante o remisión -- por la cantidad de gas pagado y así ni a quien reclamar, lo cual se refleja en las pocas denuncias que en este sentido recibe la Procu raduría Federal del Consumidor.

c) Los cilindros, nunca llevan el peso exacto de gas...

d) Debido al sistema de conexiones y la mala operación que de ellos hacen los voceros de gas, los tramos del tubo que conec-- tan con el regulador, se degollan en poco tiempo y dejan escapar -- el gas...

e) El temor y la inseguridad de usar el gas por ese mal ma nejo de los cilindros a bordo de los camiones repartidores y de la-- inconveniencia de los voceros del gas al conectarlos atropelladamen te, son los indudables motivos de las explosiones y accidentes que -- se originan con el gas L.P.

f) *El mal estado de la totalidad de los cilindros, unido al mal diseño de las válvulas, hace muy difícil la operación de las mismas...*"

Ahora bien, los distribuidores no cumplen con la obligación de suministrar a sus usuarios con toda regularidad, oportunidad, eficiencia y en un plazo máximo de setenta y dos horas (art. 82, - RDG; estipulación B., 1a., 2a. y 8a., BSRP), violación que se traduce en la deficiencia en la prestación del servicio, pues al no haber periodicidad en las prestaciones se ha desnaturalizado la esencia del contrato de suministro, a tal grado, que por la forma en que se presta parece una compraventa.

Determinamos que el objeto del contrato de suministro se traduce o consiste en la obtención de un servicio, pero en el suministro en recipientes portátiles (en la práctica), los usuarios atienden más a la obtención de la cosa — gas L.P. —, por la deficiencia en la prestación del servicio y por la manuableidad de los recipientes.

Recordemos que el suministro se caracteriza por ser un contrato de duración, cuya ejecución se prolonga en el tiempo y que tiene por objeto dar satisfacción a las necesidades de los usuarios a través de la prestación del servicio, mismo que se puede obtener por medio de determinadas empresas que cuentan con una organización adecuada que les permita satisfacer la demanda del

mercado. Sin embargo, los distribuidores no tienen suficiente capacidad para atender plenamente la necesidad del servicio o servicios existentes (art. 23 y 25, RDG).

Si consideramos que a la fecha son 520 empresas las que cuentan con autorización para la distribución de gas L.P. en todo el país, es evidente que son insuficientes para cubrir la demanda nacional.

Ahora bien, Pemex abastece una red de 573 plantas distribuidoras ubicadas en todo el país, de las cuales 40 se encuentran en la zona metropolitana de la Ciudad de México, asegurando el abastecimiento de gas de dos a ocho días cada semana, dependiendo de la capacidad de cada planta y de la demanda de los consumidores -- que se encuentran cerca de las mismas (155).

Por lo que toca a la distribución de gas, el señor Fernando Gómez, presidente de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado, señala: "Considero que el servicio es bueno, no obstante que hay deficiencias que se deben superar". El problema más importante para el señor Fernando Gómez, es el de la ubicación de las plantas de almacenamiento con respecto a los centros de consumo, pues se han tomado medidas para reubicar algunas -- distribuidoras (156). Señala que: "Los consumidores no desean

(155) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 14.

(156) Citado por GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15.

vivir cerca de las plantas distribuidoras de gas y los únicos lugares que hemos encontrado están muy distantes de la zona metropolitana, lo cual trae como consecuencia mayores problemas en la distribución al usuario" y concluye el representante de los distribuidores considerando que: "Solucionado el problema de la ubicación, indudablemente todo va a redundar en beneficio del consumidor, porque tendremos un servicio más eficiente, más oportuno y más seguro". (157)

Por su parte, la Dirección General de Electricidad y Gas, reportó que hasta la fecha "se ha intentado reubicar a 10 empresas del Distrito Federal y área metropolitana, de éstas, cinco están clausuradas indefinidamente, mientras se consiguen lugares para su establecimiento. Tres están en trámite para su reubicación y solamente dos fueron reubicadas y están trabajando actualmente. En los estados se han reinstalado 49 plantas de almacenamiento de gas, porque representaban un riesgo para la seguridad de la población". (158)

En el caso del área metropolitana de la ciudad de México, - éstas 10 empresas representaban el 8% del total de plantas distribuidoras en el país, las cuales tienen que atender el 28% de la demanda nacional concentrada en la ciudad de México, por lo que, al

(157) Citado por GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15.

(158) Idem.

haber menos plantas de almacenamiento, el suministro de gas es mínimo (sólo se asegura dos días a la semana). (159)

No obstante esta insuficiencia, la SCFI no declara el derecho que tienen los distribuidores para ampliar sus actividades a lugares próximos o circunvecinos del o de los amparados por sus -- autorizaciones, cuando las necesidades del servicio así lo requieran (art. 26, RDG); no concede estímulos para que éstos incrementen su capacidad de almacenamiento y distribución; no otorga más autorizaciones (art. 80., RDG) o convoca a los interesados en obtenerlas.

Además de que no hay regularidad en las prestaciones, los distribuidores condicionan la cantidad a suministrar en la proporción que decidan (art. 14, primer párrafo, LFPC) y sin contar con aprobación de la SCFI (art. 87, RDG).

Para justificar estas violaciones los distribuidores argumentan que no son abastecidos en forma suficiente y con oportunidad -- por Pemex, quien señala lo contrario, sin que la SCFI resuelva es la situación, investigando quien está incumpliendo y lo sancione.

En realidad lo que pretenden los distribuidores con estas -- prácticas es presionar a la SCFI para que les autorice incrementar el precio del suministro, además de que no toman en cuenta -

el crecimiento acelerado de la población y el correspondiente gasto que representará, por lo que sus estimaciones no concuerdan con el consumo real de este energético.

Asimismo, en muchas ocasiones los distribuidores se niegan a proporcionar el servicio a pesar de que es su obligación (art. -- 6o., inciso i; y 21, núm. 6, RDG; 14, segundo párrafo, IFPC) y nos preguntamos ¿de qué sirve entonces que al solicitar autorización para la distribución de gas otorguen garantías suficientes que aseguren la realización del servicio? ¿Por qué la SCFI no las hace efectivas? ¿Será acaso porque estas garantías consisten en el otorgamiento de fianzas por cantidades mínimas?

Igualmente, los distribuidores suspenden o interrumpen la prestación del servicio sin causa justificada, a juicio de la SCFI, pese a que la interrupción o suspensión por más de 10 días consecutivos o 30 días acumulados en un año, es causa de revocación de la autorización (art. 32, fracción II, RDG); no dan aviso a la SCFI de la suspensión ocasional del servicio debido a la falta de gas o a desperfectos de la planta o del equipo (art. 84, RDG) y cuando es previsible, no formulan el aviso con tiempo para que la SCFI lo notifique a otros distribuidores de la zona, para que se proporcionen los servicios más urgentes de los que vayan a suspenderse (art. 84, segundo párrafo, RDG).

Estas violaciones son las que más frecuentemente cometen-

los distribuidores y si la SCFI aplicara la sanción correspondiente ya habría revocado si no todas, la mayoría de las autorizaciones que a la fecha ha otorgado. A pesar de que los usuarios tienen la obligación de reportar a la SCFI y a los distribuidores las irregularidades que observen en la prestación del servicio no lo hacen y en caso de hacerlo, no son subsanadas por aquéllos (estipulación B., 9a., BSRP).

Para ilustrar este problema, a continuación citamos la captación de quejas recibidas por la PFC y registradas por el Centro de Documentación e Información Sobre Consumo, dependiente del INCO (160), con la salvedad que son pocos los consumidores que recurren a esta institución, para presentar sus quejas directamente o por vía telefónica, en relación con el número total de usuarios de este servicio.

Asimismo, algunas quejas se reciben pero no se especifica la causa que las motiva por lo que, señalamos el número total de las que se reciben, relativas a la distribución de gas L.P.

Quejas recibidas del 24 de enero de 1986 a diciembre de 1987:
9,039. (161)

(160) En lo sucesivo, cuando se aluda al número de captación de quejas recibidas por la PFC, se entenderá que son las registradas por el Centro de Documentación e Información Sobre Consumo del INCO.

(161) De esta cifra, 4,784 quejas fueron recibidas tan sólo -- del 24 de enero al 8 de febrero de 1986.

De las cuales, las siguientes fueron por:

Falla de suministro: 1,357

Condicionamiento de venta: 21

Negativa de venta: 70

Quejas recibidas de enero a octubre de 1988: 1,052.

De las cuales, las siguientes fueron por:

Falla de suministro: 736

Condicionamiento de venta: 10

Negativa de venta: 97

También ocurre en muchos casos, que el personal del distribuidor se niega a trasladar y colocar los recipientes en el domicilio del usuario, a pesar de que es su obligación y en el precio de los mismos quedan incluidos estos servicios (estipulación B., 6a., BSRP) y son los usuarios quienes deben realizar estas maniobras, por lo que, insistimos, parece una compraventa.

En cuanto al mal servicio de que se quejan los consumidores, tanto las empresas distribuidoras como las autoridades responsables, coinciden en que son los trabajadores y repartidores los que cometen las anomalías contra el consumidor y que se arrestaron 11 repartidores de gas que cometieron violaciones en perjuicio de los usuarios (162). Sin embargo, los distribuidores son responsa

(162) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15.

bles de los trabajos que desarrolle el personal a su servicio (art. 40, primer párrafo, RDG) y, por tanto, son ellos quienes deben remediar esta situación.

Aunado a lo anterior, el precio oficial no se respeta (art. 14, LFPC). A pesar de que la SCFI está facultada para obligar a que se indique el precio de venta al público (art. 6o., fracción VII, LFPC), no se efectúa en forma permanente y los usuarios en muchos casos lo desconocen.

No obstante que la PFC se encarga de dar este servicio, muchos usuarios lo ignoran o no lo hacen, por lo que si bien estos pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado son recuperables y causan intereses (art. 3o., primer párrafo, LFPC), los usuarios no ejercitan esta acción.

Al respecto la SCFI reporta la aplicación de sanciones por violaciones al precio oficial y la PFC registra del 24 de enero de 1986 a diciembre de 1987, haber recibido en este sentido 493 quejas y 147, de enero a octubre de 1988.

En cuanto a los recipientes, estos nunca salen de las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución con la carga neta (art. 76, RDG) que, de acuerdo a la capacidad deben tener y no queremos referirnos con esto a los casos en que la SCFI autoriza a los distribuidores reducir la carga de los recipientes en previsión de agotamiento y descontar el importe en la medida de la re-

ducción (art. 76, RDG), que tampoco se cumple, sino a una viciosa práctica que se ha hecho costumbre que las autoridades, distribuidores y usuarios conocen.

En efecto, en un estudio realizado por el INCO (163) se señala que: "Los cilindros, nunca llevan el peso exacto de gas, según artículo publicado en el Sol de México el 7 de abril de 1978, y como norma, se tiene un faltante entre el 5 y 7% del contenido, -- porque a propósito se hace a un lado la rutina de lavar los cilindros en las plantas de llenado y así todo lo sucio y hasta el agua que se acumula en el interior de cada cilindro proveniente de la humedad del aire ambiente que ocupa el tanque a medida que se va extrayendo el gas, es peso que el consumidor paga pero que no recibe en forma de gas. Desde luego que eso es completamente -- normal y no parece haber (sic) autoridad ni inspectores honestos que lo eviten, pues de todos modos, así sólo reciban la 1/2 del contenido, el usuario no tiene manera de probarlo y siempre paga".

En cuanto al peso la SCFI reportó que se encontraron 50, 221 recipientes con faltantes en el contenido neto, de febrero a septiembre de 1988, por lo que se sancionó (con multas y clausuras) a las empresas que incurrieron en la falta. (164)

Pese a que los consumidores tienen derecho a la reposición

(163) Estudio de Gas. Ob. cit., pág. 30.

(164) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15.

del producto o la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase - - (art. 32, fracción I, LFPC), como los distribuidores no amparan - cada entrega con la nota de remisión correspondiente (art. 82, in - fine; y 76, RDG; y 38, LFPC), los usuarios se ven imposibilitados para acudir a la PFC a presentar la queja correspondiente, lo que - se traduce en el escaso número de éstas (63 denuncias del 24 de - - enero de 1986 a octubre de 1988).

B) Suministro computado por medidor volumétrico.

Este tipo de servicio se presta, por lo regular, en unidades - habitacionales, condominios, comercios, en los que se cuenta con un tanque fijo de gran capacidad que almacena el gas y que a través de redes de tubería apropiada lo conduce a los aparatos que lo consumen, pasando, desde luego, por los medidores que registran la cantidad consumida.

El distribuidor suministra el gas de acuerdo a la capacidad - - del tanque haciéndolo en determinados períodos de acuerdo a las ne - cesidades de los usuarios, que ya conoce. Posteriormente, el per - sonal del distribuidor pasa a tomar las lecturas registradas por los medidores para determinar las cantidades consumidas, para factu--

rar y posteriormente cobrar a los usuarios.

Hasla hace aproximadamente tres años, los distribuidores - prestaban el servicio en términos satisfactorios y como lo previenen las Bases, sin embargo, empezaron a ocultar el gas y condi--
cionar el suministro hasta por determinada cantidad de litros, ar-
gumentando que escaseaba y que en lo sucesivo se pagaría de conta-
do y no en base a lo computado por los medidores y que por tanto, -
ya no pasarían los lecturistas y cobradores. Si bien algunas em-
presas lo comunicaron por escrito a sus usuarios, la mayoría lo-
hizo por conducto de los choferes de los vehículos que se encargan
de realizar el suministro.

Ante la necesidad de este energético los usuarios tuvieron que
aceptar estas condiciones violatorias de los contratos y obtener el
servicio de cualquier otro distribuidor, violando ante esta necesi--
dad, la cláusula de exclusiva a que aluden las Bases.

A pesar de que los usuarios reportaron estas irregularidades
a las autoridades correspondientes (estipulación 13a., BSCMV), no
obtuvieron respuesta por parte de éstas. Si bien los usuarios pue-
den rescindir los contratos por incumplimiento de su distribuidor,
¿de qué les serviría si todos los distribuidores están haciendo lo -
mismo y en caso de contratar con cualquier otro, seguirían con el
mismo problema, además de los gastos y molestias que esto impli-
caría?

Nos indicó que en el área metropolitana tan sólo el 3% utiliza el sistema de medidores volumétricos y el 97% restante utiliza recipientes portátiles o tanque fijo que no requieren medidores, como es el caso de las casas habitación unifamiliares. Consideramos que esta cifra es inexacta, pues si tomamos en cuenta la cantidad de unidades habitacionales, condominios, edificios y locales que actualmente existen y emplean este tipo de servicio, creemos que es mayor el número de usuarios y no el 3% que él informa, además de que no sabe cuántos medidores instalados hay en la actualidad.

Asimismo, nos comentó que los medidores volumétricos son inexactos, están parados y no registran el consumo; hay servicios clandestinos, esto es, se modifica la instalación para que el gas no pase por el medidor para registrar el consumo; los medidores son violados, esto es, que al usuario se le cierra la llave de paso de gas cuando se le suspende el servicio por falta de pago, pero éste, violando el medidor, abre la llave y consume el gas sin pagarlo. Por todo esto, existe una gran diferencia entre los litros surtidos y los metros facturados, diferencia que repercute en sus utilidades.

Aunado a esto, el precio oficial por metro cúbico (165) es -

(165) Los precios que se señalan estuvieron vigentes hasta el 5 de enero de 1988.

de \$179.34, más \$4.50 por metro cúbico que les autoriza la SCFI -- por lo que ellos llaman gastos de cobranza que abarca los servicios de lectorsistas, facturistas y cobradores, más .67 centavos, por -- concepto de IVA, lo cual hace un total de \$184.51 por metro cúbico. Que para que a los distribuidores les conviniera se tendría que cobrar el metro cúbico a razón de \$330.57, tomando en cuenta los gastos que implica este servicio, esto es, casi el doble de lo que tienen autorizado.

Señala que los \$4.50 más IVA que se les autoriza a los distribuidores cargar a cada metro cúbico de gas no ha sido incrementado desde 1984, cantidad que es insuficiente si se toma en cuenta -- los gastos que se tienen que realizar para el cobro y el incremento de los costos actuales, además de que con esta situación los usuarios se han dado cuenta del problema, pues ahora son ellos, quienes tienen que realizar ese trabajo y hay quienes han recurrido a -- los servicios de administradores con el consecuente gasto que implican estos servicios.

No obstante los argumentos de la SCFI y del representante de los distribuidores, al celebrar contrato los usuarios constituyen un depósito en garantía del suministro, toda vez que transcurre un -- plazo desde que se toman las lecturas de los medidores a aquél en que se cobra el consumo registrado por éstos, por lo que nos preguntamos ¿si el depósito constituido por los usuarios ya no garanti-

za el suministro? ¿Qué pasa actualmente con este depósito? - -
¿Tendrán los nuevos usuarios que constituirlo y para garantizar -
qué, si el servicio ya no se presta como se pactó? ¿Tendrán que
seguirse instalando los medidores volumétricos, que además de --
inexactos y costos ya no cumplen el cometido para el cual fueron -
instalados?

Como ahora son los usuarios los que tienen que asumir las -
obligaciones de los distribuidores, el problema es que éstos "sumi
nistran" el gas por litros y los medidores registran el consumo en
metros cúbicos, razón por la cual hay que hacer la conversión y -
resulta que la cantidad suministrada y la registrada por el número
total de los medidores no coincide, existiendo un faltante considera
ble, el cual, es el resultado del gas consumido por los pilotos que
no registran los medidores y del que se encuentra en estado de va
por en la parte superior del recipiente.

Este sistema de conversión no es muy bueno y hay que hacer
los ajustes necesarios. Otra forma de cobrar el gas, es en aten
ción al número de personas que habitan el departamento o local - -
respectivo, lo que ha provocado su uso desmedido, ya que se les -
cobra por persona y no por consumo.

Ante este problema resulta inexplicable que la PFC no reciba
las quejas que se presentan en este sentido y únicamente se concre
ta a decir a los usuarios que designen a una persona que se encar

que del cobro del gas y ellos mismos informan cómo se debe hacer la conversión de litros a metros cúbicos y proporcionar el precio oficial del gas.

Muchos usuarios no están de acuerdo con la forma en que se hace este cobro y se niegan a pagar el gas consumido. Además, - esta labor implica molestias a los usuarios que sí pagan su gas y - puede prestarse para situaciones ilícitas, pues en ocasiones son alterados los consumos sin que éstos puedan hacer algo al respec- - to.

Cuando el consumo mensual de los usuarios es inferior a - - cinco metros cúbicos, los distribuidores tienen autorizado cobrar - esta cantidad por los gastos que ocasiona este servicio, pero como ya no se presta, nos preguntamos ¿si los usuarios tienen la obliga - ción de pagar este importe a la persona que se encarga de efectuar el cobro? ¿Está facultada dicha persona para hacerlo? ¿Qué pue - den hacer los usuarios si no están de acuerdo? Es evidente que - - frente a estas violaciones los usuarios tienen que acordar en forma conjunta cómo resolver el problema y tratar de encontrar la mane - ra para arreglar las diferencias que puedan surgir.

Por lo que se refiere a la reanudación del servicio, las Ba - ses establecen que su costo es el equivalente a 10 metros cúbicos - de gas, es decir, \$1,845.12 (estipulación 18a., BSCMV). No obs - tante, los distribuidores violan esta estipulación, pero si tomamos

en cuenta que una persona tienen que ir al domicilio del usuario a suspender el servicio y posteriormente a reanudarlo, se ocasionan gastos que no alcanzan a cubrirse con esta cantidad, lo cual no justificamos, pero si los distribuidores no cuentan con el apoyo de la SCFI para hacer estos incrementos en la forma adecuada y tardan años en autorizarlos, ya cuando lo hace se requiere un nuevo aumento.

A pesar de todas estas irregularidades, consideramos que el problema tiene solución y esto lo deben considerar las autoridades que no quieren o no pueden encontrar una solución viable y expedita para ambas partes contratantes.

C) Suministro en recipiente fijo.

Este tipo de servicio se presta, por lo regular, en casas familiares, comercios e industrias, que cuentan con un recipiente fijo cuya capacidad es de acuerdo a las necesidades de los usuarios y el distribuidor suministra el gas en determinados periodos, de acuerdo a la cantidad que aquéllos requieran, amparando cada entrega con la nota de remisión correspondiente.

Los distribuidores tienen la obligación de suministrar a sus usuarios en la forma y términos que señalan las Bases (estipulación 1a., BSRF) y éstos la de adquirir única y exclusivamente de aquéllos todo el gas que requieran (estipulación 2a., y 15a., inciso

a, BSRF). Sin embargo, no hay regularidad en las prestaciones, - se oculta el gas para con la escasez provocar incrementos en el - precio, se niega y condiciona el suministro (art. 14, I.FPC) en la cantidad que el distribuidor decida y sin autorización de la SCFI.

Asimismo, los distribuidores suspenden ocasionalmente el - suministro de gas a los usuarios sin previo aviso de los motivos a la SCFI (art. 84, RDG) y a pesar de que el usuario tiene la obligación de reportar a éstos las irregularidades que observe en la - - prestación del servicio (estipulación 12a., BSRF) en caso de hacer lo, no son subsanadas. Por estas razones, los usuarios se ven en la necesidad de adquirir el gas de cualquier otro distribuidor, violando la cláusula de exclusiva y si bien esta es causal de rescisión del contrato (estipulación 15a., inciso a, BSRF), consideramos -- que media justa causa, como lo previenen las Bases.

d) Medidas de seguridad.

El Considerando del Reglamento establece: "Ante el ineludible deber que tiene el Poder Público de velar por la seguridad de la colectividad frente a todos aquéllos riesgos a los que a diario es lán expuestos sus miembros y entre cuyos riesgos destacan los - concernientes al almacenamiento, transporte y suministro de materias que por su naturaleza explosiva e infla - mable son altamente peligrosas, como en especial

lo es el gas licuado de petróleo, de tan generalizado uso en nuestros días; frente al también ineludible deber que tiene el Estado de garantizar los intereses colectivos no sólo controlando y vigilando, desde el anterior punto de vista, la actividad de las empresas encargadas de dicho almacenamiento, transporte y suministro, sino también desde el aspecto de garantizar los intereses de los usuarios en la prestación a su favor de tan importante servicio público como lo es la distribución de aquél producto..."

De la anterior transcripción, podemos darnos cuenta que el Estado está consciente de que estamos frente a un servicio que por su naturaleza peligrosa obliga a controlar y vigilar a las empresas que lo prestan para garantizar la seguridad no sólo de los usuarios, sino de la sociedad en general. Lamentablemente, esta finalidad perseguida por el Estado no se logra, especialmente en el suministro en recipientes portátiles, que es el más utilizado por los consumidores, como a continuación veremos.

A) Suministro en recipientes portátiles.

Por lo que se refiere a las plantas de almacenamiento, nos informaron en la Dirección General de Electricidad y Gas, dependiente de la SCFI, que éstas cuentan con los mejores sistemas de seguridad. Sin embargo, la propia SCFI reporta la aplicación de-

sanciones por fugas en las instalaciones de las empresas. (166)

No obstante, las plantas de almacenamiento se encuentran ubicadas en zonas residenciales y lugares densamente poblados o construidos, presentando las construcciones circundantes y predios colindantes peligro para la seguridad de las plantas (art. 65, - RDG) y de los residentes.

Como ejemplo tenemos la refinería de Atzacapotzalco, que si bien es de Pemex, éste también cuenta con plantas de almacenamiento de gas L.P. para suministrar a los propios distribuidores y a particulares, cuya ubicación pone en peligro a todos los residentes de esa zona, al igual que muchas plantas de esta naturaleza. En virtud de que algunas se están reubicando, es el momento para adoptar medidas preventivas y evitar la irregularidad de asentamientos humanos que después no se pueden controlar.

La Dirección General de Electricidad y Gas reportó (167) - que: "Hasta la fecha se ha intentado reubicar a 10 empresas del Distrito Federal y área metropolitana, de éstas cinco están clausuradas indefinidamente mientras se consiguen lugares para su establecimiento. Tres están en trámite para reubicación y solamente dos fueron reubicadas y están trabajando actualmente. En los estados de (sic) han reinstalado 49 plantas de almacenamiento de gas, -

(166) Cfr. GARCIA, Martha Sandra. Ob.cit., pág. 16.

(167) Idem., pág. 15.

porque presentaban un riesgo para la seguridad de la población".

De igual modo, los distribuidores utilizan sistemas de transporte no aprobados ni autorizados por la SCFI, SS y SCT (art. 18, inciso b y c; 19 y 90, RDG). Estas autoridades no efectúan revisiones periódicas para constatarlo y es notorio al ver las condiciones en que se encuentran y la negligencia con que se conducen.

Tan es así, que al realizar la SCFI visitas a las plantas de almacenamiento (de febrero a septiembre de 1988), para calificar -- condiciones físicas y de seguridad de los vehículos, mandó retirar- 221, por no ofrecer las condiciones mínimas para circular. - - (168)

En cuanto a los usuarios, no recaban autorización previa de la SCFI respecto de sus instalaciones destinadas al aprovechamiento de gas L.P., ya sea para consumo doméstico, comercial e industrial (art. 36, RDG), ni del equipo para su uso y manejo (art. 55 y 72, RDG).

Asimismo, los usuarios permiten que el diseño y la ejecución de las instalaciones domésticas no estén a cargo de personal adiestrado, obreros calificados como instaladores, ni bajo la supervisión de un técnico responsable autorizado por la SCFI (art. 42, 43- y 54, RDG) y modifican las instalaciones hechas por éstos, consin-

tiendo que las efectuen personas que no tienen este cargo (art. 54, RDG).

Si bien el capítulo III del Reglamento titulado "Dirección y Ejecución de Obras" es donde se contemplan estos aspectos, únicamente se cumple en lo relativo a la instalación de plantas de almacenamiento y cuando su uso doméstico, comercial e industrial, se realiza a través de los llamados tanques estacionarios, los cuales, dado su precio y el costo de la instalación que requieren, sí se lleva a cabo por personal especializado; pero por lo que se refiere a los recipientes portátiles, no se cumple.

Estamos seguros de que si la SCFI realizara una inspección en diversas colonias escogidas al azar se daría cuenta que este capítulo del Reglamento es inoperante y que las instalaciones o están en malas condiciones o no se instalaron ni en el lugar adecuado, ni por un técnico responsable.

Otro problema grave es que no se satisfacen los requisitos relativos a la ubicación de los recipientes, pues en muchas ocasiones no se encuentran a la intemperie, no se cuenta con los medios adecuados para desalojar los gases quemados que representen riesgo de intoxicación; las tuberías conductoras del gas no están a salvo de riesgos previsibles; no se sitúan fuera de las construcciones donde la ventilación sea amplia y natural; en lugares donde no queden expuestos a deterioros accidentales por personas, vehículos u

otros agentes, ni retirados cuando menos tres metros de donde ha ya flama, ni con la debida prolección para evitar riesgos inminentes en casos de fugas de gas (art. 36, 73 y 74, RDG).

Sin pretender ir demasiado lejos, sólo queremos mencionar un caso en el que, inexplicablemente, se cometen todas estas violaciones, como es el relativo a los comerciantes que instalan puestos de comida en la vía pública, que han proliferado sobre todo en las terminales y estaciones del metro o de autobuses, en los que no se cuenta con protección de ninguna especie y constituyen un inminente peligro para los transeúntes y vehículos que circulan a su alrededor y si consideramos que son miles los comerciantes que se dedican a esta actividad en zonas por demás transitadas, nos preguntamos ¿qué ha hecho la SCFI y sobre todo la SS, frente a estas irregularidades, que más que eso, son verdaderas bombas de tiempo que en cualquier momento pueden estallar por el mal uso de que son objeto?

Es evidente que la SCFI y la SS no están cumpliendo con la obligación de practicar inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias para verificar que las instalaciones centrales de aprovechamiento de los usuarios cubren las condiciones de seguridad necesarias para ser usadas (art. 102, 104 y 105, RDG).

Si consideramos que de las visitas de inspección puede aparecer la necesidad de modificar o reparar las obras e instalaciones-

o de evitar procedimientos o prácticas incorrectas en la prestación del servicio, de las cuales el inspector debe indicar al interesado lo que en su concepto deba hacerse (art. 108, RDG), si éstas no se practican, esta labor preventiva no da los frutos esperados y se traduce en un sinnúmero de accidentes provocados por esta omisión, pues cuando del resultado de dichas visitas se tenga conocimiento de que un sistema deja de satisfacer los requisitos indispensables de seguridad y sanidad las SCFI y la SS deben fijar un plazo prudente para su regularización o suspender el servicio (art. 110, RDG), pero lamentablemente, se suspende el servicio cuando ya ocurrió algún accidente.

Ahora bien, los proveedores que prestan servicios peligrosos deben proporcionar la información necesaria para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible, obligación que es exigible cuando la peligrosidad sea notoria, derive de la propia naturaleza del producto o haya sido definida por autoridad competente (art. 13, primero y segundo párrafos, LFPC), como lo es la distribución de gas L.P. que, como ya vimos, en el Considerando del Reglamento se pone de manifiesto que estamos frente a un servicio peligroso.

No obstante, los distribuidores no cumplen con esta obligación, las autoridades competentes no señalan los términos y la forma en que debe advertirse la peligrosidad del servicio (art. 13, - -

tercer párrafo, LFPC), a pesar de que el incumplimiento de esta obligación es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen y sujetan al responsable a las sanciones correspondientes (art. 13, último párrafo, LFPC).

Aunado a lo anterior, los distribuidores suministran gas a los usuarios cuyas instalaciones no han sido aprobadas por la SCFI (art. 39, RDG) no supervisan, a través de un técnico responsable, aquéllas cuyo abastecimiento vaya a ser iniciado; tampoco rinden a la SCFI un informe mensual de los trabajos ejecutados, ni de las instalaciones que suministrarán (art. 50, RDG). Estas disposiciones no se cumplen porque a los distribuidores sólo les interesa venir (no suministrar).

Asimismo, los distribuidores no suspenden el servicio cuando se encuentre en malas condiciones el equipo, instalaciones o aparatos del usuario, ni lo hacen del conocimiento de la SCFI dentro de las 24 horas siguientes a la misma (art. 84, tercer párrafo, RDG) y ésta, al igual que la SS tampoco ordenan la suspensión del servicio en todo o en parte, cuando exista peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad, ni mandan retirar el equipo o la instalación cuyo uso ofrezca peligro (art. 88, RDG).

El hecho de que el Reglamento contenga disposiciones que obligan a los distribuidores a suministrar gas a los usuarios cuyas

instalaciones hayan sido aprobadas por la SCFI, de que sean supervisadas por éstos y de que se suspenda el servicio cuando no reunan las condiciones de seguridad necesarias para ser usadas, es precisamente para prevenir accidentes y el objeto de las inspecciones que deben efectuar la SCFI y la SS, es para que el personal destinado a estas labores revise periódicamente dichas instalaciones, insistimos, se trata de una labor preventiva que no se cumple.

A pesar de que existe una Central de Fugas establecida en conjunto por los distribuidores, la cual se constituyó el 1o. de julio de 1975, cuyo objeto es organizar y dar sin finalidad de lucro económico los servicios de prevención, atención y supresión de fugas de gas L.P. en las instalaciones de los usuarios de dicho combustible, el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, también se encarga de atender las fugas, cuyo número a continuación señalamos:

Año	Central de Fugas	H. Cuerpo de Bomberos	Total
1986	40,986	6,417	47,403
1987	34,586	7,169	41,755
1988*	22,483	5,186	27,669

Los servicios que presta la Central de Fugas sólo se efectúan

(*) En este año se comprenden los meses de enero a octubre.

en el Distrito Federal y área metropolitana, contando con 30 personas de las cuales 15 son choferes operarios y el resto personal administrativo, así como con 19 vehículos, los cuales consideramos insuficientes en atención al número tan grande de fugas que tienen que atender. En el interior del país, existen actualmente Centrales de Fugas en Guadalajara, Monterrey, Oaxaca, San Luis Potosí y Celaya.

La Central de Fugas señala que la principal causa de éstas se debe a:

- Recipientes en mal estado.
- Válvulas en mal estado.
- Picteles y reguladores en mal estado.
- Válvulas de llenado de tanques estacionarios en mal estado.
- Cabezas de medidores con fugas.

Por su parte, el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México reporta como causas:

- Tanques picados (fondo y costuras).
- Picteles en mal estado.
- Válvulas en mal estado (recipientes fijos y portátiles).
- Sobrepresión del tanque (porque están mal pintados o son sobrellenados).
- Otras causas no reportadas o detectadas.

Esto nos demuestra que las instalaciones y sobre todo los re-

recipientes no son del todo seguros y no sólo los distribuidores -- son responsables del uso y manejo del gas, pues a todos incumbe -- este problema que se ha originado por la irresponsabilidad de estas empresas, de las autoridades que tienen a su cargo el control y vigilancia de las mismas y de quienes usan el servicio.

Otro aspecto que se ha descuidado es el relativo al personal de los distribuidores, que carece de la preparación necesaria para el desempeño de las labores o trabajos a que está dedicado, -- no es adiestrado en forma periódica para casos de siniestro con simulacros o conferencias que lo capaciten eficazmente (art. 40, -- RDG). Asimismo, el manejo y reparto de los recipientes no se -- realiza con el cuidado debido para su mejor conservación y seguridad, evitándoles golpes y maltrato, a pesar de que el titular de la autorización es responsable del cumplimiento de esta obligación -- (art. 78, RDG).

Basta con ver cómo los trabajadores de estas empresas distribuyen el gas, para comprobar que es letra muerta lo que al respecto se ha reglamentado. No dudamos que los distribuidores -- cuenten con personal preparado y capacitado, pero ni en la proporción que debiera ser y no todo está capacitado y como se trata del manejo de cosas peligrosas, al no efectuarlo adecuadamente, existe culpa por parte de estas empresas.

Es evidente que la SS, encargada de promover y ejercer la --

acción educativa de control, de vigilancia o de protección de la sa
lud de las personas (art. 18, RDG), no está cumpliendo con las --
obligaciones que tiene en este sentido. Posiblemente para la SS--
esto no significa poner en peligro la vida de las personas o tal vez
tenga cosas más importantes que hacer en otras esferas que nada
tienen que ver con una industria tan peligrosa como es la del gas.

Por lo que toca a los recipientes portátiles de gas L.P., los
distribuidores no cumplen con la obligación de vigilar el buen esta
do y las condiciones de seguridad de los que suministran a los --
usuarios (art. 61, RDG), no los sujetan a las pruebas periódicas --
de resistencia que señala la norma respectiva (art. 62, RDG) y lo
envasan en recipientes que no tienen el sello oficial de norma --
(art. 68, RDG). Por su parte la SCFI y la SS, no ejercen la facul
tad que tienen de inspeccionar el estado de los recipientes, así --
como disponer el retiro de los mismos cuando no satisfagan las --
condiciones de seguridad (art. 61, RDG).

Asimismo, los recipientes de gas L.P. no se mantienen, du-
rante su almacenamiento y transporte en la posición necesaria pa-
ra que su válvula de seguridad quede en la zona de vapor, sujetán-
dolos convenientemente para evitar su caída de esa posición, los --
cuales son transportados y manipulados fuera de las plantas y bo-
degas de distribución sin que lleven instalados los aditamentos de
protección de las válvulas (art. 77, RDG) y además, en algunos --

casos, entregados en vehículos no identificados visiblemente con el nombre del distribuidor y sin que se cumpla con los requisitos de seguridad que establece el Reglamento (art. 91, RDG).

Durante las maniobras de carga y descarga, los sistemas de transporte no quedan conectados eléctricamente a tierra, ni protegidos por banderas, lámparas, ródulos u otras señales claramente visibles que indiquen peligro y prohíban acercarse (art. 97, RDG).

Aunque está por demás señalar el estado deplorable en que se encuentran si no la mayoría un número considerable de recipientes portátiles, la SCFI reportó (169) que de febrero a septiembre de 1988, fueron retirados de circulación 140,779 recipientes, los cuales fueron enviados a reparación o destruidos, dependiendo de las condiciones de los mismos.

No obstante que los usuarios tienen derecho de rechazar los recipientes que se le entreguen en manifiesto mal estado o cuyas válvulas dejen escapar el fluido (estipulación B., 3a., BSRP) y tienen la obligación de reportar a la SCFI y al distribuidor el mal estado de éstos (estipulación B., 9a., BSRP) no lo hacen y en caso contrario, no son atendidos por aquéllos y aunque se tiene el derecho a veces es mayor la necesidad y los usuarios reciben los recipientes en las condiciones en que se encuentren.

(169) Cfr. GARCÍA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 15.

A pesar de que los distribuidores tienen la obligación de sustituir oportunamente los recipientes que se encuentran en malas condiciones por otros que se hallen en buen estado de funcionamiento y seguridad (estipulación B., 3a., BSRP) y de cumplir con todas las obligaciones que les impone el Reglamento, especialmente las relativas a la seguridad del usuario (estipulación B., 5a., BSRP) no se cumplen en términos satisfactorios.

Como el Reglamento establece que los recipientes portátiles y sus accesorios de control deben ser propiedad del distribuidor, se constituyó un Fondo en Nacional Financiera, S. A., destinado a la devolución de los saldos del depósito otorgado por los usuarios al celebrar contrato, para garantizar la devolución del equipo recibido así como su demérito y depreciación, del cual se deduciría un 10% anual por años anticipados, si el contrato terminaba antes de 10 años contados a partir de su celebración, previa autorización de la SCFI (estipulación 12a., BSRP).

Además, este Fondo se utilizaría para la compra de equipos destinados a la sustitución de recipientes en mal estado propiedad de los usuarios (estipulación B., 12a., segundo párrafo, in fine, BSRP) y se incrementaría con el producto de la venta del material proveniente de los recipientes y accesorios que fueran retirados del servicio, así como con otros recursos que señalara la SCFI (estipulación B., 13a., BSRP) quien, adoptaría las medidas necesarias pa

ra hacer cumplir las Bases generales de contratación, particularmente, en cuanto a la entrega oportuna de los depósitos en garantía a Nacional Financiera, S. A. (penúltimo párrafo, BSRP).

Posteriormente, por Acuerdo de fecha 22 de julio de 1980, - publicado en el D. O. el 31 de los mismos, se constituyó el Programa de Reposición de Equipos Portátiles de Gas, que habría de operar en toda la República Mexicana, el cual fue abrogado, emitiéndose el 3 de agosto de 1983 el Acuerdo Sobre la Aplicación del Fondo para la Reposición de Recipientes Portátiles para gas L. P., - publicado en el D. O. el 22 de agosto del mismo año.

Este último acuerdo, a diferencia del que abroga, no establece que su carácter es permanente; no designa ninguna dependencia para que promueva la colaboración de las dependencias del sector público o de personas físicas o colectivas para obtener su mejor cumplimiento; ni la asesoría y apoyos que se pueden prestar a los distribuidores de gas L. P.; no designa ninguna dependencia para que tenga la facultad de vigilar, en todo tiempo, el cumplimiento de las disposiciones del mismo y, sobre todo, para aplicar las sanciones que correspondan.

El Fondo tiene como objeto adquirir recipientes nuevos así como repararlos y acondicionarlos; y el Programa promover y supervisar la sustitución de cilindros portátiles y válvulas, por equipos nuevos, así como la reparación y reacondicionamiento de los mis-

mos, cuando sea posible. Si bien tienen el mismo objeto, el Programa debía promover y supervisar la sustitución, a través de la Dirección General de Energía y el Fondo, dictaminar sobre las propuestas formuladas como consecuencia de la convocatoria a concurso para la adquisición, reposición y reacondicionamiento de recipientes, a través del Comité que se creó para dicho fin.

Consideramos que no debió abrogarse el Acuerdo que constituyó el Programa, pues éste y el que crea el Fondo, no se contraponen, sino que se complementan, pues aunque tienen el mismo objeto, contemplan diversos aspectos de la reposición de recipientes; pues en el primero se destaca más su importancia y las medidas a adoptar para obtener su cumplimiento, en tanto que en el segundo, se comprenden aspectos relativos al otorgamiento de los contratos para la adquisición, reparación y reacondicionamiento de recipientes y el control contable de dicho Fondo.

De cualquier forma, ni el Programa, ni el Fondo, han dado los resultados esperados, pues es evidente que muchísimos recipientes portátiles se encuentran en un estado deplorable y si no lo están, no traen la válvula de seguridad y si a esto agregamos el maltrato de que son objeto por parte del personal del distribuidor y de los propios usuarios, el resultado es el que todos conocemos, un verdadero peligro para toda la comunidad.

Si bien, algunos vehículos que transportan recipientes portá-

tiles ostentan letreros en los que se señala que está en marcha algún programa de sustitución de recipientes en mal estado, esto ocurre ocasional y no permanentemente, como debiera ser y si la SCFI no controla y vigila que realmente se haga, no pasará de que veamos los letreros pero no los resultados.

No obstante, la SCFI reporta (170) que hasta el momento se han distribuido 109 cilindros para los damnificados de los sismos de 1985 y 8,000 a los habitantes en el Estado de México y que este apoyo se ha otorgado también a quienes radican en los estados de Tamaulipas, Sinaloa, Veracruz, Chiapas, Campeche, Chihuahua y Michoacán.

Asimismo, señala (171) que se han reparado 541,529 recipientes que circulaban principalmente en los estados de Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí y el Distrito Federal y se han retirado para su reposición 777,000 recipientes de todo el país.

B) Suministro computado por medidor volumétrico.

En este tipo de servicio, por lo regular, se cuenta con una empresa (generalmente el propio distribuidor que realiza el suministro), que se encarga de la proyección y ejecución de las instala-

(170) Cfr. GARCÍA, Martha Sandra. Ob. cit., pág. 16.

(171) Cfr. Ibidem.

ciones y de recabar la aprobación correspondiente ante la SCFI, -- pues como su instalación es costosa y el recipiente de gran capacidad, si se cumplen las medidas de seguridad y en realidad son pocas las irregularidades que se presentan en este sentido, a diferencia de lo que ocurre en el suministro en recipientes portátiles, toda vez que los usuarios mantienen en buen estado sus instalaciones, da do su costo.

No obstante, la SCFI no realiza inspecciones periódicas para verificar que la instalación se mantenga en buenas condiciones de seguridad y son los usuarios y en este caso los distribuidores, -- quienes llegan a detectar las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación en servicio.

C) Suministro en recipiente fijo.

Al igual que en el suministro computado por medidor volumétrico, por lo regular sí se adoptan las medidas de seguridad que previenen el Reglamento y las Bases y en obvio de repeticiones, únicamente diremos que son pocos los casos en que no se adoptan éstas.

6. PROPUESTAS DE SOLUCION.

Consideramos que el problema de la distribución de gas L. P. se ha agravado por la deficiente actuación de las autoridades competentes, pues si la legislación existente no se aplica con rigor e in

flexibilidad, por más proposiciones que se formulen no podrán obtenerse los resultados deseados. Lo que se requiere para decidir este asunto es que las autoridades, distribuidores y usuarios cumplan las disposiciones que en esta materia existen.

Sería ilógico pretender que después de tantos años de irregularidades e incongruencias entre lo regulado y lo observado, se pensara que con enumerar algunas propuestas ésta sería la solución, pues se trata de un problema añejo que se ha ido agravando y que no se puede solucionar de inmediato, sino que requiere de tiempo.

Resolver esta situación en forma definitiva no es fácil, es necesario adoptar medidas de inmediata aplicación para decidir algunas cuestiones apremiantes y a mediano y largo plazo, aquéllas que los años han postergado y que requieren ser atendidas.

Por esta razón, en seguida señalamos las propuestas que consideramos pueden disminuir y en ciertos casos, dar una alternativa de solución al problema:

- Reformar las disposiciones del Reglamento de la Distribución de Gas que, actualmente, resultan obsoletas.

- Actualizar las Bases generales de contratación del suministro en recipientes portátiles, con el objeto de establecer con claridad los derechos y obligaciones de las partes contratantes y la forma en que debe realizarse el suministro, para evitar las

prácticas comerciales existentes que lesionan los intereses de los usuarios.

- *Modificar las estipulaciones 16a. (consumo mínimo) y 18a. (reanudación del servicio) de las Bases generales de contratación del suministro computado por medidor volumétrico, para que el costo por estos servicios sea acorde con los gastos que implica.*

- *Que la SCFI y la PFC actúen coordinadamente para resolver las quejas presentadas por los usuarios, en colaboración con la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Doméstico, A. C. y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado.*

- *Actualizar el precio (\$4.50 más IVA) que tienen autorizado cobrar los distribuidores por cada metro cúbico de gas L. P. para gastos de cobranza (lecturistas, facturistas y cobradores), considerando los gastos que representa la prestación de este servicio y su costo real, para que convenga a ambas partes contratantes.*

- *Incrementar en forma periódica el precio autorizado por consumo mínimo, reanudación del servicio, gastos de cobranza y el cargo por kilogramo destinado a la reposición y reacondicionamiento de recipientes portátiles.*

- *Modificar el modelo de contrato de suministro computado por medidor volumétrico, en forma equitativa para ambas partes.*

- Que la SCFI determine claramente la zona de servicio - - dentro de la cual el distribuidor tiene el derecho y la obligación de prestar el servicio, a fin de evitar que algunas zonas no sean suministradas periódicamente.

- Que la SCFI otorgue más autorizaciones para la distribución de gas o conceda estímulos a los titulares de las ya existentes, para que incrementen su capacidad de almacenamiento y distribución, con el objeto de que las prestaciones se realicen periódicamente.

- Prohibir el traspaso de autorizaciones para evitar prácticas monopólicas que tiendan a dar mayor poderío a las empresas distribuidoras.

- Suministrar únicamente a los usuarios cuyos recipientes ostenten el nombre o razón social del distribuidor, a efecto de establecer una relación entre las partes (a falta de contrato) para procurar mantener los mismos en mejores condiciones de seguridad.

- Que la SCFI realice los estudios necesarios para analizar la posibilidad de que los distribuidores sustituyan, paulatinamente, los recipientes portátiles en edificios de departamentos, por recipientes fijos de la capacidad adecuada e instalen medidores, - pagando los usuarios la diferencia que pudiera existir. Los recipientes sustituidos podrían destinarse a reemplazar a otros o inu-

tilizarse, dependiendo de su estado.

- Establecer en forma conjunta por los distribuidores una institución destinada a adiestrar y capacitar al personal a su servicio.

- Adoptar medidas urgentes para disminuir, ya no solucionar, el problema de fugas, recipientes e instalaciones en mal estado, etc., que son causantes de un sinnúmero de accidentes, tales como:

o Prohibir el suministro a quienes utilicen mangueras de plástico para agua, para conducir el gas L.P. a los aparatos que lo consumen, en lugar de las que son adecuadas para este fin.

o Enablar pláticas con las autoridades correspondientes para que las construcciones de casas habitación, edificios, comercios y sobre todo unidades habitacionales, que no destinan lugares adecuados para instalar los recipientes portátiles a utilizar por los usuarios, sean clausuradas y se prevengan estos aspectos en lo futuro.

o Supervisar que los recipientes portátiles de gas L.P. retirados del servicio por estar en malas condiciones de seguridad sean destruidos, pues el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, señala que son devueltos a la circulación.

o Prevenir la irregularidad de asentamientos humanos al reubicar las plantas de almacenamiento.

- En caso de reincidencia a violar las disposiciones del Reglamento, Bases y contratos, la SCFI revoque a los distribuidores las autorizaciones otorgadas y someta a concurso la zona amparada por ésta, para que los interesados en prestar este servicio - puedan realizar el suministro, otorgando garantías suficientes para efectuarlo.

- Que el Estado, en el último de los casos, se haga cargo de la distribución de gas, a través de un organismo dependiente -- de Pemex, que es el distribuidor de primera mano, o cualquier -- otra institución, pero que responda a las necesidades de los usuarios, aunque esto implicaría la burocratización del servicio.

- Establecer un Programa para la reposición y reacondicionamiento de recipientes portátiles de gas L.P., de carácter permanente, que prevea sanciones a sus infractores y designe a una -- institución (por ejemplo el INCO) para evaluar anualmente los re-- sultados obtenidos y con base en éstos, actualizarlo en forma pe-- riódica para adecuarlo a las necesidades del servicio existentes y evitar, en lo posible, el suministro de recipientes en malas condiciones de seguridad.

- Realizar campañas de orientación para que los usuarios -- conozcan sus derechos y obligaciones.

- Que la SCFI, la PFC y el INCO efectúen campañas para -- concientizar a los usuarios del peligro que representa el manejo y

uso del gas L.P., ya que son insuficientes y esporádicas.

- Obligar a los distribuidores a proporcionar a los usuarios del suministro en recipientes portátiles, folletos en los cuales se adviertan las medidas de seguridad que deben observar y consejos prácticos para el mejor aprovechamiento y uso del gas L.P., lo cual pueden hacer en coordinación con el INCO.

- Que la SCFI fije por concepto de derechos causados por las inspecciones, el equivalente a un día del salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, para que con estos recursos se pueda aumentar el personal destinado a estas labores.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo consideramos diversos aspectos del contrato de suministro de gas L.P., para intentar dar respuesta a los planteamientos que inicialmente formulamos y que se centran en la problemática que se ha cimentado en torno a la distribución de gas, para llegar a las siguientes conclusiones:

Es un contrato de vital importancia que tiene por objeto dar satisfacción a las necesidades de los usuarios en la obtención del servicio.

Es un contrato mercantil, porque de tal naturaleza son las empresas de abastecimientos y suministros, actividad comercial que desarrollan a través de la celebración de los mismos.

El suministro de gas L.P. se encuentra regulado en ordenamientos de carácter administrativo (hecho que se debe a la intervención del Estado en la vida económica), no obstante lo cual es mercantil, ya que es un contrato de empresa, debido a que nuestro Código de Comercio considera a éstas como actos objetivos de comercio.

El suministro de gas L.P. es un contrato típico con la característica que es de duración, porque produce obligaciones duraderas a cargo de ambas partes, las cuales no se limitan a su cele-

bración, sino que presuponen su ejecución.

Debido a la deficiente prestación del servicio, al no haber periodicidad en las prestaciones, se ha desnaturalizado la esencia del contrato de suministro de gas L.P., llevándose a cabo como si se tratara de una compraventa.

Es un contrato de adhesión, porque debe contener las estipulaciones consignadas en las Bases generales de contratación emitidas por la SCFI, lo cual de ningún modo afecta su validez, ya que se trata de una facultad delegada por el Poder Público, además de que la realidad económicosocial obliga a concertar este tipo de contratos.

El contrato de suministro de gas L.P. no sólo genera derechos y obligaciones a cargo de las partes contratantes, sino que comprende la actuación de diversas autoridades.

El contrato produce efectos jurídicos, los cuales pueden verse modificados por el incumplimiento o por el inexacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Las causas que han originado el incumplimiento de los contratos de suministro obedecen a diversos motivos, dependiendo del tipo de servicio de que se trate, siendo la principal causa que las partes no cumplen los ordenamientos que en esta materia existen.

Las autoridades no logran obtener el cumplimiento de los ordenamientos que les encomiendan dichas atribuciones, porque su

actuación se concreta a aplicar multas y en algunos casos clausura, sin llegar a la revocación de las autorizaciones a los distribuidores por más violaciones que éstos cometan a los mismos.

Los distribuidores violan lisa y llanamente los contratos; -- los usuarios tienen derechos pero como no cuentan con el apoyo -- de las autoridades, consienten dichas violaciones; y éstas, por -- más sanciones que impongan y más pláticas que sostengan con los distribuidores, no logran resolver esta situación de manera conveniente y equitativa para ambas partes, prefiriendo ante su inefi-- ciencia, dar largas al problema.

Existen algunos factores que han influido para agravar esta situación, tales como:

- La irregularidad de asentamientos humanos cerca de las plantas de almacenamiento de gas.
- Los comercios ambulantes que han proliferado en los últimos años y que emplean gas L.P.
- La concentración en la capital, aunado a la falta de vivienda, que obliga a edificar construcciones con suma rapidez, en -- las que no se prevé la ubicación de los recipientes de gas.
- La existencia de millares de vecindades que se han adaptado a casa habitación y en las cuales, en su tiempo, no se con-- templaron estos aspectos.
- La carencia de recursos que obliga a muchos usuarios a -

diseñar y ejecutar sus instalaciones ellos mismos y sin apego a --
las medidas de seguridad necesarias;
y muchas otras situaciones que son el resultado de la vida social y
económica que actualmente vivimos.

Algunas disposiciones del Reglamento y sobre todo las Ba--
ses del suministro en recipientes portátiles, resultan obsoletas y
en su mayoría ineficaces, lo que ha propiciado que el servicio se --
realice conforme a los usos y forma de comercialización que ac--
tualmente predominan, lo que se traduce en innumerables desven--
tajas y perjuicios para los usuarios.

En el Reglamento, las Bases y los contratos, existe una con
fusión de términos jurídicos al considerar a la venta como sumi--
nistro; al confundir implícitamente la revocación con la caducidad;
y aludir a la rescisión para referirse, indistintamente, a la reso--
lución por incumplimiento, a la denuncia del usuario y para indicar
la terminación del contrato.

Existen alternativas para disminuir y en algunos casos solu--
cionar el problema, en el entendimiento de que pueden ser de apli
cación inmediata y otras a mediano y largo plazo, por ser una si--
tuación que se ha ido agravando con el transcurrir del tiempo, con
las cuales pretendemos demostrar que se puede evitar el incumpli
miento de los contratos, a través de medidas que pongan en prácti
ca las autoridades respectivas.

Las propuestas que consideramos fundamentales para resolver esta situación las podemos sintetizar como sigue:

- *Que los distribuidores, usuarios y autoridades cumplan -- los ordenamientos legales que en esta materia existen.*

- *Constatar periódicamente el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones relativas, a través de visitas de inspección y vigilancia.*

- *Reformar las disposiciones del Reglamento, Bases y contratos que resultan obsoletas, para adecuarlas a la realidad.*

Al abordar este tema imperó en nosotros, en todo momento, el ánimo de encontrar respuesta a uno de los múltiples problemas que enfrenta nuestro país en materia de comercialización de productos y prestación de servicios básicos o indispensables, que son de suma importancia para toda la colectividad, como es el caso particular del suministro de gas L. P.

Las modestas aportaciones con que pudiera contribuir este -- trabajo, sólo constituyen un paso, ya que corresponde a las autoridades competentes realizar a fondo los estudios necesarios para resolver a la brevedad esta situación y las dificultades que en lo futuro pudieran surgir.

BIBLIOGRAFIA

- AMOROS RICA, Narciso. *Los Contratos de Suministro y de Ejecución de Obra Desde el Punto de Vista Fiscal*. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, España. Junio de 1960. Año CVIII. No. 6.
- ARCE GARGOLLO, Javier. *Apuntes Sobre Contratos - - Mercantiles Atípicos*. *La Gran Enciclopedia Mexicana*. México, 1933.
- _____. *Contratos Mercantiles Atípicos*. Ed. Trillas, S. A. de C. V. México, 1985.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1957.
- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. *La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y -- Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977.
- BEI TRAN ESPINOSA, Amalia. *Los eternos problemas... con el gas*. *El Periódico del Consumidor. Organó de Difusión del Instituto Nacional del Consumidor*. México, D.F., 1987. No. 171. 8 de febrero. Pág. 3.
- BOLAFFIO, León. Coordinador. BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE. *Derecho Comercial*. Tr. Santiago Sentís Melendo. 6a. ed. Ediar, S. A. Editores. t. I. Buenos Aires, Argentina, 1947.
- BORJA MARTINEZ, Manuel. *El contrato atípico su concepto, clasificación y disciplina jurídica*. *El Foro*. México, 1970. Quinta Época. No. 19. Julio - septiembre.
- BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. 2a. ed. Ed. Tecnos, S. A. Madrid, España, 1974.

- CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. *Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor*. Anuario de Derecho Civil. Madrid, España, - 1983. t. XXXVI. Fascículo III. Octubre - diciembre.
- CAMARA DE DIPUTADOS. *Indice del Marco Jurídico - - 1917 - 1987. Sistema de Información Legislativa*. H. Cámara de Diputados. México, D. F. Abril de 1987.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 4a. ed. Ed. Herrero, S. A. México, 1982.
- CHARPENTIER, Jacques. *La intervención del Estado en la contratación privada*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, Uruguay, 1951. - Año II. No. 1. Enero.
- DIAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. Harper & Row Latinoamericana. México, 1983.
- FARINA, Juan M. *Los contratos innominados y el Derecho Comercial*. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Buenos Aires, Argentina, 1978. Año II. - No. 61. Febrero.
- FLORES BARROETA, Benjamín. *El Contrato Masivo*. El Foro. México, 1970. Quinta Epoca. No. 19. Julio - septiembre.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 22a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
- GARCIA, Martha Sandra. *Que el Gas no le Desgaste*. Revista del Consumidor. Ed. Instituto Nacional del Consumidor. México, 1988. No. 141. Noviembre.
- GARCIA - PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse - - Ilustrado*. 3a. reimpresión a la 9a. ed. Ed. Larousse, - S. A. México, 1985.
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 3a. reimpresión a la 6a. ed. Revisada con la colaboración de - - Fernando Sánchez Calero. Ed. Porrúa, S. A. t. II. México, 1981.

- _____. *Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. t. III. Vol. 1o. Madrid, España, 1963.*
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. t. II y VIII. - México, 1985.*
- INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. *Análisis Sobre la Viabilidad de Eliminar los Pilotos de las Estufas de Gas para Uso Doméstico. Facsímil. Sin fecha.*
- _____. *¡El gas...! Revista del Consumidor. Ed. Instituto Nacional del Consumidor. México, 1979. No. 24. - Febrero.*
- _____. *Estudio de Gas. Facsímil. Sin fecha.*
- JORDANO BAREA, Juan Bautista. *Los Contratos Alípicos. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, - España, 1953. Año CI. Segunda Epoca. t. XXVI. Nos. -- 7 - 8. Julio - agosto.*
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. *El Contrato de Compraventa Mercantil. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España, - 1958.*
- _____. *Manual de Derecho Mercantil Español. Bosch, Casa Editorial. t. III. Barcelona, España, - 1959.*
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil. 22a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.*
- MARINO Y BORRÉGO, Rubén M. de. *El Suministro (Teoría General). Acta Salmanticensis. Iussu Senatus Universitatis Edita. Derecho. t. IV. Salamanca, España, - - 1959. No. 2.*
- _____. *Análisis del Concepto de Suministro. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España, - - 1962. Vol. XXXIII. No. 83. Enero - marzo.*

SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De Los Contratos Civiles*. 5a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA. *Campaña de Orientación al Consumidor en Materia de Gas*. Documento Base. Facsímil. Sin fecha.

TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 7a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1974.

TREJO, Bertha. *Gas Doméstico. Seguridad en Marcha*. *Revista del Consumidor*. Ed. Instituto Nacional del Consumidor. México, 1980. No. 45. Noviembre.

URIA, Rodrigo. *Derecho Mercantil. Impreso en los Talleres de Silverio Aguirre Torre*. Madrid, España, 1958.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.

LEGISLACION:

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. *Leyes y Códigos de México*. 55a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.

Código de Comercio. *Código de Comercio y Leyes Complementarias*. Colección Porrúa. *Leyes y Códigos de México*. 48a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987.

Código de Comercio de Colombia. *Compilado por Jorge Ortega Torres*. 7a. ed. Ed. Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1979.

Código de Comercio de El Salvador. De fecha 23 de Julio de 1970. *Diario Oficial*. San Salvador, 31 de julio de 1970. t. 228.

Código de Comercio de la República de Guatemala. De 28 de enero de 1970. Colección Legal Comercio e Industria. t. I, Segunda Sección. Ediciones Legales Comercio e Industria. Guatemala, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. -- 81a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.

Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. Expedida el 30 de diciembre de 1950 y publicada en el D. O. el 30 de diciembre de 1950. -- Reformada por Decreto de fecha 10 de febrero de 1959, publicado en el D. O. el 6 de marzo de 1959. Adicionada y reformada por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1979, publicado en el D. O. el 8 de enero de 1980. Fe de erratas publicada en el D. O. el 3 de marzo de 1980.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Ed. Instituto Nacional del Consumidor. México. Febrero de 1985.

Ley General de Salud. Expedida por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983 y publicada en el D. O. el 7 de febrero de 1984. Reformada por Decreto de fecha 10 de diciembre de 1987, publicado en el D. O. el 23 de diciembre de 1987.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. 48a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Expedida el 24 de diciembre de 1976 y publicada en el D. O. el 29 de diciembre de 1976. Reformada por Decreto -- publicado en el D. O. el 29 de diciembre de 1982. Reformada y adicionada por Decreto de fecha 16 de diciembre de 1983, -- publicado en el D. O. el 30 de diciembre de 1983. Reformada y adicionada por Decreto de fecha 21 de diciembre de 1984, -- publicado en el D. O. el 21 de enero de 1985.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Expedida el 26 de febrero de 1973 y publicada en el D. O. el 9 de marzo de -- -- 1973.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. De fecha 27 de noviembre de 1958, publicada en el D. O. el 29 de noviembre de 1958. Reformada por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1977, publicado en el D. O. el 30 de noviembre de 1977.

Reglamento de la Distribución de Gas. De fecha 29 de febrero de 1960, publicado en el D. O. el 29 de marzo de 1960. Fe de erratas publicada en el D. O. el 7 de mayo de 1960 y aclaración a la misma, publicada en el D. O. el 26 de mayo de 1960. Reformado por Decreto de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el D. O. el 21 de diciembre de 1984.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Expedido el 4 de enero de 1988 y publicado en el D. O. el 18 de enero de 1988.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. De fecha 24 de agosto de 1959, publicado en el D. O. el 25 de agosto de 1959. Fe de erratas publicada en el D. O. el 24 de septiembre de 1959.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en estado de vapor, computado por medidor volumétrico, entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios. De fecha 16 de enero de 1975, publicadas en el D. O. el 20 de enero de 1975.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes fijos entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios. De fecha 16 de enero de 1975, publicadas en el D. O. el 21 de enero de 1975.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes portátiles entre los titulares de autorizaciones para su distribución y los usuarios. De fecha 26 de abril de 1961, publicadas en el D. O. el 2 de mayo de 1961.

Acuerdo que modifica y adiciona las Bases Generales de Contratación del servicio de suministro de gas L.P. en recipientes portátiles. De fecha 10. de junio de 1961, publicado en el D. O. el 3 de junio de 1961.

Acuerdo por el que se constituye el Programa de Reposición de Equipos Portátiles de Gas, que habrá de operar en toda la República Mexicana. De fecha 22 de julio de 1980, publicado en el D. O. el 31 de julio de 1980.

Acuerdo sobre la aplicación del Fondo para la Reposición de Recipientes Portátiles para Gas - L. P. De fecha 3 de agosto de 1983, publicado en el D. O. - el 22 de agosto de 1983.

Acuerdo para la reubicación de plantas de almacenamiento de gas L.P. ubicadas dentro de poblaciones. De fecha 31 de octubre de 1986, publicado en el D. O. el 21 de noviembre de 1986.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. De fecha 27 de noviembre de 1958, publicada en el D. O. el 29 de noviembre de 1958.

Reformada por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1977, publicado en el D. O. el 30 de noviembre de 1977.

Reglamento de la Distribución de Gas. De fecha 29 de febrero de 1960, publicado en el D. O. el 29 de marzo de 1960. Fe de erratas publicada en el D. O. el 7 de mayo de 1960 y aclaración a la misma, publicada en el D. O. el 26 de mayo de 1960. Reformado por Decreto de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el D. O. el 21 de diciembre de 1984.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Expedido el 4 de enero de 1988 y publicado en el D. O. el 18 de enero de 1988.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. De fecha 24 de agosto de 1959, publicado en el D. O. el 25 de agosto de 1959. Fe de erratas publicada en el D. O. el 24 de septiembre de 1959.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L. P. en estado de vapor, computado por medidor volumétrico, entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios. De fecha 16 de enero de 1975, publicadas en el D. O. el 20 de enero de 1975.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L. P. en recipientes fijos entre las empresas distribuidoras de gas y los usuarios. De fecha 16 de enero de 1975, publicadas en el D. O. el 21 de enero de 1975.

Bases Generales de contratación del servicio de suministro de gas L. P. en recipientes portátiles entre los titulares de autorizaciones para su distribución y los usuarios. De fecha 26 de abril de 1961, publicadas en el D. O. el 2 de mayo de 1961.

"ANEXO I"

Las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones - de almacenamiento, transporte y suministro (art. 8o., fracción I, RDG) serán presentadas por los interesados por triplicado, debiendo proporcionar los siguientes datos y llenar los requisitos (art. - 15, RDG) que a continuación se especifican:

Para la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

- a) El nombre y domicilio del solicitante;*
- b) Demostrar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento;*
- c) El objeto de la autorización;*
- d) La ubicación de la planta de almacenamiento o de la estación de gas en su caso;*
- e) La zona de servicio de la planta de almacenamiento;*
- f) Si se trata de plantas de almacenamiento o estaciones de gas, los plazos dentro de los cuales se compromete el solicitante a iniciar y terminar las obras e instalaciones, a partir de la fecha de la autorización que al respecto le otorgue la Secretaría;*
- g) El plazo probable para la iniciación del servicio;*
- h) Otorgar, a satisfacción de la Secretaría, las garantías --*

que aseguren la realización del proyecto y del servicio;

Para la Secretaría de Salud:

Los enumerados en los incisos a), c), d), e) y f) del apartado anterior.

Con las solicitudes se exhibirán original y dos copias (art. 17, RDG) de los siguientes documentos:

Para la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

a) Cuando se trate de sociedades, la escritura constitutiva en los términos del artículo 10 del Reglamento;

b) Los que acrediten la personalidad del peticionario, cuando no gestione en nombre propio;

c) Los que demuestren el abastecimiento suficiente de gas - L.P. con el contrato respectivo celebrado con el abastecedor, para la realización del servicio solicitado;

d) La memoria técnica descriptiva y justificativa del sistema por desarrollar, indicando los equipos e instalaciones inherentes a su funcionamiento con las características generales de éstos;

e) Los planos generales de los edificios e instalaciones del sistema, con indicación de sus datos esenciales;

f) El proyecto del financiamiento y su desarrollo, en el que

se consignarán:

1. El presupuesto global para la ejecución de las obras e instalaciones, conforme a la memoria a que se refiere el inciso d);

2. El presupuesto global para la conservación y operación del sistema durante el período inicial de su desenvolvimiento hasta su operación normal, incluyendo los cargos fijos y los gastos de operación;

3. El plan general de organización técnica y administrativa;

4. La clasificación posible de los consumidores con la estimación de sus respectivos consumos; y

5. El capital disponible para la realización del proyecto.

Para la Secretaría de Salud:

Los enumerados en los incisos a), b), d) y e) del apartado anterior.

Las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte en vehículos-tanque (art. 8o., fracción III, RDG) serán presentadas por los interesados, debiendo proporcionar los datos y llenar los requisitos (art. 15 y 18, RDG) que a continuación se especifican:

- a) *El nombre y domicilio del solicitante;*
- b) *Demostrar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento;*
- c) *El objeto de la autorización;*
- d) *El plazo probable para la iniciación del servicio;*
- e) *Otorgar, a satisfacción de la Secretaría, las garantías -- que aseguren la realización del proyecto y del servicio;*
- f) *Las características y especificaciones del sistema o los -- sistemas de transporte por operar;*
- g) *La autorización de la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes para el movimiento de cada uno de los sistemas de -- transporte por las carreteras federales;*
- h) *La aprobación de cada vehículo -- tanque por la Secretaría -- de Comercio y Fomento Industrial; e*
- i) *El señalamiento de la zona de servicio en que pretendan -- operar.*

Cuando una persona autorizada para el transporte pretenda -- utilizar un nuevo equipo, deberá llenar los requisitos (art. 19, -- RDG) a que se refieren los incisos f), g), h) e i) del apartado anterior.



"ANEXO 2"

GAS Y SERVICIO, S. A.

OFICINAS Y PLANTA
AV. SAN JUAN 155
TELE. 755 71-73 y 756 12 60

SAN JUAN IXTAUATEPEC
TALAMPA, EDO. DE MEXICO
C. P. 54180

REGISTRO FEDERAL DE CAMBIANTES GSE 52704

CLAVE S. I. C. D. F. 258

CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS L. P. Núm. 226

Nombre del Usuario:
Domicilio:
Tipo de Servicio:

DATOS DE LA INSTALACION:

	Inst. General		Inst. Usuario	
	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
Reporte de verificación del Distribuidor
Reporte de Técnico Responsable (Núm. de Reg.) a la SIC
Aprobación de Uso y Funcionamiento SIC
Medidor al Servicio del Usuario

CONTRATO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS L. P. EN ESTADO DE VAPOR, COMPUTADO POR MEDIDOR VOLUMETRICO, celebrado con sujeción a las cláusulas siguientes, entre el DISTRIBUIDOR de gas L.P. y el USUARIO que lo suscribe, cuyos nombres y domicilios quedan descritos en el encabezado, y que en lo sucesivo se designan como "EL DISTRIBUIDOR" y "EL USUARIO" respectivamente.

CLAUSULAS

PRIMERA.—Son obligaciones del DISTRIBUIDOR:

- Verificar, previamente a la iniciación del suministro, si la instalación cuenta con la autorización de uso y funcionamiento expedida por la Secretaría de Industria y Comercio y corroborar que dicha instalación satisfice las disposiciones técnicas en vigor. En caso de que requiera reparaciones, deberán hacerse por cuenta de quien tenga la responsabilidad de ello, y sólo podrá iniciarse el servicio cuando satisficiera las disposiciones técnicas en vigor, lo que deberá acreditarse mediante reporte de Técnico Responsable a la Secretaría.
- Suministrar en el domicilio del USUARIO todo el gas L.P. que necesite como combustible, con toda regularidad, oportunidad y eficiencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Distribución de Gas, salvo costas de fuerza mayor, al precio oficial vigente en la fecha de entrega.
- Ampliar el gas L.P. consumido por el USUARIO, mediante recibo que contendrá los datos señalados en los Boletines Generales de Contabilación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1975.
- Revisar las conexiones y conexiones de la instalación que maneje al electrizarla con la entrega de gas, y señalar una vez terminada ésta, de que quedan libres de fugas; si así lo exige el USUARIO las pruebas se harán en su presencia o en la de un representante suyo.
- Vigilar que se mantenga en condiciones de seguridad y eficiencia la parte de la instalación exterior del domicilio del USUARIO, que incluye hasta el medidor volumétrico.
- Comunicar al USUARIO, por escrito, las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación de acuerdo con el resultado de las revisiones que haga por sí o a solicitud expresa del USUARIO para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor.
- Suspender el suministro o cortar el servicio total o parcialmente, según correspondiere por razones de seguridad, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el punto anterior, en tanto no se efectuadas las reparaciones o modificaciones de la instalación, y comunicarlo por escrito a la Secretaría.
- Cortar total o parcialmente el servicio en la instalación del USUARIO, si al electrizarse resienta la enuencia en condiciones peligrosas, y suspender el suministro cuando sea necesario para efectuar las reparaciones correspondientes, debiendo comunicarlo por escrito a la Secretaría en ambos casos.
- Comunicar por escrito a la Secretaría, aquellas modificaciones que en la futuro se realicen en la instalación, y que por alteración hayan necesario la obtención de una nueva autorización de uso y funcionamiento de la misma.
- Solicitar aprobación de la Secretaría para cortar el servicio cuando sea necesario un plazo mayor de 72 horas para efectuar reparaciones o modificaciones en la instalación en servicio, imputables al propio DISTRIBUIDOR, y dar aviso al USUARIO previamente al corte y a la reanudación del servicio.
- Atender de inmediato en forma gratuita, por el o por intermediario del servicio que en unión de otras empresas establecidas, toda fuga que el USUARIO le avise tener en su instalación, oportunamente.

l) —Subsanar por su cuenta y bajo su responsabilidad los daños ocasionados al USUARIO o a terceros por fallas de su personal o equipo al realizar el suministro de gas L.P.

SEGUNDA —Son obligaciones del USUARIO.

- a) —Adquirir única y exclusivamente del DISTRIBUIDOR el gas L.P. que requiera en su domicilio, debiendo pagar el importe del gas consumido, de acuerdo a lo establecido por su medidor, en el momento en que le sea requerido el pago por el DISTRIBUIDOR al precio por metro cúbico oficial vigente en la fecha de la entrega, pudiendo el DISTRIBUIDOR emitir el servicio puntual de pago puntual.
- b) —Vigilar la parte de la instalación comprendida en el interior de su domicilio incluyendo tuberías, accesorios y aparatos de consumo y procurar oportunamente el mantenimiento y reparaciones que requiera para conservar en condiciones de seguridad y eficiencia.
- c) —Dar aviso al DISTRIBUIDOR mediante reporte de Técnico Responsable de las reparaciones o modificaciones efectuadas en la instalación, por personas autorizadas, ajenas al DISTRIBUIDOR, para que éste lleve a cabo la revisión que proceda.
- d) —Notificar al DISTRIBUIDOR sin demora, la existencia de fugas en su instalación o aparatos de consumo.
- e) —Reportar a la Secretaría de Industria y Comercio y al DISTRIBUIDOR, las irregularidades que observe en la prestación del servicio.
- f) —Abstenerse de reanudar el servicio por sí o por medio de terceros, cuando haya sido cortado por el DISTRIBUIDOR, siendo responsable de los daños y perjuicios que su violación origine, así como en su caso de la disposición fraudulenta del combustible por parte del DISTRIBUIDOR.
- g) —Formar al personal del DISTRIBUIDOR, previa identificación, el acceso a los lugares en donde estén colocados el recipiente, tuberías, accesorios y aparatos de consumo para efecto de revisión o reparación de los mismos.
- h) —Pagar el importe de cinco metros cúbicos de gas L.P. cuando su consumo mensual sea inferior a ese volumen.
- i) —Cubrir al DISTRIBUIDOR el importe equivalente a diez metros cúbicos de gas L.P. al precio oficial vigente, por concepto de reanudación del suministro, cuando le sean imputables las causas de corte.

TERCERA —Es obligación del DISTRIBUIDOR y del USUARIO, en el ámbito que a cada uno correspondiera, abstenerse de ejecutar y no permitir que se ejecuten actos en los recipientes, tuberías, accesorios y aparatos de consumo, que puedan provocar riesgos. Asimismo abstenerse de efectuar modificaciones o reparaciones en la instalación por personas que no estén acreditadas por la Secretaría como Instaladores o Técnicos Responsables.

CUARTA —Es obligación del DISTRIBUIDOR solicitar del USUARIO un depósito en garantía del suministro de gas L.P. por el importe de cinco metros cúbicos de gas L.P. calculados al precio oficial vigente, y obligación del USUARIO cubrir dicha depósito en el caso de ser responsable a la terminación del Contrato. EL DISTRIBUIDOR acreditada para este depósito cuando cantidad que el USUARIO le haya entregado con anterioridad a esta fecha como depósito anticipo, y según sea el caso, abonará el excedente al consumo de gas del USUARIO, o recibirá de éste el faltante para constituir dicho depósito.

QUINTA —EL USUARIO podrá rescindir este Contrato en cualquier tiempo, previo aviso al DISTRIBUIDOR por escrito con quince días de anticipación.

SEXTA —EL DISTRIBUIDOR podrá rescindir este Contrato por cualquiera de las siguientes causas:

- a) —Por falta de pago puntual del USUARIO del importe del gas L.P. que haya consumido, consignado en el recibo.
- b) —Por impedir sistemáticamente el USUARIO al personal del DISTRIBUIDOR la revisión de recipientes, tuberías, accesorios y aparatos de consumo de su instalación.
- c) —Porque vencido el plazo señalado en el inciso g) de la Clausula PRIMERA y transcurridos quince días a partir de la suspensión, no se hayan llevado a cabo las reparaciones o modificaciones necesarias en la instalación, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor.
- d) —Por incumplimiento del USUARIO a cualquier una de sus obligaciones estipuladas en el Contrato.

EL DISTRIBUIDOR deberá notificar por escrito a la Secretaría de Industria y Comercio la terminación de todo Contrato, expresando las causas.

SEPTIMA —Será causa de terminación del Contrato, la revocación de la autorización del DISTRIBUIDOR o la pérdida de sus derechos para realizar el suministro, quedando obligado a notificarlo al USUARIO a fin de que éste continúe el servicio con otro DISTRIBUIDOR.

OCTAVA —El propietario del inmueble en el cual se encuentre ubicada la instalación de aprovechamiento materia de este Contrato, se hace abedero de él para todos los efectos legales y reglamentarios y asume las obligaciones y responsabilidades que en su carácter de dueño le corresponden, conforme a lo dispuesto en la Legislación Civil y Sanitaria aplicable, en el Reglamento de la Distribución de Gas, en el Instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P. y en las pretendidas Bases Generales de Contratación.

NOVENA —Los derechos y obligaciones de este Contrato no podrán ser transferidos a otra persona, en todo o en parte.

DECIMA —Cualquier notificación que deban hacerse las partes, derivada de este Contrato, deberá ser por escrito y en un caso al domicilio que se señala en el mismo o al que en lo futuro designen, excepto en casos de emergencia que por su naturaleza exijan una comunicación más rápida.

DECIMA PRIMERA —Ambas partes convienen desde ahora en someter cualquier controversia de índole legal que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Contrato, a la competencia de los Tribunales Comunes de la Entidad Federativa en que se celebra el mismo, renunciando para el efecto a cualquier otro foro y jurisdicción.

El modelo de este Contrato ha sido aprobado por la Secretaría de Industria y Comercio según oficio No 224-1231 de fecha 4 de Abril de 1975 y este podrá ser modificado de común acuerdo por las partes contratantes en cuanto no contravenga las Bases Generales de Contratación preelaboradas, previa aprobación de dicha Secretaría.

EL USUARIO tendrá una copia de este Contrato, otra la recibirá el propietario del inmueble y una más será entregada a la Secretaría de Industria y Comercio, conservando el DISTRIBUIDOR el original y las restantes.

Este Contrato se firma en virtud de que la instalación del USUARIO cumple con los requisitos técnicos y de seguridad respectivos, fundándose en a los días del mes de de 19....

EL DISTRIBUIDOR

J.J.L. USUARIO

Nombre y Domicilio

Nombre y Domicilio

NOTA: Este Contrato no causa el impuesto del Timbre, atendiendo a lo dispuesto por la legislación y el artículo 10 de la Ley General del Timbre, ni los ingresos provenientes de la venta del gas L.P. cruzan el impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la Fracción IV del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

"ANEXO 3"



gas Uribe S.A.

Registro Federal de Comercio SOR 620308

OFICINAS: BAHIA DE
SANTA BARBARA 197.107
ESD. MELCHOR OCAÑO
MEXICO. 17. D.F.
5.45.73.20

Ciudad Secretaría de Comercio D. F. 255

CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS L. P. No.

Nombre del Usuario:
Domicilio:
Tipo de Servicio:

DATOS DE LA INSTALACION:

Reporte de verificación del DISTRIBUIDOR, Núm. da fecha
Reporte a la S C Núm. de fecha de Técnico Responsable
Aprobación de Uso y Funcionamiento S C Núm. de fecha No de Reg
Capacidad del tanque lts. Marca y año de fabricación

CONTRATO DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS L. P. EN RECIPIENTE FIJO celebrado con sujeción a las cláusulas siguientes, entre el DISTRIBUIDOR de gas L. P. y el USUARIO que lo suscriben, cuyos nombres y domicilios quedan descritos en el encabezado, y que en lo sucesivo se designan como "EL DISTRIBUIDOR" y "EL USUARIO" respectivamente

C L A U S U L A S

PRIMERA.—Son obligaciones del DISTRIBUIDOR:

- a).—Verificar, previamente a la iniciación del suministro, si la instalación del USUARIO cuenta con la autorización de uso y funcionamiento expedida por la Secretaría de Comercio y corroborar que dicha instalación cumple con las disposiciones técnicas en vigor. En caso de que la instalación requiera reparaciones, éstas se harán por cuenta del USUARIO, y sólo podrá iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas en vigor lo que deberá acreditarse mediante reporte del Técnico Responsable a la Secretaría.
- b).—Suministrar en el domicilio del USUARIO todo el gas L. P. que necesite como combustible, con toda regularidad, oportunidad y eficiencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Distribución de Gas, salvo causas de fuerza mayor, al precio oficial vigente en la fecha de entrega.
- c).—Amparar por nota de remisión cada entrega de gas, la cual contendrá los datos señalados en las Bases Generales de Contratación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1975.
- d).—Revisar los accesorios y conexiones de la instalación, que maneje al efectuar cada entrega de gas, y cerciorarse una vez terminada cada entrega, de que queden libres de fugas, debiendo realizar las pruebas necesarias en presencia del USUARIO, si así lo exige éste.
- e).—Comunicar al USUARIO, por escrito, las reparaciones o modificaciones que requiera la instalación, de acuerdo con el resultado de las revisiones que haga, por sí o a solicitud expresa del USUARIO, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor.
- f).—Suspender el suministro si en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el punto anterior, y por causas imputables al USUARIO, no hayan sido efectuadas las reparaciones o modificaciones de la instalación.
- g).—Cortar total o parcialmente el servicio en la instalación del USUARIO, si al revisar la instalación la encuentra en condiciones peligrosas, y suspender el suministro cuando sea necesario para efectuar las reparaciones correspondientes, debiendo comunicarlo por escrito a la Secretaría.
- h).—Comunicar por escrito a la Secretaría, aquellas modificaciones que en lo futuro se realicen en la instalación, y que por alterarla hagan necesario la obtención de una nueva autorización de uso y funcionamiento de la misma.
- i).—Atender de inmediato en forma gratuita, por sí o por intermedio del servicio que en unión de otras empresas establezca, toda fuga que el usuario le avise tener en su instalación, suprimiéndola.
- j).—Subsanan por su cuenta y bajo su responsabilidad los daños ocasionados al USUARIO o a terceros por fallas de su personal o equipo, al realizar el suministro de gas L. P.

SEGUNDA.—Son obligaciones del USUARIO:

- a).—Adquirir única y exclusivamente del DISTRIBUIDOR todo el gas L. P. que requiera en su domicilio, debiendo pagar su importe en el momento de recibirlo, al precio por litro oficial vigente en la fecha de la entrega, pudiendo el DISTRIBUIDOR suspender el suministro por falta de pago puntual.
- b).—Vigilar la instalación y proveer oportunamente el mantenimiento y reparaciones que requieran el recipiente fijo, tuberías, accesorios y aparatos de consumo.
- c).—Dar aviso al DISTRIBUIDOR de las reparaciones o modificaciones efectuadas en la instalación, por personas autorizadas ajenas al DISTRIBUIDOR, para que éste lleve a cabo la revisión que proceda.
- d).—Notificar al DISTRIBUIDOR, sin demora, la existencia de fugas en su instalación o aparatos de consumo.

e).—Reportar a la Secretaría de Comercio y al DISTRIBUIDOR, las irregularidades que observe en la prestación del servicio
f).—Abstenerse de reanudar el servicio, por sí o por medio de terceros, cuando haya sido cortado por el DISTRIBUIDOR, siendo responsable de cualquier efecto dañino que su violación origine.

g).—Permitir al personal del DISTRIBUIDOR, previa identificación el acceso a los lugares en donde estén colocados el recipiente, tuberías, accesorios y aparatos de consumo, para efecto de revisión o reparación de los mismos.

TERCERA.—Es obligación del DISTRIBUIDOR y del USUARIO, en el ámbito que a cada uno corresponda, abstenerse de ejecutar y no permitir que se ejecuten actos en los recipientes, tuberías, accesorios y aparatos de consumo que puedan provocar riesgos. Asimismo abstenerse de efectuar modificaciones o reparaciones en la instalación por personas que no estén acreditadas por la Secretaría como Instaladores o Técnicos Responsables.

CUARTA.—EL USUARIO podrá rescindir este Contrato en cualquier tiempo previo aviso al DISTRIBUIDOR por escrito con quince días de anticipación.

QUINTA.—EL DISTRIBUIDOR podrá rescindir este Contrato por cualquier de las siguientes causas:

a).—Por adquirir el USUARIO gas L. P. de cualquier otro distribuidor, sin causa justificada.

b).—Por falta de pago puntual del USUARIO de las entregas de gas L. P.

c).—Por impedir el USUARIO al personal del DISTRIBUIDOR la revisión de recipientes, tuberías, accesorios y aparatos de consumo de su instalación.

d).—Porque el USUARIO se refuse a llevar a cabo las reparaciones o modificaciones en su instalación, para preservar el cumplimiento de las disposiciones técnicas en vigor

e).—Por incumplimiento del USUARIO a cualquier otra de sus obligaciones estipuladas en el Contrato.

EL DISTRIBUIDOR deberá notificar por escrito a la Secretaría de Comercio la terminación de todo Contrato, expresando las causas.

SEXTA.—Será causa de terminación del Contrato, la revocación de la autorización del DISTRIBUIDOR o la pérdida de sus derechos para realizar el suministro, quedando obligado a notificarlo al USUARIO a fin de que éste contrate el servicio con otro DISTRIBUIDOR.

SEPTIMA.—El propietario del inmueble en el cual se encuentre ubicada la instalación, de aprovechamiento materia de este Contrato, se hace sabedor de él para todos los efectos legales y reglamentarios y asume las obligaciones y responsabilidades que en su carácter de dueño le corresponden, conforme a lo dispuesto en la legislación Civil y Sanitaria aplicable, en el Reglamento de la Distribución de Gas, en el Instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L. P. y en las precluidas Bases Generales de Contratación.

OCTAVA.—Los derechos y obligaciones de este Contrato no podrán ser traspasados a otra persona, en todo o en parte.

NOVENA.—Cualquier notificación que deban hacerse las partes, derivada de este Contrato, deberá ser por escrito y enviarse al domicilio que se señala en el mismo o al que en lo futuro designen, excepto en casos de emergencia que por su naturaleza exijan una comunicación más rápida.

DECIMA.—Ambas partes convienen desde ahora en someter cualquier controversia de índole legal que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Contrato, a la competencia de los Tribunales Comunes de la Entidad Federativa en que se celebra el mismo, renunciando para el efecto a cualquier otro fuero y jurisdicción.

El modelo de este Contrato ha sido aprobado por la Secretaría de Comercio según oficio No. 2210740 de fecha 28 de Febrero de 1975 y sólo podrá ser modificado de común acuerdo por las partes contratantes en cuanto no contravenga las Bases Generales de Contratación precluidas, previa aprobación de dicha Secretaría.

EL USUARIO retendrá una copia de este Contrato, otra la recibirá el propietario del inmueble y una más será entregada a la Secretaría de Comercio, conservando el DISTRIBUIDOR el original y los restantes.

Este Contrato se firma en virtud de que la instalación del USUARIO cumple con los requisitos técnicos y de seguridad respectivos, firmándose en a los días del mes de de 19....

EL DISTRIBUIDOR

EL USUARIO

.....
Nombre y domicilio

.....
Nombre y domicilio

NOTA: Este Contrato no causa el impuesto del Timbre, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 1º de la Ley General del Timbre; ni los ingresos provenientes de la venta del gas L. P. causan el impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el inciso n) de la Fracción IV del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

"El texto de este Contrato fue aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante Oficio 31-111-018325 de noviembre 17 de 1977."

INDICE

	pág.
Agradecimientos	IV
Introducción	VI
Abreviaturas	XIII
Conceptos más usuales	XVI

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

1. Concepto	13
2. Características	17
a) De duración	17
b) Mercantil	20
c) Principal	22
d) Bilateral	22
e) Oneroso	23
f) Comutativo	24
g) Típico	25
h) Formal	33
i) De adhesión	35
3. Naturaleza jurídica	39
4. Clases de suministro	50
a) En cuanto al objeto	50
b) En cuanto a la prestación	51
c) En cuanto a los efectos	51
d) En cuanto a la duración	51
e) En cuanto a los sujetos	51
f) En cuanto a la legislación que los regula	52
5. Elementos del contrato	52
a) Sujetos	52
1. Suministrante o distribuidor	53
2. Suministrado o usuario	55
b) Objeto	56

	pág.
1. Cantidad	60
2. Calidad	65
3. Precio	67
A) Determinación del precio	67
B) Pago del precio	68
C) Forma de pago	69
D) Tiempo y lugar de pago	70
E) Consecuencias de la falta de pago	72
4. Duración	73
c) Capacidad	75
d) Forma	82
6. Modalidades	96
a) La cláusula de exclusiva	96
1. La exclusiva a favor del distribuidor	97
2. Licitud y límites de la cláusula de exclusiva ..	98
3. Incumplimiento de la cláusula de exclusiva ..	102

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y AUTORIDADES

QUE INTERVIENEN

1. De los usuarios	107
Derechos:	
a) Celebrar contrato	107
b) Prestación del servicio	108
c) Restitución de depósitos y pagos	109
d) Medidas de seguridad	109
e) Terminación del contrato	110
f) Recursos	110
Obligaciones:	
a) Obtener autorización de sus instalaciones	111
b) Proyección y ejecución de obras	111
c) Obtención del servicio	112
d) Pagos y constitución de depósitos	112
e) Medidas de seguridad	113
f) Inspecciones	116
g) Proporcionar datos e informes	116

pág.

h) Terminación del contrato	116
2. De los distribuidores	117
Derechos:	
a) Obtener autorización para la distribución de gas - L. P.	117
b) Traspasar las autorizaciones	117
c) Proporcionar el servicio	118
d) Suspender el servicio	119
e) Recibir pagos y depósitos	119
f) Rescindir contratos	119
g) Inspección y vigilancia	120
h) Importar gas L. P.	121
i) Interponer recursos	121
Obligaciones:	
a) Obtener autorización para la distribución de gas - L. P.	123
b) Obtener autorización sanitaria	124
c) Obtener autorización del equipo para el manejo - y uso del gas	125
d) Proyección y ejecución de obras	126
e) Celebrar contrato	128
f) Prestar el servicio	129
g) Suspender el servicio	131
h) Devolver depósitos y pagos	133
i) Medidas de seguridad	134
j) Inspecciones	141
k) Proporcionar datos e informes	142
l) Acatar disposiciones	142
3. De las autoridades	143
a) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ..	143
A) Expedir disposiciones	143
B) Adoptar medidas	145
C) Otorgar autorizaciones y permisos	149
D) Autorizar a técnicos responsables e instala - dores	152
E) Prestación del servicio	154
F) Medidas de seguridad	158
G) Inspección y vigilancia	159
H) Solicitar informes	161
I) Declarar la caducidad y revocar autorizacio - nes	162
J) Sanciones	163
K) Recursos	164

	pág.
b) <i>Secretaría de Salud</i>	165
A) <i>Expedir disposiciones</i>	165
B) <i>Adoptar medidas</i>	167
C) <i>Otorgar autorizaciones</i>	171
D) <i>Medidas de seguridad sanitarias</i>	176
E) <i>Inspección y vigilancia</i>	178
F) <i>Solicitar informes</i>	182
G) <i>Revocar autorizaciones</i>	182
H) <i>Sanciones</i>	184
I) <i>Recursos</i>	185
c) <i>Secretaría de Comunicaciones y transportes</i>	186
d) <i>Procuraduría Federal del Consumidor</i>	187
A) <i>Adoptar medidas</i>	187
B) <i>Solicitar informes</i>	190
C) <i>Inspección y vigilancia</i>	191
D) <i>Sanciones</i>	192
E) <i>Recursos</i>	192
e) <i>Instituto Nacional del Consumidor</i>	193

CAPITULO III

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

1. <i>Efectos del contrato entre las partes</i>	195
a) <i>Obligatoriedad</i>	195
b) <i>Intangibilidad</i>	196
c) <i>Relatividad</i>	197
d) <i>Oponibilidad</i>	200
e) <i>Seguridad</i>	202
2. <i>Causas de incumplimiento</i>	203
a) <i>Autoridades</i>	216
A) <i>En cuanto al ejercicio de sus atribuciones</i> ...	216
b) <i>Distribuidores</i>	217
A) <i>En cuanto al cumplimiento de disposiciones - legales</i>	217
B) <i>En cuanto a la contratación</i>	217
C) <i>En cuanto a la prestación del servicio</i>	217
D) <i>En cuanto a medidas de seguridad</i>	218
c) <i>Usuarios</i>	218

A)	<i>En cuanto al cumplimiento de disposiciones legales</i>	218
B)	<i>En cuanto a la obtención de autorizaciones</i>	219
C)	<i>En cuanto a la contratación</i>	219
D)	<i>En cuanto a la prestación del servicio</i>	219
E)	<i>En cuanto a medidas de seguridad</i>	219
3.	<i>Sanciones</i>	219
4.	<i>Causas de terminación</i>	241
a)	<i>Resolución del contrato</i>	243
A)	<i>Por incumplimiento</i>	244
B)	<i>Por imposibilidad sobreviniente</i>	246
C)	<i>Por excesiva onerosidad sobreviniente</i>	247
b)	<i>Rescisión</i>	248
c)	<i>Desistimiento unilateral</i>	251
d)	<i>Revocación de la autorización al distribuidor</i>	255
e)	<i>Pérdida de los derechos del distribuidor para - realizar el suministro</i>	269
f)	<i>Vencimiento del término de la autorización</i>	275
5.	<i>Problemática derivada del incumplimiento y de la - terminación</i>	277
a)	<i>En cuanto al cumplimiento de disposiciones legales</i>	277
b)	<i>En cuanto a la contratación</i>	286
A)	<i>Suministro en recipientes portátiles</i>	286
B)	<i>Suministro computado por medidor volumétrico</i>	288
C)	<i>Suministro en recipiente fijo</i>	292
c)	<i>En cuanto a la prestación del servicio</i>	293
A)	<i>Suministro en recipientes portátiles</i>	294
B)	<i>Suministro computado por medidor volumétrico</i>	308
C)	<i>Suministro en recipiente fijo</i>	315
d)	<i>Medidas de seguridad</i>	316
A)	<i>Suministro en recipientes portátiles</i>	317
B)	<i>Suministro computado por medidor volumétrico</i>	332
C)	<i>Suministro en recipiente fijo</i>	333
6.	<i>Propuestas de Solución</i>	333
	<i>Conclusiones</i>	340
	<i>Bibliografía</i>	345
	<i>"ANEXO 1" Requisitos para obtener autorización para la - distribución de gas L. P.</i>	353
	<i>"ANEXO 2" Modelo de contrato de suministro computado-</i>	